



Interreg

España - Portugal

0029_SECASOL_5_E



UNIÓN EUROPEA
UNIÃO EUROPEIA

Fondo Europeo de Desarrollo Regional
Fundo Europeu de Desenvolvimento Regional

PP8. ANÁLISIS NORMATIVO Y REQUISITOS AMBIENTALES EN EL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS DOMÉSTICOS, DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y LA ENERGÍA SOLAR TÉRMICA DE CONCENTRACIÓN

PROYECTO SECASOL

VERSIÓN 1

ÍNDICE

1	OBJETO DEL DOCUMENTO.....	4
2	ALCANCE.....	4
3	CONCEPTOS TÉCNICOS.....	4
3.1	SECTOR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.....	4
3.2	SECTOR TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS.....	5
3.3	SECTOR ENERGÍA SOLAR TÉRMICA DE CONCENTRACIÓN.....	8
4	SECTOR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.....	10
4.1	NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE.....	10
4.1.1	Gestión y depuración del agua.....	10
4.1.2	Residuos procedentes de los tratamientos de depuración del agua.....	10
4.1.3	Protección de suelos contra la contaminación.....	11
4.1.4	Protección de la fauna, la flora y de los espacios naturales.....	11
4.1.5	Prevención de la contaminación atmosférica.....	12
4.1.6	Calidad del medio acústico.....	12
4.1.7	Prevención ambiental.....	13
4.2	REQUISITOS LEGALES.....	14
4.2.1	Aguas.....	14
4.2.2	Residuos.....	25
4.2.3	Suelos contaminados.....	50
4.2.4	Protección de fauna, flora y espacios naturales.....	57
4.2.5	Contaminación atmosférica.....	67
4.2.6	Calidad del medio acústico.....	91
4.2.7	Prevención ambiental.....	99
5	SECTOR TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS.....	129
5.1	NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE.....	129
5.1.1	Calidad de los vertidos.....	129
5.1.2	Residuos.....	129
5.1.3	Protección de suelos contra la contaminación.....	130
5.1.4	Protección de la fauna, la flora y de los espacios naturales.....	130
5.1.5	Prevención de la contaminación atmosférica.....	130
5.1.6	Calidad del medio acústico.....	131
5.1.7	Prevención ambiental.....	131
5.2	REQUISITOS LEGALES.....	133
5.2.1	Vertidos de aguas depuradas procedentes de lixiviados.....	133
5.2.2	Residuos.....	136
5.2.3	Suelos Contaminados.....	165

5.2.4	Protección de fauna, flora y espacios naturales.....	167
5.2.5	Contaminación atmosférica.....	170
5.2.6	Calidad del medio acústico.....	179
5.2.7	Prevención ambiental.....	181
6	SECTOR ENERGÍA SOLAR TÉRMICA DE CONCENTRACIÓN.....	247
6.1	NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE.....	247
6.1.1	Calidad del agua.....	247
6.1.2	Residuos generados.....	247
6.1.3	Protección de suelos contra la contaminación.....	248
6.1.4	Protección de la fauna, la flora y de los espacios naturales.....	248
6.1.5	Prevención de la contaminación atmosférica.....	248
6.1.6	Calidad del medio acústico.....	248
6.1.7	Prevención ambiental.....	249
6.2	REQUISITOS LEGALES.....	250
6.2.1	Aguas.....	250
6.2.2	Residuos.....	288
6.2.3	Suelos contaminados.....	314
6.2.4	Protección de fauna, flora y espacios naturales.....	323
6.2.5	Contaminación atmosférica.....	334
6.2.6	Calidad del medio acústico.....	335
6.2.7	Prevención ambiental.....	336

1 OBJETO DEL DOCUMENTO

El objeto del presente documento es la identificación y análisis de la normativa y requisitos ambientales aplicables del proyecto **SECASOL**.

2 ALCANCE

El alcance del presente documento abarca los tres sectores involucrados en **SECASOL**:

- ✓ Depuración de aguas residuales.
- ✓ Gestión de Residuos domésticos.
- ✓ Energía solar térmica de concentración.

3 CONCEPTOS TÉCNICOS

3.1 SECTOR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

- ✓ **Aguas residuales urbanas.** Las aguas residuales domésticas o la mezcla de éstas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial.
- ✓ **Aguas residuales domésticas.** Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- ✓ **Aguas residuales industriales.** Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.
- ✓ **EDAR. Estación Depuradora de Aguas Residuales.** Instalación donde el agua residual se somete a un proceso en el que, por combinación de diversos tratamientos físicos, químicos y/o biológicos, se consigue eliminar en primer lugar las materias primas en suspensión, las sustancias coloidales y, finalmente, las sustancias disueltas.

- ✓ **Lodos de depuración.** Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para el tratamiento de aguas residuales.

- ✓ **Residuos no municipales.** Aquellos cuya gestión no compete a las administraciones locales. Se consideran incluidos:
 - x Los comerciales, salvo los previstos en el apartado anterior.

 - x Los industriales.

 - x Los agrícolas.

En particular serán residuos no municipales, entre otros:

(...) 3.º Los lodos residuales de depuración (...)

3.2 SECTOR TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS

- ✓ **Residuos domésticos.** Residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría:

- x Residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres

- x Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

- x Residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

- ✓ **Residuos comerciales.** Residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.
- ✓ **Residuos industriales.** Residuos resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento generados por la actividad industrial, excluidas las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.
- ✓ **Residuo peligroso.** Residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo III, y aquél que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.
- ✓ **Residuos municipales.** Aquellos cuya gestión es de competencia municipal en los términos regulados en las ordenanzas locales y en la normativa básica estatal y autonómica en la materia. Tendrán la consideración de residuos municipales:
 - x Residuos domésticos generados en los hogares.
 - x Residuos domésticos procedentes de actividades comerciales y del resto de actividades del sector servicios.
 - x Residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.
 - x Asimismo, podrán tener la consideración de residuos municipales, los domésticos procedentes de actividades industriales y los comerciales no peligrosos, cuando así se recoja expresamente en las ordenanzas municipales y en los términos en ellas indicados y sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

✓ **Residuos no municipales.** Aquellos cuya gestión no compete a las administraciones locales. Se consideran incluidos:

- x Los comerciales, salvo los previstos en el apartado anterior.
- x Los industriales.
- x Los agrícolas.

En particular serán residuos no municipales, entre otros:

(...) 3.º Los lodos residuales de depuración (...)

✓ **Valorización.** Cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general. En el anexo II se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de valorización.

✓ **Vertedero.** instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie.

Se incluyen en este concepto las instalaciones internas de eliminación de residuos, es decir, los vertederos en que un productor elimina sus residuos en el lugar donde se producen. No se incluyen las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para su preparación con vistas a su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación.

✓ **Lixiviado.** Cualquier líquido que percole a través de los residuos depositados y que rezume desde o esté contenido en un vertedero.

3.3 SECTOR ENERGÍA SOLAR TÉRMICA DE CONCENTRACIÓN

- ✓ **Energía Termosolar.** Su base es la transformación en energía térmica de la energía del sol, que finalmente se aprovecha normalmente para producir electricidad. La radiación de los rayos solares es convertida en energía térmica al aprovecharse para calentar un fluido, normalmente agua o aceite, que posteriormente pasa por determinados circuitos hasta convertir esta energía térmica en energía eléctrica. Esta transformación se suele realizar a través de turbinas de vapor, que emplean vapor de agua calentado a altas o medias temperaturas.

La energía termosolar aplicada a la obtención de electricidad se realiza de dos formas principales:

- x Utilizando la energía solar como un aporte energético adicional en una planta de potencia. En este tipo de proyectos, se incorpora vapor generado por un campo termosolar a un ciclo combinado convencional de combustible fósil, bien para compensar parte del carbón o del gas natural o para aumentar el rendimiento general de la planta.
- x Utilizando la energía solar para la obtención de la energía eléctrica. .

Para la concentración de los rayos solares se suelen emplear unos espejos con un sistema de seguimiento cuyo conjunto se denomina **heliostato**. Estos heliostatos pueden concentrar los rayos:

- x Sobre un punto determinado (como en la tecnología de torre y discos parabólicos).
- x Sobre una línea de puntos (como en la tecnología fresnel o cilindro parabólica), los espejos empleados pueden ser planos o estar curvados.

Hay instalaciones de energía termosolar que están provistos de un sistema de **almacenamiento de energía térmica**, que facilita que en momentos en los que la fuente de energía (los rayos solares) no proporcionen la energía suficiente, sirven de apoyo para

seguir suministrando la energía eléctrica. Normalmente se emplean cuando hay nubosidad y pueden llegar incluso a alargar el periodo de funcionamiento, permitiendo la producción de electricidad aunque ya el sol se haya ocultado (algunas horas durante la tarde-noche). Los fluidos más empleados en estos almacenamientos son unas sales especiales, aceites o directamente vapor de agua.

- ✓ **Intercambiadores de calor.** Son uno de los elementos importantes de las plantas termosolares. Permiten el intercambio de calor entre distintos fluidos. Así, pueden intercambiar el calor entre el aceite calentado por los heliostatos y el vapor de agua que se empleará en la turbina, o entre el fluido almacenado en el sistema de almacenamiento térmico y el vapor de agua.

El fluido empleado realiza un ciclo termodinámico completo en el que es calentado, en el intercambiador o directamente por la acción de heliostatos, para seguidamente ser expandido en la turbina, con la consecuente producción de electricidad. Para completar el ciclo, el fluido debe sufrir una condensación, en un condensador, y una compresión que se realiza en una bomba. En el proceso de condensación se suelen emplear varios equipos, pero es uno de los puntos críticos ya que en el mismo, dependiendo de la tecnología se suele producir una pérdida de agua que hay que reponer posteriormente.

- ✓ **Concentración de la Radiación Solar.** Los sistemas termosolares de concentración se caracterizan por el uso de dispositivos que redireccionan la radiación solar incidente sobre una determinada superficie (superficie de captación), y la concentran sobre una superficie de menor tamaño (superficie absorbadora).

Los sistemas termosolares de concentración permiten un aprovechamiento más eficiente de la energía solar que los sistemas no concentradores.

4 SECTOR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

4.1 NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE

4.1.1 Gestión y depuración del agua

Legislación	Ámbito
Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.	Estatal
Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.	
Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas.	
Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.	Autonómico
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título IV. Capítulo III. Calidad del medio hídrico	
Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.	

4.1.2 Residuos procedentes de los tratamientos de depuración del agua

Legislación	Ámbito
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.	Estatal
Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.	
Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes	
Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.	

Legislación	Ámbito
Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015.	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título IV. Capítulo V Residuos.	Autonómico
Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía	
Orden de 6 de agosto de 2018, conjunta de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula la utilización de lodos tratados de depuradora en el sector agrario.	

4.1.3 Protección de suelos contra la contaminación¹

Legislación	Ámbito
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.	Estatal
Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título V. Suelos contaminados.	Autonómico

4.1.4 Protección de la fauna, la flora y de los espacios naturales

Legislación	Ámbito
Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	Estatal
Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales	
Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía	Autonómico
Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres	

¹ La normativa establecida en este apartado afecta a las actividades asociadas a la EDAR, no a la aplicación al suelo de los lodos tratados.

4.1.5 Prevención de la contaminación atmosférica

Legislación	Ámbito
Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera	Estatal
Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire	
Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título IV. Capítulo II Sección II. Contaminación atmosférica.	Autonómico
Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.	

4.1.6 Calidad del medio acústico

Legislación	Ámbito
Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido	Estatal
Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas	
Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título IV. Capítulo II Sección IV. Contaminación acústica.	Autonómica
Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética	

4.1.7 Prevención ambiental

Legislación	Ámbito
Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental	Estatal
Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	Autonómica
Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.	
Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.	

4.2 REQUISITOS LEGALES

4.2.1 Aguas

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas	Estatal	100	Objeto. Se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del DPH, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del DPH, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.
		101	<p>Autorizaciones de vertido</p> <p><u>Competencia.</u> La Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.</p> <p><u>Plazo máximo de vigencia.</u> 5 años, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.</p> <p>A efectos del otorgamiento, renovación o modificación de las autorizaciones de vertido el solicitante acreditará ante la Administración hidráulica competente, la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento, a las normas y objetivos de calidad de las aguas. Asimismo, con la periodicidad y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los titulares de autorizaciones de vertido deberán acreditar ante la Administración hidráulica las condiciones en que vierten.</p> <p>Las solicitudes de autorizaciones de vertido de las Entidades locales contendrán, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las Entidades locales estarán obligadas a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		103	Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido. El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.
		104	Revisión de las autorizaciones de vertido. El Organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. ✓ Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el interesado. ✓ Para adecuar el vertido a las normas y objetivos de calidad de aguas aplicables en cada momento y, en particular, a las que para cada río, tramo de río, acuífero o masa de agua dispongan los Planes Hidrológicos de cuenca.
Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas	Estatal	1	Objeto. Complementar el régimen jurídico establecido en el título V de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, y en el título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con el fin de proteger la calidad de las aguas continentales y marítimas de los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales urbanas.
		5	Tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas. Las aglomeraciones urbanas siguientes deberán aplicar a las aguas residuales que entren en los sistemas colectores un tratamiento secundario o proceso equivalente, en los siguientes plazos: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Antes del 1 de enero del año 2001, aquellas que cuenten con más de 15.000 habitantes-equivalentes. ✓ Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que cuenten entre 10.000 y 15.000 habitantes-equivalentes. ✓ Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que cuenten entre 2.000 y 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales o estuarios.

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		6	<p>Tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas. Las aglomeraciones urbanas siguientes dispondrán de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales, antes del día 1 de enero del año 2006, en las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Aquellas que cuenten con menos de 2.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales y estuarios. ✓ Aquellas que cuenten con menos de 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas marítimas.
		8	<p>Prohibición de vertidos de fangos. Queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas marítimas, a partir del día 1 de enero de 1999. Su evacuación a aguas continentales queda prohibida a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.</p>
Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía	Autonómico	13	<p>Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios en materia de aguas la ordenación y la prestación de los siguientes servicios, en el ciclo integral del agua de uso urbano:</p> <p>(...) d) La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento hasta el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas. (...).</p>
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental Título IV. Capítulo III Calidad del Medio Hídrico	Autonómico	78	<p>Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación a la protección de la calidad de las aguas continentales y litorales y al resto del DPH y DPMT, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas.</p>
		81	<p>Competencias. Corresponde a la Consejería competente en medio ambiente, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>(...) f) El otorgamiento de las autorizaciones de vertido y el control y seguimiento de las condiciones establecidas en ellas. (...)</p> <p>Corresponde a los municipios, además de las que les reconoce la legislación de régimen local:</p> <p>a) El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>b) La elaboración de reglamentos u ordenanzas de vertidos al alcantarillado.</p> <p>c) La potestad sancionadora en lo regulado en el presente Capítulo en el ámbito de sus competencias.</p>
		84	<p>Vertidos. Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación a los vertidos que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales y litorales.</p>
		85	<p>Autorización de vertido. Desarrollado en el Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al DPH y al DPMT de Andalucía.</p>
		86	<p>Limitaciones a las actuaciones industriales. El Consejo de Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.</p>
		87	<p>Revisión de la autorización. El órgano competente para conceder la autorización de vertido podrá revisar la misma en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación u otorgamiento en términos distintos.</p> <p>b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el titular.</p> <p>c) Para adecuar el vertido a las normas de calidad ambiental y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento.</p> <p>En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		88	<p>Obligaciones de los titulares de las autorizaciones de vertido.</p> <p>a) Instalar y mantener en correcto funcionamiento los equipos de vigilancia de los vertidos y de la calidad del medio en los términos establecidos en el condicionado de la autorización de vertido.</p> <p>b) Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.</p> <p>c) Realizar una declaración anual de vertido cuyo contenido se determinará reglamentariamente.</p> <p>d) Ejecutar a su cargo los programas de seguimiento del vertido y sus efectos establecidos, en su caso, en la autorización.</p> <p>e) Adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos al órgano competente .</p> <p>f) Constituir una fianza a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, con las excepciones previstas en la normativa aplicable, y sin perjuicio del abono de los tributos exigibles.</p> <p>g) Informar, con la periodicidad, en los plazos y la forma que se establezca, a la Consejería competente en materia de medio ambiente las condiciones en las que vierten.</p> <p>h) Constituir una junta de usuarios o comunidad de vertidos en los casos que se determine reglamentariamente.</p> <p>i) Separar las aguas de proceso de las sanitarias y de las pluviales salvo que técnicamente sea inviable y se le exima de esta obligación en la correspondiente autorización de vertidos.</p> <p>j) Cualesquiera otras obligaciones establecidas reglamentariamente.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía	Autonómico	2	<p>Ámbito de aplicación. Vertidos que se realicen directa o indirectamente al DPH o al DPMT cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas. Asimismo, este Reglamento resulta de aplicación a las aguas depuradas susceptibles de reutilización, según lo establecido en el mismo.</p> <p>No se consideran vertidos a los efectos de este reglamento:</p> <p>a) La evacuación de aguas ausentes de contaminación o que no hayan entrado en contacto con sustancias contaminantes, tales como las aguas pluviales limpias y las aguas procedentes de la acuicultura extensiva o tradicional.</p> <p>b) Los vertidos que se produzcan a elementos que no forman parte del DPH o el DPMT y que no afecten a los mismos.</p>
		7	<p>Finalidad de la autorización de vertido y prohibiciones: La consecución de los objetivos ambientales establecidos en la normativa vigente sobre aguas y la protección de la salud humana.</p> <p>Quedan prohibidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Vertidos susceptibles de contaminar las aguas, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que se realicen, de forma directa o indirecta, a cualquier bien del DPH o, desde tierra, a cualquier bien del DPMT y que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa. ✓ Vertidos sin depurar en la zona de servidumbre de protección y en la zona de influencia del DPMT ✓ Vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas litorales y a las aguas continentales.

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		10	<p>Autorizaciones de vertido en actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada o Unificada.</p> <p>En las actividades sometidas a estas autorizaciones, las correspondientes autorizaciones de vertido se integrarán en aquellas.</p> <p>Una vez recibida del órgano ambiental competente la documentación oportuna, el órgano territorial competente en vertidos procederá a emitir informe sobre la admisibilidad del vertido.</p> <p>Este informe se dará traslado, junto con el expediente, a la Dirección General competente en materia de vertidos, para su estudio y conformidad. La cual, tras el estudio del expediente, emitirá informe de conformidad, pudiendo establecer en el mismo condiciones adicionales o modificaciones a lo establecido en el informe de admisibilidad.</p> <p>A la vista del informe de conformidad, la Delegación Territorial emitirá el informe de admisibilidad final, que incluirá en todo caso lo establecido por la Dirección General en el informe de conformidad, y será remitido al órgano ambiental competente en materia de prevención y calidad ambiental.</p> <p>El informe de admisibilidad final tendrá carácter vinculante y el contenido y condicionado resultante del mismo deberá ser transcrito íntegramente en la Autorización Ambiental Integrada o Unificada que, en su caso, se emita.</p>
		11 al 21	<p>PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS</p> <p>Solicitud. Se dirigirá al órgano competente para la resolución del procedimiento, presentándose ante el órgano competente para su instrucción y se ajustará al modelo que figura como Anexo I). Dicho formulario se acompañará de la documentación detallada en el artículo siguiente y deberá contener al menos la información descrita en el Anexo II.a).</p> <p>Estos documentos deberán ser suscritos por la persona, física o jurídica, solicitante o por quien la represente.</p> <p><u>Documentación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Solicitud de autorización y la declaración de vertidos según modelo establecido en Anexo I y con los extremos contemplados en los Anexos IIa) y IIb). ✓ Documentación que se especifica en el Anexo II.c).

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Subsanación y mejora de la solicitud</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Si la solicitud no reúne los requisitos o la documentación previstos en los artículos anteriores, el órgano competente para instruir requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada por el órgano competente para resolver. ✓ El órgano competente para la instrucción podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de los términos de la solicitud, levantando acta sucinta, que se incorporará al procedimiento. <p>Instrucción del procedimiento</p> <p>a) <u>Informe de admisibilidad</u>. Los servicios técnicos del órgano competente para la instrucción comprobarán los datos consignados en la declaración de vertido presentada y si la solicitud es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales, así como sobre las características de emisión e inmisión.</p> <p>En el caso de vertidos que requieran de autorizaciones y concesiones necesarias en materia de obras en DPH o zona de policía, aprovechamiento privativo de aguas, ocupación del DPMT o autorización de uso en zona de servidumbre de protección, se solicitará informe previo al órgano competente a efectos de determinar la viabilidad o no de la actuación. Asimismo, se solicitará informe a la unidad competente en materia de Planificación hidrológica en los casos establecidos en el artículo 24. Dichos informes deberán ser emitidos en el plazo de 30 días, transcurrido el cual sin que haya sido emitido el mismo, podrá continuarse con la tramitación del expediente.</p> <p>Si de los análisis anteriormente realizados se desprende la improcedencia del vertido, el órgano competente para la instrucción elevará al órgano competente para resolver, previa audiencia del solicitante, propuesta motivada de denegación de la autorización de vertidos, o, en su caso, requerirá a la persona titular para que ésta introduzca las correcciones oportunas en el plazo máximo de treinta días.</p> <p>Finalizados los trámites anteriores, para solicitudes que no hayan sido denegadas, se elaborará un informe de admisibilidad en el que se recogerán las actuaciones realizadas que justifican la viabilidad del vertido, continuando con la tramitación del expediente con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>b) <u>Información pública</u>. Tendrá una duración mínima de 20 días y se hará público mediante su anuncio en BOJA.</p> <p><u>Excepciones</u>. Aquellos datos que obren en la solicitud o en la documentación aneja que gocen de confidencialidad. Las alegaciones se trasladarán al peticionario para que manifieste lo que convenga en el plazo de 10 días.</p> <p>c) <u>Consultas e informes y visita de confrontación</u>. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano competente para la instrucción recabará de los distintos organismos e instituciones, los informes que tengan carácter preceptivo de acuerdo con la normativa aplicable, así como aquellos otros que se consideren necesarios.</p> <p>Estos informes habrán de ser emitidos en el plazo máximo de 1 mes, transcurrido el cual sin que se hubiesen emitido los informes podrá continuarse el procedimiento, sin perjuicio de que puedan ser tenidos en cuenta en caso de que dichos informes sean emitidos con posterioridad.</p> <p>d) <u>Informe técnico</u>. Concluido el período de información pública y consultas, el órgano competente para la instrucción elaborará un informe técnico que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinará el cálculo del canon de control de vertidos o el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, según corresponda así como cuantos otros tributos resulten de aplicación. • Determinará la fianza cuyo importe, será el equivalente a un semestre del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales o canon de control de vertido, según corresponda. Dicha fianza será susceptible de revisiones periódicas en función de las variaciones del impuesto o canon anteriormente señalado, tendrá carácter irrevocable y será de ejecución inmediata por orden del órgano competente en vertidos, procediendo su devolución a la extinción de la autorización, salvo en los supuestos de renuncia y caducidad, y con deducción de las cantidades que deban hacerse por penalidades y responsabilidades en que haya podido incurrir su titular. <p>e) <u>Trámite de audiencia</u>. Con carácter previo a la elaboración de la propuesta de resolución de autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se remite al solicitante y, si los hubiera, a cualquier otra persona física o jurídica interesada, el informe técnico para que presente las alegaciones que estime oportunas durante un plazo máximo de diez días. • El solicitante deberá aportar, en su caso, resguardo acreditativo de la constitución de la fianza.

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>f) <u>Propuesta de resolución</u>. Finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente para la instrucción elaborará la propuesta de resolución en la que, además de los extremos previstos en el informe técnico se incorporarán, en su caso, las modificaciones que se estimen pertinentes como resultado del análisis de las alegaciones presentadas por las personas solicitantes en el trámite de audiencia que contempla el artículo anterior.</p> <p>Emitida la propuesta de resolución, se elevará el expediente completo al órgano competente para la resolución del procedimiento.</p> <p>Finalización del procedimiento de autorización</p> <p>a) <u>Resolución</u>. El órgano competente dictará y notificará a las personas interesadas la resolución de autorización en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.</p> <p>b) <u>Contenido de la autorización y alcance</u>. La autorización de vertido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinará las condiciones en que éstos deben realizarse en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así como, en su caso, los condicionados relativos a las obras en DPH o zona de policía, así como cuantos otros condicionados sean necesarios, de acuerdo con la legislación vigente. • Aprobará el programa de vigilancia y control de las normas de emisión • Establecerá el condicionado específico relativo al seguimiento y vigilancia ambiental del vertido, incluyendo el correspondiente canon de control de vertidos, el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales y la fianza. • En su caso, podrá incorporar las medidas relativas a las condiciones de explotación en los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales, cierre definitivo u otras situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medioambiente. <p>Las autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con los objetivos y normas de calidad ambiental y los límites de emisión que se recogen el Reglamento.</p> <p>La autorización de vertidos se otorgará condicionada al otorgamiento de la correspondiente concesión de</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			ocupación del DPMT, autorización de uso en zona de servidumbre de protección y/o concesión de aprovechamiento privativo de aguas, en caso de que estas autorizaciones o concesiones sean necesarias.
		23	<p>PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS</p> <p>Para vertidos de naturaleza urbana o asimilable procedentes de núcleos aislados de población inferior a 250 hab-equiv y sin posibilidad de formar parte de aglomeraciones urbanas en los términos establecidos en el Decreto 310/2003, de 4 de noviembre.</p> <p><u>Plazo máximo para dictar y notificar la resolución.</u> 4 meses, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa la solicitud podrá entenderse desestimada.</p> <p><u>Documentación a presentar.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Solicitud de autorización y declaración de vertido simplificada, según modelo del Anexo III. ✓ La documentación a presentar será la especificada en el Anexo II.c), sustituyéndose el proyecto por una memoria descriptiva de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido. <p>El procedimiento simplificado será análogo al procedimiento general de autorización de vertido, no siendo necesario en este procedimiento el trámite de información pública.</p> <p>Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua se determinarán los supuestos y condiciones en los que, por la escasa incidencia del vertido, se podrá sustituir el procedimiento simplificado de autorización de vertido por la presentación de una declaración responsable.</p>

4.2.2 Residuos

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados	Estatal	1	Objeto. Regular la gestión de los residuos impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos. Tiene asimismo como objeto regular el régimen jurídico de los suelos contaminados.
		2	<p>Ámbito de aplicación. Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las emisiones a la atmósfera. ✓ Los suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados durante las actividades de construcción, cuando se tenga la certeza de que estos materiales se utilizarán con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos. ✓ Los residuos radiactivos. ✓ Los explosivos desclasificados. ✓ Las materias fecales, si no están contempladas en el apartado 2.b), paja y otro material natural, agrícola o silvícola, no peligroso, utilizado en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa, mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente. <p>Esta Ley no será de aplicación a los residuos que se citan a continuación, en los aspectos ya regulados por otra norma comunitaria o nacional que incorpore a nuestro ordenamiento normas comunitarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las aguas residuales <p>(...)</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		17	<p>Obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de sus residuos (lodos)</p> <p>Relativas a la gestión de sus residuos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo. ✓ Encargarlo a un negociante, o a una entidad o empresa (todos registrados conforme a lo establecido en esta Ley). ✓ Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos. <p>Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.</p>
		20	<p>Obligaciones de los gestores de residuos (Lodos)</p> <p><u>A. Obligaciones generales</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Mantener los residuos almacenados en las condiciones que fije su autorización. ✓ Suscribir un seguro o constituir una garantía financiera equivalente. <p><u>B. Tratamiento</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Llevar a cabo el tratamiento de los residuos conforme a lo previsto en su autorización y acreditarlo documentalmente. ✓ Gestionar adecuadamente los residuos que produzcan como consecuencia de su actividad. <p><u>C. Recogida o transporte</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Recoger y transportar los residuos conforme a la normativa aplicables y las previsiones contractuales. ✓ Entregar los residuos para su tratamiento a entidades o empresas autorizadas y disponer de una acreditación documental de esta entrega.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		27	<p>Autorización de las operaciones de tratamiento de residuos. Quedan sometidas al régimen de autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde están ubicadas, las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación. ✓ Las personas físicas o jurídicas para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos. Estas autorizaciones serán concedidas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español. ✓ En aquellos casos en que la persona física o jurídica que solicite la autorización para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos sea titular de la instalación de tratamiento donde vayan a desarrollarse dichas operaciones, el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación concederá una sola autorización que comprenda la de la instalación y la de las operaciones de tratamiento <p>Las solicitudes de autorización contendrán la información indicada en el anexo VI y el contenido descrito en el anexo VII.</p>
		40	<p>Archivo cronológico</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las personas físicas o jurídicas registradas dispondrán de un archivo físico o telemático. ✓ Recogerá por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. También se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. ✓ Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
		Anexo I Anexo II	<p>Anexo I. Operaciones de eliminación</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ D 1 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.). ✓ D 2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.). ✓ D 13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12. (2)

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Anexo II. Operaciones de valorización</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ R 1 Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía. ✓ R 3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica). ✓ R 10 Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.
Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario	Estatal	2	Sólo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que se establece en el artículo 4 del presente Real Decreto.
		3	<p>Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán de presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida en el anexo I A y</p> <p>Los lodos tratados a utilizar en los suelos no excederán en cuanto al contenido en metales pesados, de los valores límites expresados en el anexo I B.</p> <p>Las cantidades máximas de lodos que podrán aportarse al suelo por hectárea y año serán las que, de acuerdo con el contenido en metales pesados de los suelos y lodos a aplicar, no rebasen los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en el anexo I C.</p> <p>Las técnicas analíticas y de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre lodos y suelos serán, al menos, las establecidas en los anexos II A, II B y II C, del presente Real Decreto.</p> <p>En todo caso, se establecen las siguientes prohibiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Aplicar lodos tratados en praderas, pastizales y demás aprovechamientos a utilizar en pastoreo directo por el ganado, con una antelación menor de 3 semanas respecto a la fecha de comienzo del citado aprovechamiento. ✓ Aplicar lodos tratados en cultivos hortícolas y frutícolas durante su ciclo vegetativo, con la excepción de los cultivos de árboles frutales, o en un plazo menor de diez meses antes de la recolección y durante la recolección misma,

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			cuando se trate de cultivos hortícolas o frutícolas cuyos órganos o partes vegetativas a comercializar y consumir en fresco estén normalmente en contacto directo con el suelo.
		4	Toda partida de los lodos tratados destinada a la actividad agraria deberá ir acompañada por una documentación expedida por el titular de la EDAR en la que quedarán claramente establecidos el proceso de tratamiento y la composición de la mercancía, en términos, al menos, de los parámetros establecidos en el anexo II A, obtenidos con las técnicas analíticas y de muestreo definidas en los anexos II A y II C del presente Real Decreto.
		5	Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de la documentación definida en el artículo anterior, quedando obligados a facilitar la información que sea requerida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radiquen los suelos sobre los que va a realizarse la aplicación.
		6	<p>Los Entes locales y demás titulares, en su caso, de estaciones depuradoras de aguas residuales facilitarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente y con periodicidad anual la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cantidades de lodo producidas y el destino de las mismas, con especificación de aquellos lodos que se utilicen en la actividad agraria. ✓ Composición y características de los lodos producidos y los destinados a la actividad agraria, establecida con la frecuencia y sobre los parámetros que se recogen en el anexo II A, utilizando los métodos analíticos y de muestreo definidos en los anexos II A y II C del presente Real Decreto. ✓ El tipo de tratamiento realizado sobre los lodos de depuración tal como se definen en el artículo 1. ✓ Los nombres y domicilios de los destinatarios de los lodos tratados y las zonas de utilización de éstos. <p>Los Entes locales y los demás titulares de estaciones depuradoras de aguas residuales cuya capacidad de tratamiento sea inferior a 300 kg DBO5/día, correspondientes a 5.000 unidades de habitantes equivalentes y que estén destinadas al tratamiento de las aguas residuales domésticas, sólo facilitarán información sobre la cantidad de lodos producida y la destinada a la actividad agraria, así como los resultados de los análisis que se contemplan en el punto 2 del anexo II A.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes	Estatal	3	<p>Ámbito de aplicación. Se considerarán sujetos a este Real Decreto aquellos productos fertilizantes puestos en el mercado español para ser utilizados en agricultura, jardinería o restauración de suelos degradados y que correspondan a alguno de los tipos incluidos en la relación referida en el artículo 5.</p> <p>Se excluyen del ámbito de aplicación de este real decreto:</p> <p>(...) f) Los lodos de depuradora previstos en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario (...)</p>
Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario	Estatal	1	<p>Objeto. Actualizar el contenido del Registro Nacional de Lodos y la información que deben proporcionar las instalaciones depuradoras de aguas residuales, las instalaciones de tratamiento de lodos de depuración y los gestores que realizan la aplicación en las explotaciones agrícolas de lodos de depuración tratados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990.</p>
		2	<p>Información sobre las EDAR. Todo titular de una EDAR remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma donde esté ubicada, la información contenida en el anexo I. Esta información se referirá a cada año natural, y se remitirá antes del 1 de marzo del año siguiente.</p>
		3	<p>Documento de identificación. Los lodos de depuración tratados deberán ir acompañados de un documento de identificación durante su transporte desde la instalación de tratamiento hasta las explotaciones agrarias en las que serán aplicados.</p> <p>Este documento contendrá la información referida en el anexo II; será emitido y firmado por la instalación de tratamiento de los lodos de depuración y firmado por los gestores que realizan la aplicación agrícola.</p>
		4	<p>Información sobre la aplicación de los lodos de depuración en el suelo con fines agrarios. Los gestores que realicen la aplicación de los lodos de depuración tratados deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cumplimentar la información contenida en el anexo III, para cada una de las aplicaciones de lodos que efectúen, entendiendo como aplicación la utilización de una partida de lodos de depuración de la misma procedencia sobre una determinada parcela, y entregar una copia de dicho anexo al usuario, que la deberá conservar durante, al

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>menos, tres años, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Remitir anualmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde lleve a cabo la actividad de aplicación de los lodos de depuración tratados, la información contenida en el anexo IV de las aplicaciones efectuadas en el año en esa Comunidad Autónoma, para cada partida de lodos. Esta remisión se efectuará antes del 1 de marzo del año siguiente.
Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015	Estatal	Punto 4	<p>Objetivos generales. Los objetivos generales del Plan se concretan en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Modificar la tendencia actual del crecimiento de la generación de residuos. ✓ Erradicar el vertido ilegal. ✓ Disminuir el vertido y fomentar de forma eficaz: la prevención y la reutilización, el reciclado de la fracción reciclable, así como otras formas de valorización de la fracción de residuos no reciclable. ✓ Completar las infraestructuras de tratamiento y mejorar el funcionamiento de las instalaciones existentes. ✓ Obtener estadísticas fiables en materia de infraestructuras, empresas gestoras y producción y gestión de residuos. ✓ Evaluar los Instrumentos económicos y en particular los fiscales que se han puesto en práctica para promover cambios en los sistemas de gestión existentes. Identificar la conveniencia de su implantación de forma armonizada en todas las Comunidades Autónomas. ✓ Consolidación de los programas de I+D+i aplicados a los diferentes aspectos de la gestión de los residuos, incluyendo análisis de la eficiencia de los sistemas de recogida, optimización de los tratamientos y evaluación integrada de los procesos completos de gestión, desde la generación hasta la eliminación. ✓ Reducir la contribución de los residuos al Cambio Climático fomentando la aplicación de las medidas de mayor potencial de reducción.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		Punto 13	<p>Lodos de depuradoras de aguas residuales urbanas (EDAR urbanas)</p> <p>A) Legislación específica</p> <p>Los lodos de depuradora de aguas residuales urbanas están regulados por las normas sobre residuos con la particularidad de que su aplicación como fertilizante o como enmienda orgánicas debe ajustarse a las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. Con este Real Decreto se establecen una serie de controles por parte de las comunidades autónomas para el seguimiento y utilización de los lodos en la actividad agraria y se crea el Registro Nacional de Lodos (RNL). ✓ Orden de 26 de octubre de 1993 sobre utilización de los lodos de depuradora en agricultura, establece las exigencias del suministro de información al RNL sobre producción de lodos y cantidades destinadas a los suelos agrícolas. ✓ Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes. Regula las enmiendas orgánicas elaboradas con residuos orgánicos entre los que se incluyen los lodos de depuradora. <p>B) Descripción de la situación actual</p> <p>(...) En muchos casos no se dispone de información cuantitativa suficiente sobre los tratamientos de los lodos; sólo hay información cualitativa, según la cual los tratamientos aplicados son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Digestión anaerobia mesofílica con o sin aprovechamiento energético del metano. ✓ Deshidratación y compostaje. ✓ Deshidratación y secado térmico. ✓ Deshidratación, secado térmico y compostaje. ✓ Estabilización aerobia con o sin compostaje posterior.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Estabilización química. ✓ Secado térmico e incineración. ✓ Secado térmico y coincineración en cementeras. <p>En algunos casos los lodos se someten a varios tratamientos que no siempre están suficientemente justificados. Todavía en alguna depuradora pequeña los lodos se someten a un almacenamiento prolongado como forma de tratamiento.(...).</p> <p>(...) En 2005 se inició un programa de caracterización de lodos de depuradoras. Fue diseñado y elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente en colaboración con las comunidades autónomas y la Asociación Española de Saneamiento. En el proyecto se incluyeron 66 depuradoras, representativas de las diversas condiciones y tipos existentes. Los parámetros analizados han sido los agronómicos, metales pesados, contaminantes orgánicos y microorganismos patógenos. También se recogió información sobre los tratamientos de las aguas y de los lodos en las propias depuradoras.</p> <p>Los resultados obtenidos han permitido obtener una serie de conclusiones que a continuación se resumen:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Parámetros agronómicos</u>. Indican que los lodos de depuradoras representan una fuente de nutrientes y materia orgánica adecuada para su aplicación al suelo, pero es indispensable establecer las dosis de aplicación en función de las características del lodo y del suelo. ✓ <u>Contenido en metales pesados</u>. Se encuentra por debajo de los límites legales establecidos. ✓ <u>Contenido de contaminantes orgánicos y microorganismos patógenos</u>. Se encuentra por debajo de los límites que se establecían en la última propuesta de revisión de la Directiva. Las muestras que superan los valores máximos están asociadas, en general, a depuradoras en las que se tratan vertidos industriales. <p>El hecho de que en la mayoría de las muestras hay presencia de patógenos indica que es importante someter a los lodos de depuradoras a un proceso de tratamiento previo a su incorporación al suelo y a su contacto con los cultivos (...).</p>

RESIDUOS															
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos												
			<p>C) Objetivos</p> <p>✓ <u>Cualitativos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> x Mejorar el sistema de información sobre la gestión de los lodos. x Mejorar el control de las aplicaciones agrícolas garantizando el uso adecuado de los lodos en el suelo. x Clarificar las competencias para autorizar y controlar las operaciones de gestión de los lodos. x Impulsar la coordinación entre las Administraciones y Agentes involucrados en la gestión de los lodos. x Aplicar la política de gestión de residuos a la gestión de los lodos. x Intensificar la cooperación entre los responsables de saneamiento y de gestión de residuos. x Seguir incidiendo en la prevención de la contaminación de los lodos de depuradoras en origen. x Garantizar la capacidad de almacenamiento de los lodos de depuradoras, especialmente de aquellos destinados a su valorización agrícola y asegurar infraestructuras para el tratamiento y la eliminación. x Minimizar el consumo energético procedente de fuente no renovable en los tratamientos aplicados a los lodos. x Seleccionar tratamientos adecuados en función del destino final (suelo, valorización energética, vertedero). x Evitar el transporte de los lodos a grandes distancias. x Minimizar la cantidad lodos destinados a vertedero. <p>✓ <u>Cuantitativos (%)</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>2015 (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aplicación en suelos agrícolas</td> <td>67</td> </tr> <tr> <td>Valorización en otros suelos u otros tipos de valorización</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>Incineración</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Depósito en vertedero</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Correcta gestión ambiental de las cenizas de incineración</td> <td>100 de las cenizas generadas</td> </tr> </tbody> </table>		2015 (%)	Aplicación en suelos agrícolas	67	Valorización en otros suelos u otros tipos de valorización	18	Incineración	3	Depósito en vertedero	12	Correcta gestión ambiental de las cenizas de incineración	100 de las cenizas generadas
	2015 (%)														
Aplicación en suelos agrícolas	67														
Valorización en otros suelos u otros tipos de valorización	18														
Incineración	3														
Depósito en vertedero	12														
Correcta gestión ambiental de las cenizas de incineración	100 de las cenizas generadas														

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>D) Medidas</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Revisión y modificación de los anexos de la Orden 26 de octubre de 1993, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, relativa al suministro de información sobre la gestión de lodos de depuradoras por parte de los responsables de las estaciones depuradoras. Tal modificación garantizará: <ul style="list-style-type: none"> x Mayor información sobre los tratamientos del agua residual. x La trazabilidad de los lodos, de forma que se conozcan las cantidades producidas de lodos y las cantidades que van a los diferentes destinos en función de su caracterización. x La correcta aplicación de los lodos a los suelos agrícolas claramente identificados, en función de las características analíticas de los lodos y las necesidades de nutrientes y características fisicoquímicas del suelo. ✓ Coordinación entre los departamentos competentes en materia de Medio Ambiente, Agricultura y de Calidad de las Aguas en las diferentes Administraciones. ✓ Establecimiento de normas y directrices comunes para mejorar la gestión de los lodos. ✓ Realización de programas piloto para la puesta en práctica de actuaciones de prevención. ✓ Acuerdos voluntarios con los municipios o comunidades Autónomas con este fin. ✓ Redacción y aprobación de manuales técnicos sobre: <ul style="list-style-type: none"> x Código de buenas practicas para la aplicación de lodos al suelo. x Tratamientos posibles de lodos, indicando sus ventajas e inconvenientes, así como las recomendaciones pertinentes para cada caso práctico concreto. x Almacenamiento de lodos. ✓ Establecimiento de planes integrales de fertilización. ✓ Divulgación de resultados de los proyectos de I+D+i.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Impulso a las mejoras tecnológicas y a la adquisición de experiencia o práctica a través de los Programas de I+D+i de las Administraciones. ✓ Realización de un estudio económico sobre la gestión de LD, en todas sus modalidades. ✓ Se promoverán actuaciones para la depuración de aguas residuales industriales de forma diferenciada y para disminuir los residuos tóxicos y peligrosos que se viertan a la red de saneamiento.
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental Título IV. Capítulo V Residuos.	Autonómico	95	<p>Ámbito de aplicación. Todo tipo de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las exclusiones recogidas en la normativa básica y en el apartado siguiente.</p> <p>Los desechos procedentes de actividades agrícolas y agroalimentarias que se destinen a generación de energía y los procedentes de actividades ganaderas que se destinen a utilización como fertilizante tendrán la consideración de materia prima secundaria y no les será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo</p>
		97	<p>Tratamiento de residuos. La gestión de los residuos en la Comunidad Autónoma de Andalucía:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Tiene como prioridad la reducción de la producción de los residuos en origen, la reutilización y el reciclaje. ✓ Como principio general, el destino final de los residuos debe orientarse a su valorización, fomentándose la recuperación de los materiales sobre la obtención de energía y considerando la deposición de los residuos en vertedero aceptable únicamente cuando no existan otras alternativas viables. <p>Para ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Reglamentariamente se aprobará el catálogo de residuos de Andalucía, en el que se determinarán los distintos tratamientos que deben recibir en función de la categoría a la que pertenezcan. b) El traslado de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía será objeto de comunicación a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a efectos de seguimiento y control. c) El traslado de residuos peligrosos fuera de Andalucía estará sometido a autorización expresa de la Consejería competente en medio ambiente, para cuyo otorgamiento se tendrán en cuenta los principios de precaución, proximidad y eficacia, así como los objetivos marcados en el instrumento de planificación autonómica.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		101	<p>Autorización de las actividades de gestión de residuos. Quedan sometidas al régimen de autorización administrativa las actividades de gestión de residuos.</p> <p><u>Exenciones.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Actividades de gestión de residuos urbanos realizadas directamente por las Entidades locales salvo que estén sometidas a autorización ambiental integrada. ✓ Actividad de transporte de residuos cuando el transportista no sea titular del mismo porque preste servicio a un productor o gestor autorizado que asuma dicha titularidad. Este transporte deberá realizarse con la mayor celeridad posible, no debiéndose, salvo en casos convenientemente justificados, superar el plazo de 24 horas entre la carga y la descarga. <p>La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación de que las actividades y las instalaciones donde se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.</p> <p>El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de 6 meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.</p>
Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.	Autonómico	2	<p>Ámbito de aplicación. Todos los tipos de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las siguientes exclusiones:</p> <p>(...)</p> <p>Este Decreto no será de aplicación a los residuos que se citan a continuación, en los aspectos ya regulados por otra normativa comunitaria o nacional que incorpore a nuestro ordenamiento normas comunitarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Las aguas residuales, así como los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales y al mar.</u> <p>(...)</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		3	<p>Definiciones.</p> <p>(...) t) <u>Residuos no municipales</u>: Aquellos cuya gestión no compete a las administraciones locales. Se consideran incluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.º Los comerciales, salvo los previstos en el apartado s).4.º 2.º Los industriales. 3.º Los agrícolas. <p>En particular serán residuos no municipales, entre otros:</p> <p>(...) 3.º Los lodos residuales de depuración. (...)</p>
		17	<p>Comunicación y registro. Serán objeto de comunicación previa al inicio de la actividad y de inscripción en el registro:</p> <p>(...) b) Las estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas e industriales, así como las fosas sépticas y otras instalaciones de depuración similar en actividades no domésticas, que generen residuos de lodos de depuración que no tengan la consideración de residuos peligrosos, sin limitación de la cantidad de éstos producida.</p> <p>La persona o entidad titular de la actividad comunicará sus datos a la Delegación Provincial de la Consejería en medio ambiente de la provincia donde tengan su sede o domicilio social en el que se haga constar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Datos de identificación de la persona, empresa o entidad así como de la instalación. b) Identificación de los residuos que se producen, procesos en los que se generan, condiciones del almacenamiento y el destino final previsto para ellos, incluyendo la relación de personas o entidades gestoras autorizadas o inscritas que se van a hacer cargo de los residuos. c) Plano del emplazamiento con la ubicación haciendo referencia a la parcela o parcelas catastrales. <p>Quedan exentas de presentar comunicación aquellas empresas o entidades que hayan obtenido autorización para el tratamiento de residuos y que, como consecuencia de su actividad, produzcan residuos no peligrosos. No obstante,</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>tendrán la consideración de productores de residuos a los demás efectos regulados en este Reglamento.</p> <p>Una vez recibida y examinada la comunicación, se acordará de oficio la inscripción en el registro de la persona, entidad o actividad de que se trate.</p> <p>La comunicación previa permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a la comunicación previa, o la no presentación ante la Consejería competente en medio ambiente de la declaración responsable o de la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p> <p>Asimismo, la resolución de la Consejería competente en medio ambiente que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación de la persona o entidad interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, que no será inferior a un año ni superior a tres.</p> <p>Cuando la Delegación Provincial de la Consejería competente en medio ambiente, al revisar la comunicación, considere que no están suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos, los tratamientos no se correspondan con los recogidos en el Catálogo de Residuos de Andalucía o la gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en la jerarquía de gestión de residuos o en la planificación en materia de residuos, podrá requerir a la persona o entidad titular de la instalación la introducción de medidas preventivas y correctivas para la protección de la salud pública y del medio ambiente, que serán previamente informadas por la Delegación Provincial competente en salud cuando proceda, pudiendo incluso llegar a denegar la inscripción hasta que se subsanen las deficiencias.</p> <p>La Delegación Provincial de la Consejería competente en medio ambiente notificará a la persona interesada su número de inscripción en el registro en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en registro de la comunicación previa.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		18	<p>Obligaciones de las personas o entidades productoras de residuos no municipales no peligrosos. Tienen que cumplir con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación, además de:</p> <p>a) Separar y no mezclar los residuos, evitando aquellas mezclas que puedan dificultar la gestión o la recogida selectiva.</p> <p>b) Durante el almacenamiento temporal, mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, asegurando que se cumplen las condiciones mínimas de seguridad y salud laboral conforme a la normativa vigente.</p> <p>c) Encargar el tratamiento de sus residuos a una persona o entidad negociante, o a una persona o entidad gestora autorizada, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones, siempre que no procedan a valorizarlos o eliminarlos por sí mismos, en cuyo caso deberán contar además con una autorización del órgano ambiental competente. Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.</p> <p>d) Suministrar a las empresas autorizadas o inscritas a las que les entreguen los residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación, sobre todo en los casos en los que su origen, cantidad o características particulares puedan ocasionar alteraciones en el sistema de gestión.</p> <p>Además, las <u>personas o entidades productoras de residuos no municipales no peligrosos</u> sujetos a comunicación e inscripción en el registro de conformidad con el artículo 17 deberán:</p> <p>a) Llevar un registro de los residuos producidos o importados y del destino de los mismos.</p> <p>b) Presentar a la Consejería competente en medio ambiente, antes del 1 de marzo de cada año, una declaración sobre la producción de residuos del año inmediatamente anterior, en la que deberán especificar, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Origen y cantidad de los residuos generados o importados, identificados por su código LER. ✓ Destino dado a cada uno de ellos con indicación de las personas o entidades gestoras autorizadas o inscritas a los que se les ha entregado. ✓ La relación de los que se encuentren almacenados temporalmente, según el modelo específico del Anexo IV. <p>c) Conservar una copia de la declaración sobre la producción de residuos por un período no inferior a tres años.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>d) Presentar un plan de minimización en los términos recogidos en el Capítulo III de este Título.</p> <p>e) El periodo máximo permitido para el almacenamiento temporal de estos residuos en las instalaciones de la persona o entidad productora será de 1 año (cuando su destino final sea la eliminación) o 2 años (cuando sea la valorización).</p> <p>Cuando contraten a un transportista profesional para la entrega de los residuos a una persona o entidad negociante o a una persona o entidad gestora autorizada, la persona o entidad productora tendrá que:</p> <p>a) Comprobar que la persona o entidad transportista está registrada.</p> <p>b) Habilitar los mecanismos que estime para garantizar que los vehículos que contrata cumplen con todos los requisitos exigidos por la legislación en circulación de vehículos y por la normativa en materia de transporte de mercancías peligrosas, sin perjuicio de las responsabilidades que incumben al transportista.</p>
		26	<p>Personas, entidades e instalaciones objeto de inscripción registral. Serán objeto de inscripción registral en el registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las actividades que usan disolventes orgánicos, las siguientes actividades y las instalaciones ubicadas en Andalucía:</p> <p>(...) 9. Las EDAR urbanas e industriales, así como las fosas sépticas y otras instalaciones de depuración similar en actividades no domésticas, que generen residuos de lodos de depuración que no tengan la consideración de residuos peligrosos, sin limitación de la cantidad de éstos producida.</p>
		103	<p>Tratamiento de lodos residuales de depuración. Quedan sometidas al régimen de autorización administrativa por la Delegación Provincial de la Consejería competente en medio ambiente las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de valorización de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales consistentes en tratamientos por vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización, así como las instalaciones donde se realicen estas operaciones.</p> <p>Se podrá realizar la aplicación en agricultura de los lodos residuales de depuración valorizados siempre que se cumpla</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>con lo dispuesto en la normativa sectorial específica y, en particular, en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes o en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario y su normativa de desarrollo.</p> <p>En tanto no se dicten las órdenes ministeriales correspondientes previstas en el artículo 5 de la Ley 22/2011, que permitan aplicar el fin de la condición de residuo, los lodos residuales de depuración valorizados tienen la consideración de residuos por lo que las personas o entidades que realicen operaciones de aplicación en suelos están sujetos al régimen jurídico de la gestión regulado en este Reglamento.</p>
		104	<p>Personas o entidades productoras de residuos de lodos. Tendrán tal consideración las personas o entidades titulares de las EDAR urbanas e industriales, así como las propietarias de fosas sépticas u otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales en actividades no domésticas.</p> <p>Las personas o entidades productoras de lodos estarán sujetas a lo dispuesto en este Reglamento en relación con la producción de residuos y, en particular, con lo relativo a la inscripción registral, la entrega de los lodos a una persona o entidad autorizada o registrada y la remisión anual de información sobre cantidades generadas y gestionadas.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Orden de 6 de agosto de 2018, conjunta de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula la utilización de lodos tratados de depuradora en el sector agrario	Autonómica	1	<p>Objeto y ámbito de aplicación. Actualizar y mejorar los mecanismos de seguimiento y control sobre la utilización de los lodos tratados de depuradora en el sector agrario en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cumpliendo con lo establecido en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, y adecuando la información que deben proporcionar los distintos operadores, según la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, a los condicionantes de tiempo y forma que en la presente Orden se establezcan para la utilización de lodos tratados de depuradora en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, garantizando la adecuada valorización en los suelos agrarios.</p>
		5	<p>Caracterización de los lodos de depuración y de los lodos tratados de depuradora para su aplicación en la mejora de suelos agrarios. Sólo podrán considerarse lodos procedentes de la depuración de aguas residuales susceptibles de ser utilizados en suelos agrarios una vez tratados, los residuos definidos en el Anexo I de la presente Orden. El resto de lodos tratados de depuradora provenientes de residuos con códigos LER diferentes de los recogidos en el Anexo I no podrán utilizarse para la mejora de suelos agrarios.</p> <p>Deberán ser analizados</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los lodos de depuración que respondan a los códigos LER recogidos en el Anexo I de la presente Orden, deberán ser analizados en la fase de producción conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del Anexo IIA del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, donde se establece la frecuencia de tales análisis. ✓ Los lodos tratados de depuradora cuando se considere acabado alguno de los métodos de tratamiento, recogidos en el Anexo II de la presente Orden, a cada partida de lodos. <p>Los lodos tratados de depuradora a utilizar en los suelos agrarios no excederán en cuanto al contenido en metales pesados, de los valores límites expresados en el Anexo IB del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre. Corresponde a los gestores de residuos la comprobación de que los niveles detectados en los análisis realizados, no superan estos límites.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		6	<p>Requisitos e identificación de los suelos agrarios sobre los que se pueden aplicar lodos tratados.</p> <p>Los suelos agrarios sobre los que se podrán aplicar lodos tratados de depuradora deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, y en el Anexo III de la presente Orden.</p> <p>La composición analítica de los suelos agrarios, se obtendrá a partir de una muestra representativa de los mismos recogida con carácter previo a la aplicación, según lo dispuesto en el apartado 1 del Anexo II C del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre.</p> <p>(...) Corresponderá a los gestores de residuos que lleven a cabo la operación de valorización R10, mantener a disposición de la Administración, la documentación que acredite la fecha de la toma de muestras, el método seguido para ello, con identificación de la superficie total muestreada y el número de submuestras, así como los datos de la persona o personas que tomaron la muestra.</p> <p>Cuando la parcela sobre la que se haya realizado una aplicación de lodos tratados de depuradora, pueda ser objeto de una nueva aplicación procedente de otras partidas de lodos tratados de depuradora, se deberá realizar un nuevo análisis de suelos para evitar que se sobrepasen los niveles definidos en la norma. No obstante, cuando la segunda o sucesivas aplicaciones se realicen en un período inferior a dos años contados desde la fecha de la anterior aplicación, no será necesario realizar un nuevo análisis siempre que se hayan tenido en cuenta en el informe técnico obligatorio, que deberá acompañar a la comunicación previa sobre aplicación de lodos tratados de depuradora a suelos agrarios, los volúmenes y contenidos aplicados anteriormente durante todo ese período.</p> <p>Será responsabilidad de los gestores de residuos que lleven a cabo la operación de valorización R10:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Comprobar que se cumplen los requisitos relativos a los suelos y las consideraciones que sobre los mismos o sobre los cultivos o usos se recogen en el artículo 3 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre. ✓ Comprobación de que los niveles detectados en los análisis realizados sobre las parcelas agrarias de destino de los lodos tratados de depuradora, no superan los detallados en los Anexos IA y IC del citado Real Decreto. <p>Para la aplicación de lodos tratados de depuradora a un recinto agrícola SIGPAC ubicado en una zona vulnerable a la contaminación por nitratos deberán tenerse en cuenta las recomendaciones, limitaciones y prohibiciones dispuestas para los abonos nitrogenados en el programa de actuación establecido por el órgano competente en materia de</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>agricultura, no pudiéndose superar, en ningún caso, la aplicación de 170 Unidades Fertilizantes de Nitrógeno (UFN) por hectárea y año.</p> <p>Asimismo, dada la movilidad del nitrógeno en el suelo y con el fin de evitar posibles riesgos de contaminación por nitratos en zonas no consideradas como vulnerables, se establece la limitación de no aplicar más de 10 Tn de materia seca de lodos tratados de depuradora por hectárea y año, y la prohibición de aplicar lodos tratados de depuradora:</p> <p>a) En períodos de lluvia.</p> <p>b) En suelos helados o con nieve.</p> <p>c) En suelos inundados o saturados de agua mientras se mantengan estas condiciones.</p> <p>Los lodos tratados de depuradora se aplicarán al terreno de forma inmediata, con objeto de prevenir y disminuir las molestias derivadas de la emisión de olores y proliferación de insectos. Para la aplicación de lodos tratados de depuradora en una superficie agraria, los depósitos previos al esparcimiento no podrán superar las 250 toneladas, ni permanecer en el terreno más de 5 días naturales. Este período se contará desde la fecha de entrega de los lodos tratados recogida en el apartado 6 del Documento de identificación para el traslado de residuos o que haga su función, conforme al Anexo I del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo. En cualquier caso, queda prohibida la presencia de depósitos sin esparcir en fincas agrícolas en sábado y domingo.</p> <p>Fuera del periodo de lluvia recogido en este mismo artículo, únicamente se exceptuará de la obligación de aplicación en el tiempo establecido, cuando se hayan producido lluvias superiores a 30 mm durante el periodo indicado en el primer párrafo de este apartado, de tal forma que resulte imposible el acceso de la maquinaria al depósito.</p>
		7	<p>Obligaciones de las EDAR. Toda entidad titular de una EDAR presentará anualmente la información contenida en la comunicación Información de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, relativa a su actividad.</p> <p>La citada comunicación irá dirigido a las Delegaciones Territoriales competentes en materia de medio ambiente en cuya provincia se localice el domicilio de la instalación.</p> <p>Las EDAR que produzcan en el desarrollo de su actividad residuos distintos de los enumerados en el artículo 5 de la presente norma, no tendrán obligación de realizar la comunicación indicada en el apartado anterior.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			Toda salida de lodos de una EDAR, deberá ir acompañada de la documentación para el traslado de residuos recogida en el artículo 4 de la presente Orden.
		8	<p>Obligaciones de los gestores de residuos que valoricen lodos tratados en suelos agrarios.</p> <p>Deberán estar debidamente inscritos en el correspondiente registro autonómico por el órgano competente en medio ambiente, y deberán contar con el correspondiente número de inscripción de gestor de Residuos no peligrosos.</p> <p>Todo gestor de residuos de lodos tratados para valorización en suelos agrarios presentará una comunicación previa sobre aplicación de lodos tratados de depuradora a suelos agrarios con carácter previo al inicio de los trabajos, en la que identificarán las parcelas agrarias sobre las que se pretende aplicar los lodos tratados de depuradora, las fechas previstas y las referencias de las partidas de lodos a aplicar.</p> <p>Los cálculos de volúmenes a aplicar deberán estar recogidos en un informe técnico en el que se hayan tenido en cuenta tanto las analíticas de la partida de los lodos tratados a emplear como la del suelo receptor, así como las limitaciones establecidas en el Anexo III de la presente norma y las que por aplicación de otra normativa corresponda. Los gestores de residuos deberán custodiar y mantener a disposición de la Administración toda la documentación referida a los análisis de suelos y lodos y a los datos de las parcelas que se tuvieron en cuenta en la elaboración del informe técnico que determina los volúmenes a aplicar y los momentos de aplicación. El informe técnico se deberá adjuntar a la comunicación previa sobre aplicación de lodos tratados de depuradora a suelos agrarios.</p> <p>La Comunicación previa sobre aplicación de lodos tratados de depuradora a suelos agrarios se presentará exclusivamente en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, al menos con ocho días de antelación al inicio de los trabajos de aplicación, dirigido a la Delegación territorial competente en agricultura donde radiquen las parcelas agrarias sobre la que esté prevista la citada aplicación. Posteriormente, deberá confirmar las cantidades finalmente aplicadas.</p> <p>Corresponderá al órgano competente en agricultura, si fuera necesario, establecer los mecanismos y plazos para realizar cambios sobre la programación prevista. En el caso de que la aplicación no se fuera a realizar sobre un recinto SIGPAC completo, se deberá aportar, junto a la comunicación citada en el párrafo anterior, un croquis sobre una salida gráfica de SIGPAC indicando la zona de aplicación.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Los lodos de depuración deberán ir acompañados durante su transporte del Documento de identificación para el traslado de residuos o documento que haga su función. Previo al traslado, ha de existir asimismo un Contrato de Tratamiento de Residuos entre el operador del traslado y el gestor de residuos al que van destinados. En los citados documentos se identificará si los lodos han sido tratados o no, el destino de los mismos según corresponda, bien sea a las plantas de tratamiento de lodos, a vertedero, a superficies agrarias, etc., debiendo el responsable de esta instalación firmar bajo declaración responsable que son ciertos cuantos datos constan en el documento.</p> <p>Los gestores de residuos procederán a la aplicación de los lodos tratados de depuradora en aquellas parcelas previamente comunicadas, posteriormente deberán comunicar y entregar documentación acreditativa al titular de las parcelas con información sobre las cantidades aplicadas, los análisis de lodos tratados y de suelos, y el informe técnico. Los gestores de residuos deberán conservar esta documentación durante al menos tres años.</p> <p>Una vez finalizado el año natural, los gestores de residuos que hayan actuado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tendrán la obligación de presentar la comunicación Información anual de las aplicaciones de lodos tratados de depuradora, recogida en el artículo 3 de la presente Orden. En la comunicación se recogerá la información resumida de las aplicaciones realizadas a lo largo del año. El gestor deberá elaborar tantas comunicaciones como instalaciones de tratamiento de procedencia de los lodos tratados haya gestionado.</p>
		11	<p>Autorizaciones y registro. Las EDAR que reciban residuos de procedencia externa para tratar en sus instalaciones, deberán ser objeto de autorización como gestores de residuos e inscripción en el Registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las actividades que usan disolventes orgánicos, “en adelante Registro ambiental autonómico de Andalucía”.</p> <p><u>Planta de tratamiento de lodos.</u> Las instalaciones donde se realicen uno o varios de los tratamientos descritos así como las personas físicas o jurídicas que realicen estas operaciones de valorización, serán objeto de autorización e inscripción en el Registro ambiental autonómico de Andalucía.</p> <p>No tendrán la consideración de planta de tratamiento de lodos, las EDAR que produzcan lodos propios tratados mediante alguno de los métodos de tratamiento descritos en el Anexo II citado anteriormente.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<u>Instalación de almacenamiento de lodos tratados de depuradora.</u> Este tipo de instalación se considera instalación de tratamiento de residuos y como tal, sujeto al régimen de autorizaciones ambientales del órgano competente en materia de medio ambiente y a la inscripción en el Registro ambiental autonómico de Andalucía.
		12	Régimen sancionador. Dado que durante la aplicación de lodos tratados, procedentes de la depuración de aguas residuales, a superficies agrarias se mantiene la condición de residuo del lodo aquellas aplicaciones que se realicen incumpliendo lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, la Orden AAA 1072/2013, de 7 de junio, o lo establecido en la presente Orden, tendrán la consideración de infracción administrativa conforme al régimen sancionador establecido en el Título VIII del Decreto 73/2012, de 22 de marzo, y dará lugar a las correspondientes sanciones administrativas.
		Anexo II	<p>Métodos de tratamientos de lodos de depuración. Para obtener lodos tratados de depuradora se podrán aplicar los siguientes métodos de tratamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Compostaje.</u> Metodologías de manejo del lodo de depuradora basadas en métodos controlados de transformación biológica aeróbica y termófila del lodo, sin que se alcancen en el producto final los estándares correspondientes a los tipos de abonos o enmiendas orgánicos, definidas en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio. <p>Las metodologías de manejo del lodo para alcanzar un lodo tratado de depuradora por compostaje son:</p> <ul style="list-style-type: none"> x <u>Compostaje en pilas volteadas.</u> El método debe asegurar que se alcanza una temperatura en el interior de la masa que está siendo compostada de al menos 55 °C y que tal temperatura se mantiene a lo largo de un período no inferior a 4 horas entre cada volteo. Se harán como mínimo 3 volteos de la masa que está siendo compostada, que irán seguidos de un período de maduración hasta completar el proceso de estabilización por compostaje. x <u>Compostaje en pilas estáticas ventiladas o en túneles.</u> El material que se pretende compostar se mantendrá a un mínimo de 40 °C durante, al menos, 5 días y por 4 horas durante este período, a un mínimo de 55 °C. Este será seguido por una fase de maduración hasta completar el proceso de estabilización por compostaje. <p>El lodo tratado mediante métodos de compostaje para que se pueda considerar como tal, deberá responder a los</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>siguientes requisitos analíticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> x Contenido mínimo de materia seca: 60%. x Relación C/N < 20. x Ausencia de Salmonella en 25 gramos de muestra. x E. Colli < de 1.000 u.f.c./g. <p>✓ 2. Otros tratamientos. Metodologías para el tratamiento de lodos, distintas del compostaje, que permiten obtener un lodo tratado mediante la reducción de su poder de fermentación y de su potencial para causar molestias y daños para la salud y el medio ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> x Digestión anaerobia termófila, a una temperatura mínima de 55 °C con un tiempo de retención media de 15 días, o bien a la temperatura mínima de 53° durante 24 horas en «batch», es decir, sin alimentación ni purgas del digestor durante el método de tratamiento. x Digestión anaerobia mesófila, a una temperatura mínima de 35 °C, con un tiempo de retención medio de 12 días, siempre que a los lodos se les haya sometido a un tratamiento térmico inmediatamente anterior de, al menos, 70 °C durante 30 minutos. x Estabilización aeróbica, a una temperatura mínima de 20° y tiempo mínimo de retención, de toda la masa, de 50 días. El contenido final de humedad no podrá ser mayor del 40%. x Estabilización con cal hasta alcanzar un pH de 12 o más, siempre que se asegure una mezcla homogénea de lodo y cal y se mantenga tal mezcla en tal pH por un período no menor de 24 horas. Se podrá reducir este período de tiempo hasta un mínimo de 2 horas si se combina la adición de cal (hasta un pH>12) con un tratamiento térmico de mínimo 55 °C en el interior de la masa mezclada de lodo y cal. x Secado térmico. Toda la masa sometida a tratamiento deberá alcanzar una temperatura como mínimo de 80 °C, y permanecerá en tal temperatura durante un tiempo no menor de 10 minutos. Para tiempos de permanencia igual o superiores a 30 minutos, se admitirá que la temperatura alcance durante ese período como mínimo 70°. El contenido final de humedad no podrá ser mayor de un 10%.

4.2.3 Suelos contaminados

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados	Estatal	1	Objeto. Regular la gestión de los residuos impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos. Tiene asimismo como objeto regular el régimen jurídico de los suelos contaminados.
		33	Actividades potencialmente contaminantes. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos. Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente los informes en los que figuren la información que pueda servir de base para la declaración de suelos contaminados. Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública.
		34	Declaración de suelos contaminados. Las Comunidades Autónomas declararán y delimitarán los suelos contaminados, debido a la presencia de componentes de carácter peligroso procedentes de las actividades humanas, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, establecidos en función de la naturaleza de los suelos y de sus usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas. La declaración de suelo un suelo como contaminado: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Incluirá, al menos, la información contenida en el apartado 1 del anexo XI. ✓ Obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas. ✓ Será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, a iniciativa de la Comunidad Autónoma. Esta nota marginal se cancelará cuando la Comunidad Autónoma declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración. ✓ Puede comportar la suspensión de la ejecutividad de los derechos de edificación y otros aprovechamientos del suelo en el caso de resultar incompatibles con las medidas de limpieza y recuperación del terreno que se establezcan, hasta que éstas se lleven a cabo o se declare el suelo como no contaminado.

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		36	<p>Sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de suelos contaminados. Estarán obligados a realizar las operaciones de descontaminación y recuperación, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos.</p> <p>En los supuestos de bienes de dominio público en régimen de concesión, responderán subsidiariamente en defecto del causante o causantes de la contaminación, por este orden, el poseedor y el propietario.</p> <p>Los responsables subsidiarios podrán repercutir el coste de las actuaciones que hubieran llevado a cabo en la recuperación de un suelo declarado contaminado, al causante o causantes de la contaminación. La recuperación de los costes de descontaminación no podrá exigirse por encima de los niveles de contaminación asociados al uso del suelo en el momento en el que se produjo la contaminación por el causante.</p> <p>Serán responsables solidarios o subsidiarios, de las obligaciones pecuniarias que resulten de esta Ley, los sujetos que se recogen en el artículo 13 de la Ley 26/2007, de 24 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.</p> <p>Si las operaciones de descontaminación y recuperación de suelos contaminados fueran a realizarse con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración pública que haya financiado las citadas ayudas.</p>
		37	<p>Reparación en vía convencional de suelos contaminados. Las actuaciones para proceder a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados podrán llevarse a cabo mediante acuerdos suscritos entre los obligados a realizar dichas operaciones y autorizados por las Comunidades Autónomas, mediante convenios de colaboración entre aquellos y las administraciones públicas competentes, o, en su caso, mediante los contratos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En todo caso, los costes de limpieza y recuperación de los suelos contaminados correrán a cargo del obligado en cada caso, a realizar dichas operaciones.</p> <p>Los convenios de colaboración podrán concretar incentivos económicos que puedan servir de ayuda para financiar los costes de limpieza y recuperación de suelos contaminados.</p>

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		38	Recuperación voluntaria de suelos. La descontaminación del suelo para cualquier uso previsto de este podrá llevarse a cabo, sin la previa declaración del suelo como contaminado, mediante un proyecto de recuperación voluntaria aprobado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Tras la ejecución del proyecto se acreditará que la descontaminación se ha llevado a cabo en los términos previstos en el proyecto. La administración competente llevará un registro administrativo de las descontaminaciones que se produzcan por vía voluntaria.
Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados	Estatal	1	Objeto. Establecer una relación de actividades susceptibles de causar contaminación en el suelo, así como adoptar criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
		3	<p>Informes de situación. Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo (Anexo I) estarán obligados a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Remitir al órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, en un plazo no superior a 2 años , un Informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad, con el alcance y contenido mínimo que se recoge en el anexo II. (...). Examinado el informe preliminar de situación, la comunidad autónoma correspondiente podrá recabar del titular de la actividad o del propietario del suelo informes complementarios más detallados, datos o análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo. ✓ Remitir periódicamente al órgano competente informes de situación. El contenido y la periodicidad de estos informes serán determinados por el órgano competente de las comunidades autónomas. <p>Los propietarios de los suelos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante estarán obligados a presentar un informe de situación cuando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo.</p> <p>En los supuestos de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto y que, a su vez, estén sujetas a la Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, las comunidades autónomas podrán considerar cumplimentados los informes a que se refieren los apartados anteriores si su contenido se encuentra recogido en la documentación presentada junto a la solicitud de la autorización ambiental integrada.</p>

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		4	<p>Declaración de suelos como contaminados. Tomando en consideración la información recibida en aplicación del artículo 3, así como de otras fuentes de información disponibles, el órgano competente de la comunidad autónoma declarará un suelo como contaminado para los correspondientes usos atendiendo a los criterios expuestos en el anexo III.</p> <p>La valoración de esta información se realizará teniendo en cuenta el objeto de protección en cada caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Bien sea la salud humana ✓ Bien los ecosistemas. <p>El órgano competente de la comunidad autónoma delimitará aquellos suelos en los que se considere prioritaria la protección del ecosistema del que forman parte. En cada uno de estos casos, dicho órgano competente determinará qué grupo o grupos de organismos deben ser objeto de protección.</p> <p>Los suelos en los que concurra alguna de las circunstancias del anexo IV serán objeto de una valoración detallada de los riesgos que estos puedan suponer para la salud humana o los ecosistemas. Tras realizar la valoración de riesgos, el titular de la actividad o, en su caso, el titular del suelo la pondrá en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma, a los efectos de su declaración o no como suelo contaminado.</p> <p>En cualquier caso, la valoración de riesgos para la salud humana o los ecosistemas se realizará de acuerdo con los contenidos recogidos en el anexo VIII.</p>
		5	<p>Contaminación de las aguas subterráneas. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable en materia de aguas subterráneas, si de lo dispuesto en los artículos 3.3 ó 4.3 se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas como consecuencia de la contaminación de un suelo, tal circunstancia será notificada a la administración hidráulica competente.</p>
		6	<p>Niveles genéricos de referencia. Los niveles genéricos de referencia que se utilizarán para la evaluación de la contaminación del suelo por determinadas sustancias vienen recogidos en el anexo V y en el anexo VI. El órgano competente de la comunidad autónoma, teniendo en cuenta el uso actual y futuro de los suelos considerados,</p>

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>determinará qué niveles genéricos de referencia son de aplicación en cada caso.</p> <p>Los responsables de las comunidades autónomas podrán justificadamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Decidir sobre qué sustancia o sustancias incluidas en los anexos V y VI deben centrarse los trabajos de caracterización química de los suelos, tomando en consideración las actividades anteriores que hayan podido contaminarlo. ✓ Extender el alcance de los trabajos de caracterización a otras sustancias no incluidas en estos anexos.
<p>Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental</p> <p>Título IV. Capítulo IV. Calidad Ambiental del Suelo</p>	Autonómico	89	<p>Ámbito de aplicación. Este Capítulo será de aplicación a la protección de la calidad ambiental de los suelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al control de las actividades potencialmente contaminantes de los mismos y a los suelos contaminados o potencialmente contaminados, con las exclusiones recogidas en la normativa básica.</p>
		91	<p>Actividades potencialmente contaminantes del suelo. Serán las establecidas en la normativa básica y aquellas otras que se determinen reglamentariamente.</p> <p>Los titulares de estas actividades deberán remitir a la Consejería competente en medio ambiente, a lo largo del desarrollo de su actividad, informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios establecidos para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.2 de esta Ley. Estos informes tendrán el contenido mínimo y la periodicidad que se determinen reglamentariamente.</p> <p>El propietario de un suelo en el que se haya desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, que proponga un cambio de uso o iniciar en él una nueva actividad, deberá presentar, ante la Consejería competente en medio ambiente, un informe de situación del mencionado suelo. Dicha propuesta, con carácter previo a su ejecución, deberá contar con el pronunciamiento favorable de la citada Consejería.</p> <p>En el caso previsto en el apartado anterior, si la nueva actividad estuviera sujeta a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada o el cambio de uso a evaluación ambiental, el informe de situación se incluirá en la documentación que debe presentarse para el inicio de los respectivos procedimientos y el pronunciamiento de la Consejería competente en medio ambiente sobre el suelo afectado se integrará en la correspondiente autorización.</p>

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		92	<p>Suelos potencialmente contaminados. La Consejería competente en medio ambiente elaborará un inventario de suelos potencialmente contaminados en la Comunidad Autónoma en el que se incluirán los emplazamientos que estén o que pudieran haber estado afectados por actividades calificadas como potencialmente contaminantes de los suelos, así como todos aquellos supuestos en que se presuma la existencia de sustancias o componentes de carácter peligroso.</p>
		93	<p>Declaración de suelo contaminado. Su declaración y delimitación corresponde a la Consejería competente en medio ambiente. Para declarar un suelo como contaminado se tendrán en cuenta los criterios y estándares recogidos en la normativa básica y los que se determinen reglamentariamente en función de la naturaleza y de los usos del suelo.</p> <p>La Consejería competente en medio ambiente elaborará un inventario de suelos contaminados a partir del cual priorizará las actuaciones sobre los mismos, en atención al riesgo que suponga la contaminación de cada suelo para la salud humana y la protección del ecosistema del que forman parte.</p> <p>La resolución que declare un suelo como contaminado contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sujetos obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, de conformidad con la normativa aplicable. ✓ La delimitación del suelo contaminado. ✓ El plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación. ✓ En su caso, las restricciones de uso de suelo. <p>La declaración de un suelo como contaminado será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa de la Consejería competente en medio ambiente.</p> <p>Los sujetos obligados a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados deberán presentar un proyecto con las operaciones necesarias, ante la Consejería competente en medio ambiente, para su aprobación.</p> <p>Tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del suelo contaminado, la Consejería competente en medio ambiente declarará que el mismo ha dejado de estar contaminado.</p> <p>Esta declaración será necesaria para proceder a la cancelación de la nota marginal prevista en el apartado 5 de este artículo.</p>

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		94	<p>Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración. Los obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Podrán suscribir, entre ellos, acuerdos voluntarios con la finalidad de realizar dichas operaciones. Dichos acuerdos deberán ser autorizados por la Consejería competente en medio ambiente. ✓ También podrán establecerse convenios de colaboración con las Administraciones públicas andaluzas en donde se podrán concretar incentivos económicos y subvenciones públicas para financiar las operaciones de limpieza y recuperación. En este último caso, las plusvalías que adquieran los suelos revertirán en favor de la Administración pública que haya otorgado las ayudas en la cuantía que se fije en el convenio, que, en todo caso, deberá ser como mínimo igual a la cuantía subvencionada.

4.2.4 Protección de fauna, flora y espacios naturales

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	Estatal	1	Objeto. Establecer el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.
		39	Áreas de Influencia Socioeconómica. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas, al menos, por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.
		42	Red Natura 2000. La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los <u>Lugares de Importancia Comunitaria</u> (en adelante LIC), hasta su transformación en <u>Zonas Especiales de Conservación</u> (en adelante ZEC), dichas ZEC y las <u>Zonas de Especial Protección para las Aves</u> (en adelante ZEPA), cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias ecológicas, económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales. Los LIC, las ZEC y las ZEPA tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales (...).
		46	Medidas de conservación de la Red Natura 2000. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán: ✓ Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.</p> <p>✓ Adecuadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.</p> <p>Igualmente, las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.</p> <p>Los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.</p> <p>Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio.</p> <p>A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.</p> <p>La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Mediante una ley. ✓ Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público. <p>La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.</p> <p>Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.</p> <p>En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública. ✓ b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. ✓ c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea. <p>La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurren causas relacionadas</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden. La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea.
		79	<p>Infracciones y sanciones. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, en los términos de la correspondiente resolución.</p> <p>La valoración de los daños al medio ambiente necesaria para la determinación de las infracciones y sanciones reguladas en este Título se realizará de acuerdo con el método de evaluación a que se refiere Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y sus disposiciones de desarrollo.</p> <p>Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.</p> <p>En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales	Estatal	1	Objeto. Establecer el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales y de la Red que forman, así como los diferentes instrumentos de coordinación y colaboración.
		31	<p>Áreas de influencia socioeconómica. En cada parque nacional, las leyes declarativas contemplarán el establecimiento de la correspondiente área de influencia socioeconómica en la que las administraciones públicas llevarán a cabo políticas activas para su desarrollo. Dicha área estará constituida por los términos municipales que aportan territorio al parque nacional y, excepcionalmente, por otros directamente relacionados, siempre que haya causas objetivas que lo justifiquen y así se considere en las leyes declarativas.</p> <p>En particular, en los parques nacionales marinos o marítimo-terrestres, el área de influencia socioeconómica podrá incluir igualmente aquellos municipios que, sin aportar territorio al parque, sean adyacentes al mismo en función de su situación geográfica, mantengan una clara vinculación económica y social con las actividades que en el mismo se desarrollen o soporten instalaciones o infraestructuras asociadas al mismo.</p> <p>En cualquier caso, las administraciones públicas, en la aplicación de los regímenes de apoyo a las áreas de influencia socioeconómica, tendrán en especial consideración, tanto cualitativa como cuantitativamente, a los municipios que aportan terrenos a los parques nacionales.</p> <p>El establecimiento de un área de influencia socioeconómica lleva aparejada una atención singular de las administraciones públicas a asegurar la integración del parque nacional con la misma, así como a potenciar las actividades económicas sostenibles ligadas a la dinamización del entorno del parque nacional. A tal efecto las administraciones públicas, de forma coordinada, desarrollarán aquellas actuaciones que sean precisas.</p>
		40	<p>Régimen de infracciones y sanciones. El régimen sancionador aplicable a los parques nacionales será el establecido en la legislación sobre protección del medio natural. Además, las leyes declarativas de los parques nacionales establecerán un régimen sancionador específico.</p> <p>En cualquier caso el régimen supletoriamente sancionador de la legislación de espacios naturales protegidos será aplicable a las infracciones y sanciones respecto a las conductas que tengan lugar o afecten a un parque nacional concreto aunque no estén tipificadas en la correspondiente ley declarativa.</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía	Autonómica	4	Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a todos los terrenos forestales del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de quien sea su titular.
		5	<p>Objetivos</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La protección y conservación de la cubierta vegetal, del suelo y la fauna, todo ello en consonancia con los objetivos fijados por la legislación medioambiental. ✓ La restauración de ecosistemas forestales degradados, especialmente los sujetos a procesos erosivos y de desertificación. ✓ Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y la utilización racional de los recursos naturales renovables. ✓ Garantizar la integración del uso social, productivo y recreativo de los terrenos forestales, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida, de la salud y de las condiciones sociales y económicas de las comunidades rurales. ✓ Posibilitar una efectiva participación social, en las decisiones sobre las materias contenidas en la presente Ley con especial atención a los intereses municipales y de las demás Entidades Locales.
		27	Los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.
		28	<p>Ocupaciones o servidumbres sobre montes públicos</p> <p>Podrán autorizarse por razón de obras o usos o servicios públicos y como consecuencia de concesiones administrativas, siempre que resulte compatible con las funciones del monte.</p> <p>En las ocupaciones de interés particular, deberá acreditarse además la necesidad de realizar la misma en el monte público. No se permitirán ocupaciones particulares que comporten el establecimiento de cualquier actividad en el monte, salvo en aquellos supuestos en que, por la Administración Forestal, de forma expresa, se considere necesario para la satisfacción del interés público previo un procedimiento que garantice la publicidad y concurrencia entre</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>particulares.</p> <p>Las ocupaciones no podrán exceder de 10 años, prorrogables, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial.</p> <p>El régimen previsto en este artículo será aplicable incluso a los concesionarios de dominio, obra y servicio público, así como a las personas o entidades sometidas a una relación de sujeción especial con la Administración.</p>
		74	<p>Constituyen infracciones en materia forestal las acciones u omisiones de los sujetos responsables tipificadas en este título.</p>
		76	<p>Son igualmente infracciones las actuaciones en los terrenos forestales para los que esta Ley o los Planes de Ordenación de Recursos Naturales requieran autorización y no haya sido obtenida; concretamente:</p> <p>(...)</p> <p>8.º La ocupación de montes públicos.</p> <p>9.º La realización, sin autorización, de vertidos de materiales sólidos o líquidos que puedan producir alteraciones en el medio natural.</p> <p>(...)</p>
		77	<p>Se consideran asimismo infracciones:</p> <p>(...)</p> <p>8.º La realización de actuaciones en terrenos forestales con incumplimiento de las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos reglamentariamente.</p> <p>9.º La realización de una actuación o actividad sin cumplir los requisitos exigidos o sin haber realizado la comunicación o declaración responsable cuando alguna de ellas sea preceptiva.</p> <p>(...)</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres	Autonómico	1	<p>Objeto y ámbito de aplicación. Es objeto de la presente Ley la ordenación de la protección, conservación y recuperación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitat, así como la regulación y fomento de la caza y la pesca para la consecución de fines de carácter social, económico, científico, cultural y deportivo.</p> <p>Quedan excluidos del ámbito los animales de especies domésticas, los utilizados para experimentación científica, los usados ordinariamente en actividades laborales, y las especies dedicadas al aprovechamiento agrícola y ganadero.</p>
		4	<p>Principios de actuación. La actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía en favor de las especies silvestres se basará en los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Velar de manera coordinada por el mantenimiento de la biodiversidad y por la conservación de las especies silvestres y sus hábitats conforme a las directrices de la presente Ley. b) Dar preferencia a la conservación de las especies autóctonas en su hábitat natural, así como regular la introducción de las mismas. c) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas que puedan competir con las autóctonas, o alterar su patrimonio genético o sus procesos biológicos o ecológicos. d) Proteger el hábitat propio de las especies silvestres frente a las actuaciones que supongan una amenaza para su conservación o recuperación. e) Fomentar y controlar los usos y aprovechamientos ordenados y responsables de las especies silvestres en el marco de un desarrollo sostenible orientado a la mejora del nivel y calidad de vida de la población andaluza. f) Promover el conocimiento científico, la educación ambiental para la conservación de la biodiversidad y la participación social activa en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
		5	<p>Colaboración y cooperación. La Junta de Andalucía podrá firmar con otras Comunidades Autónomas los convenios necesarios para la protección de las especies silvestres que se distribuyan de forma natural o completen su ciclo biológico en más de un territorio.</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Las Entidades Locales de Andalucía podrán colaborar en la consecución de los fines de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, pudiendo concertar convenios y asumir, en su caso, funciones de gestión.</p> <p>Las asociaciones, entidades, colectivos y personas interesadas participarán en la consecución de los objetivos perseguidos por esta Ley, así como en la elaboración de los distintos planes, pudiendo acceder a la condición de entidades colaboradoras en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>La Consejería competente en medio ambiente podrá suscribir convenios de colaboración con propietarios de terrenos o titulares de derechos para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley, estableciendo en su caso las correspondientes compensaciones cuando incluyan obligaciones nuevas o renuncia a determinados aprovechamientos.</p>
		65	<p>Vigilancia. La vigilancia, inspección y control de las especies silvestres y sus hábitats corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente a través de los agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.</p>
		67	<p>Ámbito infracciones y sanciones. Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley darán lugar a la exigencia de responsabilidad por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las que pudieran generarse conforme a lo dispuesto en leyes civiles, penales o de otra índole.</p>
		69	<p>Reparación e indemnización. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en el plazo fijado por la propia resolución o sentencia en su caso, restaurando el medio natural al estado en que se encontraba antes de la agresión. Subsidiariamente la Consejería competente en materia de medio ambiente acometerá la reparación transcurrido el plazo establecido y a costa del obligado.</p> <p>Los responsables de los daños a las especies silvestres y sus hábitats deberán abonar las indemnizaciones que procedan de acuerdo con la valoración de las especies de la flora y la fauna silvestres y de hábitats que se establezca mediante Orden de la Consejería competente en medio ambiente.</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		71	<p>Sujetos responsables. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones que se relacionan en el presente Título y en particular las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo por las infracciones cometidas por ellos mismos o por personas vinculadas mediante relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones, salvo que acrediten la diligencia debida. ✓ Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo serán responsables subsidiarios en relación con la reparación del daño causado por personas vinculadas a los mismos por relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones. ✓ El titular de la autorización o licencia concedida por cualquier incumplimiento sobre lo autorizado. ✓ Los concesionarios del dominio público o servicio público, y los contratistas o concesionarios de obras públicas en los términos de los apartados anteriores. ✓ La autoridad, funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo ordenase, favoreciese o consintiese los hechos determinantes de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o disciplinaria en que pudiera incurrir.

4.2.5 Contaminación atmosférica

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera	Estatal	1	Objeto. Establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.
		2	<p>Ámbito de aplicación. Están sujetas a las prescripciones de esta ley todas las fuentes de los contaminantes relacionados en el anexo I correspondientes a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV ya sean de titularidad pública o privada.</p> <p>Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley y se regirán por su normativa específica:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los ruidos y vibraciones. ✓ Las radiaciones ionizantes y no ionizantes. ✓ Los contaminantes biológicos. <p>Quedan excluidas, asimismo, del ámbito de aplicación de esta Ley las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y las actividades correspondientes de protección de personas y bienes, que se regirán por la normativa específica de protección civil.</p>
		5	<p>Competencias de las Administraciones públicas</p> <p>(..) Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica, así como aquellas otras que les sean atribuidas en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas en esta materia.</p> <p>Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo (...).</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		7	<p>Obligaciones de los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.</p> <p>Sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que puedan establecer las comunidades autónomas, los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en el catálogo que figura en el anexo IV, deberán:</p> <p>a) Cumplir las obligaciones que se deriven de lo dispuesto en el artículo 13.</p> <p>b) Respetar los valores límite de emisión en los casos en los que reglamentariamente estén establecidos.</p> <p>c) Poner en conocimiento inmediato de la comunidad autónoma competente y adoptar, sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno, las medidas preventivas necesarias cuando exista una amenaza inminente de daño significativo por contaminación atmosférica procedente de la instalación del titular.</p> <p>d) Adoptar sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno y poner en conocimiento inmediato de la comunidad autónoma competente, las medidas de evitación de nuevos daños cuando se haya causado una contaminación atmosférica en la instalación del titular que haya producido un daño para la seguridad o la salud de las personas y para el medio ambiente.</p> <p>e) Cumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación conforme establezca la normativa y, en todo caso, salvaguardando la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>f) Cumplir las medidas contenidas en los planes a los que se refiere el artículo 16.</p> <p>g) Realizar controles de sus emisiones y, cuando corresponda, de la calidad del aire, en la forma y periodicidad prevista en la normativa aplicable.</p> <p>h) Facilitar la información que les sea solicitada por las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.</p> <p>i) Facilitar los actos de inspección y de comprobación que lleve a cabo la comunidad autónoma competente, en los términos y con las garantías que establezca la legislación vigente.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en los grupos A y B del anexo IV de esta ley deberán cumplir además, con las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Notificar al órgano competente que determine la comunidad autónoma la transmisión, cese o clausura de las actividades e instalaciones.</p> <p>b) En los casos en los que reglamentariamente se haya fijado la obligación de contar con estaciones de medida de los niveles de contaminación, integrar dichas estaciones en las redes de las comunidades autónomas a las que se refiere el artículo 27.</p> <p>c) Mantener un registro de los controles de emisiones y niveles de contaminación, y someterse a las inspecciones regulares relativas a los mismos, en los casos y términos en los que esté previsto en la normativa aplicable.</p>
		8	<p>Información al público. Las Administraciones públicas suministrarán la siguiente información de forma clara y comprensible a través de medios de difusión fácilmente accesibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Situación de la calidad del aire en relación con los objetivos de calidad vigentes para cada contaminante. ✓ Información periódica sobre la contaminación de fondo. ✓ Estudios sobre calidad del aire y salud que se encarguen en el ámbito de sus competencias. <p>Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y los que formen parte de una aglomeración dispondrán de datos para informar a la población sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire.</p>
		13	<p>Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Se consideran como actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las incluidas en el catálogo que figura en el anexo IV.</p> <p>Sin perjuicio de los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas y en los términos que estas determinen, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B. Las actividades incluidas en el grupo A estarán sujetas a unos requisitos de control de emisiones más exigentes que aquéllas incluidas en el grupo B.</p> <p>Estas autorizaciones, se concederán por un tiempo determinado que en ningún caso será superior a ocho años, pasado el cual podrán ser renovadas por periodos sucesivos.</p> <p>El órgano competente para otorgar la autorización dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de nueve meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.</p> <p>La autorización tendrá el contenido mínimo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los valores límite de emisión de los contaminantes, en particular los enumerados en el anexo I, que puedan ser emitidos por la instalación y en su caso los parámetros o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan. ✓ Las prescripciones para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza en su caso. ✓ Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones. ✓ Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo. ✓ El plazo por el que se otorga la autorización. <p>La comunidad autónoma competente no podrá autorizar la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en las que se desarrollen actividades recogidas en el catálogo incluido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B, si queda demostrado que el incremento de la contaminación de la atmósfera previsto por la instalación de que se trate, en razón de las emisiones que su funcionamiento ocasione, da lugar a que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		14	<p>Modificación sustancial de la instalación. Corresponderá a las comunidades autónomas concretar en qué términos la modificación de una instalación es calificada como sustancial.</p> <p>A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial las comunidades autónomas considerarán la incidencia de la modificación proyectada sobre la contaminación atmosférica, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El tamaño y producción de la instalación. ✓ Su consumo de energía. ✓ La cuantía y tipología de contaminación producida. ✓ El nivel de contaminación existente en la zona respecto de los objetivos de calidad del aire establecidos.
		15	<p>Contaminación intercomunitaria y transfronteriza. Cuando una instalación pueda tener repercusiones significativas sobre la calidad del aire de otra comunidad autónoma, de otro Estado miembro de la Unión Europea o de terceros Estados, el órgano competente de la comunidad autónoma donde vaya a ubicarse aquélla remitirá una copia de la solicitud de autorización y de toda la documentación que sea relevante a la comunidad autónoma afectada o al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, para su remisión al Estado potencialmente afectado, para que puedan formular alegaciones antes de que recaiga resolución definitiva.</p> <p>La resolución que finalmente se adopte será comunicada a la comunidad autónoma afectada o, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, al Estado afectado.</p> <p>El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación mantendrá informado al Ministerio de Medio Ambiente sobre las actuaciones desarrolladas, y éste trasladará a la comunidad autónoma afectada la citada información.</p>
		29	<p>Responsabilidad. Incurrirán en responsabilidad, a los efectos del presente capítulo, las personas físicas o jurídicas que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de infracción conforme a esta ley.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire	Estatal	1	<p>Objeto</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Definir y establecer objetivos de calidad del aire, de acuerdo con el anexo III de la Ley 34/2007, con respecto a las concentraciones de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno, monóxido de carbono, ozono, arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente. ✓ Regular la evaluación, el mantenimiento y la mejora de la calidad del aire en relación con las sustancias enumeradas en el apartado anterior y los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) distintos al benzo(a)pireno. ✓ Establecer métodos y criterios comunes de evaluación de las concentraciones de las sustancias reguladas en el apartado 1, el mercurio y los HAP y de los depósitos de arsénico, cadmio, mercurio, níquel y HAP. ✓ Determinar la información a la población y a la Comisión Europea sobre las concentraciones y los depósitos de las sustancias mencionadas en los apartados anteriores, el cumplimiento de sus objetivos de calidad del aire, los planes de mejora y demás aspectos regulados en la presente norma. ✓ Establecer, para amoníaco (NH₃), de acuerdo con el anexo III de la Ley 34/2007, métodos y criterios de evaluación y establecer la información a facilitar a la población y a intercambiar entre las administraciones. <p>Todo ello con la finalidad de evitar, prevenir y reducir los efectos nocivos de las sustancias mencionadas sobre la salud humana, el medio ambiente en su conjunto y demás bienes de cualquier naturaleza.</p>
		3	<p>Actuaciones de las Administraciones públicas. Las comunidades autónomas y las entidades locales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Designarán los órganos competentes, laboratorios, institutos u organismos técnico-científicos, encargados de la aplicación de las normas sobre calidad del aire ambiente y, en particular, de la garantía de la exactitud de las mediciones y de los análisis de los métodos de evaluación. ✓ Realizarán en su ámbito territorial la delimitación y clasificación de las zonas y aglomeraciones en relación con la evaluación y la gestión de la calidad del aire ambiente; así como la toma de datos y evaluación de las concentraciones de los contaminantes regulados, y el suministro de información al público.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las concentraciones de los contaminantes regulados no superen los objetivos de calidad del aire y para la reducción de dichas concentraciones, así como las medidas de urgencia para que las concentraciones de los contaminantes regulados vuelvan a situarse por debajo de los umbrales de alerta y comunicarán la información correspondiente al público en caso de superación de éstos. ✓ Aprobarán los sistemas de medición, consistentes en métodos, equipos, redes y estaciones. ✓ Colaborarán entre sí en el supuesto de que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire fijados en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, bajo la coordinación del Ministerio de Medio Ambiente. ✓ Podrán establecer objetivos de calidad del aire más estrictos que los fijados en este real decreto.
		4	Objetivos de calidad del aire. Los objetivos de calidad del aire para cada uno de los contaminantes regulados son los que se fijan en el anexo I. Para su determinación se seguirán los criterios de agregación y cálculo que figuran en la sección J de dicho anexo
		5	Designación de zonas y aglomeraciones. Las comunidades autónomas dividirán todo su territorio en zonas y aglomeraciones. En todas esas zonas y aglomeraciones deberán llevarse a cabo actividades de evaluación y gestión de la calidad del aire para los contaminantes de las Secciones primera y segunda del Capítulo II.
		13	<p>Gestión de la calidad del aire. Obligaciones generales. Los valores límite, incrementados donde proceda por los márgenes de tolerancia, y los niveles críticos establecidos en el anexo I no deberán superarse a partir de las fechas señaladas en dicho anexo.</p> <p>Con respecto a los valores objetivos y objetivos a largo plazo, las administraciones competentes tomarán todas las medidas necesarias que no conlleven costes desproporcionados para asegurarse que se alcanzan, y no se superan, de acuerdo con las fechas señaladas en dicho anexo I.</p> <p>Todo ello se hará teniendo en cuenta un enfoque integrado de la protección del medio ambiente, que no se causen efectos negativos y significativos sobre el medio ambiente de los demás Estados miembros de la Unión Europea ni de otros países, y que no se contravenga la legislación sobre protección de la salud y seguridad de los trabajadores.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		14	Medidas aplicables en las zonas en que se superen los valores límite. En las zonas y aglomeraciones en que los niveles de uno o más de los contaminantes regulados superen su valor límite incrementado en el margen de tolerancia o, si éste no está establecido, el valor límite, las administraciones competentes adoptarán planes de actuación para reducir los niveles y cumplir dichos valores límite en los plazos fijados, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV.
		15	Medidas aplicables en las zonas en que no se superan los valores límite. En aquellas zonas o aglomeraciones en que los niveles de los contaminantes regulados sean inferiores a sus valores límite, se adoptarán las medidas necesarias para mantener esta situación, de forma que se obtenga la mejor calidad del aire posible.
		20	Medidas aplicables cuando se superen los umbrales de información o de alerta. Cuando se supere cualquiera de los umbrales indicados en el anexo I o se prevea que se va a superar el umbral de alerta de dicho anexo I, las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias de urgencia e informarán a la población por radio, televisión, prensa o Internet, entre otros medios posibles, de los niveles registrados o previstos y de las medidas que se vayan a adoptar, de acuerdo con el artículo 28. Las entidades locales y la Agencia Estatal de Meteorología, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, también informarán a la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando se superen los umbrales en estaciones de medición bajo su gestión.
		29	Régimen sancionador. Al incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; y en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación	Estatal	1	<p>Objeto. Actualización del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera contenido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como establecer determinadas disposiciones básicas para su aplicación y unos mínimos criterios comunes en relación con las medidas de control de emisiones a adoptar por las comunidades autónomas para las actividades incluidas en dicho catálogo.</p> <p>Aplicación de aplicación. Todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera relacionadas en el anexo, ya sean de titularidad pública o privada.</p>
		3	<p>Actualización del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras. Se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, sustituyéndolo por el del anexo de este real decreto. Este catálogo incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Identificación de la actividad y, en su caso, rangos de potencia o capacidad. ✓ Asignación, en su caso, a alguno de los grupos relacionados en el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. ✓ Código de cada actividad, estructurado en cuatro niveles identificados por 2, 4, 6 u 8 dígitos. ✓ Consideraciones específicas.
		5	<p>Criterios generales referentes a la autorización y notificación de instalaciones. Quedan sometidas a la autorización administrativa prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, otorgada por las comunidades autónomas en los términos que éstas determinen, todas aquellas instalaciones que, no estando incluidas en la disposición adicional segunda de dicha ley, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que se desarrolle alguna actividad perteneciente a los grupos A o B. ✓ Tengan lugar varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo estas independientes o constando de focos distintos, la suma de las potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes supere el umbral considerado para la pertenencia a los grupos B o A de dicho tipo de actividad. <p>La potencia de los equipos de postcombustión no empleados para tratamiento de gases residuales se sumará a la del equipo principal al que estén conectados a los efectos de lo referido en el párrafo anterior.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Para la determinación en la autorización de los valores límite de emisión, o medidas técnicas que los complementen o sustituyan, según lo previsto en el artículo 13.4.a) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, el órgano competente deberá tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La adopción de las técnicas y medidas adecuadas para prevenir la contaminación y en la medida de lo posible las mejores técnicas disponibles. ✓ Características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente ✓ La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro, así como su incidencia en las personas y el medio ambiente potencialmente afectados. ✓ Los planes y programas aprobados de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. ✓ Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización, o en los tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.
		6	<p>Obligaciones de los titulares en relación a las emisiones y su control. Los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades incluidas en el catálogo minimizarán tanto las emisiones canalizadas como las difusas de contaminantes a la atmósfera aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles.</p> <p>Asimismo se adoptarán, en los casos de focos canalizados, los procedimientos de dispersión más adecuados que minimicen el impacto en la calidad del aire en su zona de influencia.</p> <p>Los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas al control y dispersión de las emisiones deberán estar operativos en el momento de la puesta en marcha total o parcial de la instalación y mientras ésta se encuentre en funcionamiento, salvo que expresamente se consideren otras medidas en la autorización, de acuerdo al artículo 13.4.d) de la Ley 34/2007.</p> <p>Los titulares de las instalaciones reguladas en el artículo 5.1 realizarán los controles externos e internos específicos de las emisiones de las diferentes actividades que se desarrollen en dichas instalaciones de acuerdo a lo establecido en la autorización y normativa aplicable.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Los titulares de las instalaciones reguladas en el artículo 5.1 medirán en continuo las emisiones de los focos canalizados en los casos en que así se establezca en la normativa aplicable, en el contenido de la autorización o, posteriormente, mediante resolución del órgano competente con base en los criterios establecidos. De la misma manera, contribuirán a la medida de los niveles de calidad del aire, en las áreas que designe la autoridad competente y conforme a los requerimientos y medios que esta establezca.</p> <p>El órgano competente podrá exigir controles adicionales a los titulares de aquellas instalaciones sobre las que haya indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable. El órgano competente podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles en los casos en que no sea técnicamente posible o en focos de emisiones no sistemáticas.</p>
		8	<p>Requisitos relativos a los procedimientos de registro e información de las emisiones. Los titulares de las instalaciones reguladas en el artículo 5 deberán mantener debidamente actualizado, de acuerdo al procedimiento, contenidos y formatos que el órgano competente establezca, un registro que incluya al menos, datos relativos a la identificación de cada actividad, de cada foco emisor, y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones. Deberán asimismo conservar la información relativa a un periodo no inferior a 10 años.</p> <p>Los titulares de las instalaciones mencionadas en el apartado anterior comunicarán al órgano competente de la comunidad autónoma la información registrada de acuerdo a los contenidos, procedimientos y formatos que este establezca.</p> <p>Las comunidades autónomas facilitarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la información disponible relevante relativa a las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa europea e internacional y para su integración en el Sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.</p>
		9	<p>Régimen sancionador. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto se calificará, en cada caso, como infracción leve, grave o muy grave y se sancionará de conformidad con lo establecido en el capítulo VII de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título IV. Capítulo II Calidad del medio ambiente atmosférico	Autonómica	49	<p>Ámbito de aplicación. Las prescripciones contenidas en este Capítulo serán de aplicación al aire ambiente y a la contaminación introducida en él por sustancias, por luminosidad de origen artificial y por ruidos y vibraciones.</p> <p>Queda excluido del ámbito de aplicación de esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La contaminación del aire en el interior de los centros de trabajo regulada por su legislación específica. ✓ La contaminación del aire producida por todas las radiaciones no luminosas.
		53	<p>Competencias en materia de control de la contaminación atmosférica</p> <p>(...) Corresponde a los municipios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Solicitar a la Consejería de medio ambiente la elaboración de planes de mejora de la calidad del aire que afecten a su término municipal y proponer las medidas que se consideren oportunas para su inclusión en los mismos. ✓ La ejecución de medidas incluidas en los planes de mejora de la calidad del aire en el ámbito de sus competencias y en particular las referentes al tráfico urbano. ✓ La vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera no sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.
		54	<p>Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Se consideran actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las así catalogadas en la normativa vigente, así como las que emitan de forma sistemática alguna de las sustancias del Anexo III.</p> <p>Estas actividades serán objeto de inscripción en el registro previsto en el artículo 18 de esta Ley.</p>
		55	<p>Obligaciones de los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Sin perjuicio de las obligaciones y condiciones que se establezcan en la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, calificación ambiental o autorización de emisión a la atmósfera, que en cada caso proceda según la actividad, están obligados con carácter general a:</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Declarar las emisiones a la atmósfera de su actividad con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine. ✓ Llevar un registro de sus emisiones e incidencias que afecten a las mismas y remitir al órgano competente los datos, informes e inventarios sobre sus emisiones, en los términos que se establezcan reglamentariamente. ✓ Adoptar las medidas adecuadas para evitar las emisiones accidentales que puedan suponer un riesgo para la salud, la seguridad de las personas o un deterioro o daño a los bienes y al medio ambiente, así como poner en conocimiento del órgano competente, con la mayor urgencia y por el medio más rápido posible, dichas emisiones.
		57	<p>Resolución del procedimiento y contenido de la autorización. La Consejería competente en medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo de 3 meses desde la presentación de la solicitud de autorización de emisión a la atmósfera. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada la solicitud presentada.</p> <p>Para la determinación del contenido de la autorización de emisión a la atmósfera, la Consejería competente en medio ambiente tendrá en cuenta las mejores técnicas disponibles, las normas de calidad del aire y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de emisión más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.</p> <p>Sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, todas las autorizaciones de emisión a la atmósfera tendrán un condicionado que recogerá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los valores límites de emisión de las sustancias contaminantes pertinentes y las condiciones de referencia de dichos valores. ✓ Las condiciones de funcionamiento de los focos y el régimen de vigilancia y control de los mismos. ✓ Las medidas de vigilancia y control de las emisiones y de los niveles de calidad del aire en el exterior de la instalación, así como otras de carácter equivalente. ✓ Las condiciones y los períodos de verificación previa a la puesta en marcha de la actividad. ✓ El uso de buenas prácticas ambientales que reduzcan las emisiones a la atmósfera de origen difuso.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ El uso de las mejores técnicas disponibles para eliminar o reducir la producción de olores molestos. <p>La autorización de emisión a la atmósfera podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a su puesta en marcha de aquellos condicionantes que se estimen oportunos. Dicha comprobación podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental.</p>
		58	<p>Revisión de la autorización. La Consejería competente en medio ambiente podrá revisar las autorizaciones de emisiones a la atmósfera en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Por innovaciones aportadas por el progreso técnico y científico que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación u otorgamiento en términos distintos. ✓ Cuando se produzca una mejora en las características del foco y así lo solicite el titular. ✓ Para adecuar el foco a las normas de calidad ambiental y objetivos de calidad del aire que sean aplicables en cada momento.
Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía	Autonómica	1	<p>Objeto. Regular la calidad del medio ambiente atmosférico y crear el Registro de sistemas de evaluación de la calidad del aire, en desarrollo de las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en materia de calidad del medio ambiente atmosférico, así como de los Capítulos I, II, III y IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, con el fin de prevenir, vigilar y reducir la contaminación atmosférica.</p>
		2	<p>Ámbito de aplicación. Industrias, actividades, medios de transporte, máquinas y, en general, a cualquier dispositivo o actuación, pública o privada, susceptible de producir contaminación atmosférica.</p> <p>Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto y se registrarán por su normativa específica:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los ruidos y vibraciones. ✓ Los contaminantes biológicos, salvo las fracciones que puedan formar parte de los contaminantes atmosféricos, determinados mediante los métodos de referencia de aplicación, relacionados en el Anexo III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, o en el Anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ La contaminación del aire en los centros de trabajo. ✓ La contaminación del aire producida por todas las radiaciones luminosas y no luminosas.
		4	<p>Competencias y órgano competente en materia de control de la contaminación atmosférica</p> <p>(...) corresponde a los municipios en relación con la calidad del medio ambiente atmosférico:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La elaboración y aprobación, en el ámbito de sus competencias, de planes y programas de mejora de la calidad del aire de ámbito municipal o, en su caso, solicitar su elaboración a la Diputación Provincial correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 11.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o a la Consejería competente en materia de medio ambiente, proponiendo, en tal caso, las medidas que se consideren oportunas para su inclusión en los mismos. ✓ La ejecución de las medidas incluidas en los planes de mejora de la calidad del aire en el ámbito de sus competencias y, en particular, las referentes al tráfico urbano, sin perjuicio de aquellas medidas cuya ejecución corresponda a las personas o entidades titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el ámbito de aplicación del plan. ✓ La vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera no sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, excepto de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y de las que estén sometidas a la autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el Capítulo III. (...)
		11	<p>Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Se consideran como tal, a los efectos del presente Decreto, las incluidas en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, así como las que emitan de forma sistemática, conforme a la definición contenida en el artículo 52.1 de la Ley 7/2007 alguna de las sustancias que se recogen en el Anexo III de la Ley 7/2007 o en el Anexo I de la Ley 34/2007.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		12	<p>Obligaciones de las personas o entidades titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Sin perjuicio de las obligaciones y condiciones que se establezcan en la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, autorización de emisión a la atmósfera o en la calificación ambiental, que en cada caso proceda según la actividad, las personas o entidades titulares de instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de los grupos A, B o C, de acuerdo con la clasificación contenida en el Anexo del Real Decreto 100/2011, están obligadas con carácter general a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Respetar los valores límite de emisión en los casos en los que reglamentariamente estén establecidos. b) Cumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación conforme establezca la normativa y, en todo caso, salvaguardando la salud humana y el medio ambiente. c) Cumplir las medidas contenidas en los planes de mejora de la calidad del aire y planes de acción a corto plazo contemplados en la Sección 4.ª del presente Capítulo. d) Declarar las emisiones a la atmósfera de su actividad con la periodicidad y en la forma que tengan establecidas, por este Decreto, por cualquier otra normativa de aplicación, o por las autorizaciones que les correspondan. e) Llevar un registro de sus emisiones e incidencias que afecten a las mismas y remitir al órgano ambiental autonómico competente los datos, informes e inventarios sobre sus emisiones a la atmósfera, en los términos que se establezcan bien por este Decreto, por cualquier otra normativa de aplicación, o por las autorizaciones que les correspondan. f) Adoptar las medidas adecuadas para evitar las emisiones accidentales que puedan suponer un riesgo para la salud, la seguridad de las personas o un deterioro o daño a los bienes y al medio ambiente, así como poner en conocimiento del órgano ambiental competente, con la mayor urgencia y por el medio más rápido posible, dichas emisiones. g) Poner en conocimiento inmediato del órgano ambiental competente y adoptar, sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno, las medidas preventivas necesarias cuando exista una amenaza inminente de daño significativo por contaminación atmosférica procedente de la instalación del titular.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>h) Adoptar sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno y poner en conocimiento inmediato del órgano ambiental competente, todas las medidas para prevención de nuevos daños cuando se haya producido una contaminación atmosférica que haya producido un daño para la seguridad o la salud de las personas y para el medio ambiente.</p> <p>i) Facilitar la información que les sea solicitada por las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.</p> <p>j) Facilitar los actos de inspección y de comprobación que lleve a cabo el órgano ambiental competente, en los términos y con las garantías que establezca la legislación vigente.</p> <p>k) La inscripción en el Registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental creado por el artículo 18 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, mediante solicitud conforme al modelo establecido en el Anexo III.</p> <p>2. Las personas o entidades titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en los grupos A y B del Anexo del Real Decreto 100/2011 deberán cumplir además con las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Notificar al órgano ambiental autonómico competente la transmisión, cese o clausura de las actividades e instalaciones.</p> <p>b) En los casos en los que se haya fijado la obligación de contar con estaciones de medida de los niveles de contaminación conforme a lo dispuesto en el artículo 17, integrar dichas estaciones en la Red de vigilancia y control de la calidad del aire regulada en el artículo 5.</p> <p>c) Mantener un registro de los controles de emisiones a la atmósfera y niveles de contaminación, y someterse a las inspecciones regulares relativas a los mismos, en los casos y términos establecidos en el presente Decreto.</p> <p>3. Las personas o entidades titulares de instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera vendrán obligadas a:</p> <p>a) Facilitar el acceso al personal inspector a las partes de la instalación que dicho personal considere necesario para el cumplimiento de su labor.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>b) Facilitar el montaje del equipo e instrumentos que se requieran para realizar las mediciones, pruebas, ensayos y comprobaciones necesarias.</p> <p>c) Poner a disposición del personal inspector la información, documentación, equipos, elementos y personal auxiliar que sean precisos para el cumplimiento de su misión.</p> <p>d) Permitir a las personas que realicen la inspección tomar un número de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.</p> <p>e) Permitir al personal inspector el empleo de los instrumentos y aparatos que la instalación utilice con fines de autocontrol.</p> <p>f) Proporcionar cualesquiera otras facilidades para la realización de la inspección.</p>
		13	<p>Libro-registro. Las personas o entidades titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera dispondrán, antes de su puesta en marcha, de un libro-registro adaptado al modelo recogido en el Anexo IV, foliado y sellado por el órgano ambiental autonómico competente o por el Ayuntamiento, dependiendo de la institución que ostente las competencias en materia de vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones atmosféricas. La Consejería competente en medio ambiente podrá habilitar los mecanismos necesarios para la expedición y cumplimentación del citado libro-registro por vía electrónica.</p> <p>En el libro-registro se harán constar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Resultados de las mediciones manuales realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16. ✓ Medidas registradas por los sistemas automáticos de medida, cuando los mismos no se encuentren conectados al centro de control de la Red de vigilancia y control de la calidad del aire. ✓ Evaluación del grado de cumplimiento de los valores límite que sea de aplicación ✓ Reflejarán, si procede, los balances estequiométricos periódicos de azufre, halógenos y otros elementos químicos específicamente determinados en cada caso. ✓ Se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo, en particular los referentes al adecuado funcionamiento de los sistemas de depuración y control de emisiones a la atmósfera y los periodos de mal funcionamiento de los sistemas automáticos de medida.</p> <p>Las anotaciones en el libro de registro, como consecuencia del control externo de un determinado foco, deberán ir selladas por una entidad colaboradora de la Consejería de medio ambiente. En el caso de que el encargado de las medidas de control interno sea una entidad colaboradora o laboratorio acreditado, éstas deberán ir igualmente selladas.</p> <p>Las personas o entidades titulares de las instalaciones con sistemas de gestión certificados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/2007 podrán registrar los datos previstos en el apartado anterior en otros documentos dentro del alcance de dicho sistema de gestión, no siendo necesario disponer del libro-registro en este caso.</p> <p>El libro-registro o, en su caso, el documento del sistema de gestión certificado, podrán ser consultados por la inspección oficial cuantas veces lo estime oportuno. La información contenida en los libros-registro se archivará y permanecerá bajo la custodia de la persona o entidad titular de la instalación durante al menos cinco años.</p>
		15	<p>Control externo de emisiones de las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Estas actividades se someterán a un control externo de las emisiones de sus focos, que se realizará por una entidad colaboradora de la Consejería de medio ambiente, mediante la emisión del correspondiente informe de inspección, con la periodicidad establecida en la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, calificación ambiental o en la autorización de emisiones a la atmósfera. En el caso de que no se establezca en la correspondiente autorización, la periodicidad será la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) Focos del Grupo A: cada 12 meses. ✓ b) Focos del Grupo B: cada 24 meses. ✓ c) Focos del Grupo C: cada 60 meses. <p>En las situaciones en las que las mediciones, así como la vigilancia e inspección previstas en el artículo 14 a realizar por el órgano ambiental competente en medio ambiente, coincidan con los controles externos, no será necesario realizar</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>estos últimos en aquellos aspectos que sean concurrentes.</p> <p>El órgano ambiental autonómico competente o el Ayuntamiento, en su caso, podrán acordar de oficio o a solicitud de la persona o entidad titular la ampliación del intervalo de tiempo entre controles externos cuando el tiempo anual promedio de emisión sea inferior a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ 100 horas para actividades del grupo A, ✓ 250 horas para actividades del grupo B ✓ 500 horas para actividades del grupo C. <p>En el caso de actividades cuya vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Consejería de medio ambiente, los informes correspondientes a los controles externos se presentarán ante el órgano ambiental autonómico competente en un plazo máximo de tres meses desde la realización de las mediciones, pudiendo exigirse a la entidad colaboradora la presentación por vía telemática del mencionado informe.</p>
		16	<p>Control interno de emisiones de las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Con carácter general, las personas o entidades titulares de las instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera realizarán controles internos de las emisiones de sus focos. Estos controles podrán ser realizados por las personas o entidades titulares de la propia instalación o, cuando la misma no disponga de medios, por entidad colaboradora de la Consejería competente en materia de medio ambiente o por laboratorio acreditado bajo la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, siempre bajo la responsabilidad de la persona o entidad titular de la propia instalación, con la siguiente periodicidad, salvo que se especifique lo contrario en la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, calificación ambiental o en la autorización de emisiones a la atmósfera:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) Focos del Grupo A: cada 6 meses. ✓ b) Focos del Grupo B: cada 12 meses. ✓ c) Focos del Grupo C: no será necesario realizar controles internos, salvo que se especifique en las autorizaciones correspondientes o en el marco de planes de mejora de la calidad del aire.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>En caso de que los controles sean realizados por la persona o entidad titular de la propia instalación, los medios disponibles se registrarán por criterios de aseguramiento de la calidad según norma UNE-EN ISO/IEC 17025.</p> <p>Estos autocontroles- no serán necesarios cuando el foco se encuentre monitorizado, en lo relativo a los contaminantes evaluados en el sistema automático de medida.</p> <p>En los casos en los que las mediciones de vigilancia a realizar por el órgano ambiental competente en materia de medio ambiente o las mediciones de control externo coincidan en el mismo año y con el mismo alcance técnico que los controles internos, no será necesario realizar estos últimos en los aspectos en que coincidan ambas mediciones.</p>
		17	<p>Control en continuo de emisiones de las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera. El órgano ambiental podrá imponer a las personas o entidades titulares de las instalaciones en las que se realicen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera la obligación de instalar instrumentos de medición, manual o automática, de las emisiones de contaminantes y de la calidad del aire derivada de las mismas, en los supuestos en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) Cuando se trate de actividades pertenecientes al grupo A del Catálogo del Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, o actividades sometidas al procedimiento de autorización ambiental integrada. ✓ b) Cuando se trate de actividades del grupo A, B o C del Catálogo del Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, ubicadas o que se proyecten instalar en zonas donde se superen los objetivos de calidad del aire o cuando haya riesgo de superación de los valores límite o los umbrales de alerta. ✓ c) Cuando, de conformidad con la normativa aplicable vigente, los contaminantes emitidos sean de naturaleza, tóxica, nociva o peligrosa. ✓ d) Cuando se trate de actividades ubicadas o que se prevea instalar en un espacio natural protegido o zona de influencia. <p>Los requisitos concretos de monitorización de los focos de cada instalación serán fijados en la autorización ambiental integrada, en la autorización ambiental unificada, en la calificación ambiental o en la autorización de emisión a la atmósfera.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		19	<p>Actividades que produzcan olores. Las personas o entidades titulares de las actividades que generen emisiones susceptibles de ocasionar molestias por olores podrán ser requeridos, tanto con carácter previo, como una vez iniciada la actividad, para que evalúen la incidencia, afectación e impacto generados por los olores en su entorno.</p> <p>En estos supuestos, el órgano ambiental competente podrá requerir a los titulares de estas instalaciones para que elaboren un estudio en el que se identifiquen y cuantifiquen las sustancias generadoras de molestias por olores, así como para que implanten las medidas correctoras adecuadas.</p>
		20	<p>Medidas cautelares. Cuando exista riesgo de superación del umbral de alerta, el órgano ambiental autonómico competente o el Ayuntamiento que corresponda, en función de sus competencias, impondrá la adopción de medidas cautelares que podrán ser, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cambio de combustible en la instalación por otro menos contaminante. ✓ Traslado de las emisiones de un foco a otro con mejores condiciones de dispersión atmosférica. ✓ Empleo de medios que impidan o minimicen las emisiones difusas a la atmósfera. ✓ Reducción del grado de funcionamiento de la instalación si con ello se produce una reducción suficiente de las emisiones. ✓ Paralización de la actividad. ✓ Comunicación a la Consejería competente en materia de carreteras la necesidad de adoptar medidas relativas a la restricción total o parcial del tráfico. <p>La elección de las medidas anteriores se efectuará, en todo caso, respetando el principio de proporcionalidad.</p>
		27	<p>Autorización de emisiones a la atmósfera. Ámbito de aplicación y régimen jurídico</p> <p>Se someten a autorización de emisión a la atmósfera las instalaciones que emitan contaminantes que estén sujetos a cuotas de emisión en cumplimiento de las obligaciones comunitarias e internacionales asumidas por el Estado español, en especial, la emisión de gases de efecto invernadero.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			Asimismo, se somete a autorización de emisiones a la atmósfera la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones no sujetas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada, en las que se desarrollen algunas de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.
		28 al 31	<p>Procedimiento de autorización de emisiones a la atmósfera</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Solicitud</u>. Se deberá dirigir a la persona titular del órgano ambiental autonómico competente y se ajustará al modelo contenido en el Anexo VIII. Dicha solicitud deberá ser suscrita por la persona titular de la instalación o, en su caso, por el representante legal de la entidad solicitante. ✓ <u>Documentación</u>. La solicitud se cumplimentará conforme al modelo del Anexo VIII, acompañándola de la documentación señalada en el mismo. Las personas solicitantes tienen derecho a no presentar aquellos documentos que obren ya en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se indiquen el día y el procedimiento en que se presentaron. ✓ <u>Subsanación</u>. Una vez recibida la solicitud, el órgano ambiental autonómico competente, que ostenta la competencia para instruir y resolver, procederá a su examen. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona o entidad titular de la instalación para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos que sean necesarios con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. ✓ <u>Resolución</u>. La persona titular del órgano ambiental autonómico competente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento, previa audiencia del titular de la instalación solicitante durante un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15. El plazo para dictar y notificar esta resolución será de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro del órgano ambiental autonómico competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimada la solicitud presentada. La resolución contendrá, al menos, el siguiente condicionado:

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>a) Los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes pertinentes y las condiciones de referencia de dichos valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.</p> <p>b) Los combustibles autorizados y condiciones de uso.</p> <p>c) Las condiciones de funcionamiento de los focos y el régimen de vigilancia y control de los mismos.</p> <p>d) Las medidas de vigilancia y control de las emisiones y de los niveles de calidad del aire en el exterior de la instalación, así como otras de carácter equivalente.</p> <p>e) Los requisitos de monitorización de focos, en su caso.</p> <p>f) El uso de buenas prácticas ambientales que reduzcan las emisiones a la atmósfera de origen difuso.</p> <p>g) El uso de las mejores técnicas disponibles para eliminar o reducir la producción de olores molestos.</p> <p>h) El número de registro asignado en el Registro regulado en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como los requisitos que le sean aplicables</p> <p>i) La exigencia de comprobación previa a su puesta en marcha de aquellos condicionantes que se estimen oportunos.</p> <p>j) El plazo por el que se otorga la autorización.</p>

4.2.6 Calidad del medio acústico

MEDIO ACÚSTICO			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas	Estatal	1	<p>Objeto. Establecer las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley 37/ 2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.</p>
		5	<p>Delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas. Las áreas acústicas se clasificarán, en atención al uso predominante del suelo, en los tipos que determinen las comunidades autónomas, las cuales habrán de prever, al menos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. ✓ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. ✓ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. ✓ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior. ✓ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica. ✓ Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. ✓ Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica. <p>Al proceder a la zonificación acústica de un territorio, en áreas acústicas, se deberá tener en cuenta la existencia en el mismo de zonas de servidumbre acústica y de reservas de sonido de origen natural.</p>
		24	<p>Valores límite de inmisión de ruido aplicables a nuevas infraestructuras portuarias y a nuevas actividades. Toda nueva instalación, establecimiento o actividad portuaria, industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1, del anexo III, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV.</p>

MEDIO ACÚSTICO			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas en el apartado anterior, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.</p> <p>Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir a los locales colindantes en función del uso de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla B2, del anexo III, evaluados de conformidad con los procedimientos del anexo IV. A estos efectos, se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.</p> <p>Los niveles de ruido anteriores se aplicarán, asimismo, a otros establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.</p> <p>En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.</p>
Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental	Estatal	1	Objeto. Desarrollar la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, estableciendo un marco básico destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental y completar la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.
		2	Ámbito de aplicación. Se aplicará al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos, en particular, en zonas urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas de una aglomeración, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de centros escolares, en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido.

MEDIO ACÚSTICO			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			No se aplicará al ruido producido por la propia persona expuesta, por las actividades domésticas, por los vecinos, en el lugar de trabajo ni en el interior de medios de transporte, así como tampoco a los ruidos debidos a las actividades militares en zonas militares, que se registrarán por su legislación específica.
		5	<p>Índices de ruido y su aplicación. Se aplicarán los índices de ruido L_{den} y L_n, tal como se mencionan en el anexo I, en la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido, de conformidad con los artículos 8 y 9.</p> <p>Hasta tanto se usen con carácter obligatorio métodos comunes de evaluación para la determinación de los índices L_{den} y L_n, se podrán utilizar a estos efectos los índices de ruido existentes y otros datos conexos, que deberán transformarse, justificando técnicamente las bases de la transformación, en los índices anteriormente citados. A estos efectos sólo se utilizarán datos correspondientes a los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la determinación de estos índices de ruido.</p> <p>Para la evaluación del ruido ambiental en casos especiales como los enumerados en el punto 2 del anexo I, se podrán utilizar índices suplementarios.</p> <p>Para la planificación acústica y la determinación de zonas de ruido, se podrán utilizar índices distintos de L_{den} y L_n.</p>
<p>Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.</p> <p>Título IV. Capítulo II. Calidad del medio ambiente atmosférico. Sección 4</p>	Autonómico	67	<p>Ámbito de aplicación. Actividades susceptibles de producir contaminación acústica sea cual sea la causa que la origine.</p> <p>No obstante, se excluyen de su ámbito de aplicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Actividades militares, que se registrarán por su legislación específica. ✓ Actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales. ✓ La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se registrará por lo dispuesto en la legislación laboral.
		69	<p>Competencias. Corresponde a la Consejería competente en medio ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas,

MEDIO ACÚSTICO			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada incluidas en el Anexo I de esta Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Coordinación en la elaboración de mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción, cuando éstos afectan a municipios limítrofes, áreas metropolitanas o en aquellas otras situaciones que superen el ámbito municipal. ✓ Informar en el plazo máximo de dos meses sobre los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción. Para los instrumentos previstos en el apartado 2.c) del presente artículo, el informe será vinculante en lo que se refiera exclusivamente a cuestiones de legalidad. ✓ Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de condiciones acústicas particulares para actividades en edificaciones a las que no resulte de aplicación las normas básicas de carácter técnico de edificación, así como para aquellas actividades ubicadas en edificios que generan niveles elevados de ruido o vibraciones. <p>Corresponde a la Administración local:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones ✓ La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1.a) de este artículo. ✓ La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción en los términos que se determine reglamentariamente. ✓ La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.
		70	<p>Zonificación acústica. Las áreas de sensibilidad acústica se determinarán en función del uso predominante del suelo. Dichas áreas se clasificarán en, al menos, los siguientes tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. ✓ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. ✓ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. ✓ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico.

MEDIO ACÚSTICO			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto de los contemplados en los párrafos anteriores. ✓ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica. ✓ Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. ✓ Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica. (...)
		74	<p>Estudios acústicos. Con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, los promotores de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán presentar, ante la Administración competente para emitir la correspondiente autorización o licencia, y con independencia de cualquier otro tipo de requisito necesario para la obtención de las mismas, un estudio acústico. La competencia técnica necesaria del autor de dicho estudio y el contenido del mismo se determinarán reglamentariamente.</p>
<p>Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento</p>	Autonómico	1	<p>Objeto. Es objeto del presente Reglamento, en desarrollo del Título IV, Capítulo II, Sección 4.ª, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones, para proteger la salud de los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.</p>
		2	<p>Ámbito de aplicación. Cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyecto de construcción, así como a las actividades de carácter público o privado, incluidas o no en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que se pretendan llevar a cabo o se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y produzcan o sean susceptibles de producir contaminación acústica por ruidos o vibraciones, con las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica. ✓ Las actividades domésticas o comportamientos de la vecindad cuando la contaminación producida por aquellos se

MEDIO ACÚSTICO			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética			<p>mantenga dentro de los límites permitidos en las ordenanzas municipales o, en su defecto, en los usos locales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral
		6	<p>Áreas de sensibilidad acústica. Serán aquellos ámbitos territoriales donde se pretenda que exista una calidad acústica homogénea. Dichas áreas serán determinadas por cada Ayuntamiento, en relación con su correspondiente término municipal, en atención a los usos predominantes del suelo, actuales o previstos. (...).</p>
		7	<p>Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica. Los Ayuntamientos deberán contemplar, al menos, las áreas de sensibilidad acústica clasificadas de acuerdo con la siguiente tipología:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Tipo a. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. ✓ Tipo b. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. ✓ Tipo c. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. ✓ Tipo d. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c. ✓ Tipo e. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica. ✓ Tipo f. Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. ✓ Tipo g. Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.
		38	<p>Clasificación de los emisores acústicos. Los emisores acústicos se clasifican en:</p> <p>(..)</p> <p>j) Actividades industriales. (...)</p>

MEDIO ACÚSTICO			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		42	<p>Exigencia y contenido mínimo de estudios acústicos. Con independencia de las exigencias de análisis acústico en la fase de obras, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 43 y 44, así como de la necesidad de otro tipo de autorizaciones o licencias, o del medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones que generen niveles de presión sonora iguales o superiores a 70 dBA, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización, licencia o medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, la presentación de un estudio acústico realizado por personal técnico competente, conforme a la definición contenida en el artículo 3, relativo al cumplimiento durante la fase de funcionamiento de las normas de calidad y prevención establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, en las Ordenanzas Municipales sobre la materia.</p> <p>Tratándose de actividades o proyectos sujetos, para su autorización, licencia o del medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, a alguno de los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en el Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el estudio acústico se incorporará al estudio de impacto ambiental, o al proyecto técnico en los procedimientos de calificación ambiental. En los demás casos, el estudio acústico, redactado de conformidad con las exigencias previstas en este Reglamento que le resulten de aplicación, se acompañará al proyecto de actividad, que se remitirá al Ayuntamiento respectivo, para la obtención de la licencia del medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda</p> <p>El contenido mínimo de los estudios acústicos para las actividades o proyectos será el establecido en la Instrucción Técnica 3.</p> <p>Todas las autorizaciones, licencias administrativas o medios de intervención administrativa en la actividad que correspondan para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente estudio acústico, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.</p> <p>Las Administraciones competentes para el conocimiento de los estudios acústicos podrán disminuir el umbral de 70 dBA establecido en el apartado 1, con carácter general para actividades situadas en zonas acústicas especiales o de</p>

MEDIO ACÚSTICO			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>forma individualizada a actividades, cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando las actividades se ubiquen en zonas acústicamente saturadas, zonas de protección acústica especial o en zonas de situación acústica especial. ✓ Cuando se prevea una posible superación de los objetivos de calidad acústica previstos en el presente Reglamento en las áreas de sensibilidad acústica en que se sitúen las actividades. ✓ Cuando se prevea una posible superación de los valores límite previstos en el presente Reglamento en el área de sensibilidad acústica en la que vaya a desarrollarse la correspondiente actividad.
		58	<p>Infracciones y sanciones administrativas. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas de calidad y prevención acústica tipificadas como tales en los artículos 137 a 139 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en la legislación básica aplicable en esta materia.</p>

4.2.7 Prevención ambiental

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental	Estatal	1	Objeto. Establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible.
		7	<p>Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.</p> <p>1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los comprendidos en el anexo I. (Grupo 7. - d) <u>Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes</u>) ✓ Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III. ✓ Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I. ✓ Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor. <p>2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los proyectos comprendidos en el anexo II (d) <u>Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes</u>). ✓ Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000. ✓ Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o II, distinta de las descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		54	<p>Sujetos responsables de las infracciones. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas los promotores de proyectos que tengan la condición de persona física o jurídica privada que resulten responsables de los mismos.</p> <p>En el caso de que el cumplimiento de una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.</p>
<p>Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación</p>	Estatal	1	<p>Objeto. Desarrollar y ejecutar el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación , así como establecer el régimen jurídico aplicable a las emisiones industriales, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto. Asimismo, establece las disposiciones para evitar y, cuando ello no sea posible, reducir la contaminación provocada por las instalaciones de titularidad pública o privada, en las que se realicen actividades incluidas en el anejo 1, las de incineración y co-incineración de residuos, las grandes instalaciones de combustión y las que producen dióxido de titanio.</p> <p>Este reglamento no será de aplicación a las instalaciones o partes de las mismas en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anejo 1 y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo, cuando sean utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.</p>
		6 7 8	<p>PRINCIPIOS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA</p> <p>Alcance de la autorización ambiental integrada (en adelante AAI). Incluirá todas las actividades enumeradas en el anejo 1 que se realicen en la instalación, y podrá incluir a juicio de la autoridad competente aquellas otras actividades que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de la instalación que realiza una actividad del anejo 1 ✓ Que guarden una relación de índole técnica con la actividad del anejo 1, y ✓ Que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar. <p>En caso de que una AAI sea válida para varias instalaciones o partes de una instalación explotada por diferentes</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>titulares, deberá delimitarse en la autorización el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos. Tal responsabilidad será solidaria salvo que las partes acuerden lo contrario.</p> <p>Si en la AAI se incluyen varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se podrá considerar un foco virtual para cada uno de los contaminantes generados en común como sumatorio ponderado de los focos atmosféricos asociados a esas actividades, que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes considerados dentro de ese foco virtual, siempre que se garantice un nivel de protección ambiental equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales.</p> <p>Informe urbanístico del Ayuntamiento. El informe urbanístico es independiente de la licencia de obras o de cualquier otro medio de intervención exigible por el Ayuntamiento.</p> <p>Las cuestiones que deberá valorar versarán exclusivamente sobre la conformidad del proyecto con la normativa urbanística aplicable en relación con la parcela donde esté o vaya a estar ubicada la instalación en el momento de la solicitud.</p> <p>Contenido de la solicitud de la AAI</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La identidad del titular de la instalación, tal como se define en el artículo 3.27 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. ✓ La identificación de cada uno de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos, de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera . ✓ La documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, previstas en el artículo 22.1.f) del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación . ✓ La comunicación previa al inicio de las actividades de producción y gestión de residuos hecha al órgano competente de la comunidad autónoma en los términos establecidos en el artículo 29 y en el anexo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio , cuando resulte preceptivo.

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>✓ Cuando se trate de instalaciones que realicen operaciones de tratamiento de residuos contempladas en el anejo 1 de este Reglamento, la documentación exigida en la legislación de residuos, en particular la contemplada en el apartado 1 del anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio , y cuando el titular de la instalación de tratamiento sea el gestor de dicha instalación también incluirá el apartado 2 del anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio .</p> <p>El órgano competente en materia de residuos de la comunidad autónoma deberá valorar esta documentación y emitirá el correspondiente informe.</p> <p>Cuando la solicitud de la autorización comprenda varias instalaciones o partes de una instalación con diferentes titulares, salvo que en ésta se indique quién es el representante, las actuaciones administrativas se realizarán con el titular que haya presentado la solicitud.</p>
		9	<p>Tramitación de la AAI integrada cuando el funcionamiento de la instalación implique la realización de vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado</p> <p><u>Solicitud</u>. Cuando el funcionamiento de la instalación implique la realización de vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, el titular presentará ante el órgano competente para otorgar la AAI la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos.</p> <p>Cuando el órgano competente haya recibido la documentación mencionada en el apartado anterior la remitirá al organismo de cuenca en el plazo de cinco días, para que en el plazo de diez días desde la entrada de la documentación en su registro, informe acerca de si esta debe completarse, continuándose las actuaciones en caso contrario.</p> <p>El órgano competente una vez examinada el resto de la documentación presentada por el titular y recibido el informe anterior, en el plazo de 5 días requerirá al titular de la instalación para que, en su caso, subsane la falta o acompañe la documentación en el plazo de 10 días, con indicación que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.</p> <p>Presentada la documentación completa, el órgano competente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La someterá a información pública por un plazo mínimo de veinte días y máximo de treinta, y ✓ La remitirá al organismo de cuenca para que elabore el informe mencionado en el artículo 19 de la Ley 16/2002.

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>No será necesario este informe cuando el titular declare vertido cero, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.</p> <p>Finalizado el trámite de información pública, el órgano competente remitirá en el plazo de cinco días:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, el expediente completo incluidas todas las alegaciones y observaciones recibidas, para que elabore el informe mencionado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio. ✓ Al organismo de cuenca, una copia de las alegaciones y observaciones recibidas para su consideración. ✓ Al resto de órganos que deban informar sobre las materias de su competencia, una copia del expediente completo junto con las alegaciones y observaciones recibidas. <p>Recibidos los informes anteriores, el órgano competente, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, dará <u>audiencia</u> al solicitante de la autorización.</p> <p>Finalizado el trámite de audiencia, la autoridad competente redactará una <u>propuesta de resolución</u>.</p> <p>Si se hubiesen realizado alegaciones se dará traslado de las mismas junto con la propuesta de resolución a los órganos citados en el apartado 5, para que en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente.</p> <p>El órgano competente para otorgar la AAI, dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de 9 meses. Transcurrido este plazo máximo sin haberse notificado resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud.</p>
		10	<p>Contenido de la AAI. Deberá contener, como mínimo, lo establecido en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y, en su caso, el código de identificación que acredita la inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la instalación como productora de residuos, en los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio y la relación de focos de emisión atmosférica catalogados de acuerdo con el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.</p> <p>En el caso de que la AAI se refiera a instalaciones de tratamiento de residuos, la autorización deberá incluir además la información prevista en el anexo VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio así como el código de identificación que acredita la inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos del gestor o gestores que realizan las operaciones de</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>tratamiento en dicha instalación. El órgano competente deberá tener en cuenta la legislación sobre eficiencia energética y las obligaciones que de ella se derivan.</p> <p>Los requisitos de control de emisiones mencionados en el artículo 22.1.e) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se basarán, en su caso, en las conclusiones sobre monitorización recogidas en las conclusiones relativas a las MTD, y su frecuencia de medición periódica será fijada por el órgano competente en la autorización para cada instalación o bien a nivel sectorial en la correspondiente normativa aplicable a cada uno de los sectores industriales. No obstante, el control periódico se efectuará como mínimo cada cinco años para las aguas subterráneas y cada diez años para el suelo, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.</p> <p>El órgano competente remitirá a los organismos de cuenca, en el caso de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, los resultados del control periódico de las aguas subterráneas referidas en el párrafo anterior.</p>
		11	<p>Comunicación de la AAI al organismo de cuenca. Cuando la AAI se refiera a una actividad que implique la realización de vertidos, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada remitirá al organismo de cuenca copia completa de la resolución para cooperar en el correcto mantenimiento y actualización del censo nacional de vertidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 254.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.</p>
		12	<p>Inicio de la actividad. Una vez otorgada la AAI, el titular dispondrá de un plazo de 5 años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.</p> <p>La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente una declaración responsable, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.</p> <p>Una vez iniciada la actividad, el órgano competente realizará una visita de inspección.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		14, 15	<p>PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL Y DE REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA</p> <p>Criterios de modificación sustancial. Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la AAI originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación.</p> <p><u>Modificación no sustancial.</u> Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones.</p> <p><u>Modificación sustancial.</u> Cuando la modificación de la instalación, represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concurra cualquiera de los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cualquier ampliación o modificación que alcance, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de acuerdo con la normativa sobre esta materia. ✓ Un incremento de más del 50 % de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto. ✓ Un incremento superior al 50 % de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía. ✓ Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas. ✓ Un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos, al DPH, de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas. ✓ Un incremento de la emisión másica superior al 25% o del 25% de la concentración de vertidos de cualquiera de las sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas o del 25% del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevas sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas, cuando su destino no es el dominio público hidráulico.

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, que obliguen a elaborar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio , por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como el incremento de aquellos en cualquier cantidad para su uso habitual y continuado en el proceso productivo, cuando estén sujetos a convenios o acuerdos internacionales para su disminución o eliminación. ✓ Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas/año siempre que represente más del 50 % de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada. ✓ El cambio en el funcionamiento de una instalación de incineración o co-incineración de residuos dedicada únicamente al tratamiento de residuos no peligrosos, que la transforme en una instalación que conlleve la incineración o co-incineración de residuos peligrosos y que esté incluida en el anejo 1, epígrafe 5.2. ✓ Una modificación en el punto de vertido que implique un cambio en la masa de agua superficial o subterránea a la que fue autorizado. <p>La enumeración de los criterios cuantitativos y cualitativos señalados en el apartado anterior tiene carácter no limitativo. En cualquier caso, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada podrá fijar criterios más restrictivos en determinados casos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir.</p> <p>Si en una instalación se llevan a cabo sucesivas modificaciones no sustanciales antes de una revisión de la autorización ambiental integrada o durante el período que media entre sus revisiones, se considerará como modificación sustancial la suma de dos o más no sustanciales que cumplan alguno de los criterios del apartado 1.</p> <p>Si se solicita una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, antes de la revisión de la autorización ambiental integrada o durante el período que media entre sus revisiones, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la sustancial que se pretenda. Una vez realizado dicho examen podrá procederse a la modificación de la autorización.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Procedimiento simplificado de modificación sustancial de la autorización.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Solicitud de modificación sustancial.</u> Contendrá, al menos, la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> x Un proyecto básico que incluya, según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> La parte o partes de la instalación afectada por la modificación. El estado ambiental del lugar en el que se ubica la instalación y los posibles impactos que se prevean con la modificación sustancial que se pretende, abarcando aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma. Medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente. x La documentación exigida por la normativa de aguas. x Aquella documentación que contenga los datos que permitan comparar el funcionamiento y las emisiones de la instalación con los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles descritos en las conclusiones sobre las MTD. x La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con la normativa vigente. x Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable, incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles. ✓ En la solicitud no se aportará el informe urbanístico del Ayuntamiento previsto en el artículo 7, salvo que se varíen las circunstancias urbanísticas sobre las que se informó; tampoco se deberá presentar aquella otra documentación referida a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que ya hubiera sido aportada al órgano competente con motivo de la solicitud de autorización original. ✓ <u>Subsanación.</u> Una vez recibida la solicitud de modificación sustancial, el órgano competente requerirá, en su caso, al titular en el plazo de cinco días para que subsane la falta o acompañe la documentación necesaria en el plazo máximo de diez días, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Solicitud de informe</u>. Si la modificación implica que las características de los vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado son diferentes a las previstas en la AAI original, el órgano competente remitirá al organismo de cuenca, en el plazo de cinco días, la documentación prevista en el artículo 9.1, para que en el plazo de diez días desde la entrada de la documentación en su registro se informe sobre si la documentación presentada debe subsanarse, continuándose las actuaciones en caso contrario. El órgano competente una vez examinada el resto de la documentación presentada por el titular y recibido el informe anterior, en el plazo de cinco días, requerirá al titular de la instalación para que, en su caso, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva en el plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición. ✓ Presentada la documentación completa, el órgano competente: <ul style="list-style-type: none"> x La someterá a información pública por un plazo no inferior a veinte días, y x La remitirá al organismo de cuenca para que elabore el informe mencionado en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en el plazo máximo de cuatro meses, desde la fecha de entrada en el registro de la correspondiente confederación. ✓ Finalizado el trámite de información pública, el órgano competente remitirá en el plazo de tres días: <ul style="list-style-type: none"> x Al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, el expediente completo junto con las alegaciones y observaciones recibidas, para que elabore informe. x Al organismo de cuenca, una copia de las alegaciones y observaciones recibidas para su consideración. x Al resto de órganos que deban informar sobre las materias de su competencia, una copia del expediente completo junto con las alegaciones y observaciones recibidas. ✓ Recibidos los informes anteriores, el órgano competente, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la autorización. ✓ Finalizado el trámite de audiencia, la autoridad competente redactará una propuesta de resolución. Si se hubiesen realizado alegaciones se dará traslado de las mismas junto con la propuesta de resolución a los órganos citados en el apartado 6, para que en el plazo máximo de diez días, manifiesten lo que estimen conveniente.

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ El órgano competente para otorgar la AAI dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de seis meses. La resolución que apruebe la modificación sustancial se integrará en la AAI, junto a las modificaciones habidas desde su otorgamiento en un único texto. Transcurrido el plazo máximo de 6 meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada. ✓ La modificación sustancial de la instalación no afectará a la vigencia de otras autorizaciones o concesiones y licencias que se hayan exigido, las cuales se regularán de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación. ✓ Tras la resolución de la modificación sustancial, la parte o partes afectadas por la misma podrán iniciar su puesta en funcionamiento en los términos previstos en el artículo 12. <p>Procedimiento de revisión de la AAI. Tras la publicación de las conclusiones relativas a las MTD, el órgano competente para otorgar la AAI solicitará previamente a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias ambientales de su competencia que, en el plazo de diez días, indiquen qué documentación estiman necesario revisar.</p> <p>Asimismo, si el organismo de cuenca estima que existen circunstancias que justifican la revisión de la AAI, solicitará al órgano competente para otorgar la autorización que inicie los trámites previstos en los apartados siguientes.</p> <p>Recibidos los pronunciamientos anteriores, el órgano competente requerirá al titular de la autorización para que, en el plazo de 15 días, aporte dicha documentación incluyendo, en su caso, los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.</p> <p>En ningún caso, deberá presentar aquella documentación referida a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que ya hubiera sido aportada al órgano competente con motivo de la solicitud de autorización original.</p> <p>A continuación se proseguirá con los trámites previstos en el artículo 15, apartados 3 a 11. En caso de transcurrir el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse caducado el procedimiento.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			Para los supuestos de revisión de oficio indicados en los apartados a), b), c) y e) del artículo 26.4 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación , los órganos que propongan la revisión, de manera razonada e indicando los aspectos que se pretenden revisar, solicitarán al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada que inicie el procedimiento a los efectos de modificarla. A este fin, tras el informe de propuesta de la modificación de oficio, cuando el órgano competente para otorgar la autorización compruebe que no se van a modificar las emisiones ni los controles de la instalación, dará trámite de audiencia al titular de la autorización, y dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo de tres meses.
		21	<p>Sistemas de inspección ambiental. Los órganos competentes para realizar las tareas de inspección ambiental contarán con un sistema de inspección ambiental para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación , ubicadas en su territorio.</p> <p>El sistema de inspección ambiental incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate y garantizará un adecuado nivel de comprobación del cumplimiento ambiental.</p> <p>Las Administraciones Públicas competentes asegurarán la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para los sistemas de inspección ambiental, velando por la aptitud profesional del personal que los integre y proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.</p>
		22	<p>Labor de inspección ambiental</p> <p>Las labores de inspección ambiental en las instalaciones donde se desarrollen las actividades del anejo 1, serán desempeñadas por inspectores ambientales. (...)</p> <p>El titular de la instalación que sea objeto de inspección está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Permitir el acceso, aun sin previo aviso y debidamente identificados, a los inspectores ambientales, a los asesores técnicos y a las entidades designadas cuando vayan acompañados de los inspectores o cuando el titular de la instalación no se oponga. ✓ Prestar la colaboración necesaria facilitando cuanta información y documentación le sea requerida al efecto. ✓ Prestar asistencia para la realización de toma de muestras o la práctica de cualquier medio de prueba (...).

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		23	<p>Planificación de la inspección ambiental</p> <p>Los órganos competentes para realizar las tareas de inspección ambiental, garantizarán que todas las instalaciones bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, estén cubiertas por un plan de inspección ambiental que considere la totalidad del ámbito territorial en que éstas operen y garantizará que este plan es objeto de periódica revisión y, cuando proceda, actualización.</p> <p>La periodicidad de revisión y actualización será establecida por cada uno de los órganos competentes (...).</p> <p>Basándose en los planes de inspección, los órganos competentes elaborarán regularmente programas de inspección ambiental que incluyan la frecuencia de las visitas de inspección a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La visita de inspección a estas instalaciones se realizará en el plazo de un año desde el inicio de la actividad. ✓ El período entre dos visitas in situ se basará en una evaluación de los riesgos de las instalaciones correspondientes, y no superará un año en las instalaciones que planteen los riesgos más altos y tres años en las instalaciones que planteen riesgos menores. ✓ Si una inspección hace patente un grave incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada, sin perjuicio del régimen sancionador previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, en un plazo no superior a seis meses se realizará una visita adicional a la instalación. <p>La evaluación sistemática de los riesgos ambientales se basará, al menos, en los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El impacto potencial y real de las instalaciones sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente. ✓ El historial de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada. ✓ La participación del titular en el sistema de la gestión y auditoría ambientales (EMAS). <p>Las inspecciones ambientales no programadas para investigar denuncias graves sobre aspectos ambientales, accidentes graves e incidentes ambientales y casos de incumplimiento de las normas, se efectuarán lo antes posible y, en su caso, antes del otorgamiento, modificación sustancial o revisión de una autorización ambiental integrada.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		24	<p>Documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad. El resultado de la visita in situ se consignará en la correspondiente acta, levantada por el inspector. Los hechos constatados por los funcionarios encargados de las tareas de inspección tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Las actas de inspección son documentos públicos y deben ir, en todo caso, firmadas por el inspector.</p> <p>Si en la inspección ha estado presente el titular, un representante o un empleado debidamente acreditado de la empresa, se le dará la oportunidad de firmar el acta que, salvo que aquél quisiera hacer voluntariamente manifestación de lo contrario, no supondrá aceptación de ninguno de los hechos en ella reflejados, ni de las medidas sugeridas como posible solución a un problema constatado por el inspector; asimismo, se le facilitará la oportunidad de manifestar en el acta cuanto a su derecho convenga y se le entregará una copia.</p> <p>Después de cada visita in situ, los órganos competentes elaborarán un informe sobre la actuación realizada en el que incluirán las conclusiones relativas al cumplimiento de las condiciones de la AAI por la instalación, así como respecto a cualquier ulterior actuación necesaria.</p> <p>El informe se notificará al titular en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que finalice la visita, para que realice las alegaciones que estimen convenientes, por un plazo de quince días. Dicha notificación se efectuará sin perjuicio de la tramitación, cuando proceda, de un procedimiento sancionador, el cual deberá contar con un acuerdo de inicio independiente.</p> <p>Los órganos competentes pondrán a disposición del público, entre otros el informe de la actuación realizada en un plazo máximo de cuatro meses.</p> <p>En todo caso, las autoridades competentes se asegurarán de que el titular de la instalación, en un plazo razonable, toma todas las medidas necesarias indicadas en el informe regulado en el apartado 3, sin perjuicio del procedimiento sancionador que pudiera proceder.</p>
		25	<p>Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>mantenimiento de los riesgos o daños para la salud humana y el medio ambiente y ordenará las medidas indispensables para su protección.</p> <p>Con la misma finalidad, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás normativa aplicable, sin que puedan en ningún caso sobrepasar el plazo de quince días.</p>
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	Autonómica	1	<p>Objeto. El objeto de la presente ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones sobre planes, programas y proyectos, la prevención de los impactos ambientales concretos que puedan generar y el establecimiento de mecanismos eficaces de corrección o compensación de sus efectos adversos, para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente.</p>
		27	<p>Autorización ambiental unificada. Ámbito de aplicación. Se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I. <ul style="list-style-type: none"> <u>13.8 Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora.</u> <u>8.4. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes.</u> <u>8.4.BIS. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio y se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.</u> ✓ La modificación sustancial de las actuaciones anteriormente mencionadas. ✓ Actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio. ✓ Las actuaciones públicas y privadas que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida de forma pública y

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Actuaciones recogidas en el apartado 1.a) del presente artículo y las instalaciones o parte de las mismas previstas en el apartado 1.a) del artículo 20 de esta ley, así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente. ✓ Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental.
		41	<p>Calificación Ambiental. Ámbito de aplicación. Están sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I y sus modificaciones sustanciales</p> <p><u>5 Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalente</u></p> <p>La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
<p>Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.</p>	Autonómica	2	<p>Ámbito de aplicación. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada (en adelante AAU):</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I, que se vayan a ejecutar o instalar en la Comunidad Autónoma Andaluza. <ul style="list-style-type: none"> <u>13.8 Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora.</u> <u>8.4. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes.</u> <u>13.7. Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10,000 habitantes equivalentes cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas para su protección o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.</u> ✓ La modificación sustancial de las actuaciones anteriormente mencionadas. ✓ Actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio. ✓ Las actuaciones públicas y privadas que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente. ✓ Actuaciones recogidas en el apartado 1.a) del presente artículo y las instalaciones o parte de las mismas previstas en el apartado 1.a) del artículo 20 de esta ley, así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente. ✓ Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental. <p>La construcción, montaje, explotación o traslado de instalaciones o parte de las mismas, así como sus modificaciones sustanciales, que de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, queden excluidas del ámbito de aplicación de la AAU quedarán sometidas a AAU en los casos en que así lo decida el órgano ambiental competente</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		5	<p>Finalidad. La AAU tiene por objeto evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen la producción de residuos, las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo así como evaluar las repercusiones de las actuaciones previstas en el artículo 2, en el ámbito de la fauna y flora silvestre, los hábitats naturales, en especial los incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000 y los procesos ecológicos que sustentan el funcionamiento de la Red, y otras incidencias ambientales de determinadas actuaciones, así como recoger en una única resolución las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en medio ambiente y entidades de derecho público dependientes de la misma, y que resulten necesarios con carácter previo para la implantación y puesta en marcha de estas actuaciones.</p>
		12 13 14	<p>CONSULTAS PREVIAS</p> <p>Memoria resumen. Las personas o entidades titulares o promotoras de actuaciones sometidas a AAU podrán obtener del órgano ambiental competente información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la documentación ambiental necesaria.</p> <p>La solicitud de información, dirigida al órgano ambiental competente, se ajustará al modelo oficial que figura en el Anexo VII. Dicha solicitud irá acompañada de una memoria resumen del proyecto que contendrá como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Identificación de la persona o entidad titular o promotora. ✓ Ubicación, descripción y características más significativas del proyecto. ✓ Justificación de la necesidad u oportunidad de la actuación. ✓ En su caso, alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos ambientales de cada una de ellas. ✓ Determinación de las afecciones territoriales y ambientales de la actuación proyectada. <p>Consultas. Teniendo en cuenta el contenido de la memoria resumen, el órgano ambiental competente efectuará consultas a otras Administraciones Públicas, organismos, instituciones, organizaciones ciudadanas y autoridades científicas que estime que puedan aportar alguna información de interés, para que en el plazo de 30 días, se pronuncien sobre la actuación o aporten cualquier otra información que deba ser tomada en cuenta.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Información a la persona o entidad promotora. El órgano ambiental competente comunicará a la persona promotora, en el plazo máximo de 20 días desde la finalización del plazo de consultas, el resultado de las consultas efectuadas y pondrá a su disposición, además de dicha información, cualquier otra documentación que obre en su poder y que pueda resultar de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental y del resto de la documentación que debe presentar junto con la solicitud de autorización ambiental unificada.</p> <p>En dicha comunicación, el órgano competente dará su opinión a la persona promotora sobre el alcance, amplitud y grado de especificación del contenido del estudio de impacto ambiental y demás documentación, sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación presentada con la solicitud de autorización ambiental unificada, pueda requerir información adicional a la persona promotora de la actuación si lo estimase necesario.</p>
		15 al 24	<p>PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA</p> <p>a) Solicitud. La solicitud, suscrita por la persona solicitante o por quien la represente, se dirigirá al órgano ambiental competente y se ajustará al modelo que figura en el Anexo II.</p> <p>A la solicitud de AAU se acompañará la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El proyecto técnico conforme a las indicaciones del Anexo V. ✓ Informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico, con excepción de las actuaciones que no sean susceptibles de licencia municipal y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo. ✓ Informe de situación de suelo en los supuestos regulados en el artículo 91.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. ✓ Estudio de impacto ambiental, que contendrá, al menos, la información recogida en el Anexo III o, en el supuesto previsto en el artículo 29, la declaración de impacto ambiental. ✓ En su caso, el proyecto deberá contener la documentación recogida en el Anexo VI, exigida por la normativa sectorial necesaria para obtener las autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso integren la AAU. La documentación necesaria para obtener las autorizaciones de vertido, así como la autorización de aguas depuradas,

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>será la establecida en el Reglamento de Vertidos de Andalucía.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad. ✓ En su caso, el justificante del pago de las tasas que resulten de aplicación. ✓ Cualquier otro documento que se estime conveniente para precisar o completar cualquier dato. <p>A la solicitud de autorización se acompañará un resumen de todas las indicaciones especificadas en el Anexo V, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.</p> <p>b) Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos o la documentación previstos en los apartados anteriores, el órgano ambiental competente requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.</p> <p>Si, a la vista de la documentación presentada, el órgano ambiental competente considerara que la actuación está sujeta al trámite de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>AAI</u>. Se lo comunicará a la persona promotora o titular interesada, continuando con los trámites de esta nueva autorización si la documentación reúne los requisitos previstos por su procedimiento, o procediendo, en su caso, conforme a lo establecido en el apartado anterior. ✓ <u>Calificación ambiental o no está sujeta a ningún instrumento de prevención y control ambiental</u>, lo comunicará a la persona promotora o titular, devolviéndole la documentación presentada. <p>c) Informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico. Será emitido por el órgano municipal competente en urbanismo o, en su defecto, por la Secretaría del Ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a ubicarse la actuación.</p> <p>La Administración competente deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes, previa solicitud de la persona interesada a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que la persona interesada acompañe a la solicitud de AAU una copia de la solicitud del mismo.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Se exceptúan de este informe los proyectos de actuaciones promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo.</p> <p>Dicho informe deberá especificar claramente, en su caso, la incompatibilidad del proyecto con la planificación urbanística del municipio, pudiendo ser condicionado en el caso de que se esté tramitando una revisión de la mencionada planificación que pudiera hacerlo compatible. En este último caso, la resolución de la autorización irá condicionada a la compatibilidad que resulte del nuevo instrumento de planeamiento, no pudiendo iniciarse la actuación hasta la aprobación definitiva de este.</p> <p>Si el informe determina que la actuación es incompatible con el planeamiento urbanístico, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad al otorgamiento de la AAU, el órgano ambiental competente, previa audiencia de los interesados, dictará resolución poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.</p> <p>El informe al que se refiere el presente artículo es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante, las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vinculará a la Administración competente en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.</p> <p>d) Compatibilidad con la normativa ambiental. En los casos en los que de la documentación presentada se ponga de manifiesto que la actuación para la que se solicita AAU incurre en alguna de las prohibiciones previstas en la normativa ambiental, el órgano ambiental competente, previa audiencia de la persona interesada, dictará resolución que ordene el archivo de las actuaciones poniendo fin al procedimiento.</p> <p>e) Información pública. Verificada la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental, el órgano ambiental someterá el expediente a información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda presentar alegaciones y manifestarse tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actuación como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deban integrarse en la AAU.</p> <p>El plazo de información pública tendrá una duración mínima de 30 días y se hará público mediante su anuncio en el</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</p> <p>Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos que obren en la solicitud o en la documentación que acompaña a ésta que gocen de confidencialidad.</p> <p>Cuando la actuación promovida esté sujeta a otras licencias o autorizaciones administrativas que incluyan en su procedimiento el trámite de información pública, éste se podrá realizar de manera conjunta con el de la AAU, si la persona promotora o titular así lo solicita al inicio del procedimiento. El órgano ambiental competente indicará en el anuncio público el alcance del trámite de información pública.</p> <p>f) Consulta. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano ambiental remitirá el proyecto y la documentación preceptiva que le acompañe, entre la que estará el estudio de impacto ambiental, para su conocimiento y máxima difusión a los Ayuntamientos de los municipios afectados y, en su caso, al órgano sustantivo en orden a la emisión del informe referido en el artículo 31.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Asimismo, recabará de los distintos organismos e instituciones, los informes que tengan carácter preceptivo de acuerdo con la normativa aplicable, así como aquellos otros que se consideren necesarios. Dichos informes habrán de ser remitidos en un plazo máximo de 30 días desde la recepción de la documentación por los consultados, transcurrido el cual se continuará con el procedimiento, sin perjuicio de que puedan ser tenidos en cuenta en caso de que sean emitidos con posterioridad.</p> <p>El órgano ambiental competente dará traslado de los informes y condicionados emitidos por los Ayuntamientos y otros organismos e instituciones al órgano sustantivo. Si en el procedimiento de autorización administrativa que deba otorgar el órgano sustantivo se contemplan trámites de consulta a Ayuntamientos, organismos e instituciones, o al propio órgano ambiental, aquel podrá considerar cumplidos dichos trámites con los informes y alegaciones remitidos en el procedimiento de autorización ambiental unificada.</p> <p>g) Dictamen ambiental. Concluido el período de información pública y consultas, se elaborará un dictamen ambiental, consistente en un documento que incluirá el resultado de la evaluación de impacto ambiental, así como los condicionantes que se deriven del análisis realizado por las distintas unidades administrativas afectadas y de los que resulten de los informes emitidos.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>h) Trámite de audiencia. Con carácter previo a la elaboración de la propuesta de resolución de AAU se dará trámite de audiencia a las personas interesadas durante un plazo máximo de quince días.</p> <p>i) Propuesta de resolución. Finalizado el trámite de audiencia, se elaborará la propuesta de resolución de autorización ambiental unificada en la que, además de los extremos previstos en el artículo 25 se incorporarán, en su caso, las modificaciones al dictamen ambiental que se estimen pertinentes como resultado del análisis de las alegaciones presentadas por las personas interesadas en el trámite de audiencia.</p> <p>La propuesta de resolución se dará traslado al órgano sustantivo para su conocimiento.</p> <p>j) Resolución. El órgano ambiental competente dictará y notificará a las personas interesadas la resolución de AAU que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de ocho meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada.</p> <p>Excepcionalmente y por razones justificadas, el órgano ambiental competente podrá acordar la ampliación del plazo para resolver hasta un máximo de 10 meses, mediante resolución motivada que será notificada a las personas interesadas. Dicha resolución deberá ser notificada con anterioridad a la finalización del plazo originario.</p> <p>El anuncio de la concesión o denegación de la AAU, cuyo contenido íntegro estará a disposición de los administrados en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</p> <p>La resolución del procedimiento de AAU no agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>La AAU se inscribirá de oficio en el Registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las actividades que usan disolventes orgánicos, regulado en el Capítulo VIII. Dicha inscripción se efectuará en el momento en que se dicte la correspondiente resolución, con independencia de la anotación de los recursos que se interpongan contra la misma.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		25	<p>Contenido de la AAU. La AAU:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Determinará las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales teniendo en cuenta el resultado de la evaluación de impacto ambiental o, en su caso, incorporando la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental. ✓ Establecerá el condicionado específico relativo al resto de autorizaciones y pronunciamientos que en la misma se integren y el que resulte de los informes emitidos, las consideraciones referidas al seguimiento y vigilancia ambiental de la ejecución, desarrollo o funcionamiento de la actuación, así como para el cese de la actividad. ✓ Establecerá, respecto de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las condiciones de funcionamiento de sus focos, así como el régimen de vigilancia y control de los mismos. Dichas condiciones tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles, las normas de calidad del aire y los límites de emisión fijados reglamentariamente, estableciéndose condiciones de emisión más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera. ✓ Podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha o entrada en funcionamiento de la actuación, de aquellos condicionantes que se estimen oportunos. ✓ En su caso, podrá incorporar las medidas relativas a las condiciones de explotación en los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales, cierre definitivo, u otras situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente.
		26	<p>Concurrencia con otros instrumentos administrativos. La obtención de la AAU no eximirá a las personas o entidades titulares o promotoras de obtener cuantas otras autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles según lo dispuesto en la normativa sectorial que resulte de aplicación a la actividad.</p> <p>La AAU deberá obtenerse con carácter previo a cualquier otra licencia o autorización que resulte exigible a la correspondiente actuación.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		27	<p>Procedimiento abreviado. Se aplica para las actuaciones así señaladas en el Anexo I:</p> <p><u>13.8 Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora.</u></p> <p><u>8.4. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes.</u></p> <p>El plazo máximo para dictar y notificar la correspondiente resolución será de 6 meses, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa la solicitud podrá entenderse desestimada.</p> <p>Para este tipo de actuaciones,</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El estudio de impacto ambiental contendrá, al menos, la información recogida en el Anexo IV. ✓ El plazo de información pública será de 30 días a contar desde la publicación del anuncio en el BOJA
		34	<p>Modificación de la autorización ambiental unificada. Cuando el progreso técnico y científico, la existencia de mejores técnicas disponibles o cambios sustanciales de las condiciones ambientales existentes justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la AAU, y siempre que sea económicamente viable, la Consejería competente en medio ambiente podrá modificarla de oficio o a instancia de la persona titular de la actividad.</p> <p>Se considerará cambio sustancial de las condiciones ambientales existentes la inclusión de la zona afectada por una actividad en un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normas de la Unión Europea o convenios internacionales.</p> <p>El órgano ambiental competente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Decidirá motivadamente sobre la conveniencia de la apertura de un periodo de consultas e información pública, en función de la entidad de la modificación propuesta. ✓ Dictará y notificará la resolución de modificación de la AAU en el plazo máximo de 3 meses. <p>La resolución de modificación de AAU se publicará en la forma prevista en el artículo 24.3.</p> <p>Las modificaciones a que se refiere este artículo no darán derecho a indemnización.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		37	<p>Caducidad de la AAU. Caducará si no se hubiera comenzado la ejecución de la actuación en el plazo de 5 años desde la notificación a la persona o entidad promotora de la resolución. La caducidad comenzará a surtir sus efectos automáticamente, sin necesidad de su declaración por el órgano ambiental competente. En tales casos, la persona promotora o titular deberá solicitar una nueva autorización.</p> <p>El órgano ambiental competente, cuando no se hubiesen producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la AAU, podrá declarar la vigencia de dicha autorización previa solicitud de la persona promotora o titular de la actividad. A la que le deberá acompañar de una memoria justificativa de las circunstancias que concurran y demás documentación que estime pertinente y con una antelación suficiente y, en todo caso, 3 meses antes de que se cumpla el plazo de caducidad previsto en el apartado 1.</p> <p>Recibida la solicitud de declaración de vigencia de la AAU, el órgano ambiental realizará las consultas necesarias para la comprobación de las circunstancias ambientales que concurran y decidirá motivadamente sobre la misma mediante la emisión de un informe en el plazo máximo de 60 días, transcurrido el cual sin que se haya notificado a la persona interesada la decisión, podrá entenderse vigente la AAU otorgada en su día. En este último caso, el plazo para el comienzo de la ejecución de la actuación no podrá exceder de 5 años.</p> <p>Dicho informe, que será recurrible, determinará el nuevo plazo de vigencia de la AAU, a efectos del comienzo de la ejecución de la actuación, que en ningún caso podrá exceder de cinco años. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan iniciado las obras o actividades contenidas en el proyecto, será necesario pedir una nueva AAU.</p>
		38	<p>Cese de la actividad. Las personas promotoras o titulares de actividades que hayan obtenido AAU deberán comunicar al órgano ambiental el cese definitivo de su actividad con una antelación mínima de 3 meses a la fecha prevista de cese. Dicho órgano deberá dictar y notificar resolución, en un máximo de 2 meses, estableciendo las condiciones ambientales que se deberán cumplir en el desmantelamiento de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano ambiental haya dictado y notificado la resolución, la persona titular podrá iniciar los trabajos de desmantelamiento.</p>
		43	<p>Régimen sancionador. Serán de aplicación en materia de infracciones administrativas y sus sanciones los preceptos contenidos en la Sección 1.ª del Capítulo III del Título VIII de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental	Autonómico	2	<p>Concepto. La <u>calificación ambiental</u> es el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>5 Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalente</u> <p>Se considera aplicable el procedimiento de calificación ambiental a las modificaciones o ampliaciones de actividades, siempre que supongan incremento de la carga contaminante de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral, o en la generación de residuos, así como incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no programado.</p>
		3	<p>Competencia. La competencia para la calificación ambiental corresponderá al Ayuntamiento, o entidad local de las previstas, competente para el otorgamiento de las licencias municipales legalmente establecidas para la implantación, ampliación, modificación o traslado de la actividad.</p> <p>Los Ayuntamientos que, por sí mismos o asociados a otros, carezcan de los medios técnicos o de personal necesarios para el ejercicio adecuado de esta competencia, podrán recabar la asistencia de la correspondiente Diputación Provincial.</p>
		8 al 16	<p>PROCEDIMIENTO</p> <p>a) Integración de procedimientos. La calificación ambiental se integrará en el procedimiento de otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, ampliación, modificación o traslado de la actividad que se pretenda realizar.</p> <p>b) Documentación. Los titulares de la actividades sujetas al trámite de calificación ambiental, dirigirán al Ayuntamiento o ente local competente, junto con los documentos necesarios para la solicitud de la licencia de actividad, como mínimo la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Proyecto Técnico suscrito, cuando así lo exija la legislación, por técnico competente, el cual deberá incluir a los efectos ambientales:

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> x Objeto de la actividad. x Emplazamiento x Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar. x Materiales empleados, almacenados y producidos. x Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes. Como mínimo en relación con: <ul style="list-style-type: none"> i) Ruidos y vibraciones. ii) Emisiones a la atmósfera. iii) Utilización del agua y vertidos líquidos. iv) Generación, almacenamiento y eliminación de residuos. v) Almacenamiento de productos. x Medidos de seguimiento y control. <p>✓ Síntesis de las características de la actividad o actuación para la que se solicita la licencia.</p> <p>✓ Aquellos otros documentos que los Ayuntamientos exijan con arreglo a su propia normativa.</p> <p>c) Tramitación del expediente. Recibido el expediente, los servicios técnicos lo examinarán y solicitarán, en su caso, la aportación de aquellos documentos que resulten necesarios para completar el expediente.</p> <p>Los plazos para la calificación ambiental contarán únicamente a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la información exigida.</p> <p>Los servicios técnicos del Ayuntamiento o entidad encargada de la calificación ambiental podrán asimismo solicitar información adicional que aclare o complemente la presentada por los solicitantes.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>d) Actuaciones sometidas a AAU o AAI. Si del examen de la documentación aportado se desprendiera que se trata de actividades o proyectos sometidos a AAU o AAI, el Ayuntamiento comprobará que se han cumplido dichos trámites antes de proceder al otorgamiento de la correspondiente licencia.</p> <p>En el supuesto de que no se hayan cumplido dichos trámites el Ayuntamiento procederá a notificar a los solicitantes la necesidad de someterse al procedimiento de AAU o AAI. Cuando el Ayuntamiento tenga la condición de órgano sustantivo a los efectos de la tramitación de los citados procedimientos de prevención ambiental, indicará además lo documentación que, en su caso, deban aportar de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>e) Remisión de documentos. En el supuesto de que corresponda realizar la calificación ambiental a otra entidad local, el Ayuntamiento remitirá a la misma copia de la solicitud junto con la documentación aportada por el solicitante. Recibida la documentación los servicios técnicos de la entidad competente procederán a la inmediata apertura del expediente de calificación, notificándolo al solicitante.</p> <p>e) Información Pública. Tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, el Ayuntamiento o ente local competente, antes de 5 días, abrirá un periodo de información pública por plazo de 20 días mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo término municipal haya de desarrollarse el proyecto o actividad y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar.</p> <p>Durante este periodo el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento.</p> <p>f) Propuesta de Resolución. Concluida la información pública, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados a fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportunos en el plazo máximo de 15 días.</p> <p>En el plazo de 20 días contados a partir de la presentación de las alegaciones de los interesados o de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento o ente local competente, formularán propuesta de resolución de Calificación Ambiental debidamente motivada, en la que se considerará la normativa urbanística y ambiental vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante la información pública.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>g) Resolución. A la luz de la propuesta de resolución, el órgano local competente resolverá con relación a la misma calificando la actividad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Favorablemente, en cuyo supuesto se establecerán los requisitos y medidas correctoras de carácter ambiental que, en su caso, resulten necesarios. ✓ Desfavorablemente. <p>Cuando la calificación se realice por otro ente local de los previstos en el artículo 3, la resolución calificatoria será remitida en el plazo de 2 días al Ayuntamiento competente para el otorgamiento de la licencia. La resolución calificatoria se integrará en el expediente de otorgamiento de la licencia solicitada, y determinará en todo caso la denegación de la misma cuando la actividad sea calificada desfavorablemente.</p> <p>El acto de otorgamiento de licencia incluirá las condiciones impuestas en la resolución de Calificación Ambiental y hará constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta que se certifique por el director técnico del proyecto el cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas.</p> <p>La calificación ambiental favorable de una actuación no será óbice para la denegación de la licencia por otros motivos.</p> <p>h) Plazo de Resolución. Será de 3 meses máximo contados a partir de la fecha de presentación de la documentación. Transcurrido el plazo sin haberse dictado resolución expresa de calificación, se entenderá emitida en sentido positivo.</p> <p>El plazo para el otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, modificación o traslado de la actividad quedará suspendida hasta tanto se produzca la resolución expresa o presunta de la calificación ambiental. La resolución no podrá amparar el otorgamiento de licencias en contra de la normativa ambiental aplicable.</p> <p>i) Comunicación a la Consejería de Medio Ambiente. En el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de resolución relativa al otorgamiento o denegación de toda licencia de una actuación sujeta al trámite de calificación ambiental, el Ayuntamiento o entidad local competente en materia de calificación ambiental comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el resultado del expediente, indicando la resolución recaída en el procedimiento de calificación ambiental.</p>

5 SECTOR TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS

5.1 **NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE**

5.1.1 **Calidad de los vertidos**

Legislación	Ámbito
Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.	Estatal
Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del DPH que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.	
Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.	Autonómico
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título IV. Capítulo III. Calidad del medio hídrico	
Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.	

5.1.2 **Residuos**

Legislación	Ámbito
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.	Estatal
Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.	
Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes	
Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015.	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título IV. Capítulo V Residuos.	Autonómico
Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía	

5.1.3 Protección de suelos contra la contaminación

Legislación	Ámbito
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.	Estatal
Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título V. Suelos contaminados.	Autonómica

5.1.4 Protección de la fauna, la flora y de los espacios naturales

Legislación	Ámbito
Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	Estatal
Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales	
Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía	Autonómica
Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres	

5.1.5 Prevención de la contaminación atmosférica

Legislación	Ámbito
Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera	Estatal
Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire	
Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título IV. Capítulo II Sección II. Contaminación atmosférica.	Autonómica
Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.	

5.1.6 Calidad del medio acústico

Legislación	Ámbito
Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido	Estatal
Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas	
Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título IV. Capítulo II Sección IV. Contaminación acústica.	Autonómica
Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética	

5.1.7 Prevención ambiental

Legislación	Ámbito
Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental	Estatal
Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	Autonómica
Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	



Legislación	Ámbito
Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.	

5.2 REQUISITOS LEGALES

5.2.1 Vertidos de aguas depuradas procedentes de lixiviados

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas	Estatal	100	Objeto (Idem apartado 4.2.1)
		101	<p>Autorizaciones de vertido (aguas depuradas procedentes de lixiviados)</p> <p><u>Competencia.</u> La Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.</p> <p><u>Plazo máximo de vigencia.</u> 5 años, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.</p> <p>A efectos del otorgamiento, renovación o modificación de las autorizaciones de vertido el solicitante acreditará ante la Administración hidráulica competente, la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento, a las normas y objetivos de calidad de las aguas. Asimismo, con la periodicidad y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los titulares de autorizaciones de vertido deberán acreditar ante la Administración hidráulica las condiciones en que vierten (...).</p>
		104	<p>Revisión de las autorizaciones de vertido. El Organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. ✓ Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el interesado. ✓ Para adecuar el vertido a las normas y objetivos de calidad de aguas aplicables en cada momento y, en particular, a las que para cada río, tramo de río, acuífero o masa de agua dispongan los Planes Hidrológicos de cuenca.

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental Título IV. Capítulo III Calidad del Medio Hídrico	Autonómica	78	Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación a la protección de la calidad de las aguas continentales y litorales y al resto del DPH y DPMT, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas.
		81	Competencias. Corresponde a la Consejería competente en medio ambiente, entre otras, las siguientes funciones: (...) f) El otorgamiento de las autorizaciones de vertido y el control y seguimiento de las condiciones establecidas en ellas. (...) Corresponde a los municipios, además de las que les reconoce la legislación de régimen local, entre otras, las siguientes funciones: a) El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red. b) La elaboración de reglamentos u ordenanzas de vertidos al alcantarillado. c) La potestad sancionadora en lo regulado en el presente Capítulo en el ámbito de sus competencias.
		84	Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación a los vertidos que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales y litorales.
		85	Autorización de vertido Idem apartado 4.2.1
		87	Revisión de la autorización Idem apartado 4.2.1
		88	Obligaciones de los titulares de las autorizaciones de vertido Idem apartado 4.2.1

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.	Autonómica	2	Ámbito de aplicación Idem apartado 4.2.1
		7	Finalidad de la autorización de vertido y prohibiciones Idem apartado 4.2.1
		10	Autorizaciones de vertido en actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada o Unificada. Idem apartado 4.2.1
		11 al 21	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS Idem apartado 4.2.1
		23	PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS Idem apartado 4.2.1

5.2.2 Residuos

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados	Estatal	1	Objeto. Regular la gestión de los residuos impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos. Tiene asimismo como objeto regular el régimen jurídico de los suelos contaminados.
		2	Ámbito de aplicación. Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones: (...)
		3	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Residuos domésticos. Residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias. Se incluyen también en esta categoría: <ul style="list-style-type: none"> x Residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. x Residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados. ✓ Residuos comerciales. Residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.
		20	<p>Obligaciones de los gestores de residuos</p> <p><u>A. Obligaciones generales</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Mantener los residuos almacenados en las condiciones que fije su autorización. ✓ Constituir una fianza en el caso de residuos peligrosos y cuando así lo exijan las normas que regulan la gestión de residuos específicos o las que regulan operaciones de gestión. ✓ Suscribir un seguro o constituir una garantía financiera equivalente.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p><u>B. Tratamiento</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Llevar a cabo el tratamiento de los residuos conforme a lo previsto en su autorización y acreditarlo documentalmente. ✓ Gestionar adecuadamente los residuos que produzcan como consecuencia de su actividad. <p><u>C. Recogida o transporte</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Recoger y transportar los residuos conforme a la normativa aplicables y las previsiones contractuales. ✓ Mantener durante su recogida y transporte, los residuos peligrosos envasados y etiquetados con arreglo a las normas internacionales y comunitarias vigentes. ✓ Entregar los residuos para su tratamiento a entidades o empresas autorizadas y disponer de una acreditación documental de esta entrega.
		27	<p>Autorización de las operaciones de tratamiento de residuos. Quedan sometidas al régimen de autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde están ubicadas, las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación. ✓ Las personas físicas o jurídicas para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos. Estas autorizaciones serán concedidas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español. ✓ En aquellos casos en que la persona física o jurídica que solicite la autorización para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos sea titular de la instalación de tratamiento donde vayan a desarrollarse dichas operaciones, el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación concederá una sola autorización que comprenda la de la instalación y la de las operaciones de tratamiento <p>Las solicitudes de autorización contendrán al menos la información indicada en el anexo VI y el contenido descrito en el anexo VII.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			Las autorizaciones previstas en este artículo se concederán por un plazo máximo de 8 años, pasado el cual se renovarán automáticamente por períodos sucesivos, con excepción de las autorizaciones otorgadas a las instalaciones a las que resulte de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, cuyo plazo de vigencia coincidirá con el de la autorización ambiental integrada. Todas las autorizaciones se inscribirán por la Comunidad Autónoma en el registro de producción y gestión de residuos.
		40	<p>Archivo cronológico</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las personas físicas o jurídicas registradas dispondrán de un archivo físico o telemático. ✓ Recogerá por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. También se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. ✓ Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
		41	<p>Obligaciones de información. Los titulares de una autorización de tratamiento de residuos enviarán anualmente a las Comunidades Autónomas, y en el caso de los residuos de competencia municipal además a las Entidades Locales, una memoria resumen de la información contenida en el Archivo cronológico con el contenido que figura en el anexo XII. Aquellas que hayan realizado una comunicación de las previstas en esta Ley, mantendrán el Archivo cronológico a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control (..).</p>
		46	<p>Infracciones. Las acciones u omisiones que contravengan esta Ley tendrán el carácter de infracciones administrativas, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas como desarrollo de la misma. Estas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.</p>
		Anexo I Anexo II	<p>Anexo I. Operaciones de eliminación</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ D 1 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.). ✓ D 2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.).

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ D 8 Tratamiento biológico no especificado en otros apartados del presente anexo que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12. ✓ D 13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12. (2) <p>Anexo II. Operaciones de valorización</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ R 1 Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía. ✓ R 3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica). ✓ R 10 Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos. ✓ R 12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R 1 a R 11.
Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero	Estatal	1	Objeto. El establecimiento de un marco jurídico y técnico adecuado para las actividades de eliminación de residuos mediante depósito en vertederos, al tiempo que regula las características de éstos y su correcta gestión y explotación.
		2	(...) k) Vertedero. Instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie, por períodos de tiempo superiores a los recogidos en la párrafo j) anterior. Se incluyen en este concepto las instalaciones internas de eliminación de residuos, es decir, los vertederos en que un productor elimina sus residuos en el lugar donde se producen. No se incluyen las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para su preparación con vistas a su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		3	<p>Ámbito de aplicación. Se aplicará a todos los vertederos incluidos en la definición del artículo 2.k). Quedan excluidas las actividades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El esparcimiento en el suelo con fines de fertilización o mejora de su calidad, de lodos, incluidos los de depuradora y los procedentes de operaciones de dragado, así como el esparcimiento de materias fecales y de otras sustancias naturales análogas y no peligrosas con los mismos fines. ✓ La utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción; el depósito de lodos de dragado no peligrosos a lo largo de pequeñas vías de navegación, de las que se hayan extraído, y de lodos no peligrosos en aguas superficiales, incluido el lecho y su subsuelo. ✓ El depósito de suelo sin contaminar o de residuos no peligrosos inertes procedentes de la prospección, extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales, así como del funcionamiento de las canteras. <p>De conformidad con lo que establezca la normativa comunitaria, el Ministerio de Medio Ambiente o, en su caso, las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrá exceptuar del cumplimiento de los requisitos exigidos en los apartados 2, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del anexo I el depósito de residuos no peligrosos distintos a los inertes, resultantes de la prospección, extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras. (...).</p>
		8	<p>Solicitudes de autorización. Toda solicitud de autorización de un nuevo vertedero, o de ampliación de uno existente, contendrá, al menos, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) Las identidades del solicitante, de la entidad titular y de la entidad explotadora. ✓ b) Un proyecto que incluirá: memoria, planos, prescripciones técnicas particulares y presupuesto. <p>Lo establecido en el apartado anterior se exigirá también en los casos de modificación, distinta del plan de acondicionamiento previsto en el artículo 15, de un vertedero ya existente cuando, de acuerdo con la legislación vigente, o si así lo requiere la autoridad competente, dicha modificación haga necesaria la solicitud de una nueva autorización.</p> <p>Las autoridades competentes notificarán al Ministerio de Medio Ambiente las resoluciones en que se autorice un nuevo</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			vertedero o la ampliación o modificación de uno existente, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la resolución, a efectos de su comunicación a las autoridades estadísticas comunitarias competentes.
		9	<p>Condiciones de la autorización. Previamente a la concesión de una autorización a un nuevo vertedero, o a la ampliación o modificación de uno existente, las autoridades competentes deberán comprobar, al menos, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) La gestión del vertedero estará en manos de una persona con cualificación técnica adecuada, y que están previstos el desarrollo y la formación profesional y técnica del personal del vertedero tanto con carácter previo al inicio de las operaciones como durante la vida útil del mismo. ✓ b) Durante la explotación del vertedero está prevista la adopción de las medidas necesarias para evitar accidentes y limitar las consecuencias de los mismos. ✓ d) El solicitante ha depositado, o depositará antes de que den comienzo las operaciones de eliminación, las fianzas o garantías exigidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminado. ✓ e) El proyecto del vertedero es conforme a los planes de gestión de residuos. ✓ f) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 3, el proyecto del nuevo vertedero, ampliación o modificación de uno existente, cumple todos los requisitos y obligaciones establecidas en este real decreto, incluido sus anexos. <p>En todo caso, deberán observarse las obligaciones exigidas por la normativa sobre evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Antes de que den comienzo las operaciones de vertido, las autoridades competentes inspeccionarán el emplazamiento y las instalaciones del vertedero para comprobar que éste cumple las condiciones pertinentes de la autorización, lo cual no disminuirá la responsabilidad de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		10	<p>Contenido de la autorización. Toda autorización de un nuevo vertedero, o de ampliación o modificación de uno existente, deberá incluir, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Período de vigencia de la autorización. ✓ La localización de las instalaciones y la clasificación, con arreglo al artículo 4, del vertedero. ✓ Una relación de los tipos (descripción, códigos CER y, en su caso, codificación con arreglo al anexo I del Real Decreto 833/1988) y la cantidad total de residuos cuyo vertido se autoriza en la instalación. ✓ Las prescripciones relativas al diseño y construcción del vertedero, a las operaciones de vertido y a los procedimientos de vigilancia y control, incluidos los planes de emergencia (párrafo B del apartado 4 del anexo III), así como las prescripciones para las operaciones de clausura y mantenimiento posclausura. ✓ La obligación de la entidad explotadora de cumplir con el procedimiento de admisión de residuos recogido en el artículo 12 y de informar, al menos 1 vez al año, a la autoridad competente acerca de: tipos y cantidades de residuos eliminados, con indicación del origen, fecha de entrega, el productor, o el recolector en el caso de los residuos urbanos.
		11	<p>Costes del vertido de residuos. El precio que la entidad explotadora cobre por la eliminación de los residuos en el vertedero cubrirá, como mínimo, los costes que ocasionen su establecimiento y explotación, los gastos derivados de las garantías a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 9.1, así como los costes estimados de la clausura y el mantenimiento posterior de la instalación y el emplazamiento durante el plazo que fije la autorización, que en ningún caso será inferior a 30 años.</p> <p>Con una frecuencia que fijará la autoridad competente, pero que como mínimo será quinquenal, la entidad explotadora del vertedero presentará una actualización del análisis económico mencionado en el artículo 8.1.décimo del párrafo b).</p> <p>Las Administraciones públicas velarán por la transparencia en la recogida y uso de toda la información necesaria con respecto a dichos costes.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		12	<p>Procedimiento de admisión de residuos. Previamente a la admisión de cualquier residuo en un vertedero:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) El poseedor de los residuos que los envíe a un vertedero y la entidad explotadora de éste deberán poder demostrar, por medio de la documentación adecuada, antes o en el momento de la entrega, o de la primera entrega cuando se trate de una serie de entregas en las que el tipo de residuo no cambie, que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización, los residuos pueden ser admitidos en dicho vertedero y cumplen los criterios de admisión establecidos en el anexo II. ✓ b) La entidad explotadora del vertedero aplicará un procedimiento de recepción que, como mínimo, incluirá: <ul style="list-style-type: none"> x El control de la documentación de los residuos. x La inspección visual de los residuos a la entrada y en el punto de vertido. x Siempre que sea procedente, la comprobación de su conformidad con la descripción facilitada en la documentación presentada por el poseedor. ✓ c) La entidad explotadora del vertedero facilitará siempre un acuse de recibo por escrito de cada entrega admitida en el mismo. ✓ d) Si no fueran admitidos los residuos, la entidad explotadora notificará sin demora dicha circunstancia a la autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 259/93. <p>En el caso de los vertederos que hayan quedado exentos del cumplimiento de disposiciones del presente Real Decreto con arreglo al artículo 3.4 o al 3.5, las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ 1.º Se lleve a cabo en el punto de vertido una inspección visual periódica que permita cerciorarse de que en el vertedero se están depositando únicamente los residuos no peligrosos de la isla o población aislada. ✓ 2.º Se disponga de un registro de las cantidades de residuos depositados en el vertedero.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		13	<p>Procedimientos de control y vigilancia durante la fase de explotación del vertedero. Cumplirán, al menos, los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La entidad explotadora de un vertedero llevará a cabo durante la fase de explotación un programa de control y vigilancia, tal como se especifica en el anexo III. ✓ La entidad explotadora notificará sin demora a la autoridad competente, así como al Ayuntamiento correspondiente, todo efecto negativo significativo sobre el medio ambiente puesto de manifiesto en los procedimientos de control y vigilancia y acatará la decisión de dicha autoridad sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse. <p>Con una frecuencia que determinará la autoridad competente y, en cualquier caso, al menos una vez al año, la entidad explotadora, basándose en datos agregados, informará de los resultados de la vigilancia y control, a fin de demostrar que se cumplen las condiciones de la autorización y de mejorar el conocimiento del comportamiento de los residuos en los vertederos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las operaciones analíticas de los procedimientos de control y vigilancia y de los análisis a que se refiere el artículo 12.1, párrafo b), serán efectuadas por laboratorios competentes.
Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes	Estatal	3	<p>Ámbito de aplicación. Se considerarán sujetos a este Real Decreto aquellos productos fertilizantes puestos en el mercado español para ser utilizados en agricultura, jardinería o restauración de suelos degradados y que correspondan a alguno de los tipos incluidos en la relación referida en el artículo 5.</p>
		4	<p>Requisitos. Para los «abonos CE» incluidos en su anexo I, el resto de productos fertilizantes deberán cumplir los requisitos relativos a su envasado e identificación, puesta en el mercado, materias primas, registro y demás disposiciones de este real decreto y estar incluidos en la relación de tipos de productos fertilizantes del anexo I.</p> <p>Sólo podrá ser considerado como producto fertilizante, el que cumpla con la definición establecida en el artículo 2.7, y reúna los siguientes requisitos:</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Que aporte nutrientes a las plantas de manera eficaz o mejore las propiedades del suelo. ✓ Que se disponga, para el producto, de métodos adecuados de toma de muestras, de análisis y de ensayo para poder comprobar sus riquezas y cualidades. ✓ Que, en condiciones normales de uso, no produzca efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente.
		5	<p>Grupos y tipos de productos fertilizantes. Los productos fertilizantes que pueden usarse como abonos o enmiendas en agricultura y jardinería deben pertenecer a alguno de los tipos incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.o 2003/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, o en el anexo I de este real decreto integrados en los siguientes grupos:</p> <p>(...) f) Grupo 6. Enmiendas orgánicas. (...).</p>
		17	<p>Utilización de residuos. Cuando se utilicen como materia prima, aditivo o reactivo, uno o varios de los residuos incluidos en la Lista Europea de Residuos, recogidos en la Decisión 2014/955/UE, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, en la fabricación de «abonos CE» o de productos fertilizantes contemplados en el anexo I de este real decreto, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con lo establecido en los artículos 27 y 41 relativos a las autorizaciones y obligaciones de información.</p> <p>Con el fin de garantizar que se cumplen los requisitos del artículo 4 de este real decreto, sólo se podrán utilizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los residuos que se encuentren incluidos expresamente en la «Lista de residuos orgánicos biodegradables» del anexo IV. ✓ Los residuos que se encuentren incluidos expresamente en la «Lista de otros residuos».

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015	Estatal	Punto 4	<p>Objetivos generales.</p> <p>Idem apartado 4.2.2</p>
		Punto 5	<p>Residuos urbanos de origen domiciliario</p> <p>A) Descripción de la situación actual. En la gestión de los residuos domiciliarios debe diferenciarse claramente dos etapas: la recogida y el tratamiento posterior y/o eliminación, ya que en función de cómo se realice la primera, selectiva (una o varias fracciones) o mezclada, y de su eficiencia, se condiciona la capacidad, el funcionamiento y tiempo de vida de las instalaciones de tratamiento de la etapa siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Recogida.</u> Los modelos de recogida de los residuos urbanos de origen domiciliario que se pueden encontrar en la geografía española son diversos en función de las diferentes fracciones separadas en origen, resultando siempre una fracción resto cuya composición es variable y dependiente de cómo y qué (vidrio, papel/cartón, envases ligeros, fracción orgánica) se haya clasificado previamente en el domicilio. (...) ✓ <u>Tratamiento y eliminación.</u> (...) Los residuos de los envases ligeros depositados en sus contenedores específicos se separan y clasifican por material en las plantas de clasificación de envases para su reciclado posterior, aunque también pueden clasificarse en algunas instalaciones de triaje y compostaje que reciben residuos mezclados. <p>Los residuos de papel/cartón y de vidrio recogidos selectivamente después de ser clasificados y de eliminarse los impropios se entregan a los recicladores.</p> <p>La fracción orgánica contenida en los residuos urbanos se recoge mayoritariamente mezclada con otros residuos y se destina a instalaciones de tratamiento mecánico-biológico (instalaciones de triaje y compostaje e instalaciones de triaje, biometanización y compostaje) para su separación y valorización. La fracción orgánica recogida selectivamente (FORS) se destina principalmente a instalaciones de compostaje, aunque una parte se trata conjuntamente con residuos mezclados en algunas instalaciones de triaje, biometanización y compostaje.</p> <p>Prevención. La aplicación de los Planes Empresariales de Prevención de envases y el desarrollo de programas de compostaje doméstico pueden considerarse como logros significativos en esta materia. Sin duda hay que hacer un</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>esfuerzo en poner en marchas muchas otras acciones que eviten la producción de residuos y que inviertan esa tendencia al crecimiento.</p> <p>Recogida de los residuos urbanos de origen domiciliario. La mayoría de la población dispone ya de sistemas que permiten depositar de forma separada algunas fracciones de los residuos urbanos de origen domiciliario: en concreto, está generalizado para el vidrio y el papel/cartón y cada vez más para los residuos de los envases ligeros. Sin embargo, se detecta:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Escasa implantación de la recogida selectiva de la fracción orgánica y, en particular en grandes productores, en zonas turísticas, en pequeños núcleos de población y en entornos rurales o territorios insulares. ✓ Insuficiente red de recogida selectiva de residuos de envases, en especial las recogidas adaptadas a ciertas situaciones (polígonos industriales, canal HORECA, pequeñas poblaciones). ✓ Necesidad de analizar los diferentes sistemas de recogida implantados y de explorar sistemas alternativos con el fin de complementar, y si es preciso cambiar en determinados casos, los sistemas existentes para aumentar la cantidad y la calidad del material recogido. <p>Reutilización. Prácticamente la totalidad de los envases reutilizables para vino, cerveza, agua y bebidas refrescantes se destinan al canal HORECA.</p> <p>A la vista de estos resultados la promoción de la reutilización de envases mediante acuerdos con el sector envasador y comercializador, en especial para determinados alimentos líquidos, debe ser objetivo del plan con el fin de reducir la cantidad de residuos de envase generados e incrementar su tasa de reciclado.</p> <p>Por otro lado, hay que destacar también las labores en materia de reutilización de voluminosos, residuos textiles, electrodomésticos, etc, llevadas a cabo por algunas asociaciones de carácter social que favorecen a la vez la inserción laboral de personas con dificultades y crean mercados de segundo uso.</p> <p>Reciclado. La cantidad de papel/cartón, vidrio y envases ligeros, y muy por detrás la fracción orgánica, procedente de los residuos urbanos de origen domiciliario que se han destinado al reciclado ha aumentado en los últimos años.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>También se ha mejorado y ampliado la infraestructura de tratamiento aunque no todo lo deseable. Sin embargo se siguen observando ciertos aspectos susceptibles de impulso y mejora.</p> <p>En materia de reciclado de residuos de envases:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Presencia considerable de impropios en la fracción de envases ligeros recogidos selectivamente. Conforme a los datos disponibles en el MARM, aproximadamente el 50 % de los residuos de entrada a las plantas de clasificación de envases son rechazos. ✓ Puesta aún en el mercado de envases domésticos sin acogerse a un Sistema Integrado de Gestión (SIG) o implantar un Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR). ✓ Existen dificultades para conocer información sobre generación y gestión de envases comerciales e industriales y en el caso de los comerciales, deslindarla de la de los domésticos. ✓ En materia de valorización de la fracción orgánica el tratamiento biológico más generalizado en nuestro país es el compostaje aplicado a la fracción resto constituyendo así, la opción más utilizada para desviar la bolsa de basura de los vertederos. Sin embargo se obtiene una alta cantidad de rechazos, pudiendo llegar hasta valores estimados del 58 % frente al 10% que se obtiene en las instalaciones que tratan FORS y una calidad del compost que sólo en algún caso cumple con los parámetros establecidos para las enmiendas orgánicas del Real Decreto sobre productos fertilizantes. ✓ Por otro lado, en los últimos años se han construido centros de tratamiento que incluyen instalaciones de digestión anaerobia y compostaje para tratar residuos procedentes de recogida mezclada. En principio se creía que la separación mecánica de la fracción orgánica incluida en el rechazo iba a permitir su digestión anaerobia, pero la experiencia ha demostrado que este tratamiento exige una fracción orgánica con muy pocos impropios para evitar problemas de funcionamiento, maximizar la producción de biogás, producir enmiendas de calidad y alargar la vida de las instalaciones. ✓ A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la aplicación de tratamientos biológicos para reducir el vertido tiene dos vertientes, por un lado la producción de enmiendas orgánicas o biogás a partir de FORS, y por otro la

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>estabilización previa a eliminación para los residuos mezclados, las instalaciones en funcionamiento y las que puedan implantarse en un futuro deben orientarse en una de esas dos vertientes.</p> <p>Valorización energética. En los últimos años el porcentaje de residuos destinados a incineración con recuperación de energía ha ido aumentando ligeramente situándose en torno al 9 % de los residuos urbanos recogidos. Por otro lado, en algunas comunidades autónomas se ha autorizado la co-incineración de determinadas fracciones de residuos urbanos en determinadas instalaciones.</p> <p>El aprovechamiento de la energía contenida en los residuos juega también un papel importante en la reducción del vertido de residuos urbanos biodegradables pero es necesario tener en cuenta que en el caso de la incineración con recuperación de energía es un tratamiento no finalista con un coste de funcionamiento elevado. Además para que el proceso de incineración de RSU sea considerado valorización energética, teniendo en cuenta lo establecido en la nueva DMR, deberían incinerarse residuos con alto poder calorífico y aprovechar eficientemente la energía generada.</p> <p>Por otro lado, debe continuar el control riguroso de las emisiones y mejorar la gestión de los residuos generados en el proceso de incineración valorizándose en la medida de lo posible.</p> <p>Eliminación. Este plan debe tener como objetivo prioritario reducir la cantidad de residuos urbanos de origen domiciliarios destinados al vertido y en particular la de los residuos biodegradables. Otro objetivo deber ser fomentar un mayor control de lo que se está vertiendo, tanto en lo relativo a la caracterización de los residuos entrantes como a la comprobación de que hayan sufrido algún tratamiento previo (...).</p> <hr/> <p>B) Objetivos</p> <p>(...) Objetivos cualitativos</p> <p>✓ <u>Prevención</u></p> <ul style="list-style-type: none"> x Estabilizar la generación de residuos urbanos de origen domiciliario en una primera etapa y posteriormente tender a su reducción. x Reducir la cantidad y nocividad de los residuos de envases.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Reutilización</u> <ul style="list-style-type: none"> x Conocer los niveles de reutilización de residuos urbanos de origen domiciliario (voluminosos, envases, electrodomésticos, ropa, etc.), para fijar un programa de reutilización efectivo en la segunda revisión del Plan. x Aumentar la reutilización de envases de vidrio para determinados alimentos líquidos, especialmente en el canal HORECA, y de envases industriales y comerciales. ✓ <u>Reciclado</u> <ul style="list-style-type: none"> x Aumento del compostaje y de la biometanización de la fracción orgánica recogida selectivamente. x Conversión gradual de las plantas de triaje y compostaje de residuos mezcla en plantas para el tratamiento mecánico biológico previo a la eliminación. x Garantizar y verificar el cumplimiento de los objetivos legales en materia de reciclado y valorización de residuos de envases. x Aumentar las tasas de reciclado de los diferentes materiales presentes en los residuos urbanos de origen domiciliario. x Incremento de las toneladas recogidas selectivamente de diferentes fracciones procedentes de otros canales de recogidas HORECA, grandes generadores, etc. ✓ <u>Valorización energética</u> <ul style="list-style-type: none"> x Incrementar la capacidad de incineración con recuperación de energía de las incineradoras de 2006. Las nuevas incineradoras deberán cumplir el valor de eficiencia energética establecido en la DMR. x Valorar el aprovechamiento del contenido energético de la fracción rechazo procedente de las instalaciones de tratamiento de residuos urbanos en instalaciones de co-incineración en las condiciones establecidas o que puedan establecerse en las CCAA. x Correcta gestión ambiental de los residuos generados en la valorización energética (escorias y cenizas), en particular, valorización de las escorias.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>✓ <u>Vertido</u></p> <ul style="list-style-type: none"> x Reducir la cantidad de residuos destinados a vertido y en especial la fracción biodegradable, en particular la fracción orgánica y el papel/cartón. x Erradicar el vertido ilegal que ocasiona daños al medio ambiente y la salud humana mediante la aplicación del Programa de Acción contra el vertido ilegal. x Aplicar de forma eficiente la legislación en materia de vertido. x Incrementar el control de su cumplimiento mediante la aplicación del régimen de inspección y comprobación (caracterización y tratamiento previo), vigilancia y sanción) (...). <p>C) Medidas</p> <p>Lograr alcanzar los objetivos establecidos en este capítulo requiere la adopción de una serie de medidas a aplicar en las diferentes etapas o tratamientos de gestión de los residuos urbanos de origen domiciliario.</p> <p>Con carácter general las medidas contempladas en la Estrategia Española de Reducción del vertido de residuos municipales biodegradables juegan un papel esencial para ayudar a conseguir parte de los objetivos contemplados en este capítulo.</p> <p>✓ Por otro lado, es necesario establecer algunas medidas de carácter horizontal como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> x Elaboración y aplicación de metodologías armonizadas para la caracterización periódica y sistemática de los residuos urbanos de origen domiciliario (por ejemplo elaboración de un manual de caracterización, etc.). x Evaluación del coste íntegro de la gestión de los residuos según los diferentes modelos de gestión. x Inclusión dentro de los programas de la I+D+i que se establezcan de una línea en materia de prevención y gestión de residuos urbanos de origen domiciliario. <p>✓ <u>Prevención.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> x Acuerdos voluntarios con los agentes económicos que participan en la cadena de envasado y comercialización

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>(fabricantes de envases, envasadores y comerciantes o distribuidores) para fomentar la prevención de envases y residuos de envases:</p> <ul style="list-style-type: none"> x Fomento del ecodiseño con fines de prevención. x Continuación y ampliación de los programas de compostaje doméstico y comunitario. x Campañas para la información y sensibilización orientadas a los consumidores, empresas y servicios para enfatizar el papel que éstos que juegan en la mayor o menor producción de residuos, en particular para reducir los residuos de envases. <p>✓ <u>Reutilización.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> x Acuerdos voluntarios para promover el uso de envases reutilizables: por ejemplo: bolsas reutilizables en comercios y grandes superficies, envases de vidrio para determinados alimentos, especialmente en el canal HORECA y similares, establecimiento de SDDR y perfeccionamiento de los existentes, etc. x Fomento de los mercados de segunda mano (electrodomésticos, muebles, ropa). x Adopción de una norma para que las administraciones adquirieran productos, en especial alimentos líquidos, en envases reutilizables en todas sus dependencias y servicios. <p>✓ <u>Reciclado</u></p> <ul style="list-style-type: none"> x Establecimiento de acuerdos voluntarios, convenios de colaboración, proyectos piloto para implantar la recogida selectiva de la fracción orgánica y de residuos verdes de parques y jardines en municipios, grandes generadores, HORECA, entornos rurales, zonas aisladas e insulares, etc. x Establecimiento de acuerdos voluntarios, convenios de colaboración, proyectos para impulsar la recogida selectivas de papel/cartón, vidrio, metales, plásticos, tanto en canal doméstico como otros canales de recogida. x Adopción de una norma española sobre recogida selectiva de fracción orgánica, tratamiento biológico y producción de compost de calidad. x Evaluación los sistemas de recogida de residuos implantados y otros posibles, con la finalidad de modificar o

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>cambiar a sistemas de recogida más eficientes y que se adapten a situaciones específicas (canal HORECA, pequeñas poblaciones, entornos rurales, zonas insulares etc.)</p> <ul style="list-style-type: none"> x Impulso a la recogida selectiva de medicamentos a través de las oficinas de farmacia, de ropa usada, de residuos voluminosos, de residuos de aceites vegetales, etc. x Ampliación de la red actual de puntos limpios. x Construcción de estaciones de transferencia hasta completar la dotación necesaria para cubrir el territorio nacional. x Campañas de información y sensibilización. x Colaboración con la Red Española de Compostaje para el desarrollo de trabajos técnicos encaminados a optimizar el rendimiento de las plantas de compostaje y biometanización disponibles. x Reorientación de las instalaciones de biometanización hacia el tratamiento de la fracción orgánica recogida selectivamente. x Optimización del funcionamiento de las instalaciones de clasificación de envases y de tratamiento mecánico de fracción resto para aumentar la recuperación de materiales. x Fomento del empleo de los materiales procedentes del reciclado de los residuos, en sustitución de materias primas e impulso de estos productos, por ejemplo impulsando las compras verdes en la administración y, en la medida de lo posible, en el sector privado. x Realización de una guía de aplicación del compost a los cultivos agrícolas, jardinería, etc. ✓ <u>Valorización energética</u> <ul style="list-style-type: none"> x Adaptación a los criterios ecológicos, energéticos y de eficiencia derivados de la legislación de la UE de las incineradoras de RU actualmente en funcionamiento. x Caracterización de la fracción de los RU destinados a valorización energética.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> x Establecimiento de criterios ecológicos y energéticos para la fracción de RU incinerable. x Desarrollo de trabajos técnicos encaminados a la valorización de las escorias obtenidas en el proceso de incineración. Aplicación, en su caso, de las conclusiones alcanzadas. ✓ <u>Eliminación</u> x Continuación de la aplicación del Plan de Acción de Vertederos. x Continuación con el programa de captación de biogás en vertederos. x Adopción de medidas específicas para aplicar el artículo 11 del Real Decreto 1481/2001 sobre repercusión de los costes totales de vertido vía precios de admisión. Evaluación del coste íntegro del vertido. x Adopción de medidas específicas para el cumplimiento del artículo 12 del Real Decreto 1481/2001 sobre procedimiento de admisión de residuos, así como de la Decisión 2003/33/CE por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos.
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental Título IV. Capítulo V Residuos	Autonómica	95	<p>Ámbito de aplicación</p> <p>Idem apartado 4.2.2</p>
		97	<p>Tratamiento de residuos</p> <p>Idem apartado 4.2.2</p>
		101	<p>Autorización de las actividades de gestión de residuos</p> <p>Idem apartado 4.2.2</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía	Autonómica	2	<p>Ámbito de aplicación. Todos los tipos de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las siguientes exclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, el CO₂ capturado y transportado con fines de almacenamiento geológico y efectivamente almacenado en formaciones geológicas. Tampoco se aplicará al almacenamiento geológico de CO₂ realizado con fines de investigación, desarrollo o experimentación de nuevos productos y procesos, siempre que la capacidad prevista de almacenamiento sea inferior a 100 kilotoneladas. ✓ Suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados durante las actividades de construcción, cuando se tenga la certeza de que estos materiales se utilizarán con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos. ✓ Residuos radiactivos. ✓ Explosivos desclasificados. ✓ Las materias fecales, si no están contempladas en el apartado 2.b) de este artículo, paja y otro material natural, agrícola o silvícola, no peligroso, utilizado en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa, mediante procedimientos o métodos que no dañen el medio ambiente o pongan en peligro la salud humana. ✓ Los sedimentos reubicados en el interior de las aguas superficiales a efectos de gestión de las aguas y de las vías navegables, de prevención de las inundaciones o de mitigación de los efectos de las inundaciones y las sequías o de creación de nuevas superficies de terreno, si se demuestra que dichos sedimentos no son peligrosos, todo ello sin perjuicio de las obligaciones impuestas en virtud de la normativa específica aplicable. <p>Este Decreto no será de aplicación a los residuos que se citan a continuación, en los aspectos ya regulados por otra normativa comunitaria o nacional que incorpore a nuestro ordenamiento normas comunitarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las aguas residuales, así como los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales y al mar. ✓ Los subproductos animales excepto los destinados a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>planta de biogás, de biodiesel, de bioetanol o de compostaje.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los cadáveres de animales que hayan muerto de forma diferente al sacrificio. ✓ Los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras cubiertos por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.
		4	<p>Clasificación de los residuos. Según el criterio que se aplique, los residuos se pueden clasificar en las categorías que se exponen a continuación, que no son excluyentes entre sí:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Atendiendo a su naturaleza: Peligrosos y No peligrosos. ✓ Según el ámbito de las competencias de gestión: Municipales y No municipales. ✓ Según su origen: Domésticos , Industriales, Comerciales, Agrícolas.
		17	<p>Comunicación y registro Idem apartado 4.2.2</p>
		18	<p>Obligaciones de las personas o entidades productoras de residuos no municipales no peligrosos Idem apartado 4.2.2</p>
		26	<p>Personas, entidades e instalaciones objeto de inscripción registral Idem apartado 4.2.2</p>
		28	<p>Actividades e instalaciones de tratamiento de residuos sometidas a autorización. Quedan sometidas al régimen de autorización administrativa por la Consejería con competencia en medio ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Instalaciones ubicadas en Andalucía donde vayan a desarrollarse operaciones de valorización o eliminación de residuos, incluida la preparación anterior a dichas operaciones y el almacenamiento en el ámbito de la recogida en

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dichas instalaciones, de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio. Se consideran incluidas las estaciones de transferencia de residuos y los puntos limpios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las personas o entidades que realicen operaciones de tratamiento de residuos, previa comprobación de que las instalaciones donde se van a realizar dispongan de la autorización a la que se hace referencia en el párrafo a) o bien de autorización ambiental integrada o unificada. <p>Cuando las personas o entidades titulares de las instalaciones donde se realizan operaciones de tratamiento de residuos sean los mismos que las que realicen tales operaciones, la Consejería competente en materia de medioambiente unificará ambas autorizaciones en una sola que comprenda la de la instalación y la de la actividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El traslado de residuos desde o hacia otros países de la Unión Europea. ✓ El depósito en vertedero de residuos que no hayan sido sometidos previamente a una operación de valorización. <p>Están exentas de autorización por la Consejería competente en materia de medio ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las entidades o empresas que lleven a cabo la eliminación de sus propios residuos no peligrosos en el lugar de producción o que valoricen residuos no peligrosos. ✓ Las entidades o empresas que recojan residuos sin una instalación asociada, las que transporten residuos con carácter profesional, las personas o entidades negociantes y las personas o entidades agentes. <p>No obstante, sus titulares deberán comunicar la actividad al órgano ambiental competente con carácter previo a su inicio.</p>
		29 al 33	<p>Procedimiento de autorización de las operaciones e instalaciones de tratamiento de residuos</p> <p>Las autorizaciones de tratamiento de residuos se integrarán en los procedimientos de autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, en los casos en que dichas actividades estén sujetas a dichos procedimientos de prevención ambiental.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>a) Solicitud. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona o entidad interesada mediante solicitud según modelo de los Anexos V y VI dirigida al órgano ambiental competente, con el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Contenido de la solicitud de autorización de las instalaciones de tratamiento de residuos</u> <ul style="list-style-type: none"> x Identificación de la persona física o jurídica propietaria de la instalación. x Ubicación de las instalaciones donde se llevarán a cabo las operaciones de tratamiento de residuos. x Proyecto técnico, proyecto de explotación y proyecto de clausura, elaborados por personal técnico competente. x Justificación de la solicitud, que incluirá la relación de residuos que se pretenden gestionar, su código LER, procesos de gestión a aplicar a cada residuo o el destino final de los mismos y la capacidad máxima anual de gestión, cuando proceda. x Presupuesto de los medios de que dispone la empresa para la gestión de los residuos. x En su caso, justificante del pago de la tasa correspondiente, en los términos legalmente establecidos. x Memoria económica donde se ponga de manifiesto la viabilidad del proyecto. x Documentación acreditativa del seguro y fianza exigibles, en el caso de residuos peligrosos o cuando así lo exijan las normas que regulan la gestión de residuos específicos o las que regulan operaciones de gestión. ✓ <u>Contenido de la solicitud de autorización de las personas o entidades que realizan operaciones de tratamiento de residuos.</u> <ul style="list-style-type: none"> x Identificación de la persona o entidad que solicita llevar a cabo la actividad de tratamiento de residuos. x Descripción detallada de las actividades de tratamiento de residuos que pretende realizar con inclusión de los tipos de operaciones previstas a realizar, incluyendo la codificación establecida en los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, así como los códigos LER. x Métodos que se utilizarán para cada tipo de operación de tratamiento, las medidas de seguridad y precaución y

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>las operaciones de supervisión y control previstas.</p> <ul style="list-style-type: none"> x Capacidad técnica para realizar las operaciones de tratamiento previstas en la instalación. x Documentación acreditativa del seguro y fianza exigible, en el caso de residuos peligrosos o cuando así lo exijan las normas que regulan la gestión de residuos específicos o las que regulan operaciones de gestión. <p>b) Resolución de la autorización</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En los supuestos en los que la autorización de gestión esté integrada en la AAU o en la AAI, el plazo de resolución y notificación de las autorizaciones se ajustará a lo dispuesto en la legislación específica de ambos instrumentos. ✓ En los demás casos será de 10 meses a contar desde la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, transcurridos los cuales sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud. <p>La autorización será denegada en los casos en los que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos. ✓ Los tratamientos no se correspondan con los recogidos en el Catálogo de Residuos de Andalucía o no se hayan autorizado tratamientos diferentes a los contemplados en el Catálogo de conformidad con el artículo 7. ✓ No se estén aplicando las mejores técnicas disponibles que se determinen en cada momento con carácter sectorial, teniendo en cuenta la jerarquía de gestión de residuos prevista en el artículo 50. ✓ La gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales y autonómicos en materia de residuos o dificulte la consecución de los objetivos exigidos por la Unión Europea y la reglamentación vigente de ámbito estatal o autonómico. ✓ Cuando se estime que los tratamientos propuestos pueden ocasionar daños al medio ambiente o a la salud de las personas. <p>La resolución del procedimiento de autorización de las operaciones e instalaciones de tratamiento de residuos no agota</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>c) Contenido de las autorizaciones. Las resoluciones de las autorizaciones de las instalaciones donde se realicen operaciones de tratamiento de residuos incluirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Identificación de la persona o entidad propietaria de la instalación y número de identificación, cuando proceda. ✓ Ubicación de las instalaciones identificada mediante coordenadas geográficas. ✓ La tipología y cantidades máximas de residuos que se pueden gestionar en función de las características de las instalaciones en las que se desarrolle la actividad, identificados mediante los códigos LER. ✓ Operaciones de gestión para cada uno de los residuos y la forma en la que éstos se deben almacenar y el tipo de envases a utilizar. ✓ Prescripciones técnicas particulares de funcionamiento o de cualquier otro tipo aplicables a cada operación autorizada. ✓ Las precauciones que deberán tomarse en materia de seguridad. ✓ Las operaciones de supervisión y de control que puedan resultar necesarias. ✓ Fecha de la autorización y plazo de vigencia de la autorización. ✓ Cuando proceda, la cuantía de la fianza y la cobertura del seguro que deberá constituir la persona o entidad gestora ✓ Disposiciones relativas al sellado, clausura o cierre de las instalaciones, al mantenimiento posterior que pueda ser necesario así como a los trabajos de desmantelamiento de las mismas. <p>Contenido de la autorización de las personas o entidades para la realización de operaciones de tratamiento de residuos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Identificación de la persona o entidad autorizada para llevar a cabo la actividad de tratamiento de residuos. ✓ Tipos y cantidades de residuos cuya operación de tratamiento se autoriza identificados mediante los códigos LER.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Operaciones de tratamiento autorizadas identificadas ✓ Fecha de la autorización y plazo de vigencia. ✓ Número de identificación, cuando proceda. ✓ Otros requisitos exigidos entre ellos, la cuantía de la fianza y la cobertura del seguro que deberá constituir. <p>d) Vigencia. Las autorizaciones se concederán por un plazo máximo de ocho años, pasado el cual se renovarán automáticamente por períodos sucesivos, y se inscribirán de oficio en el registro.</p> <p>e) Modificación. Podrá tener lugar a instancia de la persona o entidad titular de la actividad o instalación, o de oficio cuando el progreso técnico y científico, la existencia de mejores técnicas disponibles o cambios sustanciales de las condiciones ambientales existentes justifiquen, siempre que sea económicamente viable, la fijación de nuevas condiciones de la autorización.</p> <p>En los supuestos en que la autorización de gestión esté integrada en la Autorización Ambiental Unificada o en la Autorización Ambiental Integrada, el procedimiento de modificación se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y en el Decreto 5/2012, de 17 de enero, respectivamente.</p> <p>Cuando se trate de una modificación de oficio de una autorización no integrada en la AAU o en la AAI, el órgano ambiental competente lo comunicará inmediatamente a la persona o entidad titular de la actividad o instalación afectada mediante el envío de una memoria explicativa de las circunstancias, así como de una propuesta comprensiva de las nuevas condiciones de la autorización, concediéndole un plazo de 30 días para formular alegaciones y aportar cualquier documento que a su juicio deba ser tenido en cuenta. Una vez presentadas alegaciones por las personas interesadas, el órgano ambiental competente dictará y notificará la resolución en el plazo de 3 meses.</p> <p>Cuando se trate de una modificación de la autorización a instancia de persona o entidad interesada y dicha autorización no esté integrada en la AAU o en la AAI, la persona titular de la instalación o actividad remitirá una solicitud al órgano ambiental competente acompañada de una memoria explicativa de la concurrencia de las</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>circunstancias que motivan la modificación así como una propuesta de las condiciones que deben incorporarse a la autorización. Si, transcurrido 3 meses, el órgano ambiental competente no hubiese dictado y notificado resolución expresa, la persona titular podrá entender desestimada su solicitud de modificación.</p>
		39	<p>Obligaciones generales de las personas o entidades autorizadas. Las personas o entidades titulares de actividades o instalaciones de tratamiento de residuos autorizadas por la Consejería competente en medio ambiente deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cumplir con los requerimientos y condicionados establecidos en la correspondiente autorización de gestión. ✓ Llevar un registro documental en el cual figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados. ✓ Poner a disposición de la Consejería de medio ambiente, cuando lo solicite, la información y documentación registrada. ✓ Emitir un justificante de la recepción de los residuos en el que aparezcan, junto con los datos de la propia persona o entidad gestora, los datos de quien los entrega. ✓ Presentar una memoria anual de gestión de residuos a la Consejería de medio ambiente, antes del 1 de marzo del año siguiente al comienzo de la actividad en la que deberán especificar, como mínimo, la cantidad de residuos gestionados, su procedencia, la naturaleza de los mismos y su destino final. Los modelos de estas memorias se adjuntan en los Anexos VII y VIII. ✓ Conservar una copia de la memoria referida a cada año natural durante los cinco años siguientes. ✓ Facilitar los documentos que acrediten que se han llevado a cabo las operaciones de tratamiento a petición de la autoridad competente o de una persona o entidad poseedora anterior. <p>Cuando contraten a un transportista de residuos, la persona o entidad gestora tendrá que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Comprobar que la persona o entidad transportista está registrada. ✓ Habilitar los mecanismos que estime oportuno para garantizar que los vehículos que contrata cumplen con todos los requisitos exigidos por la legislación para la circulación de vehículos y con el transporte de mercancías peligrosas.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		128	<p>Depósito en vertedero. Sólo podrán depositarse en vertedero los rechazos o residuos procedentes de un proceso de valorización o eliminación de residuos, para garantizar que todos los residuos se someten a operaciones de valorización</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a los residuos cuyo tratamiento sea técnica, ambiental y económicamente inviable, no contribuya al cumplimiento de los objetivos de protección de la salud y del medio ambiente o cuando la eliminación sin valorización esté justificada por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos globales de la generación y gestión de los residuos. Estas circunstancias deberán ser justificadas por el explotador del vertedero y autorizadas por la Consejería competente en medio ambiente según el artículo 129. En este caso, todos los residuos se someterán a operaciones de eliminación seguras que cumplan las disposiciones de este Reglamento sobre la protección de la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>Los objetivos de reducción de residuos biodegradables a depositar en vertedero del artículo 49.2.k) se cumplirán de forma individualizada por cada instalación de gestión de residuos. La inviabilidad de su cumplimiento debe ser justificada por la entidad explotadora del vertedero, ante la Delegación Provincial de la Consejería competente en medio ambiente, una vez que la instalación haya entrado en funcionamiento. Junto con la memoria anual de gestión a la que hace referencia el artículo 39, se deberá adjuntar la información acreditativa del cumplimiento de los objetivos de reducción.</p>
		129	<p>Documentación para solicitar la autorización para el depósito directo de residuos en vertedero. La autorización se solicitará a instancia de la persona o entidad gestora autorizada dirigida a la Delegación Provincial de la Consejería competente en medio ambiente según el modelo del Anexo XIII, acompañada de, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Datos generales de la empresa. ✓ Codificación de los residuos para los que se solicita la autorización de depósito directo en vertedero. ✓ Cantidad que se quiere gestionar, con indicación de si se trata de un depósito puntual o regular. ✓ Persona o entidad productora de procedencia. ✓ Causas que justifican la inviabilidad de aplicar procesos de valorización. ✓ Calendario previsto para la entrada en funcionamiento de las instalaciones u operaciones que garanticen la

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>valorización previa.</p> <p>El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 2 meses desde la entrada de la solicitud en el registro de la correspondiente Delegación Provincial, transcurrido el cual se entenderá desestimada la solicitud. Cuando se trate de depósitos regulares en vertedero sin valorización previa, la resolución indicará el plazo máximo para el cual se concede la autorización, que en ningún caso podrá exceder de dos años.</p>

5.2.3 Suelos Contaminados

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados	Estatal	1	Objeto Idem apartado 4.2.3
		33	Actividades potencialmente contaminantes Idem apartado 4.2.3
		34	Declaración de suelos contaminados Idem apartado 4.2.3
		36	Sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de suelos contaminados Idem apartado 4.2.3
		37	Reparación en vía convencional de suelos contaminados Idem apartado 4.2.3
		38	Recuperación voluntaria de suelo Idem apartado 4.2.3
Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados	Estatal	1	Objeto Idem apartado 4.2.3
		3	Informes de situación Idem apartado 4.2.3
		4	Declaración de suelos como contaminados Idem apartado 4.2.3
		5	Contaminación de las aguas subterráneas Idem apartado 4.2.3
		6	Niveles genéricos de referencia Idem apartado 4.2.3

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental Título IV. Capítulo IV. Calidad Ambiental del Suelo	Autonómico	89	Ámbito de aplicación Idem apartado 4.2.3
		91	Actividades potencialmente contaminantes del suelo. Idem apartado 4.2.3
		92	Suelos potencialmente contaminados Idem apartado 4.2.3
		93	Declaración de suelo contaminado Idem apartado 4.2.3
		94	Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración Idem apartado 4.2.3

5.2.4 Protección de fauna, flora y espacios naturales

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	Estatal	1	Objeto Idem apartado 4.2.4
		39	Áreas de Influencia Socioeconómica Idem apartado 4.2.4
		42	Red Natura 2000 Idem apartado 4.2.4
		46	Medidas de conservación de la Red Natura 2000 Idem apartado 4.2.4
		79	Infracciones y sanciones Idem apartado 4.2.4
Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales	Estatal	1	Objeto Idem apartado 4.2.4
		31	Áreas de influencia socioeconómica. Idem apartado 4.2.4
		40	Régimen de infracciones y sanciones. Idem apartado 4.2.4

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía	Autonómica	4	Ámbito de aplicación Idem apartado 4.2.4
		5	Objetivos Idem apartado 4.2.4
		27	Idem apartado 4.2.4
		28	Ocupaciones o servidumbres sobre montes públicos Idem apartado 4.2.4
		74	Idem apartado 4.2.4
		76	Idem apartado 4.2.4
		77	Idem apartado 4.2.4
Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres	Autonómico	1	Objeto y ámbito de aplicación Idem apartado 4.2.4
		4	Principios de actuación Idem apartado 4.2.4
		5	Colaboración y cooperación Idem apartado 4.2.4

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		65	Vigilancia Idem apartado 4.2.4
		67	Ámbito infracciones y sanciones Idem apartado 4.2.4
		69	Reparación e indemnización Idem apartado 4.2.4
		71	Sujetos responsables Idem apartado 4.2.4

5.2.5 Contaminación atmosférica

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera	Estatal	1	Objeto. Idem apartado 4.2.5
		2	<p>Ámbito de aplicación. Están sujetas a las prescripciones de esta ley todas las fuentes de los contaminantes relacionados en el anexo I correspondientes a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV (<u>ACT 09TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS</u>) ya sean de titularidad pública o privada.</p> <p>Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley y se regirán por su normativa específica:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los ruidos y vibraciones. ✓ Las radiaciones ionizantes y no ionizantes. ✓ Los contaminantes biológicos. <p>Quedan excluidas, asimismo, del ámbito de aplicación de esta Ley las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y las actividades correspondientes de protección de personas y bienes, que se regirán por la normativa específica de protección civil.</p>
		5	<p>Competencias de las Administraciones públicas</p> <p>(..) Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica, así como aquellas otras que les sean atribuidas en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas en esta materia.</p> <p>Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo (...).</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		7	Obligaciones de los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera Idem apartado 4.2.5
		8	Información al público Idem apartado 4.2.5
		13	Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera Idem apartado 4.2.5
		14	Modificación sustancial de la instalación Idem apartado 4.2.5
		15	Contaminación intercomunitaria y transfronteriza Idem apartado 4.2.5
		29	Responsabilidad Idem apartado 4.2.5
Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire	Estatal	1	Objeto Idem apartado 4.2.5
		3	Actuaciones de las Administraciones públicas Idem apartado 4.2.5
		4	Objetivos de calidad del aire. Los objetivos de calidad del aire para cada uno de los contaminantes regulados son los que se fijan en el anexo I. Para su determinación se seguirán los criterios de agregación y cálculo que figuran en la sección J de dicho anexo

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		5	Designación de zonas y aglomeraciones. Las comunidades autónomas dividirán todo su territorio en zonas y aglomeraciones. En todas esas zonas y aglomeraciones deberán llevarse a cabo actividades de evaluación y gestión de la calidad del aire para los contaminantes de las Secciones primera y segunda del Capítulo II.
		13	Gestión de la calidad del aire. Obligaciones generales. Los valores límite, incrementados donde proceda por los márgenes de tolerancia, y los niveles críticos establecidos en el anexo I no deberán superarse a partir de las fechas señaladas en dicho anexo. Con respecto a los valores objetivos y objetivos a largo plazo, las administraciones competentes tomarán todas las medidas necesarias que no conlleven costes desproporcionados para asegurarse que se alcanzan, y no se superan, de acuerdo con las fechas señaladas en dicho anexo I. Todo ello se hará teniendo en cuenta un enfoque integrado de la protección del medio ambiente, que no se causen efectos negativos y significativos sobre el medio ambiente de los demás Estados miembros de la Unión Europea ni de otros países, y que no se contravenga la legislación sobre protección de la salud y seguridad de los trabajadores.
		14	Medidas aplicables en las zonas en que se superen los valores límite Idem apartado 4.2.5
		15	Medidas aplicables en las zonas en que no se superan los valores límite Idem apartado 4.2.5
		20	Medidas aplicables cuando se superen los umbrales de información o de alerta. Idem apartado 4.2.5
		29	Régimen sancionador Idem apartado 4.2.5

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación	Estatal	1	Objeto y ámbito de aplicación. Idem apartado 4.2.5
		3	Actualización del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras. Se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, sustituyéndolo por el del anexo de este real decreto. Este catálogo incluye: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Identificación de la actividad y, en su caso, rangos de potencia o capacidad. ✓ Asignación, en su caso, a alguno de los grupos relacionados en el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. ✓ Código de cada actividad, estructurado en cuatro niveles identificados por 2, 4, 6 u 8 dígitos. ✓ Consideraciones específicas.
		4	Asignación de actividades a grupos A, B o C. Las actividades potencialmente contaminadoras, así como las actividades asimilables a las mismas, e independientemente de que puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera de forma canalizada o difusa, pertenecerán al grupo indicado en el catálogo, de acuerdo en su caso, a las consideraciones específicas referidas en el artículo 3.2.d). Las comunidades autónomas podrán establecer criterios de cambio a grupos más restrictivos para las actividades potencialmente contaminadoras en los planes de mejora de la calidad del aire.
		5	Criterios generales referentes a la autorización y notificación de instalaciones. 1. Quedan sometidas a la autorización administrativa prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, otorgada por las comunidades autónomas en los términos que éstas determinen, todas aquellas instalaciones que, no estando incluidas en la disposición adicional segunda de dicha ley, cumplan con alguno de los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que se desarrolle alguna actividad perteneciente a los grupos A o B. ✓ Tengan lugar varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo estas independientes o constando de focos distintos, la suma de las potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes supere el umbral considerado para la pertenencia a los grupos B o A de dicho tipo de actividad.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>La potencia de los equipos de postcombustión no empleados para tratamiento de gases residuales se sumará a la del equipo principal al que estén conectados a los efectos de lo referido en el párrafo anterior.</p> <p>2. Para la determinación en la autorización de los valores límite de emisión, o medidas técnicas que los complementen o sustituyan, según lo previsto en el artículo 13.4.a) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, el órgano competente deberá tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La adopción de las técnicas y medidas adecuadas para prevenir la contaminación y en la medida de lo posible las mejores técnicas disponibles. ✓ Características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente ✓ La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro, así como su incidencia en las personas y el medio ambiente potencialmente afectados. ✓ Los planes y programas aprobados de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. ✓ Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización, o en los tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea. <p>3. Quedan sometidas a la notificación prevista en el artículo 13.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, que se remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma en los términos que éstas determinen, todas aquellas instalaciones que, no estando afectadas por la disposición adicional segunda de dicha ley ni por el apartado anterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que en ellas se desarrollen actividades pertenecientes al grupo C. ✓ Que en ellas se desarrollen varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo estas independientes o consten de focos distintos, la suma de sus potencias, capacidades de producción, de manipulación, o de consumo de disolventes supere el umbral considerado para la pertenencia al grupo C de dicho tipo de actividad. <p>La potencia de los equipos de poscombustión no empleados para tratamiento de gases residuales se sumará a la del equipo principal al que estén conectados a los efectos de lo referido en el párrafo anterior.</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>4. Una vez tenga conocimiento del potencial contaminador real de las instalaciones referidas en el apartado 3, el órgano competente podrá establecer, en función del mismo y de manera proporcionada, específica e individual, requisitos para el control de las emisiones de dichas instalaciones, previa audiencia al interesado y basados en criterios análogos a los establecidos para las autorizaciones.</p> <p>De igual forma, podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles en los casos relacionados en el artículo 6.7.</p>
		6	<p>Obligaciones de los titulares en relación a las emisiones y su control. Idem apartado 4.2.5</p>
		8	<p>Requisitos relativos a los procedimientos de registro e información de las emisiones Idem apartado 4.2.5</p>
		9	<p>Régimen sancionador Idem apartado 4.2.5</p>
<p>Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.</p> <p>Título IV. Capítulo II Calidad del medio ambiente atmosférico</p>	Autonómica	49	<p>Ámbito de aplicación Idem apartado 4.2.5</p>
		53	<p>Competencias en materia de control de la contaminación atmosférica Idem apartado 4.2.5</p>
		54	<p>Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera Idem apartado 4.2.5</p>
		55	<p>Obligaciones de los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera Idem apartado 4.2.5</p>

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		57	Resolución del procedimiento y contenido de la autorización Idem apartado 4.2.5
		58	Revisión de la autorización Idem apartado 4.2.5
		59	<p>Obligaciones de los titulares de actividades que emiten gases de efecto invernadero. Los titulares de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, además de obtener la correspondiente autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 56 de la presente Ley y cumplir las obligaciones establecidas en la normativa básica, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Informar a la Consejería competente en medio ambiente de cualquier proyecto de cambio en el carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, así como de aquel que afecte a la identidad o al domicilio del titular y, en particular, deberá notificar cualquier variación que afecte a la información de identificación de la cuenta contenida en el registro nacional de derechos de emisión, en el plazo de los diez días siguientes a que se produzca. ✓ Comunicar a la Consejería de medio ambiente con una antelación mínima de quince días los supuestos de: <ol style="list-style-type: none"> 1.º Cierre de la instalación. 2.º Para aquellas actividades con entrada en funcionamiento diferida con respecto a la autorización, fecha de entrada en funcionamiento o, en su caso, la previsión de falta de puesta en funcionamiento de la instalación en la fecha de inicio de actividad prevista en la autorización. 3.º Previsión de suspensión de la actividad de la instalación durante un plazo superior a tres meses. ✓ Presentar ante la Consejería de materia de medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1/2005, la solicitud de asignación de derechos de emisión dirigida al Ministerio de Medio Ambiente. ✓ Remitir, en el plazo establecido legalmente, el informe verificado sobre las emisiones del año precedente, que se ajustará a lo exigido en la autorización.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía	Autonómica	1	Objeto Idem apartado 4.2.5
		2	Ámbito de aplicación. Industrias, actividades, medios de transporte, máquinas y, en general, a cualquier dispositivo o actuación, pública o privada, susceptible de producir contaminación atmosférica. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto y se registrarán por su normativa específica: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los ruidos y vibraciones. ✓ Los contaminantes biológicos, salvo las fracciones que puedan formar parte de los contaminantes atmosféricos, determinados mediante los métodos de referencia de aplicación, relacionados en el Anexo III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, o en el Anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. ✓ La contaminación del aire en los centros de trabajo. <u>ACT 09 TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS</u> ✓ La contaminación del aire producida por todas las radiaciones luminosas y no luminosas.
		4	Competencias y órgano competente en materia de control de la contaminación atmosférica Idem apartado 4.2.5
		11	Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Se consideran como tal, a los efectos del presente Decreto, las incluidas en el: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación (<u>ACT 09 TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS</u>). ✓ Así como las que emitan de forma sistemática, conforme a la definición contenida en el artículo 52.1 de la Ley 7/2007 alguna de las sustancias que se recogen en el Anexo III de la Ley 7/2007 o en el Anexo I de la Ley 34/2007.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		12	Obligaciones de las personas o entidades titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera Idem apartado 4.2.5
		13	Libro-registro Idem apartado 4.2.5
		15	Control externo de emisiones de las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera Idem apartado 4.2.5
		16	Control interno de emisiones de las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera Idem apartado 4.2.5
		17	Control en continuo de emisiones de las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera Idem apartado 4.2.5
		19	Actividades que produzcan olores Idem apartado 4.2.5
		20	Medidas cautelares Idem apartado 4.2.5
		27	Autorización de emisiones a la atmósfera. Ámbito de aplicación y régimen jurídico Idem apartado 4.2.5
		28 al 31	Procedimiento de autorización de emisiones a la atmósfera Idem apartado 4.2.5

5.2.6 Calidad del medio acústico

MEDIO ACÚSTICO			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas	Estatal	1	Objeto Idem apartado 4.2.6
		5	Delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas Idem apartado 4.2.6
		24	Valores límite de inmisión de ruido aplicables a nuevas infraestructuras portuarias y a nuevas actividades Idem apartado 4.2.6
Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental	Estatal	1	Objeto. Idem apartado 4.2.6
		2	Ámbito de aplicación Idem apartado 4.2.6
		5	Índices de ruido y su aplicación Idem apartado 4.2.6
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título IV. Capítulo II. Calidad del medio ambiente atmosférico. Sección 4	Autonómico	67	Ámbito de aplicación Idem apartado 4.2.6
		69	Competencias Idem apartado 4.2.6
		70	Zonificación acústica. Idem apartado 4.2.6
		74	Estudios acústicos. Idem apartado 4.2.6

MEDIO ACÚSTICO			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética	Autonómico	1	Objeto. Idem apartado 4.2.6
		2	Ámbito de aplicación Idem apartado 4.2.6
		6	Áreas de sensibilidad acústica. Idem apartado 4.2.6
		7	Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica Idem apartado 4.2.6
		38	Clasificación de los emisores acústicos. Los emisores acústicos se clasifican en: (..) j) Actividades industriales. (...)
		42	Idem apartado 4.2.6
		58	Infracciones y sanciones administrativas (Idem apartado 4.2.6)

5.2.7 Prevención ambiental

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental	Estatal	1	Objeto Idem apartado 4.2.7
		7	<p>Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.</p> <p>1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados. <p><u>Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos</u></p> <p><u>Grupo 9. Otros proyectos.</u></p> <p><u>a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales:</u></p> <p><u>1.º Instalaciones de vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III. ✓ Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I. ✓ Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.
		54	Sujetos responsables de las infracciones. Idem apartado 4.2.7

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación	Estatal	1	Objeto. Idem apartado 4.2.7
		6, 7, 8	PRINCIPIOS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Idem apartado 4.2.7
		9	Tramitación de la AAI integrada cuando el funcionamiento de la instalación implique la realización de vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado Idem apartado 4.2.7
		10	Contenido de la AAI Idem apartado 4.2.7
		11	Comunicación de la AAI al organismo de cuenca Idem apartado 4.2.7
		12	Inicio de la actividad Idem apartado 4.2.7
		14, 15	PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL Y DE REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Idem apartado 4.2.7
		21	Sistemas de inspección ambiental Idem apartado 4.2.7

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		22	Labor de inspección ambiental Idem apartado 4.2.7
		23	Planificación de la inspección ambiental Idem apartado 4.2.7
		24	Documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad Idem apartado 4.2.7
		25	Medidas provisionales Idem apartado 4.2.7
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	Autonómica	1	Objeto. El objeto de la presente ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones sobre planes, programas y proyectos, la prevención de los impactos ambientales concretos que puedan generar y el establecimiento de mecanismos eficaces de corrección o compensación de sus efectos adversos, para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente.
		20	Autorización ambiental integrada. Ámbito de aplicación. Se encuentra sometida a autorización ambiental integrada: <ul style="list-style-type: none"> ✓ La explotación de las instalaciones públicas y privadas en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo I <p><u>11.3. Instalaciones para la eliminación de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior a 50 toneladas/día.</u></p> <p><u>11.4. Instalaciones para la incineración de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general con una capacidad superior a 3 toneladas/hora.</u></p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p><u>11.7. Vertederos de residuos, excluidos los de inertes, que reciban más de 10 toneladas/día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas.</u></p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.1.e) de esta ley, quedan exceptuadas de autorización ambiental integrada las instalaciones o parte de las mismas mencionadas en el apartado anterior utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos y que no se utilicen por más de dos años</p>
		27	<p>Autorización ambiental unificada. Ámbito de aplicación. Se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I. <ul style="list-style-type: none"> <u>11.5. Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella.</u> <u>11.8. Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7.</u> ✓ La modificación sustancial de las actuaciones anteriormente mencionadas. ✓ Actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio. ✓ Las actuaciones públicas y privadas que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente. ✓ Actuaciones recogidas en el apartado 1.a) del presente artículo y las instalaciones o parte de las mismas previstas en el apartado 1.a) del artículo 20 de esta ley, así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente. ✓ Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental.

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.	Autonómica	2	<p>Ámbito de aplicación. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada (en adelante AAU):</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I, que se vayan a ejecutar o instalar en la Comunidad Autónoma Andaluza. <ul style="list-style-type: none"> 11.5. Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella. 11.8. Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7. ✓ La modificación sustancial de las actuaciones anteriormente mencionadas. ✓ Actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio. ✓ Las actuaciones públicas y privadas que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente. ✓ Actuaciones recogidas en el apartado 1.a) del presente artículo y las instalaciones o parte de las mismas previstas en el apartado 1.a) del artículo 20 de esta ley, así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente. ✓ Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental. <p>La construcción, montaje, explotación o traslado de instalaciones o parte de las mismas, así como sus modificaciones sustanciales, que de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, queden excluidas del ámbito de aplicación de la AAI quedarán sometidas a AAU en los casos en que así lo decida el órgano ambiental competente</p>
		5	<p>Finalidad.</p> <p>Idem apartado 4.2.7</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		12	CONSULTAS PREVIAS Memoria resumen Idem apartado 4.2.7
		13	Consultas Idem apartado 4.2.7
		14	Información a la persona o entidad promotora Idem apartado 4.2.7
		15 al 24	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA Idem apartado 4.2.7
		25	Contenido de la AAU Idem apartado 4.2.7
		26	Concurrencia con otros instrumentos administrativos Idem apartado 4.2.7
		27	Procedimiento abreviado. Se aplica para las actuaciones así señaladas en el Anexo I: <u>11.5. Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella.</u> <u>11.8. Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7.</u> El plazo máximo para dictar y notificar la correspondiente resolución será de 6 meses, transcurrido el cual sin que haya

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>recaído resolución expresa la solicitud podrá entenderse desestimada.</p> <p>Para este tipo de actuaciones,</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El estudio de impacto ambiental contendrá, al menos, la información recogida en el Anexo IV. ✓ El plazo de información pública será de 30 días a contar desde la publicación del anuncio en el BOJA
		34	<p>Modificación de la autorización ambiental unificada</p> <p>Idem apartado 4.2.7</p>
		37	<p>Caducidad de la AAU</p> <p>Idem apartado 4.2.7</p>
		38	<p>Cese de la actividad</p> <p>Idem apartado 4.2.7</p>
		43	<p>Régimen sancionador</p> <p>Idem apartado 4.2.7</p>
Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la AAU	Autonómica	2	<p>Ámbito de aplicación. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se encuentran sometidas a AAU:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La construcción, montaje, explotación o traslado de instalaciones públicas y privadas en las que se desarrollen alguna o parte de las actividades señaladas en el Anexo I que se vayan a ejecutar o instalar en la Comunidad Autónoma de Andalucía. <p><u>11.3. Instalaciones para la eliminación de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior a 50 toneladas/día.</u></p> <p><u>11.4. Instalaciones para la incineración de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general con una capacidad superior a 3 toneladas/hora.</u></p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p><u>11.7. Vertederos de residuos, excluidos los de inertes, que reciban más de 10 toneladas/día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La modificación sustancial de las instalaciones o parte de las mismas anteriormente mencionadas. <p>Igualmente, están sometidas a AAI aquellas instalaciones que se encuentren operativas y que a causa de una modificación superen los umbrales establecidos en el Anexo I para algunas de las categorías de instalaciones.</p> <p>Quedan exceptuadas de AAI las instalaciones o partes de las mismas mencionadas en el apartado 1 que sirvan exclusivamente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.</p> <p>Una vez otorgada la AAI, no procederá el sometimiento a ulteriores trámites preventivos de carácter ambiental previos a la ejecución de la actividad, sin perjuicio de que se lleven a cabo las comprobaciones que resulten necesarias durante dicha ejecución y con anterioridad al inicio de la actividad, para comprobar la adecuación a las condiciones establecidas en dicha autorización</p>
		3	<p>Finalidad de la AAI</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, así como evaluar las repercusiones de las actividades incluidas en el Anexo I en el ámbito de la fauna y flora silvestre, los hábitats naturales, en especial los incluidos en la Red Natura 2000 y los procesos que sustentan su funcionamiento, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente y de la salud de las personas. ✓ La utilización de manera eficiente de la energía, el agua, las materias primas, el paisaje, el territorio y otros recursos. ✓ Integrar en una resolución única los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, incluida la autorización de vertido al saneamiento de competencia municipal y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan al órgano ambiental competente incluidas en el Anexo II, y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades, así como las determinaciones de la evaluación ambiental del proyecto.

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		10 al 12	<p>CONSULTAS PREVIAS</p> <p>Memoria resumen. Las personas o entidades que sean titulares o promotoras de una actividad sometida a AAI podrán obtener de la Consejería competente en medio ambiente información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la documentación ambiental necesaria.</p> <p>La solicitud de información, dirigida al órgano ambiental competente, se ajustará al modelo que figura en el Anexo III e irá acompañada de una memoria resumen del proyecto. que contendrá como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Identificación de la persona o entidad titular o promotora. ✓ Ubicación, descripción y características del proyecto. ✓ En su caso, principales alternativas que se consideren y análisis de los potenciales impactos ambientales de cada una de ellas. ✓ Determinación de las afecciones territoriales y ambientales de la instalación proyectada. <p>Consultas. Teniendo en cuenta el contenido de la memoria resumen, el órgano ambiental competente efectuará consultas a los Ayuntamientos de los municipios afectados, los órganos que deban emitir informes preceptivos y vinculantes, el órgano sustantivo y, en su caso, a los órganos de la Administración General del Estado cuyas competencias puedan verse afectadas, y a otras entidades o administraciones públicas que, en razón de sus competencias, resulten concernidas, así como a otros organismos, instituciones, organizaciones ciudadanas y autoridades científicas o que estime puedan aportar alguna información de interés, para que en el plazo de 30 días, se pronuncien sobre el impacto ambiental de la actividad o aporten cualquier otra información a tener en cuenta.</p> <p>Información a la persona o entidad promotora de la actividad. Finalizado el plazo de petición de consultas, el órgano ambiental competente comunicará a la persona o entidad promotora, dentro de los 20 días siguientes, el resultado de las consultas efectuadas y pondrá a su disposición, además de dicha información, cualquier otra documentación que obre en su poder y que pueda resultar de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental y para la documentación necesaria a presentar junto a la solicitud de AAI.</p> <p>En dicha comunicación, el órgano ambiental competente podrá dar su opinión a las personas o entidades que sean</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			titulares o promotoras de una actividad sobre el alcance, amplitud y grado de especificación del contenido del estudio de impacto ambiental y demás documentación relacionada en el artículo 14, sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación presentada con la correspondiente solicitud de autorización ambiental integrada, pueda requerir información adicional si lo estima necesario
		13 al 26	<p>PROCEDIMIENTO</p> <p>a) Solicitud de AAI. Se dirigirá al órgano ambiental competente en función de los criterios establecidos en el artículo 5.1 y 2, y se ajustará al modelo oficial que figura en el Anexo IV. Dicha solicitud se acompañará de la documentación exigida en el artículo 14, así como, conforme al artículo 24.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de la documentación establecida por la normativa aplicable para aquellas otras autorizaciones que se integren en la misma.</p> <p>La solicitud tendrá que ser suscrita por la persona o entidad solicitante o por quien le represente.</p> <p><u>Documentación.</u> A la solicitud de autorización ambiental integrada se acompañará la siguiente documentación:</p> <p>Quienes presenten la solicitud en nombre y representación de la persona o entidad solicitante, aportarán la documentación acreditativa del poder de representación en virtud del cual actúen.</p> <p>Escritura de constitución de la entidad promotora de la instalación y, en su caso, de la entidad titular de la instalación o documentación identificativa de la persona física promotora o titular de la instalación.</p> <p>La determinación de los datos que, a juicio de la persona solicitante, gocen de confidencialidad, debiendo justificarlo de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p> <p>Informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento territorial y urbanístico.</p> <p>La solicitud, en su caso, de la licencia municipal de actividades acompañada de la documentación correspondiente.</p> <p>Proyecto básico, que deberá contener la documentación recogida en el artículo 12.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en el Anexo V, así como, en su caso, la documentación recogida en el Anexo VII exigida por la normativa sectorial que</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>resulte de aplicación a la actividad, que sea necesaria para obtener las autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso integren la autorización ambiental necesaria. La documentación necesaria para obtener las autorizaciones de vertido, así como la autorización de aguas depuradas, será la establecida en el Reglamento de Vertidos de Andalucía.</p> <p>Estudio de impacto ambiental, salvo en el supuesto regulado en la Sección 4.ª del presente Capítulo, que contendrá al menos, la información recogida en el Anexo VI.</p> <p>En su caso, informe de situación del suelo regulado en el artículo 91.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.</p> <p>Justificante del pago de las tasas que se devenguen, que podrá realizarse por medios telemáticos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, y su normativa de desarrollo.</p> <p>Cualquier otro documento preceptivo o que se estime conveniente para precisar o completar cualquier dato.</p> <p>A la solicitud de autorización se acompañará un resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en el Anexo V, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.</p> <p>b) Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos previstos en los apartados anteriores, el órgano ambiental competente requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.</p> <p>Una vez completada la documentación, el órgano ambiental competente remitirá en el plazo de 10 días copia de la misma a los órganos cuyos pronunciamientos se integren en la autorización ambiental integrada, con el objeto de que éstos comuniquen al órgano ambiental competente en un plazo máximo de quince días las deficiencias de que adolezca la misma.</p> <p>Si, a la vista de la documentación presentada, el órgano ambiental competente considera que la actividad proyectada está sujeta al trámite de AAU o a otro instrumento de prevención y control, se lo comunicará a la persona o entidad solicitante, continuando con el trámite correspondiente si la documentación reúne los requisitos que exija la normativa reguladora del procedimiento en cuestión procediendo, en su caso, conforme a lo establecido en el apartado anterior.</p> <p>c) Informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico. Previamente a la solicitud de AAI, la persona o</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>entidad promotora de la instalación solicitará al Ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la instalación el informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento territorial y urbanístico.</p> <p>Junto a la solicitud de este informe deberá acompañarse, al menos, la siguiente documentación:</p> <p>Plano georreferenciado donde figure la totalidad de la parcela ocupada por la instalación proyectada.</p> <p>Memoria descriptiva de la instalación o actividad que contenga sus características principales.</p> <p>Necesidad de uso y aprovechamiento del suelo.</p> <p>Requerimientos de la instalación respecto a los servicios públicos esenciales.</p> <p>El plazo máximo de emisión de este informe, que tendrá carácter vinculante, será de 30 días. En caso de que el Ayuntamiento no emita el mismo en este plazo, la persona o entidad promotora de la instalación podrá presentar junto a la solicitud de AAI copia de la solicitud del mismo.</p> <p>En el caso de que la actividad afecte a más de un municipio, la persona o entidad solicitante de la autorización deberá presentar los informes de compatibilidad urbanística de los municipios afectados o sus solicitudes, si hubiera transcurrido el plazo para su emisión.</p> <p>En todo caso, si el informe de compatibilidad urbanística determina que la instalación es incompatible con la planificación territorial y urbanística, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Consejería competente en materia de medio ambiente con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente, previa audiencia a las personas o entidades interesadas, dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones.</p> <p>El informe de compatibilidad urbanística al que se refiere el presente artículo es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible en virtud de lo establecido en la normativa urbanística o de ordenación de la edificación.</p> <p>d) Concesiones de ocupación del DPM y DPH. En los casos en los que la instalación proyectada requiera la concesión</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>de ocupación del DPMT o del DPH, la persona o entidad solicitante de la autorización ambiental integrada deberá solicitar y obtener las mismas en la forma establecida por su normativa específica, no quedando integradas dichas concesiones en la autorización.</p> <p>e) Compatibilidad con la normativa ambiental. En los casos en los que de la documentación presentada se ponga de manifiesto que la actividad para la que se solicita autorización ambiental integrada incurre en alguna de las prohibiciones previstas en la normativa ambiental, el órgano ambiental competente, previa audiencia de las personas o entidades interesadas, dictará resolución poniendo fin al procedimiento.</p> <p>f) Información pública y trámite de colindantes. Verificada la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental el órgano ambiental competente someterá el expediente a información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto o cualquier otra documentación que conste en el procedimiento, presentar alegaciones y pronunciarse tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actividad como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deban integrarse en la autorización ambiental integrada.</p> <p>El trámite de información pública será común para las autorizaciones sectoriales que se integran en la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para el procedimiento para la obtención de la autorización sustantiva y el de la licencia municipal de actividad.</p> <p>El órgano ambiental competente indicará en el anuncio público el alcance del trámite de información pública.</p> <p>En los procedimientos relativos a expropiaciones y servidumbres, el trámite de información pública deberá realizarse de forma independiente.</p> <p>El plazo de información pública tendrá una duración de 45 días y se hará público mediante la inclusión por el órgano ambiental competente de su anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos del proyecto que gocen de confidencialidad.</p> <p>Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano ambiental competente notificará al Ayuntamiento del</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>municipio afectado la apertura de la información pública para que dirija notificación a las personas vecinas inmediatas al lugar donde vaya a emplazarse la actividad, en la que se comunicará el lugar en el que tendrán a su disposición el expediente completo, para su consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes en un plazo de treinta días. A estos efectos, se considera que son personas vecinas inmediatas las personas propietarias de las parcelas o inmuebles colindantes a aquélla en la que radique o se pretenda ubicar la actividad para la que se solicita la autorización ambiental integrada.</p> <p>Una vez cumplimentado el trámite anterior, el Ayuntamiento deberá remitir al órgano ambiental competente las alegaciones recibidas de las personas vecinas inmediatas.</p> <p>El órgano ambiental competente remitirá a la persona o entidad solicitante de la AAI todas las alegaciones y observaciones recibidas en el trámite de información pública con el objeto de que ésta, en el plazo de 30 días, realice las observaciones que estime oportunas.</p> <p>El órgano ambiental competente, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas en el período de información pública, podrá comunicar a la persona o entidad solicitante los aspectos en los que la solicitud ha de ser completada o mejorada. Si la mejora o la nueva documentación a presentar es indispensable para la resolución del procedimiento y no es atendida por aquélla en el plazo indicado por el órgano ambiental competente, se tendrá a la persona o entidad solicitantes por desistida de su petición.</p> <p>En su caso, las alegaciones y observaciones recibidas en el trámite de información pública, serán remitidas al órgano autonómico que otorgue la autorización sustantiva, para su conocimiento e integración en su expediente.</p> <p>g) Evacuación de Informes. Concluido el trámite de información pública, el órgano ambiental competente recabará de otras entidades o administraciones públicas que, en razón de sus competencias, resulten concernidas, y, en su caso, del órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, los informes que tengan carácter preceptivo de acuerdo con la normativa aplicable u otros que considere necesarios. Asimismo, en el supuesto de que la actividad para la que se solicita la autorización ambiental integrada afecte a alguna cuenca de competencia autonómica, recabará informe de la administración hidráulica andaluza, que tendrá carácter preceptivo y no vinculante.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>A tales efectos, el órgano competente remitirá el expediente al órgano que deba informar. Dichos informes preceptivos habrán de ser remitidos en los plazos señalados en su normativa específica y, en su defecto, en un plazo máximo de treinta días desde su recepción por los consultados, transcurrido el cual sin que se hubieran emitido se continuará con el procedimiento, sin perjuicio de que puedan ser tenidos en cuenta en caso de que sean emitidos con posterioridad.</p> <p>A los efectos de la autorización administrativa que deba otorgar el órgano con competencia sustantiva por razón de la actividad, el órgano ambiental competente dará traslado de los informes y pronunciamientos emitidos por los centros directivos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes, al órgano sustantivo. Si en el procedimiento de autorización administrativa del órgano sustantivo se contemplan trámites de consulta a otras entidades o administraciones públicas de la Junta de Andalucía, o al propio órgano ambiental competente, aquél podrá considerar cumplidos dichos trámites con los informes y alegaciones emitidos en el procedimiento para la obtención de autorización ambiental integrada.</p> <p>h) Petición de informes al Ayuntamiento y al organismo de cuenca intercomunitaria de competencia estatal. Una vez recibidos los informes a los que se refiere el artículo 19, el órgano ambiental competente remitirá copia del expediente completo al Ayuntamiento del municipio donde se vaya a ubicar la instalación y, en los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias de competencia estatal, al organismo de cuenca correspondiente.</p> <p>El Ayuntamiento deberá emitir informe sobre la adecuación de la instalación proyectada a todos aquellos aspectos ambientales que sean de su competencia, entre otros, en materia de atmósfera, ruido, vibraciones, contaminación lumínica y residuos.</p> <p>En el caso de que la instalación proyectada vaya a realizar un vertido al sistema integral de saneamiento de competencia municipal, el Ayuntamiento deberá informar sobre la admisibilidad del vertido, así como sobre las características de la planta de depuración de las aguas residuales urbanas del municipio, su rendimiento para los diferentes contaminantes y cualquier otra información necesaria para el establecimiento de los valores límite de emisión al vertido de la instalación proyectada.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>El informe habrá de ser remitido en un plazo máximo de 3 días desde la recepción del expediente. Transcurrido dicho plazo sin que el informe haya sido emitido, se continuará con el procedimiento, sin perjuicio de que deba ser valorado en caso de que sea emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar y notificar la resolución.</p> <p>El organismo de cuenca emitirá informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinará las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado de las aguas. Este informe tendrá carácter preceptivo y vinculante y se emitirá en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente.</p> <p>Si este informe considerase que es inadmisibile el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente dictará, previo trámite de audiencia, resolución motivada denegando la autorización.</p> <p>En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado, el órgano ambiental competente requerirá al organismo de cuenca para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de un mes.</p> <p>Transcurridos los plazos previstos en los párrafos anteriores sin que el organismo de cuenca hubiese emitido el informe requerido, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.</p> <p>i) Dictamen ambiental. Concluido el período de información pública y de evacuación y petición de informes, el órgano ambiental competente elaborará un dictamen ambiental que incluirá el resultado de la evaluación de impacto ambiental, así como los condicionantes que se deriven del análisis realizado por la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>Si de la evaluación de impacto ambiental resultara que el proyecto se considera inviable desde el punto de vista ambiental, el órgano ambiental competente, previa audiencia a las personas o entidades interesadas, dictará resolución denegando la autorización ambiental integrada.</p> <p>j) Trámite de audiencia. Una vez considerada la actividad proyectada viable desde el punto de vista ambiental, con carácter previo a la propuesta de resolución, se someterá el expediente al trámite de audiencia a las personas o entidades interesadas durante un plazo mínimo de quince días.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>k) Propuesta de resolución. Finalizado el trámite de audiencia, el órgano ambiental competente elaborará propuesta de resolución de AAI en la que, además de los contenidos previstos en el artículo 26, se incorporarán, en su caso, las condiciones que resulten de los informes vinculantes, las modificaciones que se estimen pertinentes como resultado del análisis de las alegaciones presentadas por las personas o entidades interesadas en el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 22, así como las determinaciones de la evaluación de impacto ambiental o, cuando proceda, de la declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental estatal.</p> <p>Quando en el trámite de audiencia se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de la propuesta de resolución, junto con dichas alegaciones, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en el procedimiento, para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, teniendo igualmente dichas consideraciones carácter vinculante, en los aspectos referidos a materias de su competencia.</p> <p>h) Resolución. El órgano ambiental competente dictará y notificará resolución sobre el otorgamiento de la AAI que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de 10 meses desde que la solicitud haya tenido entrada su registro. Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.</p> <p>La AAI se otorgará por un plazo máximo de 8 años y tendrá efectividad desde la fecha de notificación a la persona o entidad titular de la actividad.</p> <p>La resolución por la que se otorga la AAI se notificará a las personas o entidades interesadas, al Ayuntamiento del municipio donde se vaya a ubicar la instalación, a los órganos administrativos que hayan emitido informes vinculantes y al órgano sustantivo, así como a aquellos otros que considere el órgano ambiental competente.</p> <p>Igualmente, el órgano ambiental competente notificará a las mismas personas, órganos y entidades, las resoluciones emitidas, en su caso, por desistimiento, caducidad y de denegación de la autorización ambiental integrada.</p> <p>La resolución por la que se otorga la autorización ambiental integrada se hará pública mediante la inclusión del anuncio de su concesión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como la publicación de su contenido íntegro en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Junto al contenido íntegro se publicará una</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>memoria en la que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la resolución administrativa, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.</p> <p>Una vez notificada la resolución a la persona o entidad solicitante, la autorización ambiental integrada que se otorgue a la instalación será objeto de inscripción de oficio en el registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y de las que usan disolventes orgánicos, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p><u>Recursos administrativos</u></p> <p>La resolución de los procedimientos para la obtención de la autorización ambiental integrada no agota la vía administrativa y contra la misma podrán interponerse los recursos pertinentes.</p> <p>Cuando el informe del organismo de cuenca sea desfavorable o cuando sea favorable pero sujete la autorización a condiciones con las que no esté de acuerdo la persona o entidad solicitante, el recurso se interpondrá directamente contra la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización ambiental integrada. El órgano competente para resolver el recurso dará traslado del mismo al organismo que hubiera emitido el informe, con el fin de que éste, si lo estima oportuno, presente alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.</p> <p><u>Contenido de la resolución</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las medidas que se consideren necesarias para la protección del medio ambiente en su conjunto, de acuerdo con la normativa vigente, así como un plan de seguimiento y vigilancia de las emisiones y de la calidad del medio receptor y la obligación de comunicar a la Consejería competente en medio ambiente, con la periodicidad que se determine, los datos necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización. ✓ Las medidas relativas a las condiciones de ejecución del proyecto que puedan afectar al medio ambiente. ✓ Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles para las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas. ✓ Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación. ✓ Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones. ✓ Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente o a la salud de las personas, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo. ✓ Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable, entre otras, en materia de patrimonio histórico. <p>La AAI podrá incorporar la obligación de la persona o entidad titular de la instalación de comunicar al órgano ambiental competente el comienzo de la ejecución de las obras de la instalación. Asimismo la AAI podrá incluir la exigencia de llevar a cabo una comprobación previa a la puesta en marcha de la actividad y si dicha comprobación será realizada directamente por la Consejería competente en medio ambiente o por entidad colaboradora en materia de protección ambiental.</p> <p>El condicionado ambiental contenido en la resolución de autorización ambiental integrada será, en todo caso, vinculante para la autoridad municipal en todos los aspectos ambientales recogidos en ella, por lo que los Ayuntamientos no podrán otorgar autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en la respectiva autorización ambiental integrada.</p> <p>Las actividades sometidas a autorización ambiental integrada no podrán ser objeto de licencia municipal de la actividad, autorización sustantiva o ejecución sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en este Decreto.</p>
		32	<p>Modificación de oficio y a instancia de la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización. Cuando el progreso técnico y científico o cambios sustanciales de las condiciones ambientales existentes</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la AAI, y siempre que sea económicamente viable, la Consejería competente en medio ambiente podrá modificarla de oficio o a instancia de la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido AAI.</p> <p>La AAI podrá ser modificada de oficio cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su otorgamiento en términos distintos. ✓ La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos. ✓ Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles. ✓ La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas. ✓ La administración hidráulica competente estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico y así lo requiera al órgano ambiental competente mediante informe vinculante. ✓ La zona afectada por una instalación se incluya en un espacio natural protegido o en un área de especial protección designada en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales. <p>Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.</p> <p>La persona o entidad titular podrá solicitar la modificación de la autorización ambiental integrada cuando realice una modificación no sustancial de la instalación o cuando como consecuencia de una buena práctica medioambiental se produzca una disminución de las emisiones y vertidos de contaminantes o de la generación de residuos.</p> <p>El órgano ambiental competente decidirá motivadamente sobre la conveniencia de la apertura de un período de consultas, de petición de informes e información pública, en función de la entidad de la modificación.</p> <p>El órgano ambiental competente, previamente a la propuesta de resolución, realizará el trámite de audiencia a las personas o entidades interesadas durante un plazo de quince días.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>La resolución de modificación de la AAI se notificará a las personas o entidades interesadas, al Ayuntamiento del municipio donde se ubique la instalación, a los órganos administrativos que hayan emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano sustantivo.</p> <p>El plazo máximo de resolución y notificación será de tres meses desde la iniciación del procedimiento por el órgano ambiental competente o desde que la solicitud tenga entrada en el registro de dicho órgano. En este último caso, de no emitirse y notificarse la resolución en el plazo señalado, la persona o entidad solicitante podrá entender estimada su solicitud. En caso de que el procedimiento para la modificación de la AAI se haya iniciado de oficio, la falta de notificación de resolución expresa en el plazo de tres meses que se fija determinará la caducidad del procedimiento.</p> <p>La resolución de modificación de la autorización ambiental se publicará en la forma prevista en el artículo 24.4.</p> <p>Las modificaciones de la AAI a que se refiere el apartado 2 no darán derecho a indemnización.</p>
		33	<p>Suspensión y revocación de la AAI. El órgano que otorgó la AAI podrá suspender o revocar la autorización en caso de incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la misma o cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de infracción muy grave o grave.</p>
		34	<p>Caducidad de la autorización ambiental integrada. La AAI caducará si no se hubiera comenzado la ejecución de la actividad en el plazo de cinco años desde la notificación a la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido AAI de la resolución de otorgamiento. En tales casos, las personas o entidades que sean titulares o promotoras de una actividad deberán solicitar una nueva autorización. La caducidad de la AAI comenzará a surtir efectos automáticamente, sin necesidad de su declaración por el órgano ambiental competente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades sancionadoras en que la persona o entidad titular pudiera incurrir.</p> <p>Se entenderá por comienzo de la ejecución de la actividad el inicio efectivo de las obras contenidas en el proyecto, no bastando a estos efectos las meras labores preliminares o preparatorias de la actividad.</p> <p>No obstante, el órgano ambiental competente cuando no se hubiesen producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la AAI, podrá declarar la vigencia de dicha autorización previa solicitud de la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización. La declaración de la vigencia de la</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>autorización ambiental integrada conllevará, como prevé el apartado 6, la concesión de un nuevo plazo de vigencia.</p> <p>A tal efecto, la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha solicitado autorización deberá presentar la solicitud acompañada de una memoria justificativa de las circunstancias que hayan motivado la imposibilidad de iniciar la actividad en el plazo inicial de vigencia de la AAI y demás documentación que estime pertinente.</p> <p>La solicitud a que se refiere el apartado anterior se presentará en el órgano ambiental competente con la antelación suficiente y, en todo caso, tres meses antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el apartado 1.</p> <p>Recibida la solicitud de declaración de vigencia de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente realizará las consultas que, en su caso, sean necesarias en orden a la comprobación de las circunstancias ambientales que hayan motivado la imposibilidad de iniciar la actividad en el plazo inicial de vigencia de la autorización ambiental integrada, incluidas inspecciones sobre el terreno, solicitará a la persona o entidad promotora la documentación que considere necesaria y decidirá motivadamente sobre la misma mediante la emisión de un informe en el plazo máximo de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado a la persona o entidad interesada la decisión, podrá entenderse vigente la autorización ambiental integrada otorgada en su día. En este último caso, de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente, el plazo para el comienzo de la ejecución de la actividad no podrá exceder de cinco años.</p> <p>Dicho informe, que será recurrible, determinará el nuevo plazo de vigencia de la autorización, a efectos del inicio de las actuaciones que, en ningún caso, podrá exceder de cinco años. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan iniciado las obras o actuaciones contenidas en el proyecto, será necesario solicitar una nueva autorización ambiental integrada.</p>
		35	<p>Transmisión de la titularidad de la AAI. La persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización deberá solicitar al órgano ambiental competente la transmisión de su titularidad.</p> <p>La transmisión de la titularidad estará condicionada a la aceptación expresa de la nueva persona o entidad titular de todas las obligaciones, responsabilidades y derechos establecidos en la AAI</p> <p>La transmisión de la titularidad se iniciará mediante la presentación de la solicitud que se ajustará al modelo establecido en el Anexo IV, junto a la cual deberá presentarse la siguiente documentación:</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Escrito de la nueva persona o entidad titular dirigido al órgano ambiental competente en el que se manifieste su conformidad, como propietaria de las instalaciones, de las obligaciones, responsabilidades y derechos establecidos en la autorización ambiental integrada. ✓ En el caso de que la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización ambiental integrada que se transmite no ostente la propiedad de la instalación, escrito de la persona o entidad propietaria de las instalaciones dirigido al órgano ambiental competente notificando el cambio de la titularidad. ✓ Escritura de constitución de la entidad promotora de la instalación y, en su caso, de la entidad titular de la instalación o documentación identificativa de la persona física promotora o titular de la instalación y, en el supuesto de que se actúe en representación, acreditación de la misma. <p>La resolución de transmisión de la AAI se dictará y notificará en un plazo máximo de dos meses. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, la persona o entidad solicitante podrá entender estimada su solicitud. Esta resolución se hará pública mediante la inclusión del anuncio de su concesión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y se publicará en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>La resolución de transmisión de la autorización ambiental integrada se notificará a las personas o entidades interesadas, al Ayuntamiento del municipio donde se ubique la instalación, a los órganos administrativos que hayan emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano sustantivo, y a aquellos otros que se considere oportunos.</p>
		37	<p>Renovación de la AAI. Transcurrido el plazo máximo de 8 años desde su otorgamiento, la AAI podrá ser renovada por períodos sucesivos y, en su caso, actualizadas las condiciones incluidas en ella. Para ello, la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización, diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitará al órgano ambiental competente su renovación mediante la presentación de la solicitud que se ajustará al modelo establecido en el Anexo IV y se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes.</p> <p>Junto a la solicitud de renovación se presentará documentación sobre los hechos, situaciones y circunstancias acaecidas durante el período de vigencia de la autorización ambiental integrada, entre ellas las modificaciones de la instalación,</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>las actividades de control realizadas y sus resultados, así como información sobre el funcionamiento de los sistemas de control y de los sistemas depuración. Igualmente, se indicará la evolución de la producción, del consumo de recursos, materias primas y producción o gestión de los residuos, incidentes con repercusión ambiental producidos así como las demás situaciones y circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar de emplazamiento que no hubiera sido ya aportada al órgano ambiental competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el período de validez de la misma. Cuando las actividades de control hayan sido realizadas por el propio órgano ambiental competente, o por otros de la administración ambiental andaluza, no será necesaria su aportación por la persona o entidad titular de la autorización ambiental integrada que se pretende renovar.</p> <p>En caso necesario, el órgano ambiental competente requerirá la subsanación de la documentación.</p> <p>Una vez completada en su caso la documentación, se someterá el expediente a información pública de acuerdo con lo indicado en el artículo 18.</p> <p>Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano ambiental competente recabará los correspondientes informes según lo establecido en el artículo 19.</p> <p>En todo caso, será necesario recabar el informe del Ayuntamiento donde se ubique la instalación. El informe del organismo de cuenca únicamente deberá recabarse si se da el supuesto que contempla el artículo 20.1</p> <p>Igualmente, en el caso de las instalaciones contempladas en la Sección 4.ª del Capítulo III, el órgano ambiental competente solicitará informe al órgano sustantivo y al órgano ambiental de la Administración General del Estado.</p> <p>Concluido el período de información pública, de consultas y de petición de informes, el órgano ambiental competente elaborará un Dictamen ambiental que incluirá el resultado de la evaluación de la documentación presentada y de las circunstancias acaecidas durante el período de vigencia de la autorización ambiental integrada, la conveniencia o no de la renovación de esta, así como las posibles modificaciones que, en su caso, proceda introducir en las condiciones establecidas originariamente en la autorización ambiental integrada o la adición de aquellas que se consideren o resulten necesarias para evitar, reducir o controlar mejor la contaminación procedente de la instalación.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Si la renovación de la autorización se considera inviable desde el punto de vista ambiental, el órgano ambiental competente, previa audiencia a las personas o entidades interesadas, dictará resolución motivada denegando la renovación de la autorización ambiental integrada.</p> <p>Una vez considerada viable la renovación de la autorización, con carácter previo a la propuesta de resolución se realizará el trámite de audiencia a las personas o entidades interesadas durante un plazo máximo de quince días, con las particularidades establecidas en el artículo 22.</p> <p>Previa propuesta de resolución, el órgano ambiental competente dictará y notificará resolución motivada que acuerde la renovación de la autorización ambiental integrada la cual establecerá el plazo de prórroga de la misma, que no podrá exceder de ocho años.</p> <p>La resolución por la que se renueva la autorización ambiental integrada se notificará a las mismas personas, órganos y entidades interesadas en el expediente de renovación así como a los que se les notificó la autorización original; y se hará pública mediante la inclusión del anuncio de su renovación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y su publicación en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>La renovación de la autorización ambiental integrada no afectará a las autorizaciones o licencias no incluidas en la misma, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.</p>
		38 al 40	<p>Cese de la actividad y cierre de la instalación</p> <p>Comunicación del cese de la actividad. La persona o entidad titular de la autorización comunicará al órgano ambiental competente y al Ayuntamiento en donde esté ubicada la instalación el cese de la actividad, indicando si es por cierre temporal o por cierre definitivo de la instalación. La comunicación de cese de la actividad, que podrá realizarse por medios electrónicos, deberá realizarse con una antelación mínima de seis meses en el caso de cierre definitivo y de tres meses en caso de cierre temporal.</p> <p>En el supuesto de que la persona o entidad titular de la autorización no sea propietaria de las instalaciones en que la</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>actividad objeto de la misma se desarrolle, la comunicación de cese de la actividad deberá ir acompañada de escrito de la persona o entidad propietaria en el que se indique dicho cese.</p> <p>Cierre temporal de la instalación. Para cierres temporales inferiores a un año, será suficiente la comunicación al órgano ambiental competente y al Ayuntamiento en donde esté ubicada la instalación tanto del cierre como de la reanudación de la actividad. En este supuesto, no se suspenderá la vigencia de la autorización.</p> <p>La persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización ambiental integrada adoptará las medidas necesarias para evitar que el cierre tenga efectos adversos para el medio ambiente.</p> <p>En el caso de que el cierre temporal sea superior a un año, la persona o entidad titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del órgano ambiental competente un plan de medidas para el cierre de la instalación suscrito por persona técnica competente en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. La aprobación de dicho plan deberá ser notificada, en su caso, en el plazo de dos meses desde su entrada en el registro del órgano ambiental competente, transcurrido el cual sin que se haya notificado se podrá entender aprobado.</p> <p>El plan deberá incluir, al menos, medidas respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento. ✓ La retirada de los subproductos o productos finales almacenados. ✓ La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados. ✓ La retirada de los excedentes de combustibles utilizados. ✓ La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general. ✓ Fecha prevista de finalización de las medidas. <p>La persona o entidad titular de la instalación deberá comunicar la finalización de la ejecución de las medidas, junto a la</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>cual deberá presentar certificado emitido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental de que las medidas contempladas en el plan aprobado se han ejecutado. El órgano ambiental competente podrá comprobar «in situ» la ejecución de las medidas, así como solicitar los informes procedentes en cada caso.</p> <p>Presentada la certificación a que hace referencia el apartado anterior o comprobada la ejecución de las medidas, el órgano ambiental competente emitirá resolución por la que se declara el cierre temporal y se deja en suspenso la autorización ambiental integrada.</p> <p>La resolución que declara el cierre temporal y deja en suspenso la autorización ambiental integrada se notificará a todas las mismas personas, órganos y entidades a los que se les notificó la autorización y se publicará en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente. De igual forma, dicha resolución será también difundida mediante la publicación de un anuncio de la misma en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</p> <p>Trascurridos cinco años desde la comunicación de cierre temporal de la instalación sin que la actividad se haya reanudado, el órgano ambiental competente dictará y notificará a la persona o entidad titular de la instalación resolución por la que se acuerde el cierre definitivo de la misma, indicándole que debe proceder a la clausura y desmantelamiento de la instalación conforme a lo dispuesto en el artículo 41, previo trámite de audiencia a la persona o entidad titular de la actividad autorizada.</p> <p>Reanudación de la actividad tras cese temporal. En los supuestos de cese temporal, la persona o entidad titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental competente y al Ayuntamiento en donde esté ubicada la instalación la reanudación de la misma, con una antelación mínima de un mes. Dicha comunicación podrá efectuarse por medios electrónicos.</p> <p>El órgano ambiental competente dictará y notificará resolución por la que se declare el levantamiento de la suspensión de la autorización ambiental integrada en el plazo máximo de un mes desde que la comunicación haya tenido entrada en el registro de dicho órgano. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la instalación podrá reanudar su actividad. El órgano ambiental competente podrá solicitar informe a la administración hidráulica competente si la actividad afecta al dominio público hidráulico, así como al correspondiente Ayuntamiento.</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>La resolución que declara el levantamiento de la suspensión de la autorización ambiental integrada vigente y la reanudación de la actividad se notificará a todas las personas o entidades interesadas y organismos a los que se les notificó la resolución, y se publicará en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente. De igual forma, dicha resolución será también difundida mediante la publicación de un anuncio de la misma en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</p> <p>En el caso de que se hayan realizado modificaciones durante el cierre temporal de la instalación.</p> <p>Cierre definitivo de la instalación. En el caso de cierre definitivo, junto a la comunicación de cese, la persona o entidad titular de la instalación presentará para su aprobación por parte del órgano ambiental competente, un proyecto suscrito por persona técnica competente en el que se especificarán las medidas y precauciones a tomar para la clausura y desmantelamiento de la instalación. El proyecto deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe describiendo el estado del emplazamiento e identificando los cambios originados en el lugar como consecuencia del desarrollo de la actividad, en comparación con el estado inicial. ✓ Objetivos a cumplir y medidas a adoptar con el objeto de eliminar la contaminación existente consecuencia del desarrollo de la actividad. ✓ Medidas tomadas para la retirada de materias primas no utilizadas, subproductos, productos acabados y residuos generados existentes en la instalación al cierre de la actividad. ✓ Secuencia de desmontajes y derrumbes. ✓ Residuos generados indicando la cantidad prevista, la forma de almacenamiento temporal y persona o entidad gestora del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos. ✓ Una descripción de las medidas que tendrán que acometerse para evitar el riesgo de contaminación en el emplazamiento y su restitución a un estado satisfactorio, en caso de que cualquier episodio de contaminante sucediera durante la fase de desmantelamiento. ✓ Fecha prevista de finalización de la clausura y desmantelamiento. <p>El órgano ambiental competente comunicará la intención de cierre y solicitará informe al respecto al Ayuntamiento del</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>municipio donde se ubique la instalación, a los órganos o entidades que, en su caso, hubiesen emitido informe vinculante en el procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada, al órgano sustantivo y a los órganos autonómicos competentes en materia de abandono y clausura de depósitos de efluentes líquidos o de los lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, así como a aquellos otros que considere necesarios, a afectos de que informen sobre las condiciones que deberán establecerse para garantizar la protección de la salud y el medio ambiente.</p> <p>Una vez recibidos los informes referidos en el apartado anterior, el órgano ambiental competente aprobará y notificará el proyecto en un plazo máximo de tres meses desde la recepción del mismo. Transcurrido este plazo sin que el órgano ambiental competente haya notificado pronunciamiento, podrá entenderse aprobado.</p> <p>La persona o entidad titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental competente la finalización de la ejecución de las medidas contempladas en el proyecto de clausura y desmantelamiento junto a la cual deberá presentar certificado emitido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental de que las medidas contenidas en el proyecto se han ejecutado. El órgano ambiental competente podrá comprobar «in situ» la ejecución de las medidas.</p> <p>Presentada la certificación a que hace referencia el apartado anterior o comprobada la ejecución de las medidas, el órgano ambiental competente dictará y notificará resolución por la que se declare el cierre definitivo y se extinga la autorización ambiental integrada. Esta resolución deberá notificarse a la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización ambiental integrada en el plazo de un mes desde la recepción del certificado referido en el apartado anterior.</p> <p>La resolución por la que se declare el cierre definitivo y se extinga la autorización ambiental integrada se notificará a las mismas personas, órganos y entidades a los que se les notificó el otorgamiento de la autorización y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>En el supuesto de una instalación cuya actividad esté sujeta a la constitución por parte de la persona o entidad titular de una fianza o aval, el órgano ambiental competente, una vez extinguida la autorización ambiental integrada, procederá a emitir autorización de cancelación de la misma previa comprobación de que el emplazamiento reúne las condiciones</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>previstas en el proyecto de clausura y desmantelamiento de las instalaciones, habiéndose cumplido las prescripciones establecidas en la resolución por la que se haya aprobado dicho proyecto.</p> <p>En los supuestos de clausura de vertederos, además de lo establecido en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos.</p>
		42 al 44	<p>Vigilancia, inspección, control ambiental y régimen sancionador</p> <p>Competencias. Corresponde a las delegaciones provinciales de la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control ambiental de todas las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, sin perjuicio de las que correspondan a los organismos de cuenca respecto a los vertidos a cuencas intercomunitarias de competencia estatal, a otros órganos de la administración de la Junta de Andalucía en materias de su competencia y a los Ayuntamientos respecto a los vertidos a la red de saneamiento municipal u otras materias de su competencia.</p> <p>En el ejercicio de dichas funciones la Consejería competente en materia de medio ambiente realizará las actuaciones necesarias con la finalidad de evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo.</p> <p>Inspecciones. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen tareas de vigilancia, inspección y control a las que se refiere el artículo anterior, que tengan la condición de personas funcionarias de la administración ambiental de la Junta de Andalucía. A tal efecto, la Consejería competente en medio ambiente expedirá a dichas personas la correspondiente acreditación identificativa.</p> <p>Las personas responsables de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada deberán prestar la asistencia y colaboración necesaria así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.</p> <p>Girada la visita de inspección, se expedirá el correspondiente informe o acta de comprobación debiéndose reflejar tanto</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>los hechos que hayan sido constatados como, en su caso, las alegaciones formuladas por la persona responsable de la actividad. Los hechos reflejados en el informe o acta de inspección gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que las personas interesadas puedan señalar o aportar al expediente.</p> <p>De dicho informe o acta se dará copia a la persona o entidad titular de la autorización de la actividad</p> <p>Si en las inspecciones realizadas por la Consejería competente en materia de medio ambiente no se hubiera podido acreditar de forma fehaciente el cumplimiento o incumplimiento de un valor límite establecido para un determinado contaminante en la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente podrá ordenar el sometimiento de la instalación a un régimen de vigilancia especial para la comprobación de dichos valores.</p> <p>En el caso de que se confirmara una superación de los valores límite establecidos en la autorización, el órgano ambiental competente exigirá a la persona o entidad titular de la instalación la adopción inmediata de medidas que corrijan la situación; todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador a que hace referencia el artículo 46.</p> <p>Las entidades colaboradoras en materia de medio ambiente y agua podrán colaborar con el órgano ambiental competente en el ejercicio de las actuaciones de vigilancia, inspección y control ambiental, sin que, en ningún caso, tengan la consideración de agentes de la autoridad.</p> <p>Información al público. Los resultados de las actuaciones de vigilancia, inspección y control ambiental deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.</p> <p>Información a suministrar por la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido AAI. La persona o entidad titular de la actividad para la que se haya otorgado la AAI deberá suministrar a la Consejería competente en medio ambiente la información ambiental de la actividad indicada en la autorización, con la frecuencia y periodicidad igualmente establecida en ella y cualquier otra información de carácter ambiental que le sea solicitada durante su vigencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>obtenido autorización ambiental integrada deberá presentar una declaración anual de la actividad sobre el cumplimiento de las condiciones de la autorización que deberá contener la comparación entre el funcionamiento de la instalación, incluido el nivel de emisiones, y las mejores técnicas disponibles.</p> <p>La declaración de la actividad correspondiente a cada año se presentará antes del 1 de marzo del año siguiente.</p> <p>Anualmente, la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización ambiental integrada deberá comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente información sobre las emisiones y transferencias de contaminantes de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.</p> <p>La persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización ambiental integrada deberá informar inmediatamente al órgano ambiental competente de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y suministrar cuanta información le sea requerida por aquella relativa al mismo.</p>

6 SECTOR ENERGÍA SOLAR TÉRMICA DE CONCENTRACIÓN

6.1 **NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE**

6.1.1 Calidad del agua

Legislación	Ámbito
Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.	Estatal
Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.	
Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.	Autonómico

6.1.2 Residuos generados

Legislación	Ámbito
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.	Estatal
Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de Residuos tóxicos y peligrosos.	
Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.	
Orden ARM/795/2011, de 31 de marzo, por la que se modifica el Anexo III del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados	
Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015.	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título IV. Capítulo V Residuos.	Autonómico
Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía	

6.1.3 Protección de suelos contra la contaminación

Legislación	Ámbito
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.	Estatal
Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Título V. Suelos contaminados.	Autonómico

6.1.4 Protección de la fauna, la flora y de los espacios naturales

Legislación	Ámbito
Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	Estatal
Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales	
Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía	Autonómico
Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres	

6.1.5 Prevención de la contaminación atmosférica

La energía solar térmica de concentración no genera ningún impacto ambiental negativo sobre la atmósfera

6.1.6 Calidad del medio acústico

La energía solar térmica de concentración no genera ningún impacto ambiental negativo sobre el medio acústico.

6.1.7 Prevención ambiental

Legislación	Ámbito
Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental	Estatal
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	Autonómica

6.2 REQUISITOS LEGALES

6.2.1 Aguas

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas	Estatal	1	Objeto. Es objeto de esta Ley la regulación del DPH, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución (...)
		52	Formas de adquirir el derecho al uso privativo. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del DPH se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa. No podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del DPH.
		53	<p>Extinción del derecho al uso privativo. Cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Por término del plazo de su concesión. ✓ Por caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 66. ✓ Por expropiación forzosa. ✓ Por renuncia expresa del concesionario. <p>Esta extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo.</p> <p>Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del DPH para la explotación del aprovechamiento.</p> <p>La vigencia de los contratos de cesión de derechos de uso del agua a que se refiere el artículo 67 será la establecida por las partes en dichos contratos. En todo caso, la extinción del derecho al uso privativo del cedente implicará automáticamente la resolución del contrato de cesión.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		58	<p>Situaciones excepcionales. En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del DPH, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.</p> <p>La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.</p>
		59	<p>Concesión administrativa. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa.</p> <p>Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos.</p> <p>Si para la realización de las obras de una nueva concesión, fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el organismo de cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario.</p> <p>Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a 75 años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.</p> <p>No obstante, los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas podrán acceder a la utilización de las aguas previa autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.</p> <p>Cuando para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la realización de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, éste podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite máximo</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>de 10 años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario.</p> <p>El otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.</p>
		60	<p>Orden de preferencia de usos. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.</p> <p>Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca.</p> <p>A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. 2.º Regadíos y usos agrarios. 3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica. 4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores. 5.º Acuicultura. 6.º Usos recreativos. 7.º Navegación y transporte acuático. 8.º Otros aprovechamientos. <p>El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.
		61	<p>Condiciones generales de las concesiones. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.</p> <p>El agua que se conceda quedará adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos, con la excepción de lo previsto en el artículo 67. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso.</p> <p>La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios (...)</p>
		63	<p>Transmisión de aprovechamientos. La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa.</p> <p>En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, la transferencia o la constitución del gravamen.</p>
		64	<p>Modificación de las características de la concesión. Requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante.</p>
		65	<p>Revisión de las concesiones. Las concesiones podrán ser revisadas:</p> <p>a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.</p> <p>b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.</p> <p>c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.</p> <p>(...) Sólo en el caso señalado en el párrafo c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			La modificación de las condiciones concesionales en los supuestos del apartado 2 no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales
		66	<p>Caducidad de las concesiones. Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de condiciones esenciales o plazos en ella previstos.</p> <p>El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquélla sea imputable al titular.</p>
		67	<p>Contrato de cesión de derechos. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan.</p> <p>Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tengan tal consideración.</p> <p>Cuando razones de interés general lo justifiquen, el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar expresamente, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso del agua que no respeten, las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Los adquirentes de los derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de cuenca respecto al uso del agua.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente.</p>
		68	<p>Formalización, autorización y registro del contrato de cesión. Los contratos de cesión deberán ser formalizados por escrito y puestos en conocimiento del Organismo de cuenca y de las comunidades de usuarios a las que pertenezcan el cedente y el cesionario mediante el traslado de la copia del contrato, en el plazo de quince días desde su firma (...).</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Se entenderán autorizados, sin que hasta entonces produzcan efectos entre las partes, en el plazo de 1 mes a contar desde la notificación efectuada al Organismo de cuenca, si éste no formula oposición cuando se trate de cesiones entre miembros de la misma comunidad de usuarios, y en el plazo de 2 meses en el resto de los casos (...).</p> <p>El Organismo de cuenca podrá no autorizar la cesión de derechos de uso del agua, mediante resolución motivada, dictada y notificada en el plazo señalado, si la misma afecta negativamente al régimen de explotación de los recursos en la cuenca, a los derechos de terceros, a los caudales medioambientales, al estado o conservación de los ecosistemas acuáticos o si incumple algunos de los requisitos señalados en la presente sección, sin que ello dé lugar a derecho a indemnización alguna por parte de los afectados. También podrá ejercer en ese plazo un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo.</p> <p>Los Organismos de cuenca inscribirán los contratos de cesión de derechos de uso del agua en el Registro de Aguas al que se refiere el artículo 80, en la forma que se determine reglamentariamente. Posteriormente, podrán inscribirse, además, en el Registro de la Propiedad, en los folios abiertos a las concesiones administrativas afectadas.</p> <p>Las competencias de la Administración hidráulica a las que se refiere la presente sección serán ejecutadas en las cuencas intracomunitarias por la Administración hidráulica de la correspondiente Comunidad Autónoma.</p>
		69	<p>Objeto del contrato de cesión. El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente. Reglamentariamente se establecerán las normas para el cálculo de dicho volumen anual, tomando como referencia el valor medio del caudal realmente utilizado durante la serie de años que se determinen, corregido, en su caso, conforme a la dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda cederse un caudal superior al concedido.</p> <p>Los caudales que sean objeto de cesión se computarán como de uso efectivo de la concesión a los efectos de evitar la posible caducidad del título concesional del cedente.</p> <p>La cesión de derechos de uso del agua podrá conllevar una compensación económica que se fijará de mutuo acuerdo entre los contratantes y deberá explicitarse en el contrato. Reglamentariamente podrá establecerse el importe máximo de dicha compensación.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		79	<p>Procedimiento para otorgar concesiones y autorizaciones</p> <p>La duración de las concesiones y autorizaciones, los supuestos y requisitos para su declaración de utilidad pública, así como el procedimiento para su tramitación serán establecidos reglamentariamente.</p> <p>El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno. El principio de competencia podrá eliminarse cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones.</p> <p>Para las concesiones de escasa importancia por su cuantía, incluidas las destinadas a aprovechamientos hidroeléctricos de pequeña potencia, se establecerán reglamentariamente procedimientos simplificados acordes con sus características.</p> <p>En el caso de concesiones y autorizaciones en materia de regadíos u otros usos agrarios, será preceptivo un informe de la correspondiente Comunidad Autónoma y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con las materias propias de su competencia, y en especial, respecto a su posible afección a los planes de actuación existentes.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio	Estatal	49 bis	<p>Clasificación del uso del agua. Se establece la siguiente clasificación de los usos de las aguas en ocho categorías:</p> <p>(...) c) Usos industriales para producción de energía eléctrica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Centrales hidroeléctricas y de fuerza motriz. 2.º Centrales térmicas renovables: termosolares y biomasa. 3.º Centrales térmicas no renovables: nucleares, carbón y ciclo combinado (...).
		49 ter	<p>Régimen de caudales ecológicos. El establecimiento del régimen de caudales ecológicos tiene la finalidad de contribuir a la conservación o recuperación del medio natural y mantener como mínimo la vida piscícola que, de manera natural, habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera y a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológicos en las masas de agua, así como a evitar su deterioro. Así mismo, el caudal ecológico deberá ser suficiente para evitar que por razones cuantitativas se ponga en riesgo la supervivencia de la fauna piscícola y la vegetación de ribera.</p> <p>Los caudales ecológicos no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En consecuencia, las disponibilidades hídricas obtenidas en estas condiciones, son las que pueden ser objeto de asignación y reserva en los planes hidrológicos de cuenca.</p>
		49 quáter	<p>Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos. La exigencia en el cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todos los sistemas de explotación, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad, y hayan planificado conforme a la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.</p> <p>La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ecológicos en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica no exonerará al concesionario de la observancia de los mismos.</p> <p>En cauces de ríos no regulados, la exigencia de los caudales ecológicos quedará limitada a aquellos periodos en que la disponibilidad natural lo permita (...).</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		83	<p>El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del DPH, se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.</p> <p>No podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico (art. 52 del TR LA).</p>
		89	<p>Extinción del derecho al uso privativo. Cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Por término del plazo de su concesión. ✓ Por caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley de Aguas. ✓ Por expropiaciones forzosas. ✓ Por renuncia expresa del concesionario. <p>La declaración de la extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo.</p> <p>Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del DPH para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio.</p> <p>Si en dicho momento, la Administración hidráulica:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación. ✓ Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público . <p>El expediente que se incoe a los efectos de declarar la extinción del derecho al uso privativo de las aguas seguirá la tramitación establecida en los artículos 163 al 169.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		93	<p>Concesión de aguas en general</p> <p>Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión.</p> <p>El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno. El principio de competencia podrá suprimirse cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones.</p> <p>El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al DPH es atribución del Organismo de cuenca, salvo cuando se trate de obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.</p>
		96	<p>Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos.</p> <p>Las concesiones y reservas para usos existentes o previsibles se otorgan según las disponibilidades existentes obtenidas una vez que se ha aplicado la restricción derivada del cumplimiento de los caudales ecológicos.</p> <p>Si para la realización de las obras de una nueva concesión fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el Organismo de cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del petitionerio.</p>
		97	<p>Duración de las concesiones. Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos; tendrá carácter temporal y plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no superior a 75 años .</p> <p>El plazo comenzará a computar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución concesional.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		98	<p>Orden de preferencia de usos. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.</p> <p>Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca.</p> <p>A falta de dicho orden de preferencia, regirá con carácter general el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. 2.º Regadíos y usos agrarios. 3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica. 4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores. 5.º Acuicultura. 6.º Usos recreativos. 7.º Navegación y transporte acuático. 8.º Otros aprovechamientos. <p>El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca deberá respetar, en todo caso, la supremacía de uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración. El Consejo de Ministros podrá alterar el mencionado orden de preferencia en los términos expuestos en el referido artículo (...)</p>
		99	<p>Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.</p> <p>El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se trata de riegos. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso.</p> <p>La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios.</p>
		102	<p>Elementos de la concesión. En toda concesión de aguas públicas se fijará la finalidad de ésta, su plazo, el caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y en su caso el volumen máximo mensual cuyo aprovechamiento se concede, indicando el período de utilización cuando ésta se haga en jornadas restringidas. Se identificará el término municipal y provincia donde está ubicada la captación y las referencias cartográficas de las captaciones de aguas y de sus lugares de aplicación (...).</p>
		103	<p>La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa.</p> <p>En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, en el plazo y forma establecidos en este Reglamento la transferencia o la constitución del gravamen (art. 63 del TR LA).</p>
		104 al 118	<p>Normas generales de procedimiento</p> <p>a) Solicitud. Quien desee obtener una concesión de aguas superficiales presentará una instancia al Organismo de cuenca correspondiente, manifestando su pretensión y solicitando la iniciación del trámite de competencia de proyectos si ello fuera procedente, haciendo constar los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Peticionario (persona física o jurídica). ✓ Destino del aprovechamiento. ✓ Caudal de agua solicitado. ✓ Corriente de donde se han de derivar las aguas ✓ Términos municipales donde radican las obras.

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>b) Información pública. El Organismo de cuenca redactará el anuncio, conforme a la petición presentada, para su publicación en los Boletines Oficiales de las provincias donde radiquen las obras. En el anuncio se indicará la apertura de un plazo de 1 mes (ampliable hasta 3 a criterio de la Administración si por la importancia de la petición lo considera oportuno) a contar desde la publicación de la nota en el Boletín Oficial de la provincia, para que el peticionario presente su petición concreta y el documento técnico correspondiente, admitiéndose también, durante dicho plazo, otras peticiones que tengan el mismo objeto que aquella o sean incompatibles con la misma. También se indicará que se denegará la tramitación posterior de toda petición presentada que suponga una utilización de caudal superior al doble del que figura en la petición inicial, sin perjuicio de que, el peticionario que pretenda solicitar un caudal superior al límite fijado, pueda acogerse a la tramitación indicada en el apartado 3 del presente artículo.</p> <p>Tanto la petición del iniciador del expediente como la de otros posibles concurrentes a este trámite no podrán contemplar una utilización de caudal superior al doble del que figuraba en la petición que sirvió de base al concurso, entendiéndose que las que sobrepasasen ese límite tienen manifiesta disparidad respecto de aquella y, en consecuencia, el Organismo de cuenca denegará la tramitación de las mismas, mediante acuerdo motivado, que se notificará a los interesados con devolución de la documentación presentada.</p> <p>Cualquier posible concurrente que proyectase utilizar un caudal superior al doble de la petición inicial podrá dirigirse por escrito al Organismo de cuenca dentro del plazo fijado en el anuncio de aquella para la presentación de peticiones, remitiendo su petición en la forma prevista en el artículo anterior y solicitando la paralización del trámite de la publicada inicialmente. A la petición acompañará resguardo de haber depositado una fianza para responder de la presentación del documento técnico correspondiente a su petición. El importe de esta fianza será determinado por el Organismo de cuenca de forma general, teniendo en cuenta el caudal solicitado y el destino del mismo.</p> <p>El Organismo de cuenca procederá a remitir el nuevo anuncio en la forma señalada anteriormente, indicando que esta petición paraliza, provisionalmente, la tramitación de la anterior, inmediatamente antes del trámite de desprecintado de los documentos técnicos que a la misma se hubieran presentado. Esta suspensión provisional del trámite se comunicará directamente al primer peticionario y a los concurrentes, una vez finalizado el plazo de admisión de peticiones.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Si en la nueva competencia no fuese presentada ninguna petición, o no fuera admitida, el expediente continuará su tramitación con el desprecintado de los documentos aceptados. En caso contrario, se elevará a definitiva la suspensión, mediante acuerdo motivado, que se notificará a los interesados con devolución de sus respectivos documentos técnicos.</p> <p>c) Presentación de documentación. Durante el plazo señalado en el artículo anterior, el peticionario y cuantos deseen presentar proyectos en competencia, se dirigirán al Organismo de cuenca correspondiente, mediante instancia, en la que se concrete su petición, pudiendo solicitar en ese momento la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbres que se consideren necesarias.</p> <p>A la instancia se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Proyecto por cuadruplicado, debidamente precintado, suscrito por técnico competente, en el que se determinarán las obras e instalaciones necesarias, justificándose los caudales a utilizar, los plazos de ejecución y, si se tratase de riegos en régimen de servicio público, los valores máximos y mínimos de las tarifas correspondientes, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras. El proyecto podrá ser sustituido por un anteproyecto, en el que queden definidas las características del aprovechamiento, las obras y las afecciones en grado suficiente para llevar a cabo una información pública o resolver una posible competencia de proyectos, quedando obligados a completar el grado de definición si la Administración la considerase todavía insuficiente. <p>En cualquier caso, el documento técnico presentado incluirá un ejemplar de la hoja correspondiente de un mapa del Instituto Geográfico Nacional, donde se señalará el punto o puntos de toma de agua, así como el esquema del resto de las instalaciones.</p> <p>La Administración podrá solicitar en cualquier caso, y a la vista de la importancia de las afecciones, la aportación de estudios complementarios sobre la incidencia sanitaria, social y ambiental y sus soluciones, con la valoración de cada una de ellas. Los estudios se ajustarán a los modelos normalizados, en el caso de que los mismos existan.</p> <p>d) Apertura de documentos técnicos. El desprecintado de los documentos técnicos se realizará en la fecha y hora designada por el Organismo de cuenca en el anuncio de la competencia. Esta fecha habrá de fijarse para después de seis días de la conclusión del plazo de presentación de peticiones. Se levantará acta del resultado, que deberán firmar</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>los interesados presentes y el representante del Organismo de cuenca designado para el efecto.</p> <p>e) Compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca. El Organismo de cuenca examinará el documento técnico y la petición de concesión presentados para apreciar su previa compatibilidad o incompatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En caso de compatibilidad previa, se proseguirá la tramitación del expediente de concesión. <p>Si para la compatibilidad previa con el Plan Hidrológico de cuenca fuese preciso establecer condiciones que en alguna forma limiten la petición, o del examen indicado en el apartado 1 se dedujera que únicamente era posible otorgar una concesión a precario, el Organismo de cuenca pondrá en conocimiento del peticionario aquellas condiciones o la circunstancia indicada, según el caso, a fin de que el mismo, en el plazo de quince días, manifieste si desea proseguir la tramitación de la concesión, aun cuando ésta pueda quedar afectada por las limitaciones citadas, sobreentendiéndose su conformidad si no hiciera manifestación en contrario durante el plazo citado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En caso de incompatibilidad, el Organismo de cuenca resolverá o propondrá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en su caso, la denegación de la concesión solicitada. <p>f) Información pública. Ultimados los trámites anteriores y en caso de proseguir la tramitación de las peticiones de concesión, se someterán éstas y las obras proyectadas a información pública, mediante la publicación de la correspondiente nota-anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias afectadas por las obras y su exposición en los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen las mismas o se utilicen las aguas.</p> <p>El Organismo de cuenca podrá ampliar el ámbito de esta publicación, cuando lo estime pertinente en base a las circunstancias que concurren, apreciadas discrecionalmente, mediante la difusión de la nota-anuncio por otros medios adecuados de comunicación social.</p> <p>La nota-anuncio, además del nombre del peticionario, caudal y términos municipales afectados, indicará cualquier otra característica y circunstancia precisas para definir el aprovechamiento pretendido y expresará si se ha solicitado la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres, debiendo indicar asimismo que, durante el plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a veinte días naturales, contados a partir</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, los que se consideren perjudicados podrán examinar el expediente y documentos técnicos en el Organismo de cuenca, a donde deberán dirigir por escrito las alegaciones pertinentes, por los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del mismo plazo.</p> <p>Los Alcaldes de los Ayuntamientos en los que se ordene la exposición al público de la nota-anuncio remitirán al Organismo de cuenca, al término del plazo de exposición, un certificado acreditativo de haber cumplimentado tal trámite, con expresión del resultado del mismo.</p> <p>De cuantas reclamaciones se presenten se dará vista al peticionario para que en el plazo de quince días manifieste, si lo desea, cuanto en relación con las mismas considere oportuno en defensa de sus intereses.</p> <p>g) Solicitud de informes. Simultáneamente con el trámite de información pública, el Organismo de cuenca remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma, para que ésta pueda manifestar en un plazo de tres meses lo que estime oportuno en materias de su competencia.</p> <p>Durante el mismo período se solicitará de otros Organismos los informes que sean preceptivos o que se consideren necesarios para acordar lo más procedente.</p> <p>h) Acto de reconocimiento sobre el terreno. El Organismo de cuenca, ultimada la tramitación anterior, citará con antelación suficiente a todos los interesados al acto de reconocimiento sobre el terreno, para confrontar el documento o documentos técnicos presentados, de lo que se levantará acta detallada, que suscribirán los asistentes.</p> <p>En los casos en que no se haya presentado ninguna petición en competencia, el Organismo de cuenca podrá prescindir de este trámite cuando, por la escasa importancia de las obras a realizar y la ausencia de reclamaciones o índole estrictamente legal de éstas, no se considere necesario.</p> <p>i) Informe del organismo de cuenca. Previo estudio de la documentación del expediente y del resultado del reconocimiento sobre el terreno, si el mismo se realiza, el Servicio encargado emitirá informe sobre los documentos técnicos presentados, viabilidad de su ejecución, petición que se considere preferente si hubieran concurrido varias al trámite de competencias y modificaciones que convenga introducir, tanto en lo relativo al caudal solicitado como en lo concerniente a la ejecución de las obras. Informará, asimismo, lo procedente sobre las reclamaciones presentadas y</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>estudio de tarifas, si lo hubiera, y designará, en su caso, el peticionario a favor del cual ha de resolverse la competencia y las condiciones en que podrá otorgarse la concesión.</p> <p>j) Audiencia a los interesados. Emitidos los anteriores informes, si alguno fuera negativo o modificase las características esenciales de la concesión solicitada, o si hubiera habido proyecto en competencia, o alegaciones en el trámite de información pública, el Organismo de cuenca dará audiencia a los interesados, en la forma que determina la Ley de Procedimiento Administrativo, sea o no competente para otorgar la concesión.</p> <p>j) Informe de los Servicios jurídicos. En los casos previstos en el artículo anterior para el trámite de audiencia, y una vez concluido éste, el Organismo de cuenca, cuando le corresponda el otorgamiento de la concesión, recabará informe de los Servicios Jurídicos.</p> <p>k) Resolución. En los expedientes de concesión cuya resolución corresponda a los Organismos de cuenca, éstos, teniendo en cuenta los informes emitidos, decidirán sobre la competencia de peticiones, si se hubiera planteado y fijarán las condiciones que regirán la concesión.</p> <p>Además, se exigirán en cada caso las que sean de aplicación entre las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La sujeción de las obras al documento técnico presentado con las modificaciones que se consideren procedentes y con obligación de presentar el proyecto constructivo correspondiente, si aquél no ha tenido ese carácter. ✓ Los plazos de comienzo, terminación y explotación. ✓ Modulaciones pertinentes. ✓ Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones. ✓ Reserva de la posibilidad de utilizar caudales de la concesión por parte de la Administración para la construcción de obras públicas. ✓ Carácter provisional y a precario de la concesión, en épocas de estiaje, si no hay caudal disponible. ✓ Caudales mínimos que respetar para usos comunes o por motivos sanitarios o ecológicos, si fueran precisos.

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ El condicionado que se derive del resultado del estudio de la incidencia ambiental de las obras. ✓ Pago de cánones. ✓ Sujeción a la legislación de pesca, de industria y ambiental. ✓ Fijación de una fianza, no superior al 3% del presupuesto de las obras a realizar en dominio público, para responder de los daños al DPH y de la ejecución de las obras. ✓ Las especiales que el Organismo de cuenca estime pertinentes, de acuerdo con los informes emitidos y la naturaleza del aprovechamiento objeto de la concesión, especialmente aquellas que procedan, cuando haya vertido de aguas residuales. <p>En todo tipo de concesiones, se condicionará la explotación total o parcial de éstas a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras correspondientes.</p> <p>I) Notificación al concesionario. Las condiciones en que puede otorgarse la concesión se notificarán al petitionerio único o al designado entre los presentados al trámite de competencia, para que en el plazo de 15 días hábiles manifieste su conformidad con las mismas o formule las observaciones que estime pertinentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Si el petitionerio no contestase al ofrecimiento de condiciones en el plazo indicado, se reiterará aquél de nuevo, para que lo haga en el plazo de 10 días, con la advertencia de que, en caso de no contestar, se entenderá que desiste de la petición de concesión, archivándose el expediente o prosiguiendo el mismo con los restantes petitionerios, si los hubiera. ✓ Si el petitionerio aceptase las condiciones propuestas, el Organismo de cuenca otorgará la concesión de acuerdo con las mismas, desde cuyo momento surtirá efectos. ✓ Si el petitionerio formulase observaciones y el Organismo de cuenca las aceptase, éste otorgará la concesión y, si no las aceptase, fijará al petitionerio un plazo de 8 días para que las acepte de plano, adviniéndole que, de no hacerlo o no contestar en el plazo indicado, se procederá a denegar su petición prosiguiendo el expediente con los restantes petitionerios, si los hubiera.

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>El plazo para resolver las peticiones de concesión del DPH no podrá exceder de 18 meses. Transcurrido dicho plazo podrá entenderse desestimada la petición. Las resoluciones de los organismos de cuenca dependientes de la Administración General del Estado serán recurribles ante el Director general de Calidad de las Aguas.</p> <p>En cualquier caso, la resolución se comunicará a los interesados en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo y se publicará la concesión en los Boletines Oficiales de las provincias a que afecten las obras.</p> <p>Cuando la resolución del expediente de concesión venga atribuida al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de conformidad con el artículo 17. c), del texto refundido de la Ley de Aguas, el Organismo de cuenca, una vez terminada la tramitación indicada en los artículos 104 al 113, emitirá su informe y elevará a dicho Departamento ministerial el expediente.</p> <p>El Ministerio resolverá previo informe del Servicio Jurídico, si procede, publicándose las resoluciones oportunas en el «Boletín Oficial del Estado» y notificándolas al Organismo de cuenca para conocimiento, a efectos de inspección y vigilancia, del cumplimiento de condiciones y de su inscripción en el Registro de Aguas.</p> <p>m) Inscripción en el Registro de Aguas. La concesión otorgada, así como su modificación, revisión, novación y extinción, serán inscritos de oficio en el Registro de Aguas del Organismo de cuenca donde radique la captación.</p> <p>A los efectos de garantizar el control de las concesiones y mantener actualizados los datos contenidos en el Registro de Aguas, los titulares deberán comunicar a la Administración correspondiente cualquier cambio en la denominación social, domicilio social y, en su caso, domicilio a efectos de notificación.</p>
		119 al 121	<p>Normas complementarias de procedimiento</p> <p>a) El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones de aguas se registrá además por las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Si la solicitud inicial hubiera sido sometida al trámite de competencia y en el mismo se hubiesen presentado otras solicitudes, toda petición que durante la tramitación del expediente se formule en orden a introducir cualquier modificación en las concesiones será denegada sin más trámite.

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ En el caso de que en el momento de la petición inicial no se hubiera realizado trámite de competencia, el peticionario podrá solicitar modificaciones en la concesión, las cuales deberán someterse a dicho trámite si superan los mínimos que para efectuar el mismo se exigen en este Reglamento. ✓ Si en el momento de la petición inicial no se hubieran formulado otras, el solicitante podrá pedir que se realicen modificaciones en la concesión, debiéndose someter a trámite de competencia en el caso de que las modificaciones representen una alteración del caudal superior al 10 por 100 en más o en menos. ✓ Si no procediese el trámite de competencia, o si, una vez efectuado, no se hubiesen presentado otras peticiones, se convalidará la tramitación ya realizada con la petición inicial, excepción hecha de lo establecido en el apartado siguiente. ✓ Cualquiera que sea la modificación solicitada, será denegada si, realizados los trámites indicados en el artículo 108, no se pudiera alcanzar una compatibilidad previa con el Plan Hidrológico de cuenca. ✓ Toda modificación será sometida al trámite de información pública cuando, a juicio del Organismo de cuenca, pueda afectar a intereses de terceros, pudiendo pedirse tantos informes como se consideren necesarios a la vista de las modificaciones solicitadas. <p>b) Cuando un peticionario desista de su petición se decretará el archivo de expediente, sin perjuicio de que el Organismo de cuenca pueda adoptar las medidas e imponer al que desista las actuaciones que considere oportunas para la defensa del dominio público hidráulico que hubiere resultado afectado por la actuación de aquél.</p> <p>Si la petición fuera colectiva, o habiendo sido sometida al trámite de competencia de proyectos no se hubiera resuelto la misma, el desistimiento afectará solamente a quien lo hubiera formulado, prosiguiéndose la tramitación del expediente con los restantes interesados, previa comunicación a los mismos, a fin de que éstos manifiesten, en el plazo de diez días, si alguno desea continuar el expediente. Si así fuera, se proseguirá éste con los que comparezcan, decidiendo nuevamente sobre la competencia de proyectos, si fueran más de uno. En caso contrario se procederá a su archivo, con la facultad prevista en el apartado 1 de este artículo.</p> <p>c) Se suspenderá provisionalmente la tramitación de toda nueva petición cuando se compruebe que la concesión cuyo</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>otorgamiento se solicita resulta incompatible con otra que esté en tramitación, salvo que la incompatibilidad pueda ser eliminada aplicando el apartado 2 del artículo 96, o si la concesión en trámite pudiera ser expropiada en caso de ser otorgada la segunda solicitada. En estos dos últimos casos se decretará la acumulación de los expedientes para su tramitación conjunta.</p> <p>El acuerdo de suspensión, si procede, será notificado al petitionerario y quedará automáticamente revocado, en caso de archivo del expediente de la concesión primeramente solicitada o de denegación de la misma. En estos supuestos se reanudará la tramitación suspendida.</p> <p>Si la concesión primeramente solicitada fuese concedida, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.</p> <p>Si la incompatibilidad de la nueva petición se comprobare en relación con una concesión ya otorgada, se suspenderá de forma definitiva la tramitación en el punto en que se halle y, previa audiencia del petitionerario, se denegará la concesión solicitada, a no ser que ésta goce de los derechos de preferencia señalados en el artículo 98 de este Reglamento y pueda ser declarada de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa, o que la incompatibilidad pueda ser eliminada por aplicación del artículo 96 del mismo.</p> <p>Todo petitionerario de una concesión con derecho preferente, de acuerdo con el artículo 98 de este Reglamento, y que pueda ser declarada de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa, podrá solicitar del Organismo de cuenca que no autorice modificaciones en el estado de las obras o instalaciones de las concesiones eventualmente sujetas a expropiación hasta el momento de iniciarse el expediente de expropiación, siempre que se afiancen, en la forma que el Organismo de cuenca establezca, los posibles perjuicios que su petición ocasione.</p>
		143-144	<p>Modificaciones de las características de las concesiones. Toda modificación de las características de una concesión requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante. No podrán variarse las características esenciales de una derivación de aguas, ni las condiciones de la concesión, sin la autorización administrativa del mismo órgano otorgante. Esta autorización será denegada, cualquiera que sea la variación solicitada, si en el examen inicial de la modificación a realizar por el Organismo de cuenca no se pudiera alcanzar una compatibilidad previa de la misma con el Plan Hidrológico de cuenca, a través de los trámites indicados en el artículo 108.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Por características esenciales se entenderán: Identidad del titular, volumen máximo anual, volumen máximo mensual cuando así se haya establecido en el título concesional y caudal máximo instantáneo a derivar, corriente y punto de toma, finalidad de la derivación, superficie regable en las concesiones para riego y tramo afectado en las destinadas a producción de energía eléctrica.</p> <p>Las solicitudes de autorización para estas modificaciones serán sometidas a información pública con el ámbito que determine el Organismo de cuenca, siempre que a juicio de éste puedan suponer afecciones para terceros. También se pedirán los informes de otros Organismos que sean preceptivos en los supuestos de concesión, o que se consideren por el Organismo de cuenca imprescindibles para la resolución.</p> <p>El Organismo de cuenca podrá incoar de oficio el expediente de modificación de características, cuando se trate de acomodar el caudal concedido a las necesidades reales del aprovechamiento, restringiendo su caudal o manteniéndolo.</p> <p>En aquellas concesiones cuyo otorgamiento viene atribuido por la Ley de Aguas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la tramitación de las solicitudes de modificación de características esenciales o condiciones, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 145 al 148, se llevará a cabo por el Organismo de cuenca, el cual tramitará el expediente elevándolo posteriormente al mencionado Ministerio, para su resolución definitiva, a excepción de las relativas a la titularidad del aprovechamiento, que resolverá el propio Organismo de cuenca.</p> <p>En los casos en que la resolución se apruebe por el Ministerio, éste dará traslado al Organismo de cuenca a efectos de inspección, vigilancia y de inscripción en el Registro de Aguas.</p>
		145- 148	<p>Transmisión de aprovechamientos</p> <p>Cuando cambie la titularidad de una concesión, el nuevo titular deberá solicitar mediante instancia presentada ante el Organismo de cuenca la oportuna inscripción de transferencia en el Registro de Aguas regulado en la sección 12.ª de este capítulo, aportando la documentación indicada en los artículos siguientes.</p> <p>Especialmente, deberá acreditarse la existencia de la autorización administrativa previa a que se refiere el artículo 103</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>para la inscripción en dicho Registro de la transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o de la constitución de gravámenes sobre los mismos, sin cuyo requisito no se efectuará dicha inscripción.</p> <p>Tal instancia deberá presentarse dentro del año siguiente a producirse el cambio de titularidad, cuando éste sea debido a sucesión mortis causa, y dentro del plazo de tres meses a partir del cambio en cualquier otro supuesto.</p> <p>Procedimiento</p> <p>a) Solicitud. En todo caso, cualquiera que sea el destino de la concesión deberá presentarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Documento público o fehaciente que acredite el tracto sucesivo de la concesión o su reanudación. ✓ Declaración jurada sobre la coincidencia o variaciones existentes, entre las características de la derivación en aquel momento y las que figuran en el Registro de Aguas, indicando asimismo si el aprovechamiento se encuentra en condiciones de explotación. <p>En el supuesto de que no sea posible acreditar fehacientemente el tracto sucesivo del derecho a la concesión por los medios ordinarios, el peticionario lo pondrá de manifiesto por declaración jurada, bastando con presentar el título o títulos fehacientes de la propiedad o derecho real del bien inmueble a que se destinan las aguas, o, en su defecto, de las instalaciones necesarias para el aprovechamiento.</p> <p>b) Solicitud de documentación. Formulada la petición, el Organismo de cuenca estudiará la documentación aportada y, si no la estima suficiente, requerirá al peticionario para que la complete en lo necesario.</p> <p>c) Resolución e inscripción provisional. Una vez completada la documentación, de acuerdo con el apartado anterior, o si la misma hubiera sido considerada suficiente desde el principio, el Organismo de cuenca dictará resolución aprobando la transferencia y ordenando la inscripción de ésta en el Registro de Aguas, quedando subrogado desde ese momento el nuevo titular en los derechos y obligaciones del anterior.</p> <p>Esta inscripción tendrá carácter provisional y se hará constar este carácter en la misma, si, de acuerdo con lo indicado por el peticionario existiesen variaciones en las características respecto a las inscritas; si el aprovechamiento no se</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>encontrase en condiciones de explotación; o si se hubiera aportado la documentación prevista en el artículo 146.3</p> <p>d) Visita de reconocimiento. En los casos indicados en el apartados 3 del artículo anterior, previa citación al peticionario, se realizará una visita de reconocimiento del aprovechamiento, levantando acta en la que constarán las características del mismo y su situación respecto a las condiciones de utilización.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Si el aprovechamiento se encontrase en condiciones de explotación y sus características coinciden con las inscritas provisionalmente, se dictará resolución elevando a definitiva la inscripción. ✓ Si el aprovechamiento se encontrase en condiciones de explotación, pero se hubieran variado las características, se dictará resolución fijando al nuevo titular un plazo para que inicie expediente de modificación de características o nueva concesión, si la variación comprobada así lo exigiera. <p>En la resolución de los expedientes citados, que se tramitarán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para las modificaciones objetivas, habrá de decretarse la anulación de oficio de la inscripción provisional y su sustitución, si procede, por otra definitiva con las características correspondientes.</p> <p>Si no procediera la nueva inscripción, por no aprobarse las variaciones o no otorgarse la concesión, se fijará un plazo al peticionario para que adapte el aprovechamiento a las características inscritas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, se procederá a iniciar el correspondiente expediente de extinción del derecho al aprovechamiento de aguas.</p> <p>Si el aprovechamiento se pusiera en condiciones de explotación con las características de la inscripción, se elevará de oficio a definitiva la inscripción, una vez comprobadas aquellas circunstancias.</p> <p>Si el aprovechamiento no se encontrase en condiciones de explotación y no se tuviera constancia de que la misma hubiese estado interrumpida por un período superior a tres años consecutivos, se dictará resolución fijando un plazo al nuevo titular, para que lo ponga en condiciones de explotación normal, con la advertencia de que en caso de incumplimiento, se procederá a iniciar expediente de extinción del derecho de concesión.</p> <p>La elevación a definitiva de la inscripción se efectuará de oficio, una vez que se haya comprobado que se ha puesto el</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>aprovechamiento en condiciones normales de explotación.</p> <p>En el supuesto del apartado anterior, si el peticionario pretendiera introducir modificaciones en las características de la inscripción del aprovechamiento, lo hará así constar en el acta levantada con motivo del reconocimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y, en ese caso, en la resolución, el plazo se fijará para la iniciación del expediente de modificación de características o de nueva concesión prosiguiendo la tramitación en la forma allí indicada.</p> <p>Si con el reconocimiento del aprovechamiento efectuado y con las averiguaciones que se consideren oportunas, se adquiriese certeza de que la explotación del aprovechamiento había estado paralizada por un período de tiempo superior a tres años consecutivos, se dictará resolución iniciando el expediente de extinción de la concesión.</p>
		149	<p>En toda petición de autorización para modificar el objeto de la concesión, se deberá justificar su conveniencia y aportar la documentación que en cada caso se señala en este Reglamento para obtener la concesión. Los documentos técnicos que recojan las obras a realizar o justifiquen la suficiencia de las ya existentes, tendrán el mismo carácter y tipo de definición que para obtener el derecho a derivar aguas resultantes de las modificaciones se hubiera exigido de acuerdo con el Reglamento.</p>
		150	<p>Las modificaciones de las características esenciales relativas al objeto de una concesión otorgada por procedimientos para los que este Reglamento no exige trámite de competencia, no serán sometidos tampoco a tal trámite, siempre que no superen ahora las condiciones que permitieron su exclusión, en cuyo caso se someterá la totalidad de la concesión a competencia.</p> <p>Igual tramitación, en este aspecto, se realizará para las modificaciones indicadas en el apartado anterior, relativas a los derechos de derivación a que se refiere la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Aguas en sus apartados 1 y 2, siempre que por sus características hubieran podido tramitarse sin competencia de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>
		151	<p>En todos los demás casos de modificaciones del objeto de la concesión que no queden incluidos en el artículo anterior, se tramitará el expediente de acuerdo con las normas que siguen.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Las modificaciones que no supongan alteración del destino de las aguas, del caudal o del tramo de río afectado por los aprovechamientos hidroeléctricos se tramitarán sin someter la concesión resultante a nueva competencia de proyectos, cualquiera que sea el momento en que se soliciten.</p> <p>Si las modificaciones suponen alteración del caudal, cualquiera que sea la finalidad de la concesión, o del tramo afectado en el cauce por los aprovechamientos hidroeléctricos, y aquéllas se solicitasen antes de que se hubiera ejecutado el 20% del presupuesto de las obras proyectadas, se tramitarán sin nueva competencia de proyectos, cuando la variación no supere el 10% en más o en menos, a no ser que, en caso de disminución, el Organismo de cuenca considere conveniente dicho trámite. Si las variaciones superan el 10% en más o en menos, se someterá siempre a nuevo trámite de competencia de proyectos la totalidad de la concesión, incluidas las modificaciones.</p> <p>En cualquier caso, las modificaciones, para ser tramitadas, se definirán en el proyecto de construcción, y en éste se recogerán con el mismo grado de definición las obras ya ejecutadas, si las hay, y su valoración.</p> <p>Si las modificaciones del apartado anterior se solicitasen una vez ejecutado el 20% del presupuesto de las obras proyectadas o con las obras ya concluidas y en fase de explotación, las variaciones que supongan disminución de las características indicadas se tramitarán con nueva competencia de proyectos de la totalidad de la concesión, si el Organismo de cuenca lo considera conveniente. Si supone aumento, se tramitarán con dicha competencia, limitando ésta únicamente a las diferencias que se pretendan aumentar, cuando estas diferencias superen el 10% y además superen también los límites marcados en el artículo 128 para la obligatoriedad de este trámite; en otro supuesto, se tramitarán sin competencia.</p> <p>Las variaciones en más o menos del 10 por ciento, indicadas en los artículos anteriores, a falta de otros criterios de valoración recogidos en el plan hidrológico de cuenca, se considerarán sobre el caudal para todas las finalidades de las concesiones, excepción hecha de las destinadas a producción hidroeléctrica, en las que esta variación se considerará sobre el denominado índice concesional, que queda definido como el producto del caudal expresado en metros cúbicos por segundo por el desnivel del tramo afectado en metros. Si el salto tuviera varias tomas o el aprovechamiento estuviera compuesto por varios saltos, el índice concesional será la suma de los productos indicados para cada toma.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>En caso de variaciones sucesivas, la comparación para determinar si aquéllas superan el 10% se hará siempre entre la concesión inicial y la resultante de la última variación en trámite.</p> <p>No obstante lo establecido en los apartados anteriores, los aprovechamientos hidroeléctricos situados en una corriente cuyo caudal esté regulado por embalses, podrán ser autorizados para modificar sus instalaciones e incrementar la potencia instalada, con el fin de utilizar mejor el caudal regulado y concentrar la producción en las horas de mayor demanda, sin que para ello sea necesario el trámite de competencia.</p> <p>Si la modificación supone un cambio en el destino de las aguas, se tramitará sin nueva competencia, siempre que se haya ejecutado el 20% del presupuesto de las obras proyectadas; en caso contrario, se someterá a nuevo trámite de competencia la concesión con su nueva finalidad, a no ser que ésta no la precise.</p>
		152	<p>En los supuestos en que se ha previsto trámite de competencia, el Organismo de cuenca elegirá la petición de mayor importancia y utilidad de acuerdo. Al concesionario primitivo se le reservará el derecho de tanteo sobre la petición preferida, si tuviera la misma finalidad, derecho que podrá ejercer en el plazo de un mes. Para hacer uso del mismo, deberá abonar al peticionario elegido el doble del coste del documento o documentos técnicos presentados. Si no utilizara el derecho de tanteo y hubiera salido a competencia de proyectos la totalidad de la concesión, caducará ésta y se otorgará nueva concesión a favor del peticionario elegido quien deberá hacerse dueño de las obras utilizables, a juicio del Organismo de cuenca, de entre las ya ejecutadas, abonando al primitivo concesionario su importe, evaluado a los precios del proyecto.</p> <p>Haya habido o no competencia de proyectos, si se accediese a las modificaciones solicitadas por el peticionario inicial o éste hiciese uso del derecho de tanteo, el Organismo de cuenca fijará las condiciones de la nueva concesión y, entre ellas, la pérdida de una parte proporcional de la fianza depositada, cuando haya habido reducción en las características.</p> <p>En los restantes supuestos, se dictará resolución denegando la modificación y se mantendrán las características de la concesión inicial. Al autorizar una variación, el Organismo de cuenca cuidará de que las variaciones del plazo de ejecución, si se estimaran necesarias, sean proporcionadas al aumento o disminución de obra y guarden relación con el plazo de ejecución de la concesión primitiva.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		153	<p>Aumento del plazo de concesión. Las autorizaciones de modificación de características solo podrán conllevar un aumento del plazo concesional, si así lo solicitara el concesionario, cuando la modificación exigiera la realización de inversiones que no pudieran ser amortizadas dentro del plazo de concesión restante. La duración de la prórroga se fijará en atención al necesario período de amortización sin que el plazo total de la concesión pueda superar, en ningún caso, el máximo fijado en el artículo 97.</p> <p>Las solicitudes de aumento de plazo a que hace referencia el apartado anterior no se admitirán durante los últimos tres años de vigencia de la concesión.</p>
		156 al 160	<p>Revisión de las concesiones. Las concesiones podrán ser revisadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento. ✓ En casos de fuerza mayor a petición del concesionario. ✓ Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos. <p>Sólo en el tercer caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización.</p> <p>Se considerará que se han modificado los supuestos cuando las circunstancias objetivas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión hayan variado de modo que no sea posible alcanzar sustancialmente la finalidad de la concesión.</p> <p>Por razones de tipo técnico e independientemente de las posibilidades de revisión de la concesión indicadas en el artículo 65 del texto refundido de la Ley de Aguas, la Administración, dentro de sus facultades de inspección y vigilancia de las obras, podrán imponer modificaciones de un proyecto en curso de ejecución. Será condición precisa que las variaciones sean compatibles con todas las cláusulas de la concesión, excepción hecha de aquéllas en que se prescribe la obligación de ejecutar las obras con sujeción al proyecto aprobado.</p> <p>Procedimiento</p> <p>a) Podrán ser iniciados de oficio o a instancia de parte, y su tramitación la realizará el Organismo de cuenca, con</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>independencia de que la resolución corresponda al Organismo competente para el otorgamiento de la concesión de haberse tratado de una nueva petición.</p> <p>b) El Organismo de cuenca, como primer trámite, comprobará si la revisión puede implicar una modificación de las características esenciales de la concesión. Si tal modificación es imputable a causas ajenas a la voluntad del titular o no se han modificado dichas características, se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes. En caso contrario, se ordenará la iniciación de un expediente de modificación de características, tramitado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos correspondientes de este Reglamento. En todo caso, si la concesión hubiera sido otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el expediente habrá de ser autorizado por este Departamento ministerial.</p> <p>c) Una vez acordada la iniciación del expediente de revisión, o iniciado éste de oficio por el Organismo de cuenca, dicho Organismo redactará la propuesta motivada de revisión de la concesión, que será trasladada al concesionario, a fin de que, en el plazo de un mes, presente las alegaciones que crea convenientes. De estas alegaciones se dará vista al que haya solicitado la iniciación del expediente de revisión, si ésta no se ha producido de oficio, para que en el plazo de quince días manifieste lo que al respecto crea oportuno.</p> <p>d) El Organismo a quien corresponda conocer de la revisión, vistas las alegaciones de una y otra parte, si las hubiera, el resultado de la información pública realizada, si la misma se hubiera considerado necesaria por el Organismo de cuenca y los informes que estime oportunos solicitar o que sean preceptivos en los supuestos de concesión, proseguirá la tramitación según lo previsto en el artículo 116. En su caso, ordenará la iniciación del expediente de indemnización.</p>
		161 al 165	<p>Extinción de las concesiones</p> <p>Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos en ellas previstos.</p> <p>Asimismo, el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante 3 años consecutivos siempre que aquélla sea imputable al titular.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Las concesiones se extinguirán por transcurso del plazo, por caducidad, expropiación forzosa o por renuncia del concesionario.</p> <p>La extinción del derecho se producirá siempre sin perjuicio de tercero ni del interés público. El Organismo que dicte la resolución en el expediente de extinción podrá imponer las condiciones que considere convenientes para evitar dichos perjuicios. El cumplimiento de estas condiciones será obligatorio para el titular del derecho extinguido y podrá exigirse por los procedimientos que la Ley de Procedimiento Administrativo señala. En el supuesto de que la extinción se haya producido por expropiación forzosa la compensación que en su caso proceda correrá a cargo del beneficiario de aquélla.</p> <p>Las servidumbres que puedan existir en favor de tercero sobre las obras que hayan de revertir al Estado deberán ser redimidas por el titular del derecho extinguido o aceptadas por el beneficiario de la expropiación, salvo que las servidumbres hayan sido impuestas con la aprobación de la Administración, en cuyo caso deberán ser respetadas o redimidas por ella o por el nuevo titular del aprovechamiento.</p> <p>Procedimiento</p> <p>a) Los expedientes de extinción podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte y, en lo que les sea de aplicación, se ajustarán a las normas de este artículo, cualquiera que sea la causa de aquélla.</p> <p>b) La tramitación del expediente la llevará a cabo, en todo caso, el Organismo de cuenca, y la resolución del mismo la dictará el Organismo que haya reconocido el derecho u otorgado la concesión, de acuerdo con la Ley de Aguas. En los derechos existentes con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la resolución del expediente de extinción corresponderá al Organismo de cuenca, excepción hecha de aquéllos relativos a concesiones otorgadas por Orden ministerial.</p> <p>Cuando la resolución corresponda al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el Organismo de cuenca elevará al mismo el expediente de extinción con su propuesta. De la resolución se dará traslado al Organismo de cuenca a efectos de su constancia en el Registro de Aguas.</p> <p>c) Todo expediente de extinción de derechos será sometido a información pública, mediante nota-anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias donde radique la toma o se utilice el agua, así como en los</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Ayuntamientos correspondientes, haciendo constar en la nota-anuncio: Las características del derecho tal como figuren inscritas en el Registro de Aguas, la causa de la extinción, las servidumbres que sobre él se conozcan, sean como predio dominante o como predio sirviente y cualquier otra indicación que permita mejor identificar el derecho a extinguir. También se señalará en la misma nota-anuncio si el expediente se ha iniciado de oficio o a instancia de parte, indicando en este último caso el peticionario y si éste ha solicitado la concesión correspondiente. La información pública se realizará por un plazo no inferior a 20 días, durante el cual podrá comparecer por escrito ante el Organismo de cuenca cualquier persona, incluido el titular del derecho, que pueda resultar afectada por la extinción del mismo, manifestando cuanto considere conveniente.</p> <p>De los escritos presentados por los comparecientes se dará vista al titular del derecho a extinguir, si fuera conocido, y al que hubiera iniciado el expediente, si lo hubiera, a fin de que expongan lo que estimen oportuno.</p> <p>d) En todo expediente de extinción de derechos, al mismo tiempo que se realiza la información pública, se remitirá a la Comunidad Autónoma donde radiquen las obras o se utilicen las aguas, copia de la documentación que hasta ese momento constituya el expediente, para que en el plazo de dos meses pueda manifestar lo que estime conveniente sobre las materias que sean de su competencia.</p> <p>e) Las comunicaciones a los titulares de los derechos y a los restantes interesados en el trámite de audiencia previo al informe del Servicio Jurídico, si no se pudieran hacer directamente por no conocer su identidad o domicilio se efectuarán por medio de edictos, publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas, los cuales serán también expuestos en los Ayuntamientos de la última residencia conocida, así como del término municipal donde radique la toma de aguas y de aquél donde las mismas sean utilizadas.</p> <p>Los expedientes de extinción del derecho por transcurso del plazo de la concesión se podrán iniciar tres años antes de expirar su vigencia, de oficio o a instancia de parte.</p> <p>f) Una vez realizada la información pública en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 163, y previa citación del concesionario o interesados, si fueran conocidos su domicilio e identidad, el Organismo de cuenca llevará a cabo una visita de inspección de las obras e instalaciones de la concesión, levantando acta del estado de las mismas y de las</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>manifestaciones de los presentes relativas al objeto del expediente.</p> <p>g) A la vista del acta levantada y de los escritos presentados en el trámite de información pública, el Servicio encargado del Organismo de cuenca informará sobre las reparaciones necesarias para las obras que deban revertir al Estado, así como sobre las obras relativas a las servidumbres a que se refiere el apartado 3 del artículo 162 y propondrá la fecha de reversión procedente, de conformidad con las condiciones de la concesión y las modificaciones que hayan podido probarse.</p> <p>h) Se dará vista del expediente por plazo de 15 días al concesionario y restantes interesados mediante notificación directa o por medio de edictos, en su caso. Efectuado el trámite de audiencia y, previo informe del Servicio Jurídico, el Organismo de cuenca dictará resolución o elevará la oportuna propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.</p> <p>En los supuestos de incumplimiento de alguna de las condiciones esenciales de una concesión o de los plazos en ellas previstos, o cuando un derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, haya permanecido sin explotar durante tres años consecutivos por causas imputables al titular, el Organismo de cuenca podrá iniciar el correspondiente expediente de extinción del derecho, notificándolo al titular del mismo, si fuera conocido, con expresión de las razones que motivan dicha iniciación, a fin de que aquél formule las alegaciones que en su defensa considere oportuno.</p> <p>Si no se conociera la identidad y domicilio del titular del derecho, o éste no compareciera, o habiendo comparecido no se considerase suficiente lo alegado para resolver el expediente en el sentido de decretar su archivo por no haberse dado motivos de caducidad, se proseguirá la tramitación mediante la información pública indicada en el apartado 3 del artículo 163 y, una vez terminada ésta, se realizará una visita de reconocimiento del aprovechamiento, citándose a los interesados, con identidad y domicilio conocidos, y a los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen las obras o se utilicen las aguas. En la visita se levantará acta del estado de funcionamiento y de la situación de la concesión en relación con las condiciones que se presumen incumplidas, recogiendo también en la misma las manifestaciones y comprobaciones que al respecto se hagan.</p> <p>A la vista del acta, de los escritos presentados en el trámite de información pública y del resultado de las</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>comprobaciones que se estime conveniente realizar, el Servicio competente del Organismo de cuenca informará sobre la existencia o no de motivos de caducidad, reparaciones necesarias en las obras que deban revertir al Estado y servidumbres a que se refiere el apartado 3 del artículo 162, así como sobre las condiciones en que podría rehabilitarse el derecho.</p> <p>Por notificación directa o mediante edictos, en su caso, se dará trámite de vista del expediente a todos los interesados, para que en el plazo de quince días manifiesten lo que consideren conveniente.</p> <p>El Organismo de cuenca dictará resolución motivada o elevará propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre el expediente, recogiendo si han existido o no motivos de caducidad que sean imputables al titular del derecho y la procedencia o no de decretar el archivo del expediente sin más consecuencias o la caducidad o rehabilitación del derecho, si esta última fuera posible y así se hubiera solicitado. Para la caducidad o rehabilitación se fijarán las condiciones que habrán de imponerse de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 162 y en el artículo 168 de este Reglamento.</p>
		167	<p>El titular de un derecho al uso privativo de las aguas podrá renunciar al mismo cuando no vaya en perjuicio del interés general o de terceros. La renuncia, para causar efectos administrativos, tendrá que ser aceptada por la Administración, la cual podrá imponer las condiciones y obligaciones derivadas de lo establecido en los artículos 162 y 168.</p> <p>La renuncia del titular del derecho iniciará el expediente de extinción de aquél y será sometida a información pública.</p> <p>Una vez concluida ésta se realizará una visita de reconocimiento de las obras e instalaciones correspondientes, con asistencia del titular del derecho y de los restantes interesados que hayan comparecido. En dicha visita se levantará acta del estado de las obras e instalaciones, recogiendo también en la misma las manifestaciones de los presentes, en relación con el objeto del expediente.</p> <p>A la vista del acta levantada y de los escritos presentados, el Servicio encargado del Organismo de cuenca informará sobre las obras y servidumbres a que se refiere el apartado 3 del artículo 162.</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Del expediente se dará trámite de audiencia por plazo de quince días al titular y restantes interesados que hayan comparecido, para que manifiesten lo que consideren conveniente.</p> <p>Tras nuevo informe del Servicio encargado del Organismo de cuenca, si se considera preciso, y en todo caso previo informe del Servicio Jurídico, el Organismo de cuenca dictará resolución motivada o elevará la correspondiente propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.</p> <p>No se admitirá la renuncia, ni se acordará la extinción del derecho, en tanto el titular no haya cumplido las obligaciones que se le impongan o haya afianzado su cumplimiento, en los términos que determine el Organismo de cuenca.</p> <p>Si se trata de un aprovechamiento con distintos titulares, la renuncia afectará solamente a quienes la hubieran formulado. En este caso, el Organismo de cuenca incoará el oportuno expediente de revisión de características, que se instruirá sin trámite de competencia.</p>
Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía	Autonómica	4	<p>Definiciones.</p> <p>(...) <u>20. Usos del agua:</u> las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas:</p> <p>a) Usos domésticos: la utilización del agua para atender las necesidades primarias de la vida en inmuebles destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.</p> <p>b) Usos agrarios, industriales, turísticos y otros usos en actividades económicas: la utilización del agua en el proceso de producción de bienes y servicios correspondientes a dichas actividades.</p> <p>c) Uso urbano: el uso del agua si su distribución o vertido se realiza a través de redes municipales o supramunicipales. Asimismo, tendrán este carácter los usos del agua en urbanizaciones y demás núcleos de población, cuando su distribución se lleve a cabo a través de redes privadas.</p> <p>d) Usos urbanos en actividades económicas de alto consumo: aquellos que en cómputo anual signifiquen un uso superior a 100.000 metros cúbicos (...).</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		44	<p>Asignación de recursos. La Consejería competente en materia de agua asignará los recursos hídricos disponibles para la mejora de los abastecimientos estableciendo su procedencia y podrá disponer la sustitución de caudales por otros de diferente origen con la finalidad de racionalizar el aprovechamiento del recurso, de acuerdo con la planificación hidrológica, para todas las concesiones y todos los aprovechamientos. En caso de que se originen perjuicios a las personas o entidades titulares de derechos sobre las aguas que se usen para la sustitución, los nuevos usuarios beneficiados por la sustitución deberán asumir los costes que tales perjuicios originen. La Consejería competente en materia de agua asignará los recursos hídricos de mejor calidad para los abastecimientos a la población.</p> <p>La sustitución de caudales se podrá hacer por otros procedentes de la reutilización de aguas residuales regeneradas que tengan las características adecuadas a la finalidad de la concesión, debiendo los nuevos usuarios que se beneficien de la sustitución asumir los costes de los tratamientos adicionales que sean necesarios, así como del resto de costes derivados de la sustitución.</p> <p>Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso, por lo que no existirá el deber de indemnización de los costes que generen, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación.</p> <p>Igualmente podrá la Consejería competente en materia de agua modificar, adaptar, reajustar y ampliar la cantidad de los recursos en origen, la duración temporal y la regulación estacional de las concesiones a las poblaciones dentro del ámbito territorial de prestación del servicio, estableciendo para las ampliaciones y nuevas concesiones las condiciones económicas.</p> <p>Los derechos de uso privativo de las aguas no implicarán el aseguramiento a sus titulares de la disponibilidad de caudales y no serán objeto de indemnización las restricciones que deban hacerse en situaciones de sequía.</p> <p>La Consejería competente en materia de agua podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Determinar para cada uso el punto en el que debe instalarse la toma de abastecimiento correspondiente a una concesión nueva o cualquier ampliación de las concesiones existentes para el abastecimiento de uno o diversos municipios.

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>✓ Ordenar la incorporación de nuevos abastecimientos o la ampliación de los existentes mediante la conexión de las instalaciones municipales a la red de abastecimiento, con el incremento previo de la dotación de la concesión otorgada, previo informe de la entidad local. En caso de que un municipio se niegue a la incorporación o ampliación ordenada por la Consejería competente en materia de agua, esta podrá imponerle multas coercitivas o incluso ejecutar subsidiariamente y a costa del municipio las obras necesarias para la correspondiente conexión.</p>
		45	<p>Concesiones de uso de aguas. El régimen jurídico de las concesiones de uso de aguas será el establecido en la legislación básica, con las siguientes particularidades:</p> <p>La Consejería competente en materia de agua, cuando así lo soliciten las personas o entidades titulares de derechos al uso privativo de las aguas, podrá modificar los usos del agua previstos en los títulos concesionales, siempre que no se alteren los derechos de otros concesionarios, ni se perjudique el régimen de explotación o el dominio público hidráulico. Cuando la modificación solicitada sea declarada en los términos previstos reglamentariamente de utilidad pública o interés social, podrá producirse para usos de menor rango en el orden de prioridad establecido en el art 23.</p> <p>Para el otorgamiento de nuevas concesiones de agua o la ampliación de las existentes, la Consejería competente en agua tendrá en consideración las disponibilidades globales de la demarcación, aun cuando existan recursos libres en el sistema de explotación. La concesión de nuevos aprovechamientos deberá tener en consideración los efectos sobre el ciclo integral del agua, tanto sobre las aguas superficiales como las subterráneas vinculadas a las mismas, así como los derechos concedidos a los usuarios aguas abajo.</p> <p>Las concesiones de aprovechamiento de aguas se otorgarán por un plazo máximo de duración de 20 años. No obstante, podrán otorgarse por plazo superior cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica requieran un plazo mayor para garantizar su viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal y sin perjuicio de la excepcional posibilidad de prórroga en los términos contemplados en el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.</p> <p>La Consejería competente en materia de agua podrá revisar los derechos concesionales en los términos previstos por la normativa básica y, en particular, en los supuestos en los que acredite, en atención a las alternativas productivas en la</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>zona de producción y tecnologías disponibles, que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo.</p> <p>Igualmente, podrá revisar, a instancias de la persona titular de los derechos concesionales, el uso del agua previsto en el título concesional y destinarlo a otros usos de mayor utilidad pública o interés social y que generen reducciones de consumos.</p> <p>Serán objeto de revisión las concesiones cuando no se hubieran utilizado parcialmente los caudales concedidos, por causa imputable a la persona titular del derecho, durante 3 años ininterrumpidos o 5 con interrupción en un período de 10 años. A estos efectos, no se considerarán incluidas en el supuesto anterior las alternativas productivas que se lleven a cabo durante el citado período que impliquen un menor consumo de agua.</p> <p>La revisión de los derechos concesionales, por causa de uso ineficiente o uso parcial, no generará para sus titulares derecho a indemnización alguna.</p> <p>En caso de que por razones imputables a la persona titular de un derecho al uso privativo de las aguas, durante tres años seguidos o durante cinco con interrupción, dentro de un período de diez años, no se haya hecho ningún uso de dicho derecho, la Consejería competente en materia de agua lo declarará caducado.</p> <p>Si el ejercicio de un derecho al uso privativo de las aguas afectara al derecho de otro usuario, otorgado con anterioridad, la Consejería competente en materia de agua revisará las características de la última concesión para suprimir tal afección.</p> <p>En los usos agrarios, urbanos e industriales en los que haya tenido lugar una modernización de regadíos, de redes de abastecimiento o de las instalaciones industriales, respectivamente, la Consejería competente en materia de agua, conjuntamente con la Consejería competente por razón de la materia, revisará las concesiones para adecuarlas a la nueva situación existente, destinando los recursos obtenidos a las dotaciones del Banco Público del Agua.</p> <p>No obstante, la Consejería competente en materia de agua destinará parte del agua al usuario de las mismas, cuando quede acreditado el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 24.4.a) de esta Ley, siempre que no existan</p>

AGUAS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>en el correspondiente sistema de explotación desequilibrios entre las dotaciones de recursos y las demandas de agua.</p> <p>La revisión de las concesiones de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero no conllevará indemnización alguna para su titular. Todas las personas y entidades titulares de derechos al uso privativo de las aguas estarán obligadas a instalar y mantener sistemas de medición de caudal homologados.</p>
		47	<p>Contratos de cesión de derechos al uso privativo de las aguas. Se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La cesión tendrá carácter temporal. ✓ La cesión deberá hacerse para usos de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el plan hidrológico de la demarcación o, en su defecto, en el artículo 23 de esta Ley. En este último caso, cuando la cesión de los derechos tenga por objeto la realización de usos establecidos en la letra c) del apartado 2 de dicho artículo, deberá acreditarse para su autorización el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad, mantenimiento de la cohesión territorial y el mayor valor añadido en términos de creación de empleo y generación de riqueza para Andalucía. ✓ Cuando razones de interés general lo justifiquen, la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar con carácter excepcional cesiones de derechos de uso del agua que no respeten las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado anterior de este artículo. ✓ Para la adquisición de derechos de agua se requerirá la condición previa de concesionario o titular de algún derecho al uso privativo de las aguas.
		83	<p>Reducciones en la base imponible. (...) Se aplicará una reducción del 50% en la base imponible sobre el volumen de agua suministrada a las industrias conectadas a redes de abastecimiento con consumo superior a 20.000 metros cúbicos anuales, cuando el volumen de vertido a las redes de alcantarillado sea inferior al volumen suministrado en un 50%</p>

6.2.2 Residuos

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados	Estatal	1	Objeto. Regular la gestión de los residuos impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos. Tiene asimismo como objeto regular el régimen jurídico de los suelos contaminados.
		2	Ámbito de aplicación. Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las emisiones a la atmósfera. ✓ Los suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados durante las actividades de construcción, cuando se tenga la certeza de que estos materiales se utilizarán con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos. ✓ Los residuos radiactivos. ✓ Los explosivos desclasificados. ✓ Las materias fecales, si no están contempladas en el apartado 2.b), paja y otro material natural, agrícola o silvícola, no peligroso, utilizado en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa, mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente (...).
		3	Definiciones <u>d) Residuos industriales.</u> Residuos resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento generados por la actividad industrial, excluidas las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. <u>e) Residuo peligroso.</u> Residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo III, y aquél que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y envases que los hayan contenid <u>f) Aceites usados.</u> Todos los aceites minerales o sintéticos, industriales o de lubricación, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos.
		6	Clasificación y Lista europea de residuos 1. La determinación de los residuos que han de considerarse como residuos peligrosos y no peligrosos se hará de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000. 2. Por orden del Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, previa consulta a la Comisión de coordinación en materia de residuos, se podrá reclasificar un residuo en los siguientes términos, conforme, en su caso, a los procedimientos previstos en el artículo 7 de la Directiva 2008/98/CE: a) Se podrá considerar un residuo como peligroso cuando, aunque no figure como tal en la lista de residuos, presente una o más de las características indicadas en el anexo III (...)
		17	Obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de sus residuos (aceites) Relativas a la gestión de sus residuos: ✓ Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo. ✓ Encargarlo a un negociante, o a una entidad o empresa (todos registrados conforme a lo establecido en esta Ley). ✓ Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos. Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente (...). El productor u otro poseedor inicial de residuos, para facilitar la gestión de sus residuos, estará obligado a: a) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>b) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.</p> <p>c) Informar inmediatamente a la administración ambiental competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente.</p> <p>Las normas de cada flujo de residuos podrán establecer la obligación del productor u otro poseedor de residuos de separarlos por tipos de materiales, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, y siempre que esta obligación sea técnica, económica y ambientalmente factible y adecuada, para cumplir los criterios de calidad necesarios para los sectores de reciclado correspondientes.</p> <p>Además de las obligaciones previstas en este artículo, el productor u otro poseedor de residuos peligrosos cumplirá los requisitos recogidos en el procedimiento reglamentariamente establecido relativo a los residuos peligrosos.</p> <p>Los productores de residuos peligrosos estarán obligados a elaborar y remitir a la Comunidad Autónoma un estudio de minimización comprometiéndose a reducir la producción de sus residuos. Quedan exentos de esta obligación los pequeños productores de residuos peligrosos cuya producción no supere la cantidad reglamentariamente establecida.</p> <p>El productor de residuos peligrosos podrá ser obligado a suscribir una garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo. Quedan exentos de esta obligación los pequeños productores de residuos peligrosos definidos reglamentariamente (...)</p>
		18	<p>Obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas al almacenamiento, mezcla, envasado y etiquetado de residuos. En relación con el almacenamiento, la mezcla y el etiquetado de residuos en el lugar de producción, el productor u otro poseedor inicial de residuos está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder. La duración del almacenamiento de los residuos peligrosos en el lugar de producción será de 6 meses; en supuestos excepcionales, el órgano competente de las Comunidades Autónomas donde se lleve a cabo dicho almacenamiento, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>y el medio ambiente, podrá modificar este plazo.</p> <p>Los plazos mencionados empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento. ✓ Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.
		19	<p>Residuos domésticos peligrosos. A las fracciones separadas de residuos peligrosos generados en los hogares no les serán de aplicación las obligaciones derivadas de su consideración como residuos peligrosos hasta que no sean aceptadas por una entidad o empresa registrada para su recogida o tratamiento.</p>
		29	<p>Comunicación previa al inicio de las actividades de producción y gestión de residuos. Sin perjuicio de lo dispuesto en otra normativa de carácter sectorial, deberán presentar una comunicación previa al inicio de sus actividades ante el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde estén ubicadas, las entidades o empresas que se encuentren en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de industrias o actividades que produzcan residuos peligrosos, o que generen más de 1000 t/año de residuos no peligrosos. ✓ b) realización de actividades que estén exentas de autorización según lo establecido en el artículo 28. <p>Asimismo, deberán presentar una comunicación previa al inicio de sus actividades ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su sede social, las entidades o empresas que recojan residuos sin una instalación asociada, las que transporten residuos con carácter profesional y los negociantes o agentes.</p> <p>La comunicación tendrá el contenido indicado en el anexo VIII, será válida en todo el territorio nacional y se inscribirá,</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>por la Comunidad Autónoma ante la que se haya presentado en su respectivo registro. Esta información se incorporará en el Registro de producción y gestión de residuos, previsto en el artículo 39.</p> <p>Quedan exentas de presentar comunicación aquellas empresas que hayan obtenido autorización para el tratamiento de residuos y que como consecuencia de su actividad produzcan residuos. No obstante, tendrán la consideración de productores de residuos a los demás efectos regulados en esta Ley.</p>
		40	<p>Archivo cronológico</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las personas físicas o jurídicas registradas dispondrán de un archivo físico o telemático. ✓ Recogerá por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. También se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. ✓ Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
			<p>ANEXO III. Características de los residuos que permiten calificarlos como peligrosos</p> <p>H 1 Explosivo. Se aplica a las sustancias y los preparados que pueden explotar bajo el efecto de la llama o que son más sensibles a los choques o las fricciones que el dinitrobenceno.</p> <p>H 2 Oxidante. Se aplica a las sustancias y los preparados que presentan reacciones altamente exotérmicas al entrar en contacto con otras sustancias, en particular sustancias inflamables.</p> <p>H 3-A Fácilmente inflamable. Se aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las sustancias y los preparados líquidos que tienen un punto de inflamación inferior a 21 °C (incluidos los líquidos extremadamente inflamables). ✓ Las sustancias y los preparados que pueden calentarse y finalmente inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin aporte de energía. ✓ Las sustancias y los preparados sólidos que pueden inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>ignición y que continúan ardiendo o consumiéndose después del alejamiento de la fuente de ignición.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las sustancias y los preparados gaseosos que son inflamables en el aire a presión normal. ✓ Las sustancias y los preparados que, en contacto con el agua o el aire húmedo, desprenden gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas. <p>H 3-B Inflamable. Se aplica a las sustancias y los preparados líquidos que tienen un punto de inflamación superior o igual a 21 °C e inferior o igual a 55 °C.</p> <p>H 4 Irritante. Se aplica a las sustancias y los preparados no corrosivos que pueden causar una reacción inflamatoria por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o las mucosas.</p> <p>H 5 Nocivo. Se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden entrañar riesgos de gravedad limitada para la salud.</p> <p>H 6 Tóxico. Se aplica a las sustancias y los preparados (incluidos las sustancias y los preparados muy tóxicos) que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden entrañar riesgos graves, agudos o crónicos e incluso la muerte.</p> <p>H 7 Cancerígeno. Se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir cáncer o aumentar su frecuencia.</p> <p>H 8 Corrosivo. Se aplica a las sustancias y los preparados que pueden destruir tejidos vivos al entrar en contacto con ellos.</p> <p>H 9 Infeccioso. Se aplica a las sustancias y los preparados que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.</p> <p>H 10 Tóxico para la reproducción. Se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir malformaciones congénitas no hereditarias o aumentar su frecuencia.</p> <p>H 11 Mutagénico. Se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir defectos genéticos hereditarios o aumentar su frecuencia.</p> <p>H 12 Residuos que emiten gases tóxicos o muy tóxicos al entrar en contacto con el aire, con el agua o con un</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>ácido.</p> <p>H 13 Sensibilizante. Se aplica a las sustancias y los preparados que, por inhalación o penetración cutánea, pueden ocasionar una reacción de hipersensibilización, de forma que una exposición posterior a esa sustancia o preparado dé lugar a efectos nocivos característicos.</p> <p>H 14 Ecotóxico. Se aplica a los residuos que presentan o pueden presentar riesgos inmediatos o diferidos para uno o más compartimentos del medio ambiente.</p> <p>H 15 Residuos susceptibles, después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia por un medio cualquiera, por ejemplo, un lixiviado que posee alguna de las características antes enumeradas.</p>
Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de Residuos tóxicos y peligrosos	Estatal	13	<p>Envasado de residuos tóxicos y peligrosos. Los productores, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos tóxicos y peligrosos, deberán observar las siguientes normas de seguridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los envases y sus cierres estarán concebidos y realizados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. ✓ Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. ✓ Los recipientes destinados a envasar residuos tóxicos y peligrosos que se encuentren en estado de gas comprimido, licuado o disuelto a presión, cumplirán la legislación vigente en la materia. ✓ El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
		14	<p>Etiquetado de residuos tóxicos y peligrosos. Los recipientes o envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado.</p> <p>En la etiqueta deberá figurar:</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Código de identificación de los residuos que contiene. ✓ Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos. ✓ Fechas de envasado. ✓ La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos. <p>Para indicar la naturaleza de los riesgos deberán usarse en los envases los siguientes pictogramas, representados según el anexo II y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Explosivo: Una bomba explosionando (E). ✓ Comburente: Una llama por encima de un círculo (O). ✓ Inflamable: Una llama (F). ✓ Fácilmente inflamable y extremadamente inflamable: Una llama (F+). ✓ Tóxico: Una calavera sobre tibias cruzadas (T) ✓ Nocivo: Una cruz de San Andrés (X n). ✓ Irritante: Una cruz de San Andrés (Xi). ✓ Corrosivo: Una representación de un ácido en acción (C). <p>Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de riesgo se tendrán en cuenta los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo. ✓ b) La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo explosivo hace que sea facultativa la inclusión del indicador de riesgo de residuo inflamable y comburente. <p>La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo. El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 x 10 cm.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		15	<p>Almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos. Los productores dispondrán de zonas de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos para su gestión posterior, bien en la propia instalación, siempre que esté debidamente autorizada, bien mediante su cesión a una entidad gestora de estos residuos.</p> <p>El almacenamiento de residuos y las instalaciones necesarias para el mismo deberán cumplir con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación.</p> <p>El tiempo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores no podrá exceder de seis meses, salvo autorización especial del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se lleve a cabo dicho almacenamiento.</p>
Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados	Estatal	1	<p>Objeto. Establecer medidas para prevenir la incidencia ambiental de los aceites industriales, así como para reducir la generación de aceites usados tras su utilización o, al menos, facilitar su valorización, preferentemente mediante regeneración u otras formas de reciclado (...).</p> <p>Ámbito de aplicación. Aceites industriales puestos en el mercado nacional, tanto los fabricados en España como los importados y los adquiridos en otro Estado de la Unión Europea, así como los aceites usados generados en el territorio español tras la utilización de los aceites industriales. También será de aplicación este real decreto a los aceites industriales usados importados o procedentes de otros estados de la Unión Europea; en estos casos los importadores, adquirentes o receptores serán los responsables de su gestión de acuerdo con lo establecido en este real decreto (...).</p>
		2	<p>Definiciones</p> <p>a) <u>Aceites industriales.</u> Aceites lubricantes de base mineral, sintética o asimilada de origen animal, en particular los aceites de los motores de combustión, de los sistemas de transmisión, de los lubricantes, de las turbinas y de los sistemas hidráulicos. Están incluidos en esta definición los productos y preparaciones que se indican en el anexo III.</p> <p>Cualesquiera otros productos que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y preparaciones enumerados en el epígrafe anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en la nomenclatura combinada detallada en el anexo III.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>b) <u>Aceites usados</u>. Todo aceite industrial que se haya vuelto inadecuado para el uso al que se le hubiera asignado inicialmente. Se incluyen en esta definición, en particular, los aceites minerales usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, los aceites minerales usados de los lubricantes, los de turbinas y de los sistemas hidráulicos, así como las mezclas y emulsiones que los contengan. En todo caso quedan incluidos en esta definición los residuos de aceites correspondientes a los códigos 13 01, 13 02, 13 03, 13 05 y 13 08 de la Lista Europea de Residuos (LER). Los aceites usados son residuos peligrosos.</p>
		5	<p>Obligaciones en relación con el almacenamiento y tratamiento de aceites usados</p> <p>Los productores de aceites usados deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Almacenar los aceites usados en condiciones adecuadas, evitando especialmente las mezclas con agua o con otros residuos no oleaginosos; se evitarán también sus mezclas con otros residuos oleaginosos si con ello se dificulta su correcta gestión. ✓ Disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y que sean accesibles a los vehículos encargados para ello. ✓ Evitar que los depósitos de aceites usados, incluidos los subterráneos, tengan efectos nocivos sobre el suelo. <p>Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales. ✓ Todo vertido de aceite usado, o de los residuos derivados de su tratamiento, sobre el suelo. ✓ Todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico. <p>Los productores de aceites usados que generen más de 500 litros al año, así como los gestores de aceites usados, deberán llevar un Libro-registro propio con indicaciones relativas a cantidades, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción.</p>

RESIDUOS													
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos										
		6	<p>Sistema de entrega de aceites usados</p> <p>Los productores y poseedores de aceites usados estarán obligados a garantizar su entrega a un gestor autorizado al efecto, para su correcta gestión, a menos que procedan a gestionarlos por sí mismos con la autorización correspondiente.</p> <p>Los productores y poseedores de aceites usados podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado para ello o bien realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales. En este último caso los fabricantes estarán obligados a hacerse cargo de los aceites usados y a abonar por ellos el precio de mercado, si éste fuera positivo, hasta una cantidad de aceite usado calculada a partir de la cantidad de aceite nuevo puesto por ellos en el mercado nacional de aceite industrial, teniendo en cuenta los porcentajes medios de generación de aceites usados derivados de la misma (...).</p>										
<p>Orden ARM/795/2011, de 31 de marzo, por la que se modifica el Anexo III del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados</p>	Estatal	Único	<p>Modificación del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. El anexo III del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados, se sustituye por el anexo de la presente orden.</p>										
		Anexo III	<p>Códigos de la Nomenclatura Combinada que corresponden a los aceites lubricantes de base mineral, sintética o asimilada de origen animal incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto, sin perjuicio de otros aceites lubricantes que igualmente estén incluidos, en aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.a) de este real decreto</p> <table border="1"> <tr> <td>2710 19 71</td> <td>Aceites lubricantes y los demás que se destinen a un tratamiento definido (2).</td> </tr> <tr> <td>2710 19 75</td> <td>Aceites lubricantes y los demás que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 71 (2).</td> </tr> <tr> <td>2710 19 81</td> <td>Aceites para motores, compresores y turbinas.</td> </tr> <tr> <td>2710 19 83</td> <td>Líquidos para transmisiones hidráulicas.</td> </tr> <tr> <td>2710 19 87</td> <td>Aceites para engranajes.</td> </tr> </table>	2710 19 71	Aceites lubricantes y los demás que se destinen a un tratamiento definido (2).	2710 19 75	Aceites lubricantes y los demás que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 71 (2).	2710 19 81	Aceites para motores, compresores y turbinas.	2710 19 83	Líquidos para transmisiones hidráulicas.	2710 19 87	Aceites para engranajes.
		2710 19 71	Aceites lubricantes y los demás que se destinen a un tratamiento definido (2).										
		2710 19 75	Aceites lubricantes y los demás que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 71 (2).										
		2710 19 81	Aceites para motores, compresores y turbinas.										
		2710 19 83	Líquidos para transmisiones hidráulicas.										
2710 19 87	Aceites para engranajes.												

RESIDUOS									
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos						
			<table border="1"> <tr> <td>2710 19 91</td> <td>Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos.</td> </tr> <tr> <td>2710 19 93</td> <td>Aceites para aislamiento eléctrico.</td> </tr> <tr> <td>2710 19 99</td> <td>Los demás aceites lubricantes y los demás.</td> </tr> </table>	2710 19 91	Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos.	2710 19 93	Aceites para aislamiento eléctrico.	2710 19 99	Los demás aceites lubricantes y los demás.
2710 19 91	Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos.								
2710 19 93	Aceites para aislamiento eléctrico.								
2710 19 99	Los demás aceites lubricantes y los demás.								
Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015	Estatal	Punto 4	<p>Objetivos generales</p> <p>Idem apartado 4.2.2</p>						
		Punto 6	<p>RESIDUOS PELIGROSOS</p> <p>A) Descripción y diagnóstico de la situación actual</p> <p>En todos los capítulos de la LER aparecen señalados con asterisco los que se consideran residuos peligrosos. Esto indica que no se trata de un flujo determinado de residuos, sino de residuos procedentes de actividades muy diversas que por sus características son objeto de una regulación específica de carácter horizontal.</p> <p>Se ha producido una mejora considerable de la capacidad de tratamiento en España para el conjunto de los residuos peligrosos, aumentando de forma considerable el número de gestores de RP. En el caso de los aceites usados se están cumpliendo los objetivos establecidos en su legislación específica. No obstante se observan aún las deficiencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Deficientes estadísticas de ámbito nacional sobre producción y gestión de RP. ✓ Falta de homogeneidad en la aplicación de los códigos LER y dificultades en la caracterización de los RP. ✓ Escaso nivel de coordinación en los programas o planes de gestión de residuos peligrosos entre los diferentes comunidades autónomas. ✓ Uso limitado de las tecnologías para la reducción de RP generados. ✓ Elevado porcentaje de RP se destinan a eliminación ✓ Algunas comunidades autónomas son deficitarias en determinados tipos de tratamiento de RP. ✓ La capacidad de tratamientos de valorización, para determinados residuos peligrosos es escasa para las 						

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>necesidades existentes en España.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La distribución geográfica de la oferta de tratamiento no se corresponde con la distribución territorial de generación de RP. ✓ Actualmente parece iniciarse una disminución de las exportaciones de residuos peligrosos, debida a la mejora de la capacidad de tratamiento en España y una aparente estabilización de la cantidad generada. ✓ Escasez de instrumentos económicos financieros o fiscales aplicados ala gestión de los RP. <p>B) Objetivos</p> <p><u>Cualitativos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Disponer antes del 2012 de un sistema de información de RP que permita mejorar el control de los traslados y de la gestión de estos residuos y que a su vez posibilite mejorar la información sobre cantidades producidas y gestionadas de RP. ✓ Mejorar la aplicación del principio de responsabilidad del productor a los RP. ✓ Incrementar la aplicación del principio de proximidad en la valorización de los RP ✓ Identificar para cada tipo de RP de la forma de valorización y eliminación más adecuada. Para aquellos residuos que contengan COPs se identificará la forma de transformación o eliminación que garantice el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Estocolmo. ✓ Incrementar la recogida de RP procedentes de los hogares. ✓ Incrementar la utilización de materiales reciclados procedentes de los RP ✓ Incrementar la eficacia y seguridad en la valorización energética de RP ✓ Aumentar la capacidad de eliminación de RP, para los que no sea posible su valorización. <p>(...)</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>C) Medidas</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Racionalización y simplificación de los procedimientos de control de los RP, para favorecer el cumplimiento de la legislación y el control. ✓ Armonización de los criterios de aplicación de los códigos LER y de las denominaciones y clasificaciones de los tratamientos de RP, para facilitar a productores y gestores el cumplimiento de obligaciones legales y la utilización de las tecnologías de gestión de RP disponibles en España ✓ Fomentar la realización de estudios tendentes a la minimización de RP en los procesos productivos donde se generan ✓ Establecimiento de la obligación de planes de prevención de RP a las empresas, en razón de su tamaño y cantidad de RP generados, así como la inclusión de programas de formación de personal en esta materia. ✓ Fomento de la aplicación de buenas prácticas en las empresas productoras de RP. ✓ Priorizar la utilización de materiales reciclados procedentes de RP, en adquisiciones publicas, siempre que cumplan las especificaciones técnicas establecidas. ✓ Incrementar la concienciación ciudadana en materia de RP, mediante campañas informativas tanto por parte de las Administraciones como por las Entidades privadas en este último caso a través de acuerdos voluntarios. ✓ Establecimiento de sistemas de depósito, devolución y retorno de envases que contengan sustancias peligrosas. ✓ Ampliación del número de puntos de recogida de RP de origen doméstico en los núcleos urbanos. ✓ Realización de estudios para la identificación de aquellos RP que no sean reutilizables ni reciclables y sobre alternativas de tratamiento posibles. ✓ Realización de estudios de identificación de RP cuya valorización energética deba ser limitada o prohibida. ✓ Elaboración, desarrollo y propuesta de una metodología armonizada para la evaluación de riesgo de instalaciones que valoricen energéticamente RP. En el caso de que se trate de infraestructuras de nueva creación, propuesta de un procedimiento reglado para obtener la evaluación de riesgo. ✓ Se valorará la necesidad de complementar la red de depósitos de seguridad.

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aplicación estricta del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos, a todas las plantas que valoricen energéticamente RP. ✓ Creación de una red de depósitos de seguridad, complementaria a la ya existente, con capacidad suficiente para los RP generados en España. ✓ Estudio de posibles medidas técnicas y jurídicas para restringir la eliminación de RP que sean valorizables. En este contexto, estudio y propuesta de un gravamen de vertido para los RP que sean valorizables. ✓ Control y vigilancia de todos los vertederos de RP.
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental Título IV. Capítulo V Residuos.	Autonómica	95	<p>Ámbito de aplicación. Todo tipo de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las exclusiones recogidas en la normativa básica y en el apartado siguiente.</p> <p>Los desechos procedentes de actividades agrícolas y agroalimentarias que se destinen a generación de energía y los procedentes de actividades ganaderas que se destinen a utilización como fertilizante tendrán la consideración de materia prima secundaria y no les será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo</p>
		97	<p>Tratamiento de residuos. La gestión de los residuos en la Comunidad Autónoma de Andalucía:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Tiene como prioridad la reducción de la producción de los residuos en origen, la reutilización y el reciclaje. ✓ Como principio general, el destino final de los residuos debe orientarse a su valorización, fomentándose la recuperación de los materiales sobre la obtención de energía y considerando la deposición de los residuos en vertedero aceptable únicamente cuando no existan otras alternativas viables. <p>Para ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Reglamentariamente se aprobará el catálogo de residuos de Andalucía, en el que se determinarán los distintos tratamientos que deben recibir en función de la categoría a la que pertenezcan. b) El traslado de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía será objeto de comunicación a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a efectos de seguimiento y control. c) El traslado de residuos peligrosos fuera de Andalucía estará sometido a autorización expresa de la Consejería

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			competente en medio ambiente, para cuyo otorgamiento se tendrán en cuenta los principios de precaución, proximidad y eficacia, así como los objetivos marcados en el instrumento de planificación autonómica.
		99	<p>Autorización para las actividades productoras de residuos peligrosos</p> <p>Queda sometida a autorización administrativa de la Consejería competente en medio ambiente la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no tengan tal consideración y que sean identificadas reglamentariamente por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear su gestión.</p> <p>Así mismo tales actividades de producción deberán inscribirse en el registro previsto en el artículo 18 de esta Ley.</p> <p>Estarán exentas de esta autorización las industrias o actividades que no superen los límites de producción de residuos que se especifiquen reglamentariamente, aunque serán objeto de inscripción registral.</p> <p>En aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes autonómicos de residuos, se procederá a denegar la autorización.</p> <p>La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a efectos de la previa comprobación de que las instalaciones y las actividades que en ellas se realizan cumplen con lo regulado en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.</p> <p>La resolución de autorización determinará el plazo de vigencia de ésta, así como la exigencia de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar las actividades.</p> <p>El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		100	<p>Obligaciones de los productores de residuos peligrosos</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos. ✓ b) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine. ✓ c) Poner los residuos peligrosos generados a disposición de una empresa autorizada para la gestión de los mismos. ✓ d) Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados y del destino de los mismos. ✓ e) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación. ✓ f) Presentar un informe anual a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el que deberán especificar, como mínimo, la cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, la naturaleza de los mismos y su destino final. ✓ g) Informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.
		101	<p>Autorización de las actividades de gestión de residuos. Quedan sometidas al régimen de autorización administrativa las actividades de gestión de residuos.</p> <p><u>Exenciones.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Actividades de gestión de residuos urbanos realizadas directamente por las Entidades locales salvo que estén sometidas a autorización ambiental integrada. ✓ Actividad de transporte de residuos cuando el transportista no sea titular del mismo porque preste servicio a un productor o gestor autorizado que asuma dicha titularidad. Este transporte deberá realizarse con la mayor celeridad posible, no debiéndose, salvo en casos convenientemente justificados, superar el plazo de 24 horas entre la carga y la descarga. <p>Reglamentariamente podrá establecerse, para cada tipo de actividad, las operaciones de valorización y eliminación de</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>residuos no peligrosos realizadas por los productores en sus propios centros de producción que puedan quedar exentas de autorización administrativa. En este caso, deberán fijarse los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización, así como la forma en la que deberán quedar registradas.</p> <p>La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación de que las actividades y las instalaciones donde se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.</p> <p>El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud</p> <p>La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación de que las actividades y las instalaciones donde se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.</p> <p>El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de 6 meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.</p>
Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.	Autonómica	2	<p>Ámbito de aplicación. Todos los tipos de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las siguientes exclusiones:</p> <p>(...)</p>
		3	<p>Definiciones.</p> <p>(...) t) <u>Residuos no municipales</u>: Aquellos cuya gestión no compete a las administraciones locales. Se consideran incluidos:</p> <p>1.º Los comerciales, salvo los previstos en el apartado s).4.º</p> <p>2.º Los industriales.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>3.º Los agrícolas.</p> <p>En particular serán residuos no municipales, entre otros:</p> <p>(...) 3.º Los lodos residuales de depuración. (...)</p> <p>ñ) Pequeño productor de residuos peligrosos: persona o entidad productora cuya generación anual de residuos peligrosos es inferior a 10 toneladas.</p>
		4	<p>Clasificación de los residuos. Según el criterio que se aplique, los residuos se pueden clasificar en las categorías que se exponen a continuación, que no son excluyentes entre sí:</p> <p>a) Atendiendo a su naturaleza: Peligrosos y No peligrosos.</p> <p>b) Según el ámbito de las competencias de gestión: Municipales y no municipales.</p> <p>c) Según su origen: Domésticos, Industriales, Comerciales y Agrícolas</p>
		10	<p>Persona o entidad productora de residuos peligrosos</p> <p>Tendrán la consideración de persona o entidad productora de residuos peligrosos:</p> <p>a) Cualquier persona física o jurídica que genere o importe residuos peligrosos (...).</p> <p>Quedan exentas de esta condición:</p> <p>a) Las personas o entidades titulares de las industrias o actividades que no superen los 500 kilogramos/año de producción de residuos peligrosos, siempre y cuando suscriban un contrato de cesión con una persona o entidad gestora de residuos peligrosos autorizada, mediante el cual ésta se subrogue en las obligaciones de la persona o entidad productora. No obstante, mientras los residuos permanezcan en sus instalaciones tendrán que cumplir con los requisitos exigidos para el almacenamiento temporal en el artículo 16.</p> <p>b) La generación de residuos domésticos peligrosos en los términos definidos en el apartado v) del artículo 3.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		11	<p>Comunicación previa e inscripción en el registro</p> <p>Las personas o entidades titulares de industrias o actividades productoras de residuos peligrosos deberán comunicar, su instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado a la Delegación Provincial de la Consejería competente en medio ambiente antes del comienzo de su actividad, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. La comunicación conllevará la inscripción de oficio en el registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las actividades que usan disolventes orgánicos, previsto en el artículo 45 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, al que en lo sucesivo se aludirá como «el registro».</p> <p>Quedan exentas de presentar comunicación aquellas personas o entidades que hayan obtenido autorización para el tratamiento de residuos y que, como consecuencia de su actividad, produzcan residuos peligrosos. No obstante, tendrán la consideración de productores de residuos peligrosos a los demás efectos regulados en este Reglamento.</p> <p>Cuando una persona o entidad física o jurídica sea titular de varios centros de producción de residuos peligrosos ubicados en una misma provincia, podrá efectuar una única comunicación para dichos centros resultando un número de inscripción diferenciado por centro.</p> <p>Cuando se trate de un número elevado de centros productivos ubicados en la misma provincia pero con escasa relevancia en cuanto a la cantidad unitaria de residuos que generan cada uno de ellos, la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá optar por registrarlos de manera conjunta, asignándoles un único número de registro.</p> <p>Cuando la instalación esté sometida a los trámites de autorización ambiental integrada o de autorización ambiental unificada, la comunicación a la que se hace referencia en los apartados anteriores estará integrada en los procedimientos administrativos aplicables para la obtención de la correspondiente autorización. Para los demás casos, la persona o entidad titular de la instalación remitirá a la persona o entidad titular de la Delegación de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la provincia donde esté ubicado el centro productor el modelo de comunicación del Anexo I.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>En cualquier caso, la persona o entidad titular de una actividad productora de residuos peligrosos deberá aportar la siguiente información y documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) Datos generales de la empresa: razón social, número de identificación fiscal (NIF), domicilio social, municipio, código postal, teléfono, fax y correo electrónico, persona representante legal de la empresa, sexo y número de identificación fiscal (NIF) del representante legal. ✓ b) Datos generales del centro productor: denominación, dirección del centro, municipio, código postal, teléfono, fax y correo electrónico y actividad del centro, incluido el código de actividades económicas (CNAE). ✓ c) Memoria descriptiva de la actividad que incluya: <ul style="list-style-type: none"> 1.º Descripción de los procesos generadores de residuos. 2.º Estimación de la cantidad de los residuos 3.º Las condiciones de almacenamiento en el lugar de producción. 4.º Las operaciones de tratamiento previstas para residuos. 5.º Mapa de situación de la instalación a partir de la ortofoto digital de Andalucía de detalle más actualizada. 6.º Plano de la instalación proyectada a escala 1:500, o croquis con suficiente detalle. 7.º Cuando sea posible, copia digital que incluya toda la información referida a la actividad con componente territorial georreferenciada en un formato compatible con los principales programas de gestión de información geográfica. ✓ d) Declaración responsable de haber constituido la garantía financiera establecida en el artículo 14. ✓ e) En los supuestos previstos en el apartado 2 se incluirá un listado de los centros productores incluidos en la comunicación. <p>La comunicación previa permitirá, con carácter general, el inicio de la actividad desde el día de su presentación sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a la comunicación previa, o la no presentación ante la Consejería competente en materia de medio ambiente de la declaración responsable o de la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p> <p>Asimismo, la resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación de la persona o entidad interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, que no será inferior a un año ni superior a tres.</p> <p>Cuando la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, al revisar la comunicación, considere que no están suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos, los tratamientos no se correspondan con los recogidos en el Catálogo de Residuos de Andalucía o la gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en la jerarquía de gestión de residuos prevista en el artículo 50 o en la planificación en materia de residuos, podrá requerir a la persona o entidad titular de la instalación la introducción de medidas preventivas y correctivas para la protección de la salud pública y del medio ambiente, previo informe de la Delegación Provincial competente en materia de salud, cuando proceda, pudiendo incluso llegar a denegar la inscripción hasta que se subsanen las deficiencias detectadas.</p> <p>La posible adopción de medidas preventivas o correctivas por parte de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente no será obstáculo ni para el inicio de la actividad ni para su inscripción en el registro, salvo que así se indique expresamente.</p> <p>La Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente notificará a la persona interesada su número de inscripción en el registro en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en registro de la comunicación previa.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento y en la Ley 22/2011, de 28 de julio, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá adoptar las medidas para el restablecimiento de la legalidad ambiental previstas en el artículo 30 de la citada Ley.
		12	<p>Comunicación al registro de las modificaciones de datos inscritos. Siempre que no se trate de una modificación sustancial, las personas o entidades productoras comunicarán al registro cualquier cambio que tenga lugar en los datos previstos en el Anexo I, para lo cual remitirán una comunicación a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la provincia donde esté ubicado su centro productor.</p> <p>La modificación de los datos del registro se realizará de oficio cuando se tramite una modificación sustancial.</p>
		13	<p>Obligaciones de las personas o entidades productoras de residuos peligrosos</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Efectuar la comunicación a la que se hace referencia en el artículo 11. ✓ Entregar los residuos a una persona o entidad negociante o a una empresa autorizada o inscrita para su gestión, directamente o a través de una persona o entidad transportista registrada, siempre que no procedan a tratarlos por sí mismos, en cuyo caso deberán contar además con la correspondiente autorización de persona o entidad gestora. Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente. ✓ Suministrar a las empresas o entidades a quienes entreguen sus residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento, sobre todo en los casos en los que su origen, cantidad o características particulares puedan ocasionar alteraciones en el sistema de gestión. ✓ Llevar un registro de los residuos producidos o importados y del destino de los mismos, que podrá estar en soporte informático previa comunicación a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente para su conocimiento. ✓ Presentar a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, antes del 1 de marzo de cada año, la declaración anual de la producción de residuos del año inmediatamente anterior, en la que deberán especificar, como mínimo, el origen y cantidad de los residuos generados o importados, identificados por su código LER, el destino dado a cada uno de ellos con indicación de las personas o entidades gestoras a las que se

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>les ha entregado y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente. En este sentido en el Anexo II se recoge un modelo general, para producciones anuales iguales o superiores a 10.000 kilogramos y en el Anexo III otro simplificado, para producciones menores a 10.000 kilogramos/año.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Conservar una copia de la declaración anual de la producción de residuos por un periodo no inferior a tres años. ✓ Informar inmediatamente a la correspondiente Delegación provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos. ✓ Comunicar a la correspondiente Delegación provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que esté ubicado el centro productor la producción de nuevos residuos a fin de que se actualicen los datos en el registro. ✓ Presentar a la correspondiente Delegación provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que esté ubicado el centro productor un plan de minimización en los términos que se recogen en el Capítulo III de este Título. <p>Cuando contrate a un transportista para la entrega de los residuos a una empresa o entidad autorizada o inscrita, la persona o entidad productora tendrá que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Comprobar que la persona o entidad transportista está registrada. ✓ Habilitar los mecanismos que estime oportuno para garantizar que los vehículos que contrata cumplen con todos los requisitos exigidos por la legislación para la circulación de vehículos y con el transporte de mercancías peligrosas, sin perjuicio de las responsabilidades que, según los artículos 44 y 45, incumben a la persona o entidad transportista.
		16	<p>Almacenamiento temporal de residuos peligrosos. En relación con el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, las personas poseedoras deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Separar adecuadamente y no mezclar los residuos con otras sustancias, materiales o residuos, sobre todo con los no peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que impliquen peligrosidad o dificulten la gestión. ✓ Mantener los residuos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, envasados y etiquetados en la forma que

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>se especifique en las normas internacionales y en la legislación vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Diferenciar la zona de almacenamiento temporal del resto de la instalación y, en particular, de otras zonas dedicadas al almacenamiento temporal de residuos no peligrosos, de materias primas, de productos o subproductos, así como del material destinado al mantenimiento y limpieza de las instalaciones. ✓ Garantizar que la zona de almacenamiento temporal es accesible, en especial para los vehículos que tienen que retirar los residuos, está claramente identificada e identificable por las personas usuarias, está dotada de pavimento impermeable, dispone de sistemas de contención y recogida de derrames (cubetos de contención, red de drenaje perimetral, arqueta estanca o similar) sin obstrucciones, cuenta con protección de la intemperie, está cerrada perimetralmente y dispone de mecanismos para la restricción del acceso adecuados a la peligrosidad, riesgo y volumen de los residuos. ✓ Cumplir con los requisitos de seguridad e higiene que sean aplicables para mantener las instalaciones de almacenamiento temporal en condiciones adecuadas (sistema de ventilación en caso de sustancias volátiles, iluminación adecuada o protección contra incendios), adaptándolas en todo caso a las características particulares de los residuos almacenados y a los riesgos específicos derivados del propio almacenamiento y las operaciones a él asociadas. ✓ Disponer los envases que contienen los residuos de manera que se facilite la movilidad del colectivo de personas trabajadoras a la hora de depositar los residuos, evitando el emplazamiento contiguo de contenedores que alberguen sustancias incompatibles que pudieran llegar a mezclarse accidentalmente debido a derrames o fugas, causando calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias peligrosas o cualquier otro efecto que incremente su peligrosidad o dificulte su gestión. <p>El tiempo máximo de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos será de seis meses, prorrogable a un año, previa autorización de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente. La superación de estos plazos constituirá el hecho imponible del impuesto sobre residuos peligrosos, de conformidad con lo regulado en el artículo 67 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre.</p>

RESIDUOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			El plazo de almacenamiento empezará a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.
		26	<p>Personas, entidades e instalaciones objeto de inscripción registral. Serán objeto de inscripción registral en el registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las actividades que usan disolventes orgánicos, las siguientes actividades y las instalaciones ubicadas en Andalucía:</p> <p>1. Las personas o entidades que tengan la consideración de productoras de residuos peligrosos. (...)</p>

6.2.3 Suelos contaminados

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados	Estatal	1	Objeto. Regular la gestión de los residuos impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos. Tiene asimismo como objeto regular el régimen jurídico de los suelos contaminados.
	Estatal	33	Actividades potencialmente contaminantes. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos. Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente los informes en los que figuren la información que pueda servir de base para la declaración de suelos contaminados. Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública.
		34	Declaración de suelos contaminados. Las Comunidades Autónomas declararán y delimitarán los suelos contaminados, debido a la presencia de componentes de carácter peligroso procedentes de las actividades humanas, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, establecidos en función de la naturaleza de los suelos y de sus usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas. La declaración de suelo un suelo como contaminado: <ul style="list-style-type: none">✓ Incluirá, al menos, la información contenida en el apartado 1 del anexo XI.✓ Obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.✓ Será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, a iniciativa de la Comunidad Autónoma. Esta nota marginal se cancelará cuando la Comunidad Autónoma declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración.✓ Puede comportar la suspensión de la ejecutividad de los derechos de edificación y otros aprovechamientos del suelo en el caso de resultar incompatibles con las medidas de limpieza y recuperación del terreno que se establezcan, hasta que éstas se lleven a cabo o se declare el suelo como no contaminado.

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		36	<p>Sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de suelos contaminados. Estarán obligados a realizar las operaciones de descontaminación y recuperación, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos.</p> <p>En los supuestos de bienes de dominio público en régimen de concesión, responderán subsidiariamente en defecto del causante o causantes de la contaminación, por este orden, el poseedor y el propietario.</p> <p>Los responsables subsidiarios podrán repercutir el coste de las actuaciones que hubieran llevado a cabo en la recuperación de un suelo declarado contaminado, al causante o causantes de la contaminación. La recuperación de los costes de descontaminación no podrá exigirse por encima de los niveles de contaminación asociados al uso del suelo en el momento en el que se produjo la contaminación por el causante.</p> <p>Serán responsables solidarios o subsidiarios, de las obligaciones pecuniarias que resulten de esta Ley, los sujetos que se recogen en el artículo 13 de la Ley 26/2007, de 24 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.</p> <p>Si las operaciones de descontaminación y recuperación de suelos contaminados fueran a realizarse con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración pública que haya financiado las citadas ayudas.</p>
		37	<p>Reparación en vía convencional de suelos contaminados. Las actuaciones para proceder a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados podrán llevarse a cabo mediante acuerdos suscritos entre los obligados a realizar dichas operaciones y autorizados por las Comunidades Autónomas, mediante convenios de colaboración entre aquellos y las administraciones públicas competentes, o, en su caso, mediante los contratos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En todo caso, los costes de limpieza y recuperación de los suelos contaminados correrán a cargo del obligado en cada caso, a realizar dichas operaciones.</p> <p>Los convenios de colaboración podrán concretar incentivos económicos que puedan servir de ayuda para financiar los costes de limpieza y recuperación de suelos contaminados.</p>

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados		38	Recuperación voluntaria de suelos. La descontaminación del suelo para cualquier uso previsto de este podrá llevarse a cabo, sin la previa declaración del suelo como contaminado, mediante un proyecto de recuperación voluntaria aprobado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Tras la ejecución del proyecto se acreditará que la descontaminación se ha llevado a cabo en los términos previstos en el proyecto. La administración competente llevará un registro administrativo de las descontaminaciones que se produzcan por vía voluntaria.
		1	Objeto. Establecer una relación de actividades susceptibles de causar contaminación en el suelo, así como adoptar criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
		2	<p>Definiciones</p> <p>a) Suelo: la capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos permanentemente cubiertos por una lámina de agua superficial.</p> <p>b) Uso industrial del suelo: aquel que tiene como propósito principal el de servir para el desarrollo de actividades industriales, excluidas las agrarias y ganaderas.</p> <p>e) Actividades potencialmente contaminantes del suelo: aquellas actividades de tipo industrial o comercial en las que, ya sea por el manejo de sustancias peligrosas ya sea por la generación de residuos, pueden contaminar el suelo. A los efectos de este real decreto, tendrán consideración de tales las incluidas en los epígrafes de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas según el Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93), modificado por el Real Decreto 330/2003, de 14 de marzo, mencionadas en el anexo I, o en alguno de los supuestos del artículo 3.2.</p>
		3	<p>Informes de situación. Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo (Anexo I) estarán obligados a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Remitir al órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, en un plazo no superior a 2 años , un

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad, con el alcance y contenido mínimo que se recoge en el anexo II. (...). Examinado el informe preliminar de situación, la comunidad autónoma correspondiente podrá recabar del titular de la actividad o del propietario del suelo informes complementarios más detallados, datos o análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Remitir periódicamente al órgano competente informes de situación. El contenido y la periodicidad de estos informes serán determinados por el órgano competente de las comunidades autónomas. <p>Examinado el informe preliminar de situación, la comunidad autónoma correspondiente podrá recabar del titular de la actividad o del propietario del suelo informes complementarios más detallados, datos o análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo, que en todo caso deberá realizarse de acuerdo con los criterios y estándares que se establecen en este real decreto.</p> <p>Los titulares de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados, asimismo, a remitir periódicamente al órgano competente informes de situación. El contenido y la periodicidad con que los informes de situación han de ser remitidos serán determinados por el órgano competente de las comunidades autónomas, particularmente en los supuestos de establecimiento, ampliación y clausura de la actividad.</p> <p>Los propietarios de los suelos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante estarán obligados a presentar un informe de situación cuando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo.</p>
		4	<p>Declaración de suelos como contaminados. Tomando en consideración la información recibida en aplicación del artículo 3, así como de otras fuentes de información disponibles, el órgano competente de la comunidad autónoma declarará un suelo como contaminado para los correspondientes usos atendiendo a los criterios expuestos en el anexo III.</p> <p>La valoración de esta información se realizará teniendo en cuenta el objeto de protección en cada caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Bien sea la salud humana ✓ Bien los ecosistemas.

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>El órgano competente de la comunidad autónoma delimitará aquellos suelos en los que se considere prioritaria la protección del ecosistema del que forman parte. En cada uno de estos casos, dicho órgano competente determinará qué grupo o grupos de organismos deben ser objeto de protección.</p> <p>Los suelos en los que concurra alguna de las circunstancias del anexo IV serán objeto de una valoración detallada de los riesgos que estos puedan suponer para la salud humana o los ecosistemas. Tras realizar la valoración de riesgos, el titular de la actividad o, en su caso, el titular del suelo la pondrá en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma, a los efectos de su declaración o no como suelo contaminado.</p> <p>En cualquier caso, la valoración de riesgos para la salud humana o los ecosistemas se realizará de acuerdo con los contenidos recogidos en el anexo VIII.</p>
		5	<p>Contaminación de las aguas subterráneas. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable en materia de aguas subterráneas, si de lo dispuesto en los artículos 3.3 ó 4.3 se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas como consecuencia de la contaminación de un suelo, tal circunstancia será notificada a la administración hidráulica competente.</p>
		6	<p>Niveles genéricos de referencia. Los niveles genéricos de referencia que se utilizarán para la evaluación de la contaminación del suelo por determinadas sustancias vienen recogidos en el anexo V y en el anexo VI. El órgano competente de la comunidad autónoma, teniendo en cuenta el uso actual y futuro de los suelos considerados, determinará qué niveles genéricos de referencia son de aplicación en cada caso.</p> <p>Los responsables de las comunidades autónomas podrán justificadamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Decidir sobre qué sustancia o sustancias incluidas en los anexos V y VI deben centrarse los trabajos de caracterización química de los suelos, tomando en consideración las actividades anteriores que hayan podido contaminarlo. ✓ Extender el alcance de los trabajos de caracterización a otras sustancias no incluidas en estos anexos.

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		7	<p>Descontaminación de suelos</p> <p>La declaración de un suelo como contaminado obligará a la realización de las actuaciones necesarias para proceder a su recuperación ambiental en los términos y plazos dictados por el órgano competente.</p> <p>El alcance y ejecución de las actuaciones de recuperación será tal que garantice que la contaminación remanente, si la hubiera, se traduzca en niveles de riesgo aceptables de acuerdo con el uso del suelo.</p> <p>La recuperación de un suelo contaminado se llevará a cabo aplicando las mejores técnicas disponibles en función de las características de cada caso. Las actuaciones de recuperación deben garantizar que materializan soluciones permanentes, priorizando, en la medida de lo posible, las técnicas de tratamiento in situ que eviten la generación, traslado y eliminación de residuos.</p> <p>Siempre que sea posible, la recuperación se orientará a eliminar los focos de contaminación y a reducir la concentración de los contaminantes en el suelo. En el caso de que por razones justificadas de carácter técnico, económico o medioambiental no sea posible esa recuperación, se podrán aceptar soluciones de recuperación tendentes a reducir la exposición, siempre que incluyan medidas de contención o confinamiento de los suelos afectados.</p> <p>Los suelos contaminados perderán esta condición cuando se realicen en ellos actuaciones de descontaminación que, en función de los diferentes usos, garanticen que aquellos han dejado de suponer un riesgo inadmisibles para el objeto de protección designado, salud humana o ecosistemas. En todo caso, un suelo dejará de tener la condición de contaminado para un determinado uso una vez exista y sea firme la resolución administrativa que así lo declare, previa comprobación de la efectividad de las actuaciones de recuperación practicadas</p>

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental Título IV. Capítulo IV. Calidad Ambiental del Suelo	Autonómico	89	<p>Ámbito de aplicación. Este Capítulo será de aplicación a la protección de la calidad ambiental de los suelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al control de las actividades potencialmente contaminantes de los mismos y a los suelos contaminados o potencialmente contaminados, con las exclusiones recogidas en la normativa básica.</p>
		91	<p>Actividades potencialmente contaminantes del suelo. Serán las establecidas en la normativa básica y aquellas otras que se determinen reglamentariamente.</p> <p>Los titulares de estas actividades deberán remitir a la Consejería competente en medio ambiente, a lo largo del desarrollo de su actividad, informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios establecidos para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.2 de esta Ley. Estos informes tendrán el contenido mínimo y la periodicidad que se determinen reglamentariamente.</p> <p>El propietario de un suelo en el que se haya desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, que proponga un cambio de uso o iniciar en él una nueva actividad, deberá presentar, ante la Consejería competente en medio ambiente, un informe de situación del mencionado suelo. Dicha propuesta, con carácter previo a su ejecución, deberá contar con el pronunciamiento favorable de la citada Consejería.</p> <p>En el caso previsto en el apartado anterior, si la nueva actividad estuviera sujeta a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada o el cambio de uso a evaluación ambiental, el informe de situación se incluirá en la documentación que debe presentarse para el inicio de los respectivos procedimientos y el pronunciamiento de la Consejería competente en medio ambiente sobre el suelo afectado se integrará en la correspondiente autorización.</p>
		92	<p>Suelos potencialmente contaminados. La Consejería competente en medio ambiente elaborará un inventario de suelos potencialmente contaminados en la Comunidad Autónoma en el que se incluirán los emplazamientos que estén o que pudieran haber estado afectados por actividades calificadas como potencialmente contaminantes de los suelos, así como todos aquellos supuestos en que se presuma la existencia de sustancias o componentes de carácter peligroso.</p>
		93	<p>Declaración de suelo contaminado. Su declaración y delimitación corresponde a la Consejería competente en medio ambiente. Para declarar un suelo como contaminado se tendrán en cuenta los criterios y estándares recogidos en la</p>

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>normativa básica y los que se determinen reglamentariamente en función de la naturaleza y de los usos del suelo.</p> <p>La Consejería competente en medio ambiente elaborará un inventario de suelos contaminados a partir del cual priorizará las actuaciones sobre los mismos, en atención al riesgo que suponga la contaminación de cada suelo para la salud humana y la protección del ecosistema del que forman parte.</p> <p>La resolución que declare un suelo como contaminado contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sujetos obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, de conformidad con la normativa aplicable. ✓ La delimitación del suelo contaminado. ✓ El plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación. ✓ En su caso, las restricciones de uso de suelo. <p>La declaración de un suelo como contaminado será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa de la Consejería competente en medio ambiente.</p> <p>Los sujetos obligados a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados deberán presentar un proyecto con las operaciones necesarias, ante la Consejería competente en medio ambiente, para su aprobación.</p> <p>Tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del suelo contaminado, la Consejería competente en medio ambiente declarará que el mismo ha dejado de estar contaminado.</p> <p>Esta declaración será necesaria para proceder a la cancelación de la nota marginal prevista en el apartado 5 de este artículo.</p>
		94	<p>Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración. Los obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Podrán suscribir, entre ellos, acuerdos voluntarios con la finalidad de realizar dichas operaciones. Dichos acuerdos deberán ser autorizados por la Consejería competente en medio ambiente. ✓ También podrán establecerse convenios de colaboración con las Administraciones públicas andaluzas en donde se podrán concretar incentivos económicos y subvenciones públicas para financiar las operaciones de limpieza y

SUELOS CONTAMINADOS			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			recuperación. En este último caso, las plusvalías que adquieran los suelos revertirán en favor de la Administración pública que haya otorgado las ayudas en la cuantía que se fije en el convenio, que, en todo caso, deberá ser como mínimo igual a la cuantía subvencionada.

6.2.4 Protección de fauna, flora y espacios naturales

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	Estatal	1	Objeto. Establecer el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.
		39	Áreas de Influencia Socioeconómica. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas, al menos, por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.
		42	Red Natura 2000. La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los <u>Lugares de Importancia Comunitaria</u> (en adelante LIC), hasta su transformación en <u>Zonas Especiales de Conservación</u> (en adelante ZEC), dichas ZEC y las <u>Zonas de Especial Protección para las Aves</u> (en adelante ZEPA), cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias ecológicas, económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales. Los LIC, las ZEC y las ZEPA tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales (...).
		46	Medidas de conservación de la Red Natura 2000. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán: ✓ Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.</p> <p>✓ Adecuadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.</p> <p>Igualmente, las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.</p> <p>Los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.</p> <p>Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio.</p> <p>A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.</p> <p>La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Mediante una ley. ✓ Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público. <p>La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.</p> <p>Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.</p> <p>En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública. ✓ b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. ✓ c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea. <p>La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurren causas relacionadas</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden. La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea.
		50	<p>Áreas protegidas por instrumentos internacionales. Tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España y, en particular, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los humedales de Importancia Internacional, del Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. ✓ Los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. ✓ Las áreas protegidas, del Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del nordeste (OSPAR). ✓ Las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo. ✓ Los Geoparques, declarados por la UNESCO. ✓ Las Reservas de la Biosfera, declaradas por la UNESCO. ✓ Las Reservas biogenéticas del Consejo de Europa. <p>El régimen de protección de estas áreas será el establecido en los correspondientes convenios y acuerdos internacionales, sin perjuicio de la vigencia de regímenes de protección, ordenación y gestión específicos cuyo ámbito territorial coincida total o parcialmente con dichas áreas, siempre que se adecuen a lo previsto en dichos instrumentos internacionales.</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		79	<p>Infracciones y sanciones. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, en los términos de la correspondiente resolución.</p> <p>La valoración de los daños al medio ambiente necesaria para la determinación de las infracciones y sanciones reguladas en este Título se realizará de acuerdo con el método de evaluación a que se refiere Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y sus disposiciones de desarrollo.</p> <p>Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.</p> <p>En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.</p>
Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales	Estatal	1	Objeto. Establecer el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales y de la Red que forman, así como los diferentes instrumentos de coordinación y colaboración.
		31	Áreas de influencia socioeconómica. En cada parque nacional, las leyes declarativas contemplarán el establecimiento de la correspondiente área de influencia socioeconómica en la que las administraciones públicas llevarán a cabo políticas activas para su desarrollo. Dicha área estará constituida por los términos municipales que aportan territorio al parque nacional y, excepcionalmente, por otros directamente relacionados, siempre que haya causas objetivas que lo justifiquen y así se considere en las leyes declarativas.

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>En particular, en los parques nacionales marinos o marítimo-terrestres, el área de influencia socioeconómica podrá incluir igualmente aquellos municipios que, sin aportar territorio al parque, sean adyacentes al mismo en función de su situación geográfica, mantengan una clara vinculación económica y social con las actividades que en el mismo se desarrollen o soporten instalaciones o infraestructuras asociadas al mismo.</p> <p>En cualquier caso, las administraciones públicas, en la aplicación de los regímenes de apoyo a las áreas de influencia socioeconómica, tendrán en especial consideración, tanto cualitativa como cuantitativamente, a los municipios que aportan terrenos a los parques nacionales.</p> <p>El establecimiento de un área de influencia socioeconómica lleva aparejada una atención singular de las administraciones públicas a asegurar la integración del parque nacional con la misma, así como a potenciar las actividades económicas sostenibles ligadas a la dinamización del entorno del parque nacional. A tal efecto las administraciones públicas, de forma coordinada, desarrollarán aquellas actuaciones que sean precisas.</p>
		40	<p>Régimen de infracciones y sanciones. El régimen sancionador aplicable a los parques nacionales será el establecido en la legislación sobre protección del medio natural. Además, las leyes declarativas de los parques nacionales establecerán un régimen sancionador específico.</p> <p>En cualquier caso el régimen supletoriamente sancionador de la legislación de espacios naturales protegidos será aplicable a las infracciones y sanciones respecto a las conductas que tengan lugar o afecten a un parque nacional concreto aunque no estén tipificadas en la correspondiente ley declarativa.</p>
Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía	Autonómica	4	<p>Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a todos los terrenos forestales del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de quien sea su titular.</p>
		5	<p>Objetivos</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La protección y conservación de la cubierta vegetal, del suelo y la fauna, todo ello en consonancia con los objetivos fijados por la legislación medioambiental. ✓ La restauración de ecosistemas forestales degradados, especialmente los sujetos a procesos erosivos y de

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>desertificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y la utilización racional de los recursos naturales renovables. ✓ Garantizar la integración del uso social, productivo y recreativo de los terrenos forestales, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida, de la salud y de las condiciones sociales y económicas de las comunidades rurales. ✓ Posibilitar una efectiva participación social, en las decisiones sobre las materias contenidas en la presente Ley con especial atención a los intereses municipales y de las demás Entidades Locales.
		27	Los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.
		28	<p>Ocupaciones o servidumbres sobre montes públicos</p> <p>Podrán autorizarse por razón de obras o usos o servicios públicos y como consecuencia de concesiones administrativas, siempre que resulte compatible con las funciones del monte.</p> <p>En las ocupaciones de interés particular, deberá acreditarse además la necesidad de realizar la misma en el monte público. No se permitirán ocupaciones particulares que comporten el establecimiento de cualquier actividad en el monte, salvo en aquellos supuestos en que, por la Administración Forestal, de forma expresa, se considere necesario para la satisfacción del interés público previo un procedimiento que garantice la publicidad y concurrencia entre particulares.</p> <p>Las ocupaciones no podrán exceder de 10 años, prorrogables, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial.</p> <p>El régimen previsto en este artículo será aplicable incluso a los concesionarios de dominio, obra y servicio público, así como a las personas o entidades sometidas a una relación de sujeción especial con la Administración.</p>
		74	Constituyen infracciones en materia forestal las acciones u omisiones de los sujetos responsables tipificadas en este título.

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		75	<p>Son infracciones los incumplimientos del deber de conservación y del de vigilancia en relación con aquél de los titulares de terrenos forestales, por actos u omisiones propios de aquellas personas de quien deban responder y que lleven consigo riesgo o daño.</p> <p>Se entenderán incluidas en estas infracciones el incumplimiento del deber de conservación y vigilancia en relación con las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ 1. La de preservación de los ecosistemas, de los enclaves forestales, de la flora y la fauna silvestre y del paisaje. ✓ 2. Las de defensa del monte contra los incendios, plagas y enfermedades forestales. ✓ 3. Las de laboreo y conservación de suelos, así como las tendentes a evitar los procesos de desertificación y erosión graves.
Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres	Autonómico	1	<p>Objeto y ámbito de aplicación. Es objeto de la presente Ley la ordenación de la protección, conservación y recuperación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitat, así como la regulación y fomento de la caza y la pesca para la consecución de fines de carácter social, económico, científico, cultural y deportivo.</p> <p>Quedan excluidos del ámbito los animales de especies domésticas, los utilizados para experimentación científica, los usados ordinariamente en actividades laborales, y las especies dedicadas al aprovechamiento agrícola y ganadero.</p>
		4	<p>Principios de actuación. La actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía en favor de las especies silvestres se basará en los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Velar de manera coordinada por el mantenimiento de la biodiversidad y por la conservación de las especies silvestres y sus hábitats conforme a las directrices de la presente Ley. b) Dar preferencia a la conservación de las especies autóctonas en su hábitat natural, así como regular la introducción de las mismas. c) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas que puedan competir con las autóctonas, o alterar su patrimonio genético o sus procesos biológicos o ecológicos.

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>d) Proteger el hábitat propio de las especies silvestres frente a las actuaciones que supongan una amenaza para su conservación o recuperación.</p> <p>e) Fomentar y controlar los usos y aprovechamientos ordenados y responsables de las especies silvestres en el marco de un desarrollo sostenible orientado a la mejora del nivel y calidad de vida de la población andaluza.</p> <p>f) Promover el conocimiento científico, la educación ambiental para la conservación de la biodiversidad y la participación social activa en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p>
		5	<p>Colaboración y cooperación. La Junta de Andalucía podrá firmar con otras Comunidades Autónomas los convenios necesarios para la protección de las especies silvestres que se distribuyan de forma natural o completen su ciclo biológico en más de un territorio.</p> <p>Las Entidades Locales de Andalucía podrán colaborar en la consecución de los fines de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, pudiendo concertar convenios y asumir, en su caso, funciones de gestión.</p> <p>Las asociaciones, entidades, colectivos y personas interesadas participarán en la consecución de los objetivos perseguidos por esta Ley, así como en la elaboración de los distintos planes, pudiendo acceder a la condición de entidades colaboradoras en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>La Consejería competente en medio ambiente podrá suscribir convenios de colaboración con propietarios de terrenos o titulares de derechos para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley, estableciendo en su caso las correspondientes compensaciones cuando incluyan obligaciones nuevas o renuncia a determinados aprovechamientos.</p>
		7	<p>Régimen general de protección</p> <p>Las especies silvestres, especialmente las amenazadas y sus hábitats, se protegerán conforme a las limitaciones y prohibiciones dispuestas en esta Ley y normas que la desarrollen, frente a cualquier tipo de actuaciones o agresiones susceptibles de alterar su dinámica ecológica.</p> <p>Queda prohibido, en el marco de los objetivos de esta Ley y sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Título II con</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
			<p>respecto a la caza, la pesca y otros aprovechamientos, así como en la normativa específica en materia forestal y de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura marina:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere el método empleado, en particular durante el período de reproducción, crianza, hibernación y migración, recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus hábitat, así como sus lugares de reproducción y descanso. ✓ Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, frezaderos y zonas de desove, así como la recogida o retención de huevos, aun estando vacíos. ✓ Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats. ✓ La posesión, retención, naturalización, venta, transporte para la venta, retención para la venta y, en general, el tráfico, comercio e intercambio de ejemplares vivos o muertos de especies silvestres o de sus propágulos o restos, incluyendo la importación, la exportación, la puesta en venta, la oferta con fines de venta o intercambio, así como la exhibición pública. ✓ Liberar, introducir y hacer proliferar ejemplares de especies, subespecies o razas silvestres alóctonas, híbridas o transgénicas en el medio natural andaluz, a excepción de las declaradas especies cinegéticas y piscícolas. <p>Todo agente de la autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad no autorizada que infrinja, gravemente, lo dispuesto en este artículo, comunicándolo inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente a efectos de inicio del correspondiente expediente sancionador.</p>
		65	<p>Vigilancia. La vigilancia, inspección y control de las especies silvestres y sus hábitats corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente a través de los agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.</p>

PROTECCIÓN DE FAUNA, FLORA Y ESPACIOS NATURALES			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
		67	Ámbito infracciones y sanciones. Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley darán lugar a la exigencia de responsabilidad por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las que pudieran generarse conforme a lo dispuesto en leyes civiles, penales o de otra índole.
		69	Reparación e indemnización. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en el plazo fijado por la propia resolución o sentencia en su caso, restaurando el medio natural al estado en que se encontraba antes de la agresión. Subsidiariamente la Consejería competente en materia de medio ambiente acometerá la reparación transcurrido el plazo establecido y a costa del obligado. Los responsables de los daños a las especies silvestres y sus hábitats deberán abonar las indemnizaciones que procedan de acuerdo con la valoración de las especies de la flora y la fauna silvestres y de hábitats que se establezca mediante Orden de la Consejería competente en medio ambiente.
		71	Sujetos responsables. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones que se relacionan en el presente Título y en particular las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo por las infracciones cometidas por ellos mismos o por personas vinculadas mediante relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones, salvo que acrediten la diligencia debida. ✓ Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo serán responsables subsidiarios en relación con la reparación del daño causado por personas vinculadas a los mismos por relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones. ✓ El titular de la autorización o licencia concedida por cualquier incumplimiento sobre lo autorizado. ✓ Los concesionarios del dominio público o servicio público, y los contratistas o concesionarios de obras públicas en los términos de los apartados anteriores. ✓ La autoridad, funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo ordenase, favoreciese o consintiese los hechos determinantes de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o disciplinaria en que pudiera incurrir.

6.2.5 Contaminación atmosférica

La energía solar térmica de concentración no genera ningún impacto ambiental negativo sobre la atmósfera

6.2.6 Calidad del medio acústico

La energía solar térmica de concentración no genera ningún impacto ambiental negativo sobre el medio acústico.

6.2.7 Prevención ambiental

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental	Estatal	1	<p>Objeto. Establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible.</p>
		7	<p>Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.</p> <p>1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los comprendidos en el anexo I. <p>En este sentido, respecto a la energía solar el Anexo I sólo contempla “j) <u>Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie</u>”</p> <p>En el proyecto SECASOL la energía solar producida sería destinada directamente al secado (autoconsumo) y la instalación solar comprendería un extensión inferior 100 ha.</p> <p>No sería necesaria la autorización ambiental</p> <p>2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los proyectos comprendidos en el anexo II <p>En este sentido, respecto a la energía solar, el Anexo II sólo contempla “i) <u>Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha</u>”.</p> <p>En el proyecto SECASOL la energía solar producida sería destinada directamente al secado (autoconsumo) y la instalación solar comprendería un extensión inferior 10 ha.</p> <p>No sería necesaria la autorización ambiental</p>

PREVENCIÓN AMBIENTAL			
Legislación	Tipo	Artículo	Descripción / Requisitos
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	Autonómica	1	<p>Objeto. El objeto de la presente ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones sobre planes, programas y proyectos, la prevención de los impactos ambientales concretos que puedan generar y el establecimiento de mecanismos eficaces de corrección o compensación de sus efectos adversos, para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente.</p>
		Anexo I	<p>Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambientales</p> <p>Respecto a las instalaciones solares, el Anexo I establece tres categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ 2.6) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que: <ul style="list-style-type: none"> x No se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie. x No se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen una superficie de más de 10 ha y se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos ✓ 2.6. BIS) Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el apartado anterior ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha. ✓ 2.7) Instalaciones de la categorías 2.6 y 2.6 BIS en suelo no urbanizable, no incluidas en ellas. <p>En el proyecto SECASOL la energía solar producida sería destinada directamente al secado (autoconsumo) y la instalación solar comprendería un extensión inferior a las señaladas anteriormente.</p> <p>No sería necesaria la autorización ambiental (AAU, AAI o CA).</p>